

2 Ej No. 21

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

ESTUDIO HISTORICO SOBRE LA IMPLANTACION DEL SISTEMA DEMOCRATICO EN MEXICO, A PARTIR DE LAS ELECCIONES PARA EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO (1808-1853)



U. N. A. M.
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
COORDINACION DE HISTORIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN HISTORIA
P R E S E N T A :
Carolina Lozano Ordóñez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. EPOCA PREINDEPENDIENTE	3
1.1 Primeros intentos para darle una nueva forma de gobierno a la Nueva España.	3
1.2 Convocatoria a Cortes.	5
1.3 Inicio del movimiento de independencia, de 1810.	9
1.4 Junta de Zitácuaro.	10
1.5 Elementos Constitucionales.	12
1.6 Constitución de Cádiz, de 1812.	14
1.7 Elecciones de diputados a las Cortes de Cádiz 1813.	16
1.8 Congreso de Chilpancingo - 1813.	17
1.8.1 Convocatoria al Congreso	17
1.8.2 Reglamento para la reunión del Congreso.	18
1.8.3 Elecciones.	19
1.8.4 Congreso de Chilpancingo.	21
1.9 Constitución de Apatzingán - 1814	23
1.9.1 Organo electoral.	24
1.9.2 Organo legislativo.	25
1.9.3 Organo ejecutivo.	25
1.9.4 Influencias.	25
1.9.5 Análisis.	26

1.10	Constitución de Cádiz, en 1820.	29
1.10.1	Elección a Cortes.	30
1.11	Conclusiones.	31
CAPITULO II. PRIMER IMPERIO MEXICANO.		35
2.1	Plan de Iguala - 1821.	35
2.2	Tratado de Córdoba.	36
2.3	Convocatoria a Cortes.	37
2.3.1	Examen de la Convocatoria	39
2.3.2	Elecciones.	40
2.4	Agustín I, Emperador de México.	41
2.4.1	Abdicación.	45
2.5	Conclusiones.	45
CAPITULO III. PRIMERA REPUBLICA FEDERAL.		47
3.1	Convocatoria a un nuevo congreso, 1823.	48
3.1.1	Bases de la elección.	48
3.1.2	Elecciones de 1823.	50
3.2	Acta Constitutiva de 1824.	51
3.3	Elecciones para el primer congreso constitucional y el primer periodo presidencial.	51
3.4	Constitución de 1824.	53
3.4.1	Crítica.	55
3.5	Elecciones para el segundo congreso constitucional.	57

3.6	Desaparición de los escocases como partido político.	60
3.7	Elecciones para el segundo periodo presidencial y el tercer congreso constitucional 1828.	60
3.7.1	Elección de Guerrero.	63
3.8	Presidencia de Bustamanta.	64
3.8.1	Ley de 1830.	66
3.8.2	Elecciones al cuarto congreso constitucional.	67
3.8.3	Plan de Veracruz.	68
3.8.4	Elecciones para el tercer periodo presidencial.	69
3.8.5	Elecciones para el quinto congreso constitucional.	70
3.8.6	Convenios de Zavalata.	71
3.9	Nuevas elecciones para el tercer periodo presidencial y para el quinto congreso constitucional.	71
3.10	Elecciones para el sexto congreso constitucional.	73
3.11	Cambio de la forma de gobierno.	73
3.12	Conclusiones.	74
CAPITULO IV. CENTRALISMO.		77
4.1	Primera República Central.	77
4.2	Ley de elecciones de 1836.	77
4.3	Las Siete Leyes Constitucionales.	80
4.3.1	Ataques	84
4.4	Elecciones a la presidencia de la República.	85

4.5	Presidencia de Bustamante.	86
4.6	Plan de Tacubaya.	88
4.6.1	Convocatoria a elecciones - 1841	90
4.6.2	Elecciones de 1842.	91
4.7	Dictadura de Santa Anna.	93
4.7.1	Bases Orgánicas - 1843	94
4.7.2	Elecciones para un nuevo congreso y para presidente de la República.	97
4.8	Segunda República Central.	101
4.8.1	Ley sobre elecciones - 1845	103
4.8.2	Elecciones de 1845.	103
4.8.3	Reforma a las Bases Orgánicas.	104
4.9	Presidencia de Paredes Arrillaga - 1846.	105
4.9.1	Convocatoria a elecciones.	106
4.9.2	Elecciones de 1846.	108
4.9.3	Fin del gobierno de Paredes Arrillaga.	110
4.10	Conclusiones.	112
CAPITULO V. SEGUNDA REPUBLICA FEDERAL.		115
5.1	Convocatoria a un congreso extraordinario 1846.	115
5.2	Elecciones al Congreso y a la presidencia de la República.	118
5.3	Presidencia de Santa Anna y Gómez Farías.	120
5.3.1	Ley sobre elecciones - 1847	121
5.3.2	Elecciones durante la guerra con Estados Unidos.	123

5.3.3	Elecciones al Senado - 1848.	125
5.3.4	Elecciones de los supremos poderes 1849.	127
5.3.4.1	Elecciones en agosto.	130
5.3.4.2	Elecciones secundarias en septiembre.	132
5.4	Elecciones para la presidencia de la República 1850.	135
5.5	Elecciones - 1851.	139
5.5.1	Plan del Hospicio.	141
5.6	Elecciones de 1853.	143
5.7	Conclusiones.	145
CONCLUSIONES		147
INDICE DOCUMENTAL		153
DOCUMENTOS		163
BIBLIOGRAFIA		487
HEMEROGRAFIA		490

I N T R O D U C C I O N

En este estudio que presento como tesis abordaré el desarrollo histórico que se registró en México, en su lucha por implantar el sistema democrático se va a encontrar con muchas dificultades en esta primera mitad del siglo XIX. Estas dificultades derivaban principalmente del desconocimiento del sistema mismo, por la mayoría de los habitantes de la nación, aún los pertenecientes a las clases cultas. Era un sistema nuevo, "recién estrenado" en el mundo, pero que suponía a "progreso" a "desarrollo", a "modernidad", y se consideró como el más adecuado para regir los destinos de nuestra nación.

Ya antes de ser independiente, el país, tiene la oportunidad de empezar a practicar este sistema, pero es en la vida independiente donde encuentra continuidad, pues no va a haber acontecimiento, de la índole que sea, que evita que se lleven a cabo las elecciones para el poder ejecutivo y legislativo, y éstas serán el centro de este trabajo.

Para llevar a cabo las elecciones harán leyes, que en su mayoría siguen el mismo patrón, venido de Europa, con algunas variantes y hasta innovaciones tratando de hacerlas más efectivas, para que por medio de las elecciones se obtenga una verdadera representación nacional.

Por limitaciones de espacio y considerando que quienes leerán este trabajo poseen el adecuado marco histórico, solo se tratará del mecanismo electoral y su efectividad; si hubo adecuación entre ley y elección; si las elecciones fueron un mero formulismo para legalizar el poder o si hubo respeto

al voto popular. No se va a tocar lo referente a partidos políticos de una manera específica, ni el tema de la masonería, ni los intereses socio-económicos, ya que pueden ser objeto de otros estudios.

Se utilizaron como fuentes la mayoría de los autores contemporáneos y algunos actuales, así como de la prensa costánea que se pudo consultar, y se hizo una recopilación de documentos referentes a las elecciones en este período que se incluyen en el apéndice documental.

C A P I T U L O I

EPOCA PREINDEPENDIENTE

En 1808 España es invadida por Napoleón Bonaparte y los reyes son obligados a abdicar en su favor, lo que producirá los primeros intentos de independencia en las colonias americanas y, al mismo tiempo, al intento de establecer un régimen democrático por medio de la elección popular, tanto por parte de la Metrópoli, como por parte de los criollos y de los insurgentes.

1. Primeros intentos de darle una nueva forma de gobierno a la Nueva España.

La noticia de la abdicación de Fernando VII se supo en la Nueva España el 14 de julio de 1808, lo que va a dividir a las opiniones entre criollos y peninsulares. Los primeros propusieron al virrey Iturrigaray que siguiera al frente del gobierno, pues al faltar el rey, la soberanía recaía en el reino, en las autoridades constituidas y en los ayuntamientos, los cuales estaban formados por criollos. Todo ésto fué visto con buenos ojos por el virrey, pero con gran disgusto por parte de la Audiencia, formada por peninsulares.

Algunos criollos, como D. Jacobo de Villaurrutia, D. Juan Francisco Azcárate y Ledesma, D. Francisco Primo Verdad y Fray Melchor de Talamantes, apoyados por otros miembros del Ayuntamiento de la Ciudad de México van a intentar establecer un congreso en México; Talamantes lo concibió formado por trescientos miembros con autoridad ilimitada, en un en-

sayo intitulado: "Ideas del Congreso Nacional de la Nueva España",¹ en el que los miembros del mismo, serían nombrados por las autoridades.

El Virrey Iturrigaray convocó, del 9 de agosto al 9 de septiembre de 1808 cinco "juntas de notables", para buscar una solución al gobierno de la Nueva España ante lo sucedido en la Metrópoli; en la última junta, del día 9 de septiembre, informó que estaba decidido a convocar un congreso, y para ello había enviado circulares² a todos los ayuntamientos del virreinato, a fin de que enviaran sus representantes a la capital.

El 12 de septiembre del mismo año Villaurrutia presentó un proyecto para un congreso nacional³, con no más de treinta y un delegados, de los cuales, siete podrían ser elegidos por el virrey; pero los europeos no estaban de acuerdo con la formación de un congreso y, el 16 de septiembre, arrestaron al Virrey Iturrigaray, dando fin a los primeros intentos para establecer un congreso nacional en la ciudad de México.

-
1. Fray Melchor de Talamantes. Biografía y Escritos Póstumos. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Suc. 1909. pp. - 17-29.
 2. Enrique Lafuente Ferrari: El Virrey Iturrigaray y los orígenes de la independencia de México, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández Oviedo, 1941. p. 211. Apud in, Anna Macías, Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820, México, Secretaría de Educación Pública, 1973 (SEP-SETENTAS 94). p. 27.
 3. Documentos históricos: Obra-conmemorativa del primer centenario de la independencia. Editado por Genaro García. 7 vols. México; Librería de la Vda. de C. Bourret, 1910. Vol. II. pp. 164-182. Apud in. Anna Macías. Op. Cit., p. 27.

2. Convocatoria a Cortes.

Mientras tanto, en España se habían constituido varias juntas de gobierno; la de Sevilla trató de asegurar la unidad, sobre todo, de las provincias de ultramar, por lo que el 29 de enero de 1809 se recibe, en la Nueva España, un comunicado por el que se quita a las Américas, el carácter de colonias, declarándolas parte integrante de la monarquía española, comunicado que se dió a conocer por bando⁴, el 14 de abril de 1809; en él se declara que los dominios de ultramar debían tener representación real e inmediata a su Real Persona (Sr. D. Fernando VII) y constituir parte de la Junta Central Gubernativa del reino, por medio de sus correspondientes diputados, los cuales se elegirían por los ayuntamientos de las capitales de provincias, nombrando cada uno a tres, quienes serían sorteados con el fin de obtener un diputado. El virrey debería escoger tres, de entre los sorteados por las provincias y, por azar, de entre ellos, elegir quién debía ser miembro de la Junta Central.

"El 4 de octubre de 1809 se hizo la elección de individuos que debían concurrir a la Junta Central en representación de la Nueva España"⁵ y la elección recayó en D. Manuel de Lardizabal, natural de Tlaxcala.

En 1809 en Valladolid, en la Nueva España, surge una conspiración encabezada por D. José Mariano Michelena, quien trataba de establecer una junta provincial de gobierno; cada pueblo o cabecera enviaría un delegado a la junta pro-

4. Vid. Infra. Documento 1.

5. Gaceta extraordinaria de 4 de octubre 1809. Apud id. Lucas Alamán: Historia de México, 5 vols. México, Ed. Jus, 1942, (Colección de Grandes Autores Mexicanos, bajo la dirección de Carlos Pereyra). I. p. 287.

vincial, la cual mandaría un representante a una junta o congreso nacional que coordinaría el movimiento de independencia. Esta conspiración no maduró, fué descubierta por las autoridades y sus miembros fueron arrestados.

En España se establece la Regencia y, al mismo tiempo, en Cádiz, una junta popularmente elegida. El 22 de mayo de 1809 la Junta Central, con sede en Sevilla, había publicado un decreto de convocatoria a Cortes y "había resuelto que fuesen dos cámaras, formada la una por los diputados nombrados popularmente, y la otra por la reunión de los dos estamentos de la nobleza y el clero, siguiendo los principios que sostuvo Jovellanos, y en este concepto se expidió la convocatoria para la elección de diputados de las provincias de España, los que habían de hallarse reunidos en la isla de León para el 10. de marzo de 1810 (...) nada se resolvió en cuanto a la representación de América. Esta, en el decreto del 31 de enero (1810), dado por la Central, en el momento de su disolución determinó fuese, por entonces, solamente supletoria, sorteando entre los naturales de América, residentes en España, cuarenta individuos entre los que habían de sortearse veintiseis diputados." ⁶ Este decreto no fue publicado, pues la Regencia había mostrado resistencia a la reunión de las Cortes.

Pero la Regencia "por Real Orden de 14 de febrero, mandó se procediese a la elección directa de diputados en las provincias de América y Asia, nombrando el Ayuntamiento de las capitales de las provincias tres individuos, de entre los cuales se había de sortear el que había de ser diputado." ⁷

6. Ibídem, 310

7. Ibídem.

Se estaba utilizando el mismo procedimiento de la elección que se realizó para escoger representante a la Junta Central.

"La Audiencia hizo publicar por bando, esta disposición, en 16 de mayo, y mandó se procediese a la elección de diputados en las provincias del virreinato";⁸ habiéndose hecho la elección, recayó en "hombres, casi todos de energía, instrucción y cualidades"⁹ y, en "su mayor parte eclesiásticos... o en jóvenes Abogados que residían en España"¹⁰ pero, por la inmediata reunión de las Cortes, no pudieron llegar a tiempo los diputados, de manera que se eligieron veinte y ocho suplentes, entre los nacidos en América y Asia, y que residían en Cádiz, y éstos que daron ejerciendo durante todo el tiempo que permanecieron estas Cortes en funciones, porque nunca llegaron todos los diputados propietarios.¹¹

La Regencia dió su conformidad para la elaboración de una Constitución, en el mes de agosto de 1810, pero hasta el 19 de diciembre de ese año, se publicó dicha decisión.

Las Cortes fueron instaladas en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, con una sola cámara. Se pretendió en ellas la igualdad de representación en los dos hemisferios, por lo que se quiso cambiar la base de la elección para América, sin esperar la llegada de los diputados propietarios.

8. Gaceta de 18 de junio de 1810. Tomo I. No. 56, fol. 413-
Apud in. Alamán, ob. cit., 1.

9. Luis G. Cuevas: Porvenir de México, México, Ed. Jus. 1954.
p. 22.

10. Alamán. Ob. cit., I. p.311.

11. *Ibidem*. 312.

Se estaba utilizando el mismo procedimiento de la elección que se realizó para escoger representante a la Junta Central.

La Audiencia publicó, por bando, la disposición anterior, el 16 de mayo de 1810,⁸ y mandó se procediese a la elección de diputados en las provincias del virreinato; habiéndose hecho la elección, recayó en "hombres, casi todos de energía, instrucción y cualidades"⁹ y, en "su mayor parte eclesiásticos"¹⁰ pero, por la inmediata reunión de las Cortes, no pudieron llegar a tiempo los diputados, de manera que se eligieron veinte y ocho suplentes, entre los nacidos en América y Asia, y que residían en Cádiz, y éstos quedaron ejerciendo durante todo el tiempo que permanecieron estas Cortes en funciones, porque nunca llegaron los diputados propietarios.¹¹

La Regencia dió su conformidad para la elaboración de una Constitución, en el mes de agosto de 1810, pero hasta el 19 de diciembre de ese año, se publicó dicha decisión.

Las Cortes fueron instaladas en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, con una sola cámara. Se pretendió en ellas la igualdad de representación en los dos hemisferios, por lo que se quiso cambiar la base de la elección para América, sin esperar la llegada de los diputados propietarios.

8. Gaceta de 18 de Junio de 1810. Tomo I. No. 56, fol. 413- Apud-in. Alamán, ob. cit., I. p. 310.

9. Luis G. Cuevas: Porvenir de México, México, Ed. Jus 1954, p. 22

10. Alamán. Ob. cit., I. p. 311

11. Ibídem. 312

3. Inicios del Movimiento de Independencia en 1810.

Mientras tanto, en la Nueva España, una nueva conspiración era descubierta el 11 de septiembre de 1810, en Querétaro; estaba encabezada por el cura del pueblo de Dolores: D. Miguel Hidalgo y Costilla, y dos militares: Ignacio Allende y Juan Aldama. Con la denuncia, Hidalgo inicia un levantamiento armado, en su parroquia, en la madrugada del 16 de septiembre, junto con Allende y Aldama, iniciando así la guerra insurgente.

Hasta el momento de la delación, los conspiradores no se habían preocupado de la formación de un gobierno provisional que sustituyera a las autoridades virreinales, ni tampoco habían resuelto en quién o en quiénes recaería la autoridad del movimiento que pensaban emprender, les había interesado más el aspecto militar; no es sino hasta que el movimiento insurgente llega a la ciudad de Guadalajara, cuando Hidalgo trató de organizar cierta forma de gobierno, nombrando dos ministros: D. José María Chico, como ministro de Gracia y Justicia, y D. Ignacio López Rayón, secretario de Estado y Despacho; como plenipotenciario y embajador ante el Congreso de los Estados Unidos, nombró a D. Pascasio Ortiz de Letona. Estos ministros sólo firmaban recibos y ejecutaban órdenes. El 3 de diciembre de 1810, al responder a los cargos de herejía formulados contra él por la Inquisición, Hidalgo se refiere a la necesidad de formar un congreso ¹², pero ya era tarde.

Según testimonio de Aldama, Allende la había asegurado que se pensaba instalar una junta o congreso con un represen-

12. Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821. Editado por Juan E. Hernández y Dévalos. 6 vols. México, José María Sandoval, Impresor, 1877-1882. I. pp. 124-126. Apud in: Anna Macías, Ob. cit., p. 39.

tante de cada provincia, donde cada municipalidad iba a elegir a los delegados.¹³

El 26 de enero de 1811, Allende y Aldama obligan a Hidalgo a dimitir de su cargo, en Saltillo, renuncian a la jefatura del movimiento y nombran a tres personas para la misma: al licenciado Arrieta, quien pronto desertó, a D. José María Liceaga y a D. Ignacio López Rayón, porque Abasolo y Arias renunciaron al cargo.

Hidalgo, Allende y Aldama iban hacia los Estados Unidos cuando fueron aprehendidos. Con el fusilamiento de Hidalgo, el 30 de julio de 1811, el movimiento de independencia decrece en extensión, para continuar en el sur del país, con mayor intensidad, con D. José María Morelos.

4. Junta de Zitácuaro

A la muerte de Hidalgo, D. Ignacio López Rayón quedó al frente del movimiento insurgente y trató de organizar un programa para darle un gobierno al movimiento y evitar la anarquía. Con este fin, lanzó una proclama desde Zacatecas, el 22 de abril de 1811, a sus habitantes, a los realistas y a todos los mexicanos, para erigir un congreso o junta nacional, como se había hecho en España, la cual gobernaría en nombre de Fernando VII.

Como las tropas realistas se dirigían a Zacatecas, Rayón y Liceaga huyeron a Michoacán y se establecieron en Zitácuaro, donde obtuvieron el apoyo de algunos guerrilleros, y sobre todo, de Morelos, quien los confirmó la verdadera necesidad de formar un gobierno central y prometió que, en su territo-

13. Archivo General de la Nación, Ramo Historia, Vol. 116, fol. 225. Apud in. Anna Macías, Ob. cit., p. 34.

rio, la Junta se reconocería como legítima y soberana, y envió al Dr. José Sixto Berduzco como delegado a las elecciones de presidente y vocales de la Junta.

La Junta pudo instalarse el 19 de agosto de 1811, en Zitácuaro; el 21 del mismo mes, Rayón convocó a sus jefes principales a una reunión para llevar a cabo las disposiciones de la proclama de Zacatecas del 22 de abril. Asistieron a ella Rayón, Liceaga, Berduzco y diez jefes de la región, entre ellos dos sobrinos de Hidalgo, dos delegados de los guerrilleros Torres y Huidrobo, cinco altos oficiales de las fuerzas de Rayón y Benedicto López.

El grupo acordó establecer una junta compuesta, en un principio, de un presidente y dos vocales, para poder ampliarla, posteriormente, a cuatro vocales. Rayón recibió once de los trece votos para asumir la presidencia de la Junta Suprema de Gobierno, que oficialmente se llamaba: "Congreso Nacional Gubernativo" o "Suprema Junta Nacional Americana". Liceaga y Berduzco fueron elegidos vocales. Poco después se designó a Morelos como cuarto vocal. La junta tomó el tratamiento de "Majestad" y se hizo jurar, por la oficialidad, los gobernadores y alcaldes de los pueblos de indios comarcanos, obediencia y fidelidad como representantes de Fernando VII, en cuyo nombre y ausencia gobernaría." ¹⁴

La junta duró cuatro meses, teniendo que salir de Zitácuaro, huyendo, el 10 de enero de 1812, hacia Talchapa, en el actual Guerrero, para después trasladarse a Sultepec, en el Estado de México.

14. José Bravo Ugarte: Historia de México. 3 Vols. México, Ed. Jus, 1944. III, 72.

Pronto aparecieron rivalidades entre los componentes de la Junta, quienes se separaron para hacer una visita de inspección a los territorios que les eran fieles. El rompimiento definitivo entre ellos sobrevino en 1813. Morelos nunca pensó adherirse a la Junta.

Pero, a pesar de sus tropiezos, "la Junta de Zitácuaro dió a la lucha sentido y dirección que le faltaban. Por fin se había establecido un gobierno revolucionario, por dudosa y debil que fuera la legalidad, la Junta representó una enorme mejora sobre el desorganizado y descentralizado movimiento guerrillero." ¹⁵

Mora dice que la elección de Liceaga y Berduzco, como vocales de la Junta, obedecieron a órdenes de Rayón; ¹⁶ y para Zavala, fue el mismo Rayón quien los eligió, ¹⁷ por lo que su elección no está muy clara; Alamán nos dice que no hubo, para su "creación, ni aun la apariencia de una elección popular, único origen de legitimidad reconocido en los tiempos presentes." ¹⁸

5. Elementos Constitucionales. 20 de abril de 1812. ¹⁹

El 20 de abril de 1812 Rayón envió a Morelos su proyecto de Constitución o "Elementos Constitucionales" que, según Morelos, diferían muy poco de lo que él había conferenciado con Hidalgo.

15. Anna Macías, Ob. cit., 49

16. José María Luis Mora: México y sus Revoluciones. 5 Vols. México, Ed. Porrúa, 1950: III, 173.

17. Lorenzo Zavala: Obras, El Historiador y el Representante popular. Ensayo Crítico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830. México, Ed. Porrúa, 1969, 55.

18. Alamán, Ob. cit., II, 359

19. Vid infra. Documento 2.

En estos elementos Constitucionales, Rayón declara que América es libre e independiente, que la soberanía dimana directamente del pueblo y reside en la persona del Sr. D. Fernando VII, y que su ejercicio está en el Supremo Congreso Nacional Americano; que ésta constaría de cinco vocales, nombrados por los representantes de las provincias, cuyas funciones durarían cinco años, que se contarían a partir de la independencia del país, y serían electos sucesivamente uno por año, cesando en sus funciones el más antiguo.

Los representantes de las provincias serían nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, que debían componerse de personas honradas, no sólo en las capitales, sino en los pueblos de Distrito.

Para Morelos, al proyecto de elecciones le resultó poco práctico y, además, hipotético, al proponer a Fernando VII como la persona en quien reside la soberanía. No estaba de acuerdo con estos Elementos Constitucionales.²⁰ Se puede notar que más que una Constitución, puede parecer "un plan para perpetuar en el poder a Rayón y sus adeptos, durante y después de consumada la independencia",²¹ pues el tiempo que durarían los vocales en su cargo empezaría a contar ya que se hubiera independizado la nación, antes de ello eran inamovibles.

El 7 de marzo de 1813 Berduzco y Liceaga se reunieron para proclamar la deposición de Rayón; la Junta fue disuelta por Morelos el 18 de septiembre de 1813, quedando sin efecto los "Elementos Constitucionales".

20. Morelos a Rayón, 1o. de noviembre de 1812. Archivo General de la Nación. Ramo Historia, Vol. 116. fol. 263. Apud in, Anna Macías, Ob. cit., 69.

21. Anna Macías. Ob. cit., p. 53.

6. Constitución de Cádiz - 1812²²

La Constitución de Cádiz se formuló del 24 de septiembre de 1810 al 19 de marzo de 1812, proclamándose en Cádiz. En la Nueva España fue promulgada por el virrey Venegas, el 30 de septiembre de 1812, y de inmediato se procedió a las elecciones para los ayuntamientos y para las Cortes.

Esta Constitución establece que el gobierno de la nación española es una monarquía moderada hereditaria, y que el poder de hacer las leyes reside en las Cortes, con el rey.

Para elegir diputados a Cortes se tiene como base la población: un diputado por cada setenta mil almas. Si en algunas localidades una parte de la población sobrepasa las treinta y cinco mil almas, elegirá un diputado más; y si en una provincia no se tienen setenta mil almas, pero se cuenta con sesenta mil, se elegirá un diputado; si su número es menor, se unirá a la más inmediata.

El procedimiento de la elección es el indirecto, en tres grados, celebrándose juntas electorales de parroquia, partido y provincia.

Para ser elector parroquial se requiere ser ciudadano mayor de veinticinco años y vecino residente en la parroquia; las juntas de electores de partido se compondrán de los electores parroquiales.

El número de electores de partido será triple en relación con el de los diputados que se han de elegir; el censo de 1797 determinará cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de los partidos.

22. Vid infra. Documento 3

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido; las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella. Quedará elegido al que reúna la mitad, más uno de los votos; si ninguno obtiene la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan obtenido el mayor número entrarán en nuevo escrutinio y quedará elegido al que obtenga la pluralidad; en caso de empate, decidirá la suerte.

También se elegirán diputados suplentes por el mismo método y forma, pero su número será el equivalente a la tercera parte de los diputados que le correspondan a cada provincia.

Para ser diputado a Cortes se requiere ser ciudadano mayor de veinticinco años y estar en el ejercicio pleno de sus derechos, nacido en la provincia o residente en ella, por lo menos por siete años, pudiendo ser seglar o del estado eclesiástico secular; deben tener, además, una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Ningún extranjero, aun contando con carta de ciudadanía, ningún empleado público nombrado por el gobierno, por la provincia en que ejerce su cargo, podrá ser elegido diputado.

Según Alamán, "los diversos grados de sufragio que la Constitución española establecía, han sido conservados en todas las constituciones sucesivas, y las elecciones, pasando por todos ellos, viene a ser el resultado de las multiplicadas confabulaciones entre los intrigantes de los diversos partidos, sin que el pueblo, cuyo nombre siempre se toma, tenga en ellas ni aun siquiera la parte de conocer a aquellos que

se dicen sus representantes, viniendo a ser por esto del todo imaginario un sistema, para el cual no hay elementos ningunos en el país en que se ha de establecer".²³

7. Elecciones de Diputados a las Cortes de Cádiz - 1813.

El virrey Calleja decidió que se verificasen las elecciones de diputados a Cortes, y, el 4 de julio de 1813, se comenzaron en las parroquias. Los europeos, temiendo quedar excluidos, como sucedió en las elecciones para los ayuntamientos, se abstuvieron de votar.

Para Alamán, "se procedió en el mismo desorden (que en las de ayuntamientos), sin calificación alguna de los votos, y recibiendo (...) cuantas papelatitas se presentaron con los nombres de los compromisarios".²⁴

Los ciento cincuenta y ocho electores de parroquia, nombrados en la capital, fueron americanos; y el día 11 de julio en que fueron elegidos los electores de partido, también resultaron ser todos ellos americanos.

"De los cuarenta y un partidos en que estaba dividida la provincia de México, habían procedido a nombrar veintidos electores, y en los otros diecinueve no se había podido hacer la elección, estando muchos de ellos ocupados por los insurgentes mas no obstante la falta de representación se casi la mitad de los partidos, instalada la junta electoral el 16 de julio, la cual aprobó todas las actas de la elección, a pesar de las irregularidades que en algunas había, por no disminuir el número de concurrentes e imposibilitar la celebración de la junta: práctica viciosa, que despues de la independencia se ha seguido en los congresos".²⁵

23. Lucas Alamán, Ob. cit., III. p. 282.

24. Ibídem, 392.

25. Ibídem.

Entre los diputados electos no hubo europeos, ni indios; resultaron electos, casi exclusivamente, abogados y miembros del clero; se nombraron 14 diputados y 4 suplentes. Por falta de medios para habilitar los viáticos, la elección quedó frustrada, pues sólo se trasladaron a España el canónigo Alcalá y el Lic. Cortázar a quienes hizo ir, por la fuerza, el virrey; asistiendo también algún voluntario de las provincias. Esto hizo ver lo impráctico que resultaba la Constitución, en materia de elecciones.

8. Congreso de Chilpancingo - 14 de septiembre de 1813.

Siendo Morelos el principal caudillo del sur con exitosas campañas contra los realistas, y dándose cuenta de la inefectividad de la Junta de Zitácuaro, por consejo de Carlos María de Bustamante y Mariano Matamoros, se decidió - por la conveniencia de establecer un congreso e inmediatamente puso los medios necesarios para convocarlo: estaría formado hasta por diez representantes y tendría lugar en el pueblo de Chilpancingo, el día 8 de septiembre de 1813.

Rayón se resistió a aceptar la decisión de Morelos, cuando éste le escribió, el 29 de marzo de 1813, para comunicarle que estaba autorizado por la Nación, por ser uno de los vocales de la Suprema Junta, para convocar un congreso, en el que se resolvieran las cuestiones del mando político y militar, enviándole actas y oficio de citación, - para que fuera a reunirse al congreso, como miembro de él; Rayón, al verse desamparado de todos y perseguido por los realistas, cedió y manifestó su adhesión a la convocatoria.

- Convocatoria al Congreso de Chilpancingo.²⁶

26. Vid infra. Documento 4.

El 28 de junio de 1813, Morelos convocó a los señores curas, comandantes de armas, gobernadores y repúblicas de indios, de los pueblos comprendidos en su jurisdicción, para elegir un representante al congreso que se proponía reunir el 8 de septiembre próximo.

A pluralidad de votos se debía nombrar un elector en cada subdelegación de la provincia de Tecpan; la elección debía recaer en una persona de probidad, conocidas luces y recomendable por su patriotismo, y de ser posible, nativo de la misma provincia. Se podía elegir a los eclesiásticos seculares, teólogos o juristas pero no a los ausentes.

El procedimiento de la elección consistía en proponer tres individuos anotados en una cédula; primero, segundo y tercero; al elegido se le daría una credencial firmada por los que lo eligieron para que la presentara en la Junta General.

Este sistema indirecto de elección era una adaptación del sistema de la Constitución de Cádiz, que ya era conocido; así se permitió votar a un gran número de personas, aunque para la elección final de diputados al congreso, sólo votarían unos cuantos.²⁷

- Reglamento para la reunión del Congreso- 11 de septiembre de 1813.²⁸

"El 11 de septiembre de 1813, Morelos expidió, en Chilpancingo, un reglamento que prefijaba las facultades del Congreso y el modo cómo debía proceder."²⁹

27. Anna Macías, *Ob. cit.*, 76

28. Vid infra. Documento 5

29. El Congreso de Anáhuac. 1813, Cámara de Senadores, México, 1963. 12

El día 13 de septiembre los electores procedieron a la elección de diputados representantes de sus respectivas provincias, inmediatamente después de la elección se les comunicaría a las personas en que hubiere recaído y ocuparían el lugar de los electores una vez disuelta la junta de electores. Así, congregados los diputados, a la mañana siguiente, se tendría por instalado el congreso.

Conforme las provincias quedaran libres del enemigo, podrían ir eligiendo diputados electores, pero mientras esto sucediera se tenían que nombrar diputados suplentes, quienes serían amovibles, a discreción de las provincias pero sería propietario aquel al que su provincia confirmara la elección.

El poder ejecutivo lo ejercería el general que resultara -- electo Generalísimo por el Congreso.

No podrían durar ningún representante más de cuatro años en su empleo, sólo por reelección de su provincia, hecha como antes, por parroquias; citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el anterior presidente -- del Congreso.

- Elecciones.

Sólo se llevaron a cabo elecciones en las provincias de Teapan y Oaxaca, controladas por Morelos, y en algunos otros distritos, en el territorio dominado por los insurgentes, -- como en Veracruz, Puebla, Michoacán y México, pero en muy pocos lugares, que fueron una veintena, de los cuales, trece se celebraron en la provincia de Teapan. Se puede explicar esto por las distancias, la falta de medios de comunicación y la oposición de algunos insurgentes. Todo ello va a obligar a Morelos a elegir diputados interinos para representarlos.

De acuerdo a lo dispuesto por Morelos, Oaxaca celebró sus elecciones para diputados y suplentes con la asistencia de 85 electores, en representación del Ayuntamiento, la burocracia, los militares, los hacendados de 27 municipalidades y los notables de la ciudad, reuniendo así a todos los grupos de la sociedad. Los votos se dispusieron en tres urnas debidamente marcadas, resultando electos: José María Murguía y Galardi, como diputado propietario, y Manuel Sabino Crespo, como suplente.

En Tecpan se llevaron a cabo las elecciones la víspera de la reunión del Congreso, el 13 de septiembre, después de que el secretario Rosains leyó el reglamento provisional, escrito por Morelos, en el que se prevenía el modo de ejecutar la elección; resultó nombrado el Lic. José Manuel Herrera, por 11 votos de los 37 votantes.

Los diputados elegidos por Morelos fueron: "Rayón por Guadalupe, Verduzco por Michoacán, Liceaga por Guanajuato, Carlos María Bustamante por México, Andrés Quintana Roo por Puebla, y el Dr. Cos por Veracruz."³⁰ Los tres primeros como propietarios, y los demás como suplentes.

A pesar de que únicamente dos de los ocho diputados fueron elegidos por votación, el Congreso de Chilpancingo, en el que participaron, en cierta forma, miles de habitantes del territorio insurgente, fué mucho más representativo que la Junta de Zitácuaro, en la que sólo participaron unos cuantos residentes de los alrededores.

30. El Congreso de Anáhuac. Ob cit., 13

31. Alberto María Carreño: Los primeros pasos hacia la democracia y la independencia mexicana (1810-1813). Memorias de la Academia Mexicana de Historia, enero-marzo de 1944. T.III, p.61. Apud in, Anna Macías, Ob. cit., p. 78

- Congreso de Chilpancingo.

A la instalación del Congreso únicamente asistieron cuatro diputados: Verduzco, Quintana Roo, Murguía y Herrera; Bustamante llegó a fines de octubre, Rayón el 4 de noviembre, y Liceaga el 6 de diciembre.

Los constituyentes de Chilpancingo defendían la legitimidad de su Constitución, por las circunstancias bélicas que atravesaba el país, que impidieron que las elecciones se hicieran a nivel nacional y pacíficamente. Este Congreso "no se convocó ni organizó de acuerdo con los sistemas democráticos puros, pero tampoco podría hacerse de otra manera."³²

La sesión inaugural se celebró públicamente el día 14 de --septiembre de 1813; se abrió con un discurso de Morelos, conocido como "Sentimientos de la Nación";³³ en él, Morelos --expone que América es libre e independiente de España y de alguna otra nación, que la soberanía dimana del pueblo, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás. Los vocales deberían funcionar cuatro años, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen su lugar los nuevos --electos. Todo esto es semejante a lo ya señalado en su reglamento del 11 de septiembre.

El 15 de septiembre de 1813 se procedió a la elección del --Generalísimo, entre Rayón, Liceaga, Verduzco y Morelos, recayendo la elección en este último, por unanimidad, pero no --aceptó el cargo. El Congreso, después de deliberar dos horas, no aceptó la renuncia de Morelos al cargo y "compañía

32. El Congreso de Anáhuac. Ob. cit., p. 12

33. Vid infra. Documento 6

a Morelos a la pronta admisión del empleo, reconociendo en él al primer jefe militar en quien depositaba el ramo ejecutivo y la administración pública. Así quedó vencido, desde el primer día, el poder legislativo ante la fuerza militar."³⁴

Morelos admitió el nombramiento, pero hizo depender su autoridad del Congreso.

"Esta primera prueba del sistema representativo, del que apenas había más nociones que las tomadas de los papeles de las cortes de Cádiz, (...) fué muy poco feliz, y como sucede siempre que se intenta en el orden político alguna cosa prematura, - no sólo no produjo ningún buen resultado, sino que estableciendo funestos antecedentes, además de los perniciosos ejemplos que ya habían dado las cortes de Cádiz, ha contribuido muy poderosamente a impedir, en tiempos posteriores, el poder plantar con provecho ese mismo sistema."³⁵

El 5 de octubre, el Congreso dispuso que en los pueblos de indios se realizaran elecciones libres. En Tlocotepac, Morelos nombró diputados a José Coteró Castañeda, por Durango; a Cornelio Ortíz de Zárate, por Tlaxcala; a José María Ponce de León, por Sonora; a Francisco Argandar, por Puebla; a Manuel Alderete, por Querétaro; y al canónigo José de San - Martín, por ningún lugar.

El 6 de noviembre de 1813, el Congreso decretó la declaración de Independencia redactada por D. Carlos María Bustamante, prescindiendo totalmente de Fernando VII.

34. Lucas Alamán. Ob. cit., III. p. 520.

35. Ibídem. p. 522.

En Tlacootepec, el Congreso asumió el poder ejecutivo, sin resistencia por parte de Morelos, y fué ahí donde formuló o redactó la Constitución.

9. Constitución de Apatzingán - 22 de octubre de 1814.

En la Constitución de Apatzingán³⁶ o "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana" hay 242 artículos - divididos en dos partes: los principios o "Elementos Constitucionales", que constan de seis capítulos; y la forma de gobierno que consta de 21 capítulos y 196 artículos. Esta segunda parte es la que nos interesa, pues en ella se trata el sistema electoral.

En esta Constitución, el Estado se constituye por la espontánea voluntad de los ciudadanos, y el ejercicio de la soberanía corresponde a la representación nacional, depositada en el Congreso. Este se compondrá de 17 diputados, elegido uno por cada provincia, mayores de 30 años, de buena reputación y patriotismo acreditado. La elección se haría por el procedimiento de tres etapas: parroquia, partido y provincia.

Los ciudadanos de parroquia que reúnan los requisitos para ser electores designarán, en una o más juntas, según la extensión de la entidad, un solo elector de parroquia, de 25 años de edad y estando en el ejercicio de sus derechos, además de residir en la parroquia al tiempo de la elección, la cual sería pública, lo mismo el escrutinio.

Las juntas de partido tendrían lugar en las subdelegaciones, cada una designaría un elector de partido, los cuales debe-

36. Vid infra. Documento 7.

rían reunirse en la capital de la provincia para elegir al diputado de su jurisdicción, para el Congreso.

El ejecutivo sería electo por el Congreso. El Supremo Gobierno se regiría por tres personas, iguales en autoridad, que se alternarían la presidencia por cuatrimestres, y serían renovados, en su tercera parte, cada año.

- Órgano electoral.

"El Órgano electoral estaba formado por los ciudadanos que reuniesen las condiciones señaladas en la Constitución. A ellos les correspondía elegir, siguiendo un procedimiento establecido por la misma ley fundamental, a los disputados al Congreso."³⁷

"Como ciudadanos eran considerados todos los nacidos en México y los extranjeros radicados en él, que profesaran la religión católica, no se opusieran a la libertad de la Nación y hubieran obtenido carta de naturaleza.

Los requisitos exigidos a los ciudadanos, para actuar como electores, eran: tener la edad de dieciocho años, o menos - si fuesen casados, haber acreditado su adhesión a la causa independista, tener empleo o modo honesto de vivir, no estar marcados de infamia pública, ni procesados criminalmente por el gobierno insurgente."³⁸

37. José Miranda, "Bases y trama de la estructura orgánica", en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. México, UNAM, 1964 (Publicaciones de la Coordinación de Humanidades). p. 533

38. Ibidem.

- Órgano legislativo.

El poder legislativo debía componerse de 17 diputados, uno por cada una de las provincias que señala la Constitución: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, Nuevo Reino de León.

Los diputados durarían dos años en su mando y no podrían -- ser reelegidos hasta que no pasase un período. Por cada diputado titular habría un suplente. Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, de buena reputación y con inteligencia para desempeñar las funciones propias del cargo, el cual era obligatorio y, mientras se tuviera, no se podría mandar fuerzas armadas; además, no se admitía que, simultáneamente, fueran -- diputados dos o más parientes, hasta el 2o. grado.³⁹

- El ejecutivo.

El poder ejecutivo debía componerse de tres individuos nombrados por el Congreso, los cuales se renovarían uno cada -- año. Por esa primera vez se fijó el turno por sorteo; la -- presidencia sería ejercida, alternativamente, cada cuatro meses.

- Influencias.

Entre los textos constitucionales extranjeros utilizados, -- están las constituciones americanas, como la acordada por -- los delegados del pueblo, del Estado de Massachusetts, en --

39. Ibidem. 534.

1870, principalmente en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º; en la Constitución de los Estados Unidos de América, en 1887, encontramos semejanza en los artículos 5º y 8º, entre otros, y en la de Pensylvania se encuentra similitud en el artículo 7º.⁴⁰

En los artículos 5º y 103º, de la Constitución de Apatzingán, encontramos alguna semejanza con la Constitución francesa de 1791.⁴¹

La influencia de la Constitución de Cádiz, de 1812, se ve reflejada, principalmente, en el proceso electoral. Los capítulos 5º, 6º y 7º, están casi enteramente conformes con ella, con la sola diferencia de que el Congreso que se encontraba entonces reunido, tenía facultad para nombrar diputados interinos, por las provincias ocupadas por el enemigo, y como lo eran todas, el Congreso nunca llegó a formarse de diputados elegidos popularmente como lo establecía la Constitución, si no que siempre se estuvieron nombrando unos a otros.

Más que en su forma, se asemeja a las otras constituciones, en la esencia de las ideas.⁴²

Para la promulgación de la Constitución se trasladaron los once diputados desde Ario a Apatzingán, y ahí firmaron y promulgaron el decreto el 22 de octubre de 1814.

- Análisis

Se ataca a la Constitución de Apatzingán por falta de representación en el Congreso, porque éste dictó una constitución republicana que, aparentemente, daba una existencia política a una nación, cuando en realidad no la tenía, y porque nunca tuvo positividad esta Constitución.

40. Ernesto de la Torre Villar, "El Constitucionalismo Mexicano y su origen", en Estudios sobre el Decreto... Ob. cit. p. 198-199.

41. Ibíd. p. 201.

42. Ibíd. p. 205.

Las exigencias de una elecciones perfectas, nacionales, pacíficas e impecables, eran imposibles, porque el país se encontraba envuelto en la guerra de independencia.

Falta documentación para juzgar todo el proceso electoral, en las cinco provincias que tuvieron electores propietarios, pero sí existen en el caso de Tecpan y de Oaxaca, como ya se ha mencionado.

La Constitución establecía que al año de la promulgación, el Congreso elaboraría un plan para convocar una representación nacional en base a la población; a diferencia de Cádiz, esta Constitución, no preveía la creación de diputaciones provinciales, por el contrario, reforzaba el carácter centralista del nuevo gobierno, según el artículo 232.

En el artículo 61 se establecía que, para celebrar elecciones para diputados al Congreso, por lo menos tres de sus distritos deberían estar libres del enemigo, mientras que el artículo 234 estipulaba que no se celebrarían elecciones nacionales cuando dos tercios de las provincias de México estuvieran en poder de los insurgentes.

Las dos constituciones estipulan la elección indirecta de las legislaturas y describen minuciosamente el método que seguirían las diversas asambleas electorales para elegir a sus representantes.

En México ya se conocía el sistema español y se había aplicado, en 1812, por el gobierno español, y por los insurgentes, en Tecpan, en 1813; tal vez los constituyentes pensaron que era lo que convenía, en lugar de buscar otro sistema que quizá resultara más sencillo.

Al fijar un representante por provincia, sin importar su tamaño, su riqueza o su población, se continuaba el precedente establecido por Morelos, en 1813, cuando se celebraron elecciones para formar el Congreso de Chilpancingo.

- Opiniones actuales.

"Se podrá decir que los constituyentes de Apatzingán, si -- bien, conjugaron de manera bastante armoniosa la teoría y -- la realidad, tuvieron mucho más en cuenta la segunda que la primera; es decir, que fueron hombres más prácticos que dogmáticos, como lo muestra claramente su apego a lo experimentado y conocido: al mecanismo electoral ya practicado."⁴³

"La Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia práctica debido a las vicisitudes de la Revolución de Independencia, -- no obstante lo cual, configura un primer intento romántico -- e irrealizable, de carácter nacional, para organizar el -- país dentro de los cánones de la democracia institucional."⁴⁴

En un ejecutivo colegiado veían un medio de control recíproco entre sus miembros,⁴⁵ lo cual "responde a una corriente de ideas imperantes, en esa época, en Francia y en España."⁴⁶

- Disolución del Congreso de Chilpancingo.

La aplicación del Decreto Constitucional se redujo principalmente a establecer el poder ejecutivo en Liceaga, Cos y Morelos. Cos se separó desconociendo al Congreso y acusán-

43. Ibidem, 532.

44. Hector Fix Zamudio, "La Defensa de la Constitución para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814", en Estudios sobre... Ob. cit., p. 593.

45. Ibidem. 600.

46. Ibidem. 663.

dolo de ilegítimo, por estar formado por hombres que se habían elegido a sí mismos; tomado preso por Morelos, fué sustituido por Antonio Cumplido.

Hasta mayo de 1815 fue conocido en México el Decreto Constitucional de Apatzingán y el virrey mandó quemarlo.

El Congreso se trasladó a Tehuacán; Morelos cayó prisionero en Tzamalaca, Gro., el 5 de noviembre de 1815, y las tropas de Mier y Terán disolvieron el Congreso el 15 de diciembre.

Muerto Morelos, decaes la guerra insurgente; el gobierno virreinal quedó en todo su poderío militar, sólo en 1816 vino a alterar la paz Francisco Xavier Mina, quien venía a luchar contra el absolutismo español; derrotado, prácticamente, la guerra insurgente se extinguió.

10. Constitución de Cádiz - 1820

Al volver Fernando VII al trono español, en 1814, derogó la Constitución de Cádiz, y España volvió al régimen absolutista.

El 10. de enero de 1820, el coronel Rafael de Riego proclamó, en España, la Constitución de 1812, el rey, no contando ni con su propia guardia, se vió obligado a jurarla. A principios del mes de abril de ese año llegó a la Nueva España la noticia de la sublevación del ejército en España; el día 29 se recibió la noticia de que el rey había prestado juramento a la Constitución, lo que causó una gran inquietud; los europeos estaban divididos en su opinión, el clero veía con terror la próxima instalación de las

Cortes, mientras que los adictos a la independencia veían una oportunidad para lograrla, por la libertad de imprenta, las elecciones populares y la instalación de ayuntamientos constitucionales.⁴⁷

El virrey no quería hacer nada hasta recibir las órdenes de Madrid, en Veracruz, por presión del pueblo, el general Dávila tuvo que jurar la Constitución el 26 de mayo, y Jalapa lo hizo el 28 del mismo mes. El virrey, alarmado, prestó juramento ante la Audiencia el 31 de Mayo, y en los días siguientes lo fueron prestando las demás autoridades y corporaciones.

- Elección a Cortes

"Se procedió en España a la Elección de diputados a Cortes, con forme se preveía en la convocatoria publicada por la Junta Consultiva el 22 de marzo de 1820, se abreviaron los intervalos entre las elecciones primarias, secundarias y de diputados, a fin de que las Cortes pudiesen instalarse el 9 de julio; y como para entonces no era probable que llegasen los diputados de las provincias ultramarinas, se ocurrió (...), se ocurrió al arbitrio de nombrar suplentes, reuniéndose al efecto en junta electoral los naturales de aquellos países residentes en Madrid (...), y mandando su voto los que estuviesen en otros lugares de la península. El número de suplentes designados para toda la América española e islas Filipinas fue el de treinta, de los cuales siete se señalaron a la Nueva España (...), fueron: D. Miguel Ramos Arizpe, D. José Mariano Michelena (...), D. José María Couto, D. Manuel Cortázar, D. Francisco Fagoaga, D. José María Montoya, y D. Juan de Dios Cañedo".⁴⁸

47. Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 28-29.

48. Ibídem. p. 37.

El 16 de agosto de 1820 se celebraron, en la Nueva España, las elecciones de parroquia, según la convocatoria publicada por la Junta Consultiva; estas elecciones se verificaron en el mayor desorden, sin libertad ni voluntad espontánea, recayendo las representaciones "casi exclusivamente en eclesiásticos y abogados, con pocos militares, comerciantes o particulares, habiendo sido nombrados tres europeos que fueron el coronel D. Matías Martín y Aguirre, elegido por la provincia de San Luis Potosí (...) y por México D. Tomás Murphy, comerciante y, D. Andrés del Río, profesor de Minerología en el Colegio de Minería. Estos diputados, (...) llegaron a Madrid comenzado ya el segundo período de sesiones".⁴⁶

Las elecciones de diputados a Cortes para el período 1822-1823, en todas las provincias de la Nueva España, recayeron en su mayor parte, en eclesiásticos, saliendo electos el 21 de marzo de 1821: Dr. D. Estanislao Segura; Lic. D. Juan - Bautista Azorreguí; Dr. D. Juan Manuel Posadas; Teniente - Coronel D. José María Bustamante; Dr. D. Manuel Espinoza de los Monteros; Teniente Coronel D. José Bernardo Baz; Dr. D. Matías Monteagudo; Lic. D. Andrés Quintana Roo; Dr. D. Simón de la Garza; Capitán D. Manuel de la Cadena; D. Manuel Rivas; D. Manuel Cortina Noriega; Dr. D. Manuel Zubicoeta; Dr. D. Basilio Arrillaga; Lic. D. José María Gallegos; Dr. D. Rafael Anaya y Conde del Peñazoo.

11. Conclusiones

En este período preindependentista tenemos un intento en la

49. Ibidem. p. 47.

Nueva España por implantar un régimen democrático, partiendo de la iniciativa de los criollos o de los peninsulares, o de la Metrópoli o en la insurgencia.

Dos son los documentos más importantes que encontramos en este período, que regulan el sistema electoral de las autoridades del país: la Constitución de Cádiz, de 1812, que será inspiración de las siguientes Constituciones que se darán a la Nación; y la Constitución de Apatzingán, elaborada por el bando insurgente. La primera sí estuvo en vigor en la Nueva España, y conforme a ella se llevan a cabo elecciones a Cortes en 1813, 1820 y 1821, donde se notan claramente los fallos de que adolecía en materia electoral, sobre todo por tratarse del procedimiento indirecto en tres grados; las elecciones son muy desordenadas y en ellas se encuentran abusos.

La Constitución de Apatzingán no se lleva a la práctica, por lo que no se puede saber su efectividad, pero en materia de elección se basaba en la de Cádiz, por lo que se puede deducir que los fallos, en este campo, serían los mismos.

Sobre elecciones, tenemos que la Metrópoli las convoca para nombrar representante a la Junta Central de España, en 1809, y para elegir diputados a Cortes, en 1810, estas dos se realizaron por un sistema no popular, indirecto y por azar.

En 1813 se llevan a cabo elecciones, según la Constitución de Cádiz, donde hubo muchas irregularidades y quedaron sin efecto, por no poderse trasladar los diputados a la Metrópoli; las que se llevaron a cabo en 1820 se realizaron de igual manera, y las de 1821 no tienen comentario alguno acerca de cómo fueron realizadas.

Por el lado insurgente tenemos primeramente la elección a la junta de Zitácuaro, no popular, más bien fue un nombramiento de puestos. Las elecciones al Congreso de Chilpancingo sólo se llevaron a cabo en Tecpan y en Oaxaca, y se escogió el método ya experimentado para las elecciones a Cortes. La mayoría de los diputados fueron elegidos por Morelos y no se sabe si hubo desorden en ellas o no.

El ejecutivo fue elegido por el Congreso.

CAPITULO II

PRIMER IMPERIO MEXICANO

Los sucesos acaecidos en la Metrópoli en 1820 van a acelerar la independencia de México. Entre abril y mayo de 1820 surge el Plan de la Profesa, que pretendía una independencia, temporal, de la Nueva España, mientras estuviera en vigor la Constitución de Cádiz. A D. Agustín de Iturbide se le da el mando del ejército del sur; él elabora un proyecto para una total independencia de la Nación; invita a Vicente Guerrero (antiguo insurgente, compañero de Morelos, refugiado en la sierra del sur), a que se le una, y una vez logrado esto, Iturbide proclama su Plan, en Iguala.

1. Plan de Iguala - 24 de febrero de 1821

El Plan de Iguala⁵⁰ fue proclamado el 24 de febrero de 1821 y fue dirigido a todos los residentes en el país. En él se pretendía la absoluta independencia de España, el establecimiento de una monarquía moderada, cuyo trono se ofrecería al rey Fernando VII u otro príncipe de la Casa de Borbón o de otra Casa reinante, que el Congreso estimara conveniente.

Mientras se podía realizar esto, habría una Junta Gubernativa, compuesta por vocales, que gobernaría en nombre de Su Majestad o en nombre de la Nación, si no se presentaba Fernando VII.

También mencionaba que las Cortes decidirían si la Junta continuaría, cuando éstas se hubieran instalado, o si se sustituiría por una regencia, pero no dice nada de cómo y cuándo se convocarían estas Cortes.

50. Vid. infra. Documento 8

2. Tratado de Córdoba - 24 de agosto de 1821.

El 30 de julio de 1821 llegó el nuevo virrey, D. Juan de O'Donojú, quien se reúne con Iturbide en la Villa de Córdoba, donde firman los tratados de ese nombre,⁵¹ el 24 de agosto de 1821.

Estos tratados siendo una confirmación del Plan de Iguala, son más claros en lo que se refiere a la constitución de la Junta y la convocatoria a Cortes; en ellos se establece que la Junta Provisional Gubernativa estará compuesta por individuos nombrados por Iturbide, ellos elegirán un presidente y deberán ilustrar al pueblo sobre el modo de elegir diputados a Cortés. La Junta también nombraría una Regencia, compuesta de tres personas, en la que residiría el poder ejecutivo. La Regencia, una vez formada, procedería a la convocatoria a Cortés, conforme al método que determinaría la Junta Provisional Gubernativa.

La independencia de México se consumó el 27 de septiembre de 1821; el 28 se instaló la Junta Provisional Gubernativa, que va a durar hasta el 11 de abril de 1822, y es la que constituyó la primera regencia gobernadora, formada por cinco miembros, entre los que se encontraban representantes del clero secular, de los militares, mineros, comerciantes e industriales, y fueron: D. Agustín de Iturbide; Dr. D. Manuel de la Bárcena, gobernador del obispado de Michoacán; Dr. D. José Isidro Yañez, oidor; D. Manuel Velázquez de León, secretario que había sido del Virreinato; y D. Juan de O'Donojú.

51. Vid. infra. Documento 9.

El 5 de octubre de 1821, por un decreto, la Junta declara como "Leyes Mexicanas", al Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, habilitando y confirmando a todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.⁵²

3. Convocatoria a Cortés. Decreto del 17 de noviembre de 1821.

Iturbide presentó un proyecto de convocatoria a Cortés, en el que la elección se verificaría por clases o gremios, con 120 diputados. Para su elaboración, la comisión añadió a este proyecto un individuo por cada profesión, mezclado con el método de triple elección indirecta de la Constitución española, sin otra diferencia que trasladar a los ayuntamientos las funciones de las juntas electorales.

"Se promulgó por fin el decreto de convocatoria⁵³ el 17 de noviembre de 1821, estableciendo una representación por clases, pues debía recaer la elección de diputados precisamente en un eclesiástico secular, en un militar natural o extranjero, en un letrado, magistrado o juez y en otro individuo adornado de conocimientos en agricultura, minería o comercio por la secretaría respectiva publicó (la Regencia) el mencionado decreto de convocatoria. Procedieron inmediatamente al arreglo de las elecciones y, por consiguiente, comenzaron a tener efecto."⁵⁴

En las elecciones populares que debían hacerse el 21 de di-

52. Vid infra. Documento 10

53. Vid infra. Documento 11

54. José María Bocanegra: "Memorias para la Historia de México Independiente. 1822-1846. México, Ed. oficial, - dirigida por J.M.Vigil, 1892, p.14

ciembre, los ciudadanos de todas clases y castas, y aún extranjeros, que tenían 18 años de edad, debían nombrar electores de acuerdo al reglamento de las Cortes españolas del 23 de mayo de 1812; se tenían que renovar los Ayuntamientos, en su totalidad, y debía tenerse entendido por los electores que los nuevos Ayuntamientos habían de tener el poder necesario para proceder, según los casos, a la elección de electores de Partido, de Provincia y de Diputados para el Congreso Constituyente que iba a instalarse.

Estos Ayuntamientos tenían que elegir, el 27 de diciembre, un individuo para ser elector de Partido, y todos los elegidos en la capital del Partido, unidos con el Ayuntamiento de ella, debían proceder, el 14 de enero de 1822, al nombramiento de elector de Provincia, que podía recaer en un individuo del Ayuntamiento o fuera de él.

En el mismo orden, los electores de Provincia, incorporados en los Ayuntamientos de la capital de éstos, habían de hacer, el 28 de enero de 1822, la elección de diputados, los cuales debían ser nombrados por clases, debiéndose elegir en las provincias de mayor población: un eclesiástico secular, un militar, un magistrado, un juez de letras o abogado, y los demás, según las circunstancias de cada una.

Al día siguiente de las elecciones de diputados deberían de hacerse las de diputaciones provinciales, según lo establecido en la Constitución española, por los mismos electores; también se tendrían que establecer las diputaciones donde no hubiere, y las elecciones podrían recaer en los mismos individuos que no habían terminado su período.

Los diputados debían estar en México el 13 de febrero para instalar el Congreso el 24 del mismo mes, aniversario del Plan de Iguala. En esta fecha se verificó su instalación y prestó juramento ante él, la primera Regencia.

- Examen de la convocatoria.

Para Alamán, "la convocatoria decretada por la Junta, siguiendo los mismos grados de elección de la Constitución española, la alejaba mucho más del voto directo, haciéndole depender de los ayuntamientos, en especial de las capitales de provincia".⁵⁵

El mismo Iturbide, según Alamán, conocía bien los defectos de que adolecía esta convocatoria, pues dice que "no se tuvo presente el cupo de la población de las provincias y, (...) se concedió un diputado por ejemplo a la que tenía cien mil habitantes, y cuatro a la que tenía la mitad. Tampoco entró en el cálculo que los representantes debían estar en proporción de la capacidad de los representados". También la elección por los ayuntamientos se censuraba, pues las elecciones fueron obra de los cuerpos de esta clase de las capitales de las provincias", que fueron las que dominaron; "reconociendo que en estas elecciones se engañó al pueblo, diciéndole que existía en la soberanía; que iba a delegarla en sus diputados".⁵⁶

D. Lorenzo de Zavala veía como necesario fundar las bases de los colegios electorales en la población y la propiedad, pues, al elegir por clases y oficios, pusieron en pugna intereses muy diversos de la sociedad.⁵⁷

55. Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 372.

56. *Ibidem*, p. 375.

57. Lorenzo de Zavala: Obras, el historiador y el representante popular. Ensayo crítico de la Revolución de México desde 1808, México, 1969, Ed. Porrúa, p. 102.

- Elecciones.

Las elecciones se celebraron según lo previsto y en su mayoría parece ser que fueron buenas, como lo expresa Carlos María de Bustamante;⁵⁸ por lo que se refiere a lo que hizo el pueblo, el Dr. Mora revela que se corría el riesgo de que las elecciones fueran en sentido de retroceso.⁵⁹ Según Alamán, fueron elegidas las personas más estimables de cada población, algunos propietarios y comerciantes, "algunos europeos, muchos de los antiguos insurgentes y no pocos jóvenes poseídos de las teorías más exageradas en materias políticas(...). La mayoría de los nombrados profesaban las ideas liberales que dominaban entonces y, aunque divididos los que la componían entre los adictos a la monarquía con monarca de familia reinante, y los que aspiraban a un gobierno republicano, eran contrarios unos y otros a Iturbide que no contaba en aquella reunión con muchos partidarios."⁶⁰

Para Iturbide, según dice en su Manifiesto, "resultó un congreso tal como se deseaba por los que influyeron en su nombramiento, algunos hombres verdaderamente dignos, sabios, virtuosos de acendrado patriotismo". "Los había tachado de conducta públicamente escandalosa; los había procesado por causa criminal(...), autores de asonadas militares (...); los había anti-independentistas y hasta un fraile, había estado prohibido que fuesen diputados los religiosos".⁶¹ "Todo esto constaba en las representaciones que habían recibido de casi todas las provincias, reclamando las elecciones, -

58. Carlos María Bustamante: Diario Histórico de México - 1822-1823, México, Esc. de Art. y Oficios de la Penitenciaría a cargo de J. Ortega, 1896, p. 20.

59. Mora, Ob. cit., I. p. 194.

60. Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 447.

61. *Ibidem*, p. 448.

en las que sus autores ofrecían probar haberse faltado a las reglas prescritas en la convocatoria y no ser los elegidos los que deseaba la mayoría, sino los que habían sabido intrigar mejor." ⁶²

Así se reunió el Congreso, -compuesto de diputados nombrados, unos por los ayuntamientos, que fueron elegidos por clases, y otros, según la Constitución española; para completarlo, se eligió a suplentes, -el 24 de febrero de 1822, que va a adoptar, para su gobierno, la monarquía moderada, con la denominación de "Imperio Mexicano".

4. Agustín I, Emperador de México

El 11 de abril de 1822, las Cortes se ocuparon del nombramiento de una nueva regencia, que recayó en el Sr. D. Agustín de Iturbide, como presidente; en D. Isidro Yañez; en el Dr. D. Manuel Valentín; en el Brigadier D. Nicolás Bravo; y en el conde de Casa de Heras. ⁶³

La noche del 18 al 19 de mayo de ese año, el pueblo de la Ciudad de México y el ejército, proclamaron al General Iturbide como emperador, "formándose una asonada y movimiento estrepitoso en toda la ciudad." ⁶⁴

Ante estos acontecimientos, se reunió el Congreso el día 19, a las 7 de la mañana, con la asistencia de más de noventa diputados; Iturbide, vitoreado por la multitud, hizo que se iniciase el debate, entre elegirlo de inmediato o consultar antes a las provincias; en medio del griterío del pueblo, se procedió a la votación, que fue secreta, y el resultado fue de 67 votos en favor de la elección inme-

62. *Ibidem*, p. 449.

63. *Vid. Infra*. Documento 12

64. *Bocanegra: Memorias*, Ob. Cit. I p. 58.

diata del emperador y 15 por la consulta a las provincias. Siendo 82 el total de los votos recogidos: la cual elección no fue legal porque "para que pudiera haber votación, se necesitaba la concurrencia de ciento y un diputados;⁶⁵ está claro que el pueblo de México no es la nación mexicana, para deliberar en asunto de tanta importancia; todo esto se intentó hacer ver al pueblo, pero éste estaba enfurecido, gritando: coronación o muerte". El Congreso declaró emperador a Iturbide, en vista de los acontecimientos.⁶⁶

Se llegó a decir, después, que la elección del emperador Iturbide fue nula, por ser obra de la violencia. Ahora bien, si el acto del 19 de mayo fue nulo, el día 21, reunidos 106 diputados, en absoluta calma y sin presión de nadie, se acordó "el decreto para publicar la elección, suprimiendo en la minuta que se había formado, todas aquellas expresiones que indicaban haber sido una violencia la que había obligado al Congreso a dar aquel paso, y para ponerlo en manos del emperador, se nombró una comisión de 24 diputados, incluso dos secretarios".⁶⁷ Por tanto, parece ser que la elección fue legítima; además, por haber sido rechazado, en España, el Tratado de Córdoba, el Congreso tenía facultades para proceder a la elección.

Todas las provincias recibieron con aplauso la aclamación, los "jefes políticos, generales, comandantes, diputaciones provinciales, ayuntamientos, obispos cabildos eclesiásticos, comunidades religiosas, colegios, todos se apresuraron a ofre

65. Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 556.

66. Vid. Infra. Documento 13.

67. Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 559.

carle sus felicitaciones.⁶⁸ También fue aclamado por Santa Anna⁶⁹ y Guerrero;⁷⁰ Bocanegra dice, en sus Memorias, "que la ratificación que se hizo de la elección verificada por el Congreso fue tan completa, tan unánime, que puede decirse que de cada mil habitantes de la Nación, apenas había uno que no había expresado su regocijo por el advenimiento al trono del Generalísimo Iturbide".⁷¹

Ya en el mes de agosto de 1822 fue descubierta la primera conspiración republicana que pretendía derribar el Imperio; su promotor era Miguel Santa María, ministro de Colombia, y el padre Mier, entre otros. La dirección real estaba en la Gran Logia de México, donde estaban agrupados los republicanos y a la que iban entrando los principales jefes del ejército. Al aprehender Iturbide a algunos de los diputados, el general Garza se levantó en el norte, pero pronto fue sofocada la revuelta.

El 18 de octubre, Iturbide pasó un proyecto al Congreso para reducirlo a 70 diputados de los 150 que constaba, lo rechazó la Asamblea, negándole también, el derecho a veto.

68 Ibíd. V. p. 561.

69 Gaceta del 14 de junio de 1822, apud. Alamán, Ob. cit. V. p. 563

70 Gaceta del 6 de junio de 1822, apud. Alamán, Ob. cit. V p. 564

71 Bocanegra; Memorias, Ob. cit., I. p. 66.

El Congreso había caído en descrédito ante la Nación, y las diputaciones provinciales, las corporaciones, comunidades, jefes y cuerpos del ejército pidieron su disolución. Las provincias se fueron negando a pagar las dietas a sus diputados.

El 31 de octubre firmó Iturbide el decreto por el que disolvía el Congreso, pero hizo continuar la representación nacional por medio de una junta compuesta de dos diputados de cada provincia⁷² y ocho suplentes que él designaría. El Brigadier Luis Cortázar se presentó a las diez de la mañana en el Congreso y leyó el decreto del emperador. La Junta se instaló el 2 de noviembre de 1822. Según Bocanegra, "el emperador Iturbide quiso conservar un simulacro de representación nacional y creó, con esa fin, la Junta que denominó Instituyente".⁷³

El 2 de diciembre, Santa Anna proclama la República en Veracruz,⁷⁴ Victoria lo secunda y lo mismo hacen Guerrero y Bravo, en el Sur; Iturbide manda a combatirlos acabando con la insurrección del Sur, a Echávarri lo manda contra Santa Anna, pero al encontrarse los dos, firman el Acta de Casa Mata. el 1º de febrero de 1823, por la que se pedía la reinstalación de un nuevo congreso: a esta Acta se adhirieron la mayoría de las provincias.

72 Vid infra. Documento 14.

73 Bocanegra: Memorias, Ob. cit., I. p. 98.

74 Vid infra. Documento 15.

El restablecimiento del soberano Congreso era muy necesario para la Nación, pero no se sabía si era conveniente restablecer el antiguo Congreso o formar otro; en este caso, no se sabía cuál método era conveniente para la elección, si el acordado por la Junta o el designado por la Constitución española.

El Acta de Casa Mata quería la reinstalación del mismo Congreso que se disolvió, el ejército quería la reinstalación de otro nuevo, a través de la misma convocatoria por la que fué electo al disuelto, aunque se reconociesen sus graves defectos. Pero la reinstalación de un nuevo Congreso requería de tiempo, así que Iturbide se decidió por reinstalar el mismo, si eso era la voluntad de la Nación. El 4 de marzo, de 1823 fue decretada su reinstalación⁷⁵ y, el 7 de marzo, reunidos sólo 58 diputados, se resolvió que podía procederse a la apertura de sesiones.

- Abdicación de Iturbide

El 19 de marzo, Iturbide convocó al Congreso a sesión extraordinaria, donde presentó su abdicación; el Congreso no resolvió nada ese día porque la concurrencia de diputados fue escasa. El día 20, Iturbide presentó su abdicación de una manera más formal, y ésta pasó a una comisión para que la estudiase.

5. Conclusiones

Se puede notar que los Tratados de Córdoba ya mencionan la -

75 Vid infra. Documento 16.

forma de gobierno que tendría México: una monarquía gobernada, primero, por una Junta cuyos miembros serían nombrados por Iturbida, en ella se elegiría un presidente y se nombraría una regencia que procedería a la convocatoria a Cortes, según la forma que determinara la Junta Provisional Gubernativa, lo cual se hizo el 17 de noviembre de 1821.

Esta convocatoria va a utilizar la elección indirecta de tres grados, igual a la Constitución de Cádiz, pero no se tuvo en cuenta a la población de las provincias y se hicieron a través de los ayuntamientos.

Esas elecciones, según los contemporáneos, parece ser que se realizaron como se tenía previsto.

El Congreso, una vez instalado, elige emperador a Iturbida, pero de inmediato se levantan los republicanos contra él; el pronunciamiento del 2 de diciembre de 1822, por Santa Anna, en Veracruz, va a lograr la caída del Imperio tras la firma del Plan de Casa Mata; se inicia así la era de los pronunciamientos contra el orden establecido, se va a abolir la legalidad por la fuerza de las armas, lo que se irá haciendo una costumbre en México.

El triunfo de Casa Mata hizo posible que la insurrección su plantara a la legalidad, y todos los descontentos con el régimen establecido verán en el pronunciamiento, el medio más efectivo para alcanzar el poder.

Respecto a la disolución del Congreso, ¿era un atentado contra la legalidad? No se cree así, puesto que las mismas provincias ya se habían negado a pagar las dietas de sus diputados y fueron ellas, con otras corporaciones, las que pidieron su disolución, o sea que fue la Nación misma, no una facción de militares.

C A P I T U L O I I I

PRIMERA REPUBLICA FEDERAL

Reunido el Congreso, el 29 de marzo de 1823, declaró que había cesado el poder ejecutivo y en su lugar lo ejercería - provisionalmente un cuerpo denominado: "Supremo Poder Ejecutivo",⁷⁶ compuesto de tres personas que se alternarían - mensualmente la presidencia. La elección de ellas recayó - en "Bravo, por 57 votos; Victoria, por 54, y Negrete, por - 72",⁷⁷ "como los dos primeros no estuviesen presentes, se procedió a la elección de dos suplentes, que fueron D. José Mariano Michelena y D. José Miguel Domínguez, con las cuales y Negrete se instaló el gobierno".⁷⁸

El 8 de abril, el Congreso decretó la nulidad de la coronación de Iturbide⁷⁹ y la insubsistencia del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, "quedando la Nación en absoluta libertad para constituirse como le acomodase".⁸⁰

Al regresar Bravo a México, el Supremo Poder Ejecutivo quedó formado por él, Negrete y Michelena.

76 Vid. Infra. Documento 17

77 Vid. Infra. Documento 18

78 Lucas Alamán. Ob. cit., V. p. 690.

79 Vid. Infra. Documento 19.

80 Lucas Alamán. Ob. cit., V. p. 692.

1. Convocatoria para un nuevo congreso

Después de la caída de Iturbide, el partido republicano se dividió entre centralistas y federalistas, y cada uno contó con periódico: "El Sol", que sostenía la causa centralista, y el "Aguila Mexicana", que defendía la causa federal.

Las diputaciones provinciales exigieron la convocatoria para un nuevo congreso, como estaba prometido en el Plan de Casa Mata; ésta⁸¹ se publicó el 21 de mayo, para que el congreso se instalase el 31 de octubre.

El "Aguila Mexicana" propone una forma de elección y la formación de una segunda cámara que represente a las provincias "al objeto de las elecciones de diputados no es ni puede ser otro que el de que todos los individuos que forman la Nación y que no tienen incapacidad física ni moral, designen la persona o personas que merezcan su confianza; por el orden establecido en la Constitución española, los particulares no designan ni aun indican a sus diputados, sino que se les obliga a que, quieran o no, hayan de depositar su confianza en los que elijan otros que fueron elegidos por otros".⁸²

- Basas de la elección

El 17 de junio el Congreso dió las basas para la elección de uno nuevo;⁸³ la base de la representación nacional se-

81 Vid. Infra. Documento 20.

82 Aguila Mexicana. 13 de junio de 1823.

83 Vid. Infra. Documento 21.

ría la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano; por cada cincuenta mil almas se elegiría un diputado y, por la fracción que llegase a la mitad, lo mismo; las provincias que no llegasen a las cincuentamil almas, - nombrarán uno de todas maneras.

En el procedimiento electoral quedaron subsistentes los tres grados de elección indirecta: primarias, secundarias y de - provincia.

Para elegir a los electores primarios se requería tener 18 años, no tener incapacidad física o moral manifiesta y declarada por las autoridades competentes, ni proceso criminal, ni ser sirviente doméstico. Se elegiría un elector - primario por cada cien vecinos o por quinientos habitantes de cualquier sexo o edad.

Para ser elector primario se requería ser ciudadano en el - ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, o 20, si se - era casado, vecino y residente en la municipalidad, no ejercer en ella jurisdicción ninguna, ni ser cura de almas, a - menos que sean autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

Por cada 20 electores primarios se nombraría uno secundario, y si el partido no llegaba a tener 20, nombrarían uno y, si el exceso era de más de la mitad, se nombraría otro.

Para ser elector secundario se requería ser ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con 5 de vecindad o residencia en el partido, que no ejerciera jurisdicción ninguna, ni fuera cura de almas; la elección podía recaer en miembros de la junta o fuera de ella, en un seglar o eclesiástico secular.

Para la elección de un diputado se requerían, por lo menos, cinco electores secundarios, pero las provincias que no llegaran a ese número, nombrarían uno igualmente.

Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en la provincia o - avasindado en ella con residencia de siete años, seglar o - aclesiástico secular, de la junta o fuera de ella; pero no podía ser empleado público en la misma provincia en la que fuera elegido diputado, de acuerdo a lo que prevé la ley - del 26 de junio de 1821.⁸⁴

Para Alamán, el quedar "subsistentes los tres grados de elección que se han creído indispensables, y que son el punto de apoyo de las intrigas electorales de los partidos".⁸⁵

Igual que la Constitución de Cádiz, esta ley del 17 de junio de 1823, conserva la elección indirecta en tres grados y los mismos requisitos para ser elector y diputado, sólo difiere de la convocatoria del 17 de noviembre de 1822 en que fue hecha por los ayuntamientos, combinada en una elección por clases.

- Elecciones de 1823

"Fuéronse haciendo entre tanto, en todas partes, las elecciones para el nuevo congreso, que recayeron, como era de esperar, en su mayoría en federalistas; también fueron nombrados algunos centralistas (...) Los masones perdieron la preponderancia que tenían en el congreso anterior, y los mo-

84 Vid. Infra. Anexo, Documento 21.

85 Lucas Alamán, Ob. cit., V. p. 708

narquistas quedaron excluidos".⁸⁶

El nuevo Congreso constituyente abrió sus sesiones el 7 de noviembre y de inmediato se dividió en dos partidos: el centralista y el federalista; este Congreso debía constituir a la Nación, dándole la forma de gobierno que le convenía.

2. Acta constitutiva - 31 de enero de 1824

Ramos Arizpe, como presidente de la Comisión de Constitución, ofreció presentar un proyecto de ley orgánica que rigiera - hasta que se publicara la Constitución; así, el 31 de enero de 1824 apareció el Acta Constitutiva,⁸⁷ por ella la Nación se constituía en República representativa, popular y federal; la base para nombrar diputados al congreso sería la población y cada Estado nombraría dos senadores, de acuerdo a la Constitución. El procedimiento para la elección de los diputados se tomó de la Constitución española.

3. Elecciones para el Primer Congreso Constitucional y para Presidente y Vicepresidente de la República

El 13 de julio de 1824 el Congreso sancionó la parte aprobada de la Constitución que trataba de las elecciones de diputados y senadores para el Congreso General, con el objeto de que también las legislaturas de los Estados reglamentasen esas elecciones y tuvieran efecto oportunamente, para que el primer Congreso Constitucional se instalara el 1º de enero de 1825.

86. Ibidem. P. 717.

87. Vid Infra. Documento 22.

Según Bocanegra, en cuanto se hizo su publicación, se empearon a verificar las elecciones en toda la República, casi en el mismo período y con la influencia de personas e ideas dominantes.⁸⁸ En la capital de la República se llevaron a cabo las elecciones el 5 de septiembre y Bustamante cuenta que ha visto en las listas para las elecciones secundarias diputados que se trata de reelegir; él apoya esta reelección siempre que se trate de diputados que merezcan confianza y aprecio, y critica la de Cádiz por evitar ésto.⁸⁹

Estas elecciones "se habían celebrado sin perturbaciones; - fueron elegidos senadores y diputados, hombres que, en su mayoría, habían sostenido hasta entonces opiniones moderadas, y los antiguos partidos políticos parecían haber abandonado sus viejas enemistades,"⁹⁰ y según Tornel, los partidos políticos no habían tenido entonces mucha influencia en las elecciones,⁹¹ concurriendo "todas las opiniones e intereses libremente al resultado de las mismas".⁹²

-
88. Bocanegra: Memorias... Ob. cit. I p. 308.
89. Carlos María Bustamante: Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana. México 1954. Publicaciones de la Biblioteca Nacional. II p. 240
90. Michael P. Costeloe: La Primera República Federal de México (1824-1835), México, 1975. F.C.E. p. 32.
91. José María Tornel: Brava reseña histórica de los acontecimientos notables de la Nación mexicana desde el año 1821 hasta nuestros días. México, 1852. Imprenta Cumplido. p. 30.
92. Tadeo Ortiz: México considerado, como nación independiente y libre. Burdeos, 1832. Imprenta de Carlos La valla S. p. 30.

En el mes de agosto, el Congreso adelantó la parte de la - Constitución que hablaba de las elecciones para presidente y vicepresidente de la República; éstas debían hacerse por los votos de los Estados, cada uno enviaría dos nombres, y el individuo que tuviera más votos sería el presidente; la elección se hacía por el Congreso, pero debiendo recaer en los que hubiesen obtenido votos en los Estados; esta elección debía hacerse el 1º de septiembre y el Congreso quedaba facultado para elegir, en el caso de que alguno no reuniese la mayoría absoluta, entre los que tuvieran la respectiva.

La elección de presidente recayó en el General Guadalupe - Victoria, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas. La elección de vicepresidente se llevó a cabo entre Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, quedando elegido, por el Congreso, el primero; para Zavala y Boca negra esta elección fué la mejor expresión del voto público.⁹³

El 10 de octubre tomó posesión de su cargo Guadalupe Victoria, aunque el día señalado debía ser el 1º de abril de - - 1825, debiendo estar en el poder durante cuatro años, por - esta vez, dadas las circunstancias, se hizo la excepción.

4. Constitución de 1824 - 4 de octubre

"El 24 de octubre de 1824 fué sancionada la Constitución Federal,⁹⁴ siendo publicada, según Bocanegra, bajo los más li sonjeros auspicios, en medio del regocijo de todas las clases de la sociedad".⁹⁵

93. Bocanegra, Ob. cit. I, p. 326; Zavala, Ob. cit., p. 222.

94. Vid Infra. Documento 23.

95. Bocanegra, Ob. cit. I, p. 328.

Esta Constitución tiene como basa general, para el nombramiento de diputados, la población; se nombraría un diputado por cada 80,000 almas o por la fracción que pasara de 40,000; pero el Estado que no tuviera ese número nombraría, de todas maneras, un diputado. Los diputados suplentes serían en razón de uno por cada tres propietarios.

Conserva la elección indirecta en tres etapas; las cualidades de los electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, que serían las que reglamentarían las elecciones, conforme a los principios que establecía la Constitución.

Para ser diputado se requería tener 25 años y por lo menos haber residido en el Estado de su elección por 2, o por haber nacido en él. Los no nacidos en territorio mexicano deberían tener 8 años de residencia en él y 8,000 pesos en bienes raíces o una industria que les produjese mil pesos al año. Para los nacidos en América, fuera de México, bastarían 3 años de vecindad; los militares que defendieron con sus armas la independencia tendrán con 8 años de residencia en el territorio de la Federación.

Se prefiere la elección de diputados por vecindad que por nacimiento. No pueden ser diputados los que estén suspendidos de sus derechos de ciudadanos y tampoco podrán serlo los que tengan algún cargo jurisdiccional, para ser diputados tendrían que dejar su cargo seis meses antes de las elecciones.

Los senadores tendrán que ser elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, dos cada Estado, y se renovarán por mitad en dos años. Para ser senador se requirieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Para ser presidente y vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, con 35 años cumplidos y residente en el país. Para elegirlos, cada legislatura de los Estados elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos personas, - de las cuales, uno será vecino del Estado que elige; esta - votación se remitirá en pliego cerrado y certificado al pre - sidente del Consejo de Gobierno; la Cámara procederá a cali - ficar la elección y la enumeración de votos en el mes de ene - ro posterior a la elección, que se efectuaría el 12 de sep - tiembre; el que obtuviera el mayor número sería el presidente, y el otro, el vicepresidente; si no se obtiene la mayoría - absoluta, el Congreso hará la elección, y luego, si no se - vuelve a lograr ésta, se recurrirá al azar o sorteo. Cada Estado tendría la representación de un solo voto y para es - ta elección deben concurrir a la Cámara más de la mitad de sus miembros y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Se conserva en esta Constitución el proceso indirecto de - tres etapas, igual que en la Constitución española, y se - concede el derecho de sufragio activo y pasivo a todos los ciudadanos que no estén suspendidos por alguna causa de los derecho políticos.

- Crítica a la Constitución de 1824

Zavala comenta que uno de los grandes defectos de esta - - Constitución es el período que media entre unas y otras elec - ciones para presidente y vicepresidente, por ser tan corto, y la manera cómo son hechas; que un presidente, cuyo manda - to dura sólo cuatro años, no ofrece garantías de estabilidad social; que el hecho de que esta elección esté en manos de las legislaturas, hace que la elección no sea el resultado del equilibrio de los intereses sociales, sino de las cla - ses privilegiadas; opina que la elección se debería dar en

una clase respetable de la sociedad, como son los propietarios de una cantidad de bienes raíces, así su nombramiento sería más popular y más difíciles serían las intrigas.⁹⁶

Para el Doctor Mora, "en la Constitución mexicana no sólo es desconocida la elección directa, sino que está definitivamente proscrita, y en verdad que si el derecho de ciudadanía se ha de prodigar como hasta aquí, menos malo es que sean indirectas". Opina que si se otorga "el derecho a votar, solamente en los propietarios y se hace la elección directa de los diputados, la junta de cada lugar estaría más alejada de los tiros de la seducción (...) los electores procederían por opinión y reconocimiento propio, fijándose en las personas de cuyas cualidades se hayan instruídos una larga experiencia y, siendo corto el número que deben elegir, no tendrán que entrar en transacciones con sus compañeros, ni comprometer su voto en personas que les sean desconocidas o no merezcan su confianza. La elección directa tiene también la ventaja de que no se obliga a los electores a salir de su lugar, ni caminar muchas leguas, de lo cual resulta que muchos no concurren, y en otros se ven comprometidos por los favores y obsequios de los que los alejan, a sufragar por personas por quienes no lo harían en otras circunstancias".⁹⁷

Tadeo Ortíz señala que la elección del primer magistrado de la República es muy imperfecta y perniciosa en el orden - -

96. Zavala, Ob. cit., p. 223.

97. Mora, Ob. cit., I. p. 284-285.

prescrito por la Constitución, porque el nombramiento anticipado y extemporáneo de margen a una serie de manejos e intrigas, que es indispensable adoptar otro método desviando la incumbencia de las elecciones de los cuerpos deliberantes permanentes, abreviando los trámites y aproximando, en lo posible, el período de nombramiento con el acto de posesión del presidente, sometiendo la elección a un cuerpo electoral reunido parentoriamente con ese único objeto, en todos los Estados, bajo las formalidades y requisitos prescritos para las elecciones de diputados y las precauciones más conducentes, al acierto de una elección que interesa a la paz de la República; simplificar y abreviar.⁹⁸

5. Elecciones al 2º Congreso Constitucional - 1º enero de 1827 al 27 de diciembre de 1828.

En 1826 se debían llevar a cabo las elecciones para el 2º Congreso Constitucional y, en ellas, los dos partidos políticos existentes: escocés y yorkino, tratarían de aumentar su fuerza e iniciar una feroz lucha por el poder. Se iba a elegir a la Cámara de Diputados en su totalidad y la mitad del Senado, además, se renovarían varias legislaturas de los Estados.

La forma de elección sería la señalada en la Constitución; las elecciones de diputados serían el 1er. domingo de octubre. El procedimiento electoral se había confiado a las leyes de cada uno de los Estados y la mayoría tenían como modelo la ley electoral del 17 de junio de 1823.⁹⁹ Se iba a ensayar, por primera vez, el sistema representativo estable

98. Tadao Ortiz, Ob. cit., p. 71.

99. Vid Infra, Documento 21.

oido en la Constitución de 1824 y, del resultado de estas -
elecciones, dependerían las elecciones presidenciales que -
se celebrarían el 12 de septiembre de 1828.

Los dos grupos políticos se lanzaron a una fuerte campaña, se utilizaron todos los medios de comunicación disponibles: sus respectivos periódicos, "El Sol", de los escoceses, y el "Aguila Mexicana", de los yorkinos, tratando de desprestigiarse mutuamente; se hicieron giras políticas y se envían delegados por el país "generosamente provistos de fondos, que utilizaban, sin que pudiera evitarse, para coaccionar y sobornar a los electores".¹⁰⁰

El 17 de junio de 1826 se inició la campaña de prensa y en ella se hizo patente que la lucha no era ideológica, sino entre yorkinos y escoceses, por alcanzar el poder.

En las elecciones no se pudo evitar la corrupción por el -- mismo procedimiento electoral y al carácter del electorado; se puede comprobar, por lo menos en las del Distrito Fede-- ral "que más que elecciones, pudieron llamarse asaltos".¹⁰¹

Tanto un partido como otro imprimió listas con los nombres de sus candidatos y las repartieron a los votantes por toda la ciudad; se compraban unos a otros las listas, para así - depositar en las urnas sólo las propias; "los empleados de las oficinas de gobierno eran amenazados con el despido, si no votaban por los yorkinos".¹⁰²

100. Costales, Ob. cit., p. 70.

101. Alamán, Ob. cit., V. p. 762.

102. Costales, Ob. cit., p. 78.

El triunfo fue de los yorkinos, y su periódico, el "Aguila Mexicana", del 23 de agosto de 1826, felicitó al pueblo por "el modo ordenado y pacífico" en que habían ejercido su derecho constitucional de sufragio;¹⁰³ mientras que "El Sol", condenó las elecciones como inmorales, fraudulentas y poco representativas de la opinión del pueblo.¹⁰⁴

"A la vista del procedimiento electoral y de las tácticas empleadas por ambos bandos en la campaña, apenas podía decirse que el pueblo hubiese expresado sus opiniones de la manera democrática y representativa prevista por los autores de la Constitución de la Nación (...) la primera prueba del sistema político había acabado en una victoria de la causa federalista, la cual, era casi seguro, que gozaba del apoyo de la mayoría del electorado instruido.

Ninguno de los dos bandos había presentado o debatido planes políticos (...), prefirieron concentrarse en ataques personales contra sus enemigos. Las personalidades llegaron a ser más importantes que los programas políticos".¹⁰⁵

No puede decirse que se llevaron a cabo las elecciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución, y se puso claramente de manifiesto que en el sistema electoral adoptado hasta entonces, había fallos muy grandes que había que remediar, si se pretendía que las elecciones fueran verdaderamente democráticas y hechas con toda legalidad.

103. Aguila Mexicana, 23 de agosto de 1823.

104. El Sol, 23 de agosto de 1826.

105. Costales, Ob. cit., p. 85-86.

6. Desaparición de los escoceses, como partido - 1827

Al ver perdida toda su influencia en el gobierno, los escoceses recurrieron a las armas. En Otumba fue proclamado el plan de Montañó, que pretendía la desaparición de las sociedades secretas, entre otras cosas; el vicepresidente, Bravo, se puso al frente de la rebelión.

Guerrero fue enviado por el gobierno a Tulancingo para acabar con ella, lo cual hizo rápidamente; los escoceses fueron destruidos. Los yorkinos, al no encontrar oposición, se van a dividir entre ellos mismos.

7. Elecciones de 1828 para el segundo período presidencial 1829-1833, y para el tercer Congreso Constitucional en 1829-1831.

Guerrero había acumulado mucho prestigio desde su triunfo en Tulancingo y, para 1828, era el candidato oficial de los yorkinos a la presidencia de la República, pero había mucha gente que no estaba con él: la vieja aristocracia, los terratenientes, el alto clero, lo que quedaba de los escoceses, novenarios y algunos yorkinos, que constituyeron el grupo de los "imparciales" y lanzaron como candidato al ministro de la Guerra: Manuel Gómez Padraza, hombre socialmente opuesto a Guerrero.

Aparte de la elección de presidente, se iba a llevar a cabo las elecciones al Congreso: la Cámara de Diputados se iba a renovar en su totalidad, la mitad del Senado y algunas legislaturas.

"En estas elecciones se instaba a los votantes a que basasen su elección en el historial de los candidatos, como si

habían favorecido la expulsión de los españoles, etc." ¹⁰⁶

Los abusos que se llevaron a cabo fueron similares a los de 1826 y no se pueda creer que fueron de otro modo, por los intereses en pugna que había en ese momento entre los yorkinos radicales, que se decían patriotas, y la otra facción de ellos, denominada de los "imparciales". Los yorkinos triunfaron en estas elecciones.

La elección de presidente tenía una importancia capital y en cierta forma opacó a las de diputados, pues el presidente y el vicepresidente eran elegidos por los órganos legislativos de los Estados, a cada uno le correspondía emitir un voto por candidato, y la persona que reuniera más votos sería la elegida.

Por Gómez Pedraza "se declararon todos los iturbidistas incorporados a los yorkinos, toda la gente más distinguida que en ella había, y los fragmentos de los escoceses", además lo favorecían "el presidente Victoria, Esteva y Ramos Arizpe; por Guerrero, quedaron los antiguos insurgentes y todo lo más abyecto de los yorkinos (...) Zavala, Alpuche y Poinsett". ¹⁰⁷

Las elecciones presidenciales se efectuaron el 19 de septiembre de 1828, saliendo triunfador en ellas, con 11 votos de las legislaturas, Gómez Pedraza; Vicente Guerrero contó, con 9 votos, y Anastasio Bustamante, con 6. ¹⁰⁸ Gómez Pe--

106. *Ibidem.* p. 172.

107. Lucas Alamán, *Ob. cit.*, V., p. 775

108. *Vid Infra.* Documento 29.

za reunió la mayoría absoluta de votos, por lo que su elección fue legal. El 17 de septiembre se recibieron en México los votos de las legislaturas más distantes, confirmando el triunfo de Pedraza.

Ante estos resultados, la facción yorkina, partidaria de Guerrero, respondió con las armas y, para invalidar la elección, el General Santa Anna publicó una proclama en Perote, el 16 de septiembre, contra los españoles y por la elección de Guerrero como presidente de la República; en el sur del país se suscitaron otras revoluciones con el mismo fin; en la Ciudad de México se levantaron las tropas del cuartel de la Acordada, frente a ellas se pusieron Guerrero, Lobato y Zavala; para atraer a la gente le ofrecen el saqueo del Parián. Mientras tanto, Gómez Pedraza renuncia a la presidencia de la República y el 4 de diciembre sale de la ciudad, huyendo hacia Guadalajara, para salir, posteriormente, del país.

Los revolucionarios toman Palacio Nacional y al presidente Victoria, para seranarlos, nombra a Guerrero, Ministro de la Guerra.

El 12 de enero de 1829, reunido el Congreso de mayoría yorkina, contados y calificados los votos, dictaminó insubsistente la elección de Gómez Pedraza"¹⁰⁹ y con entera libertad nombró presidente al General Guerrero, y vicepresidente al General Anastasio Bustamante. Este fue el desenlace de la memorable acción de la Acordada".¹¹⁰

109. Vid. Infra. Documento 25.

110. Zavala, Ob. cit., p. 642.

- Elección de Guerrero

Según Zavala, la elección de Guerrero se llevó a cabo un mes y cinco días después de haber terminado el movimiento popular de la Acordada.¹¹¹ Para Tadeo Ortiz, la revolución que se inició en 1828 con el fin de anular la elección de Gómez Pedraza, se emprendió para destruir el ejercicio del poder legal recaído en el presidente electo constitucionalmente.¹¹² Pero Bocanegra dice que la opinión, después del pronunciamiento, se uniformó en todos los Estados y que "la Cámara de Diputados del Congreso Federal, haría traición a la confianza que han depositado en ella los pueblos que representa y los expondría, evidentemente, a desastres más horrosos, si desoyendo sus clamores, dejase pasar una elección que la voz nacional ha reprobado a grito herido, y que la mayoría de los mexicanos no quiere que tenga ningún efecto".¹¹³

Bocanegra justifica lo decidido por el Congreso, al nulificar la elección de Gómez Pedraza y elegir a Guerrero como presidente constitucional, pues el Congreso, según la Constitución, por el artículo 83, tiene las atribuciones no sólo de enumerar, sino de calificar la elección. "Si es cierto que las legislaturas eligieron con arreglo a la Constitución, lo es igualmente por ella misma, que esta elección debe sufrir la calificación que se establece en el artículo tantas veces citado y que se repite en los artículos 90 y 93, previniendo el modo de practicar las votaciones en la calificación de las elecciones".¹¹⁴

111. Ibídem.

112. Tadeo Ortiz, Ob. cit., p. 642.

113. Bocanegra, Ob. cit. I, p. 507.

114. Ibídem. 510.

"¿Quién ha dicho hasta ahora que el voto popular se desoír y que se hace poco aprecio del que elige? Lo que sucede es que el elegido no entra a funcionar ni a fungir su cargo - mientras no es calificado en la forma prescrita por la Constitución y las leyes".¹¹⁵ Así justamente acontece en el presente caso con la elección que tratamos. El ciudadano General Manuel Gómez Pedraza ha tenido once votos, pero al calificarse la elección nos hallamos con las muy importantes y gravísimas ocurrencias de que una voz general se pronuncia contra la persona del elegido; pone a la Patria en convulsión muy peligrosa; y el mismo candidato, con previsión y con prudente tino, confiesa su impotencia por el imperio de las circunstancias y se decide a renunciar a cualquier derecho que tenga su elección. Prefiere el bien, la tranquilidad y la paz de la República, a todo otro interés".¹¹⁶

Nuevamente es la fuerza, el pronunciamiento militar el que decide quien gobernará a la Nación, la legalidad es pisoteada, pero se buscan subterfugios para "legalizar" la ley de la fuerza; ni el mismo Congreso sabe respetar sus decisiones ante la fuerza armada.

8. Presidencia de Bustamante

El 1º de enero de 1829, Guerrero toma posesión de su cargo, pero no supo sacar al país de la bancarrota en la que se encontraba y cayó en el desprestigio; para remediar la situación, el 4 de diciembre, el vicepresidente Bustamante, ma--

115. *Ibidem*. p. 510.

116. *Ibidem*.

dianta el Plan de Jalapa,¹¹⁷ proclamó el restablecimiento - del orden y de las leyes, poniéndose al frente de un pronunciamiento. Guerrero se propone resistirlo, dejando el gobierno en manos del presidente interino José María Bocanegra.¹¹⁸ Estalla una revolución en la capital el 22 y 23 de diciembre, estando frente a ella Quintanar y Esteva; Bocanegra, cuya - elección se tuvo por nula, pues era diputado por Zacatecas, fue separado del mando, pasando a ejercer el poder ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Pedro Vélez, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución.

Todas las fuerzas se declararon por Bustamante, Guerrero fue abandonado de todos, se somatió a la resolución del Congreso, el cual lo declaró moralmente imposibilitado para gobernar,¹¹⁹ declarando en ejercicio del poder ejecutivo al vicepresidente de la República; Anastasio Bustamante.¹²⁰

"El cambio fue completo y se ejecutó por los medios legales. Según la Constitución, reformada ahora en esta parte, cuando una Cámara insistía por segunda vez en un acuerdo con los votos de las dos terceras partes de los individuos presentes, este acuerdo era ley, si no era desechado en la revisión de la otra Cámara, por dos tercios también de sus miembros. De esta manera, estando en favor del Plan de Jalapa más de las dos terceras partes del Senado, y no habiendo contra él igual proporción de diputados, el Senado fue desarrollando, por este medio, todas las consecuencias que del mismo Plan debía - resultar. Así se declaró, por el Congreso, que el General -

117. Vid Infra. Documento 26.

118. Vid Infra. Documento 27.

119. Vid Infra. Documento 28.

120. Tadeo Ortiz. Ob. cit., p. 39.

Guerrero tenía imposibilidad para gobernar la República, y - como en esta declaración no se tocaban a los actos electorales, Bustamante quedó gobernando como vicepresidente, sin - ninguna contradicción". ¹²¹

Si Guerrero no era presidente constitucional por la Cámara de diputa-- dos y se había arrogado facultades que no tenía, tampoco Bus-- tamante debía considerarse como vicepresidente, y sin esta - investidura era claro que se apoderaba por la fuerza del go-- bierno, como lo había hecho Guerrero, por eso el Congreso no va a nulificar la elección de Guerrero, sino declararlo impo-- sibilitado, moralmente, para gobernar.

El 1º de enero de 1830, Bustamante tomó posesión de su cargo. "La revolución tuvo el éxito más feliz en toda la República y el Congreso declaró justo el pronunciamiento que la produ-- jo". ¹²²

- Ley de 1830 - 12 de julio

El 29 de enero de 1830, la Cámara de Diputados presentó el - proyecto de una nueva ley electoral ¹²³ para el Distrito Fede-- ral y los territorios, que se publicó el 12 de julio de 1830. Con esta ley se trataba de evitar los abusos de las eleccio-- nes anteriores; ya no se permitían listas de candidatos im-- presas; y en lugar de realizarse la elección en tres etapas, se hacía en dos, y aunque no exigía la propiedad a los votan-- tes, sí se exigía que tuvieran una actividad u ocupación hon-- rada.

121. Lucas Alamán, Ob. cit., V., p. 785.

122. Ibídem. V. p. 533.

123. Vid Infra. Documento 29.

Se instó a los Estados a que modificasen sus leyes electorales para adaptarlas a los principios de esta ley.

- Elecciones al cuarto Congreso Constitucional - 1º enero 1831-28 diciembre 1832.

En estas elecciones, llevadas a cabo en 1830, no hubo campaña, no había oposición y los gobiernos proponían qué tipos de gente debían de ser elegidas, como oficiales del ejército, abogados, comerciantes, funcionarios públicos, etc.

Los yorkinos estaban acabados, ahora existían dos grupos -- principales: el de los "hombres de bien" y, en segundo término, el "partido del pueblo"; ahora la escisión de partidos se basaba en diferencias sociales y económicas.¹²⁴

Sobre las elecciones a este Congreso Constitucional, Alamán dice que los males que agobian a la República se derivan del sistema de elecciones, si merace el nombre de "sistema" el desorden con que en ese momento se practicaban, que los hombres de juicio se alejaban de esa escena de escándalo, y que la elección queda en las manos menos cualificadas para hacerla con acierto; que no es extraño que elecciones que reconocen este origen, dan luego lugar a protestas sobre su legitimidad; si las elecciones no son inmaculadas, se corre el riesgo de que la autoridad pueda ser fácilmente desconocida.¹²⁵

124. Costeloe, Ob. cit., p. 285.

125. Alamán, Lucas: Documentos inéditos. Memoria de la Secretaría - 1830, p. 184.

- Plan de Veracruz

Al acercarse el nuevo período de elecciones para presidente de la República, y como Santa Anna quería serlo, secundó una nueva revolución; el 2 de enero de 1832, se sublevó el General Landero y al mando de la rebelión se la ofreció a Santa Anna, con el Plan de Veracruz. La revolución se hizo general; su esencia se pedía el retorno de Gómez Pedraza a la presidencia de la República.

Bustamante salió a combatirlos, quedando como presidente interino del General Múzquiz¹²⁶ del 7 de agosto al 24 de septiembre.

El periódico "El Sol" dice que la Ley Fundamental prohíbe, - en términos precisos, que el presidente o vicepresidente salga del territorio de la República sin permiso del Congreso; de aquí que, si Gómez Pedraza tenía todo el carácter de presidente el día que emigró del país, incurrió, sin duda, en una infracción notoria de la Constitución, mas si salió del país, es prueba de que él mismo no representaba con todo el carácter de presidente.¹²⁷

El periódico "El Fénix" sostiene que la elección de Pedraza, en 1828, fue constitucional, sin ningún vicio ni tacha; que fue contrariada por una asonada militar y que el Congreso - de entonces, dominado por una facción, anuló los votos que -

126. Vid Infra. Documento 30.

127. El Sol. Viernes 3 de agosto de 1832.

los Estados habían dado al Sr. Padraza y nombró, ilegítima - para presidente y vicepresidenta, a Guerrero y a Bustamante; barrenó, por consiguiente, las instituciones y abrió la brecha a las irrupciones de la ilegitimidad y de la usurpación. Esta ilegitimidad condujo a una segunda revolución con el - Plan de Jalapa, pero para que las leyes hubieran sido revividas, habría sido necesario hacer triunfar la voluntad nacional, comprimida hasta entonces por la fuerza militar, llamando a la presidencia de la República al verdadero presidente electo, el general Gómez Padraza, haciendo triunfar de ese modo el principio popular electivo. Declara también ilegítima la presidencia del General Múzquiz, electo el 7 de agosto por serlo la de Bustamante.¹²⁸

El periódico "El Sol" opina que con las cuestiones de legitimidad, eslabonadas unas con otras, parece que se ha hallado el secreto de no tener gobierno reconocido, o lo que es lo mismo, de no tener gobierno alguno.¹²⁹

- Elecciones para el tercer período presidencial - 1833-1837.

Estas elecciones se debieron realizar el 12 de septiembre de 1832, estaba por entonces, como presidente interino de la República, el General Múzquiz, y él quería que se realizaran, aunque había peticiones de cancelación por el movimiento de Santa Anna, pero la mayoría de las legislaturas emitió su vo

128. El Fénix de la Libertad. 20 de agosto de 1832.

129. El Sol. 11 de agosto de 1832.

to¹³⁰ y Nicolás Bravo resultó electo presidente, aunque no - hubieran votado las legislaturas de Zacatecas, Jalisco, Du-- rango, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tabasco, que se habían declarado por el retorno de Pedraza a la Presidencia.

- Elecciones para el Quinto Congreso Constitucional - 1833-1834

Las elecciones para diputados estaban para verificarse en ese mes de septiembre, conforme al artículo 79 de la Constitución, pero a causa de la revolución, no se podía saber la opinión popular y parecía que se pretendía que no hubiera tal acto - constitucional.

El periódico "El Fénix" dice que bajo la administración del - General Bustamante, al que llama usurpador, todas las eleccio - nes que se hicieron para el Congreso General y legislaturas - de los Estados no fueron la expresión de la voluntad de los - pueblos, sino ejecuciones de los acuerdos militares que han - regenteado en el partido liberticida, que los Estados han ape - lado a la insurrección para reivindicar sus derechos y se han abstenido de votar para presidente, vicepresidente y senador para el Congreso General; también dice que en tiempos de re - volución no hay Constitución y, por lo tanto, no puede haber elecciones constitucionales, por la falta de libertad en que se hallan los Estados para hacerlas, lo que les quita todo al carácter de popularidad que deben tener y que constituye la esencia del sistema representativo.¹³¹

130. Vid Infra. Documento 31.

131. El Fénix de la Libertad. 15 de septiembre de 1832.

En el mes de octubre, el gobierno celebró las elecciones de diputados, pero Bustamante capituló el 9 de diciembre, por lo que estas elecciones quedaron sin efecto.

- Convenios de Zavalata - 26 de diciembre de 1832.

La revolución dirigida por Santa Anna terminó con los convenios de Zavalata¹³² siendo vencido Bustamante; y por ellos el Congreso debía ser elegido nuevamente, pues el 25 de marzo se debían renovar las cámaras en su totalidad, conforme al artículo 5º del proyecto.

9. Elecciones para el tercer período presidencial y para el quinto Congreso Constitucional

El 20 de enero de 1833 se verificaron las elecciones primarias que, según los vencedores, se llevaron a cabo en orden y fue la expresión de un acto libre y conforme a la voluntad del pueblo. Votaron cuantos quisieron, sin que nadie les pusiera algún impedimento.¹³³

"El nuevo Congreso se compuso de los más exagerados del partido vencedor: en México, donde no hay opinión formada en el pueblo; donde las elecciones primarias se hacen al arbitrio de los comisionados para formar los padrones, y las del segundo y tercer grado son el resultado de las intrigas que se ponen en ejercicio con los electores primarios y secundarios; el sistema representativo no es una mera ficción,

132. Vid Infra. Documento 32.

133. El Fénix de la Libertad. 31 de enero de 1833.

como en casi todas partes, sino una verdadera ironía, y por esto, cada partido tiene a mano sus diputados y senadoras, para que salgan a la escena, según lo pide la ocasión, de donde provienen las frecuentes disoluciones de congresos, ante lo que la Nación se manifiesta indiferente, como que se trata de cuerpos que no la pertenecen".¹³⁴

Para el Dr. Mora, las elecciones se verificaron habiendo los vencidos abandonado el campo, los vencedores las ganaron en su totalidad, sin obstáculo, y la revolución quedó consumada con la instalación de las nuevas autoridades.¹³⁵

El 1º de marzo de 1833 se llevaron a cabo las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, recayendo la elección en el General Santa Anna, con 16 votos de las legislaturas, como presidente, y Gómez Farías, como vicepresidente.¹³⁶ Sólo dos Estados se abstuvieron de votar, Sinaloa que ratificó su elección por Bravo, de año anterior, y Sonora, en la que todavía no estaba reunida la legislatura.

Iniciado el período presidencial, Santa Anna le deja la presidencia a Gómez Farías y se retira a su hacienda. El liberalismo va a aparecer ahora, como bandera y credo político.

Aunque, varias veces, durante 1833, Santa Anna abandona la presidencia en manos de Gómez Farías, el 24 de abril de 1834

134. Alamán: Historia de México. Ob. cit., V. p. 791.

135. José María Luis Mora, Obras sueltas, México, 1963. Ed. Porrúa (Biblioteca Porrúa 26) p. 45.

136. Vid Infra. Documento 33.

desconoce la autoridad de éste como vicepresidente, cierra - al Congreso, deroga las leyes que dió y repone la Universi--dad, renuncia nuevamente a la presidencia en enero de 1835, lo que no se le admite y se le concede una licencia temporal. El General Barragán es nombrado presidente interino,¹³⁷ y lo es del 28 de enero de 1835 al 27 de febrero de 1836.

10. Elecciones al 6º Congreso Constitucional - 1835-1836

El Congreso fue renovado en su totalidad para el período de 1835-1836. Los diputados, con arreglo a las leyes de los - respectivos Estados, fueron elegidos en el número que exigía la base de la población y para el tiempo señalado a la reunión del 6º Congreso Constitucional; también los dos senadores - que correspondía a cada Estado.

Este Congreso confirmó todo lo dispuesto por Santa Anna, des--tituyó al vicepresidente Gómez Farías, el 27 de enero de - - 1835 y va a suprimir el federalismo.

11. Cambio de Gobierno

El 23 de enero de 1835 la guarnición de Uliá se pronunció - por el centralismo, pero fue sofocada. El 19 de mayo, el mo--vimiento iniciado en Orizaba, llamado de los "Filósofos", se amplió a los ayuntamientos, legislaturas y reuniones de veci--nos, hasta juntar mas de cuatrocientas exposiciones que su--plicaban la variación del sistema político.

137. Vid Infra. Documento 34.

Como la mayoría de los diputados habían recibido en sus credenciales la facultad, no sólo para reformar la Constitución, sino para cambiar la forma de gobierno, el 29 de julio se dictaminó que el Congreso sería constituyente. El 14 de septiembre, senadores y diputados se reunieron en una sola cámara para hacer la nueva Constitución, cuyo anticipo fue la ley del 23 de octubre de 1823,¹³⁸ promulgada por el presidente interino Barragán, para ir centralizando la administración.

Esta ley disolvía las legislaturas de los Estados y sometía a todos los gobernadores y funcionarios al poder central. Durante doce meses se elaboraron varias leyes constitucionales.

12. Conclusiones

Durante este período se da una ley de elecciones, la del 17 de junio de 1823, el Acta Constitutiva que señala que, respecto a las elecciones, se harán como lo indicará la Constitución próxima a salir.

El 13 de julio de 1824 se aprueba la parte de la Constitución relativa a las elecciones de diputados y, en agosto, la relativa a la elección de presidente de la República para que se verifiquen las respectivas elecciones.

El 4 de octubre de 1824 sale la Constitución Federal que regirá al país hasta octubre de 1835.

138. Vid infra. Documento 35.

De 1824 a 1835 hay tres períodos presidenciales; en el 1º, al presidente sale electo por el sistema que señala la Constitución; en el 2º, la elección es anulada por el triunfo de las armas y el Congreso elige a Guerrero como presidente; la fuerza de las armas, nuevamente, hace que el vicepresidente ocupe su lugar: Bustamante, quien a su vez, pierde el poder por una revolución para colocar en su lugar al presidente electo en 1828: Gómez Pedraza. Aquí no hubo respeto por la elección, los militares y las facciones dominaban al gobierno.

Esta última revolución lleva a triunfar en las elecciones para el tercer período presidencial a Santa Anna, que fue elegido popularmente. Las elecciones que había hecho el gobierno para elegir presidente para este tercer período presidencial fueron anuladas por los acuerdos de Zavaleta y lo mismo las del 5º Congreso Constitucional.

C A P I T U L O I V

EL CENTRALISMO

1. Primera República Central

Por las bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835,¹³⁹ el Estado Mexicano se transformó en centralizado; tuvo Departamentos en lugar de Estados, juntas departamentales en lugar de Legislaturas, y gobernadores designados por el ejecutivo nacional en lugar de ser elegidos por los correspondientes distritos.

Por estas bases el sistema gubernativo de la Nación era el republicano, representativo y popular. Los representantes del Congreso, divididos en dos Cámaras, serían elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecería los requisitos que deben tener los electores y elegidos, tiempo, modo y forma de las elecciones. El presidente también sería electo popular y periódicamente, todo lo referente a su elección se contendría en la ley constitucional.

Del 27 de febrero de 1836 al 19 de abril de 1837 ocupa la presidencia de la República D. Justo Corro, por caso de enfermedad y muerte del anterior, D. Miguel Barragán.¹⁴⁰

2. Ley de elecciones de 1836.¹⁴¹

El 30 de noviembre de 1836 se dió una ley sobre elecciones -

139. Vid Infra. Documento 35.

140. Vid Infra. Documento 36.

141. Vid Infra. Documento 37.

para el Congreso General y para los individuos que compondrían las juntas departamentales.

En estas leyes se sigue el proceso electoral de tres etapas. Para las elecciones primarias se dividieron los municipios - en secciones de mil a dos mil almas, que tendría que hacer - los Departamentos. Por medio de comisionados se repartirían las boletas de los que hubieran de votar y se les daría a - los que tuvieran una renta anual por lo menos de cien pesos, vecinos del Departamento y residentes en el lugar a que pertenece la sección que les corresponda, por lo menos, por un año cumplido; nacidos en la República, de padres mexicanos - por nacimiento o naturalización, o nacidos en el extranjero, de padres mexicanos y establecidos un año en la República; - los extranjeros que radicaban en la República al momento de independizarse ésta, si juraron el Acta de Independencia y siguieron residiendo en el país.

Luego menciona a quienes no se les podía dar boleta para ser electores: los que teniendo los requisitos anteriores sean - menores de 21 años, si son solteros, y menores de 18, si son casados; sirvientes domésticos; que tengan causa criminal - pendiente, hayan incurrido en crimen por el que se pierda la cualidad de mexicanos; se haya dado sentencia judicial; con quiebra fraudulenta; deudores públicos; vagos; los que man- - tengan juegos prohibidos; y los que sean religiosos.

Los militares podrán votar en la sección de su cuartel, si - tienen por lo menos 3 meses de residencia en él y llenan los demás requisitos de todos los ciudadanos.

Un comisionado vecino de la sección que elegirá el ayunta- - miento o autoridad municipal, nombrará una junta que él presidirá con cuatro vecinos. Reunidos a lo menos siete ciuda- - nos a la hora señalada, se compondrá la junta electora, si -

no, la junta provisional quedará establecida como electoral y procederá a recibir la votación.

Todo ciudadano deberá ir personalmente a votar, y si no puede, mandará a alguien de su confianza.

Concluida la votación, quedará electa la persona que haya reunido la mayoría de votos y, si hay empate, decidirá la suerte. Para ser compromisario se requiere tener 25 años, no ejercer ninguna especie de jurisdicción en la sección, y si ya pertenece al Congreso General, haber vivido antes de ello en el lugar de la elección.

Para las elecciones secundarias se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del Partido; con la mitad, más uno de ellos, se procederá a la elección de presidente, vicepresidente y secretario de la Junta. Se revisarán las actas por comisiones. Esto será el domingo siguiente a las elecciones primarias, y el jueves siguiente los compromisarios elegirán, por escrutinio secreto, un elector de partido por cada diez mil almas y por una mitad que pase de 5,000 almas, y un suplente. Si la población tiene menos de cinco mil almas, nombrará, de todas maneras, un elector y un suplente.

El cuarto domingo después de la elección de Partido, se llevará a cabo, en la capital del Departamento, la elección de diputados. A las 9 de la mañana, el día señalado por la convocatoria, se hará, por escrutinio secreto, la elección de diputados propietarios y suplentes. Será electo diputado el que reúna la pluralidad absoluta de votos; si nadie la obtiene, se hará una segunda votación entre los dos que tuvieren más votos. Si en el segundo escrutinio hay empate, decidirá la suerte.

Para ser diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de América que sea independiente, si se encontraba en la República en el momento de su independencia; estar en el ejercicio de sus derechos y ser natural o vecino del Departamento que lo elige; tener treinta años y un capital fijo que produzca a lo menos mil quinientos pesos anuales. No pueden ser diputados los que ya tengan un cargo en el gobierno o en la Iglesia.

El 24 de diciembre de 1836 se expidió la Ley de Convocatoria al Congreso General, que fija las elecciones primarias para el 5 de febrero de 1837, y las de diputados el 14 y 15 de marzo. Las juntas departamentales se instalarían el 26 de marzo y el 27 harían la elección de presidente de la República, el 28 harían la de senadores; para llevar a cabo esto, el Congreso y el Gobierno formarían, el 11 de enero, las ternas de presidente, y el 2, la de senadores.

Por medio del Gobierno se enviarán a la Secretaría del Congreso las actas de elecciones, y la apertura y calificación de ellas las hará el Congreso, en el mes de abril.

La elección de senador preferirá a la que se haga de la misma persona para diputado.

Si en algún Departamento no se verifican las elecciones previstas en esta Ley, no se tendrán por nulas, pero su demora no impedirá los efectos del artículo 9.

3. Las siete leyes constitucionales - 29 diciembre de 1836

El 29 de diciembre de 1836 se dieron por el Congreso, una -

convocatoria para las elecciones de diputados¹⁴² y las Siete Leyes Constitucionales,¹⁴³ que fueron promulgadas el 30 de diciembre. A los tres poderes establecidos se le añadió un cuarto: el Supremo Poder Conservador, que serviría de moderador entre los otros tres poderes.

Respecto a las elecciones, en el artículo 8, se declara como derechos del ciudadano mexicano votar para todos los cargos de elección popular y poder ser votado para los mismos, si reúne las cualidades que exijan las leyes en cada caso, y son obligaciones suyas adscribirse en el padrón de su municipalidad, y concurrir a las elecciones populares, si no se lo impide causa física o moral.

Para el Supremo Poder Conservador las elecciones serían bianales, menos esta primera vez, en la que se elegirán 5 personas y saldrán del poder por suerte; se harán el mismo día, por todas las juntas departamentales, el 1º de octubre del año anterior a la renovación, a pluralidad absoluta de vo-tos, remitiéndose el acta en pliego cerrado y certificado a la Cámara de Diputados.

Los pliegos se abrirán el 15 de noviembre y de la lista que se forme con los nombrados, la Cámara de Diputados elegirá, a pluralidad absoluta de votos, una terna que pasará el día siguiente a la Cámara de Senadores y, el mismo día, elegirá un individuo y publicará la elección. Puede haber reelección, la que puede aceptar o no el electo.

142. Vid Infra. Documento 38.

143. Vid Infra. Documento 39.

Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, renovándose en su totalidad cada bienio.

La elección para este cargo será preferente a cualquier otra, que no sea para la presidencia de la República.

Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requiere ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano; tener cuarenta años y un capital que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual; haber desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Para la elección de diputados, la base es la población, un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada porción de ochenta mil; los Departamentos que no tengan ese número elegirán un diputado. Se elegirá el mismo número de suplentes que de propietarios.

La Cámara se renovará, por mitad, cada dos años, y los Departamentos se dividirán en dos secciones iguales en población; un bienio nombrará diputados una sección, y al siguiente la otra.

Las elecciones de diputados se harán, en los Departamentos, el primer domingo de octubre anterior a la renovación. Estas elecciones serán calificadas por el Senado; en caso de nulidad, se repetirá la elección o vendrá el suplente, si su elección no fue nula.

Para ser diputado se requiere ser mexicano por nacimiento o natural de América que sea independiente después de 1810, si se hallaba en la República en el momento de su emancipación,

tener treinta años y un capital que la produzca al menos mil quinientos pesos anuales. No pueden ser electos todos los comprendidos en el artículo 7.

La elección de senadoras es realizada por la Cámara de Diputados, el Gobierno, en junta de ministros, y la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio anterior a la renovación parcial; cada uno elegirá, a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe renovarse de senadoras. Las tres listas serán enviadas a las juntas departamentales y ellas elegirán el 15 de agosto anterior a la renovación, el número que se debe nombrar de senadoras, remitiendo el resultado de la elección al Supremo Poder Conservador, que las examinará y calificará el primero de octubre del mismo año.

El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo los 8 más antiguos. Para ser senador se requiere ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, con treinta y cinco años de edad y un capital que produzca al menos dos mil quinientos pesos anuales. No pueden ser senadores los comprendidos en el artículo 13.

El presidente de la República será elegido el 16 de agosto del año anterior a la renovación y lo elegirán el presidente de la República, en junta de Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno eligiendo una terna de individuos que presentarán a la Cámara de Diputados; ésta, el día 17, escogerá tres individuos y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales; éstas elegirán una persona de las tres, el 15 de octubre del año anterior a la renovación, remitiendo en pliego certificado el acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

El día 15 de diciembre inmediato, se reunirán las dos Cámaras

y abrirá los pliegos una comisión de cinco miembros que examinará y calificará los actos de la elección, y hará el cómputo de los votos. Discutido el dictamen de la Comisión, se declara Presidente al que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate decidirá la suerte.

El presidente, que termine su período, pueda ser reelecto, - siempre que venga propuesto en las tres ternas primeras; sea escogido para uno de la terna de la Cámara de Diputados y el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

El cargo de presidente sólo es renunciable en caso de reelección. Si se diere la circunstancia de vacante de la presidencia por muerte o destitución, mientras se efectúan elecciones, se nombrará un presidente interino, entre una terna de tres personas, elegidas por la Cámara de Diputados, de la que el Senado escogerá el individuo que desee.

Para ser presidente de la República se requiere ser mexicano por nacimiento; tener cuarenta años y un capital que produzca cuatro mil pesos de renta; haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares, no haber sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación en los caudales públicos y residir en la República al tiempo de la elección.

- Ataques

Ante los ataques de los periódicos a esta Ley, Bocanegra hace su defensa diciendo que todas las elecciones son populares y trata de demostrarlo, pues dice que si las elecciones indirectas no son populares, nunca se ha tenido autoridad popular, que son populares porque es el pueblo el que delega al

nombrar los compromisarios que han de elegir a los electores, quienes eligen, a su vez, a los diputados, o sea, que son - elegidos popularmente, y si, a su vez, estos diputados proponen una terna, es el pueblo la que la elige, "luego cuanto - se hace en la elección de los conservadores es obra del pueblo que ejecuta por medio de sus delegados ad hoc, y la elección es rigurosamente popular, aunque mediata, como lo son - casi siempre en los gobiernos representativos. Luego el poder elegido es nacional, en todo el rigor de la palabra".¹⁴⁴

4. Elecciones de presidente de la República para el primer período centralista - 1837

Establecido el régimen central, se "procedió a las elecciones de individuos de los supremos poderes constitucionales, de que hablan las leyes constitutivas de la República. La - instalación del Consejo de Gobierno se efectuó el 21 de enero de 1837. El 25, en cumplimiento de los que prescribe la 4a. ley constitucional, el Congreso formó la terna que debía remitirse a las juntas departamentales, para que el 27 - de marzo eligieran, de ella, un individuo para presidente de la República. La terna estaba compuesta de los generales de división D. Anastasio Bustamante, D. Nicolás Bravo y del con - sejero D. Lucas Alamán".¹⁴⁵

D. Anastasio Bustamante fué elegido presidente de la Repúbl - ca¹⁴⁶ el 17 de abril de 1837, para su período de ocho años,

144. Bocanegra: Memorias, II, p. 6-7

145. Ibidem. I, p. 683.

146. Vid. Infra. Documento 40.

como lo señala la Constitución, período que no pudo terminar por los conflictos que tuvo que enfrentar durante su período constitucional; gobierna del 19 de abril de 1837 al 18 de marzo de 1839, en su primera época; y del 19 de julio de 1839 al 22 de septiembre de 1841 en su segunda.

El periódico "Independiente", del 19 de abril de 1837,¹⁴⁷ opina que el presidente fue elegido en una elección coartada por las nuevas leyes constitucionales, que han reducido la facultad electoral a un nombre vano, en medio del desorden.

El 1er. Congreso Constitucional centralista tomó posesión el 19 de junio de 1837 para terminar sus funciones al 29 de diciembre de 1838.

Sobre estas elecciones, tanto la prensa como los contemporáneos, guardan silencio.

5. Presidencia de Bustamante - 1837-1841

Texas se independiza de México en 1837; en 1838, Francia le declara la guerra; Yucatán se independiza de México del 29 de mayo de 1839 al 13 de diciembre de 1843; mientras, el país no volvía a la Federación, año con año, se levantan en armas los federalistas, sin conseguir nada.

El 23 de enero de 1839, el Supremo Poder Conservador, excitado por el Congreso, pide que Santa Anna se encargue del Ejecutivo, ya que al presidente constitucional, Bustamante, se encuentra al frente de las tropas contra la rebelión de Tam-

147. El Independiente. 19 de abril de 1837.

pieq, y, por la Cosatitución, se la tiene que suplir en su -
ausencia, según el artículo 8 de la 4a. ley constitucional. ¹⁴⁸

Santa Anna entra en México el 17 de febrero de 1839 y sin -
permiso, el 30 de abril, se lanza a combatir a los rebeldes,
dejando la prasidencia a D. Nicolás Bravo, quien se encargó
de ella hasta el 19 de julio, fecha en que entrega el cargo -
a Bustamante.

Mientras, se había establecido el segundo Congreso Constitu-
cional centralista, el 12 de enero de 1839, que seguiría en
funciones hasta el 31 de diciembre de 1840, de cuyas eleccio-
nes no hay comentarios, por estar ocupados los periódicos -
más en el problema de Texas y Francia.

El tercer Congreso Constitucional centralista se establece -
el 12 de enero de 1841 y se disuelve el 29 de septiembre de
ese año, por el triunfo del Plan de Tacubaya.

Sobre las elecciones a este Congreso, el periódico "El Uni--
versal", del 30 de agosto de 1840, ¹⁴⁹ dice que las eleccio-
nes primarias para diputados han sido, sin lugar a dudas, en
favor del partido conservador; por más que diga lo contrario
el periódico "El Siglo XIX", del 29 de agosto de 1840; ¹⁵⁰ di-
ca que las elecciones no fueron más que una farsa ridícula,
capaz de desconceptuar las instituciones y el gobierno de ma

148. Vid Infra. Documento 41.

149. El Universal. 30 de agosto de 1840.

150. El Siglo Diez y Nueve. 29 de agosto de 1840.

yor prestigio; que supieron que en muchas casillas no hubo - quien se presentara a emitir su voto y que sólo hubo un simu - lacro de elecciones.

6. Plan de Tacubaya

El 4 de agosto de 1841 comenzó una insurrección en Guadalaja - ra, tomando como pretexto los impuestos a los que tuvo que - recurrir el Ejecutivo y, el 8 de agosto de 1841, se rebeló - el General Mariano Paredes Arrillaga, con un plan por el que pide la convocatoria a un nuevo congreso y que el Supremo Po - der Conservador encargue al Ejecutivo a un ciudadano de con - fianza declare la incapacidad actual del presidente de la Re - pública. El Ejecutivo designará el día de la instalación - del Congreso Extraordinario y la forma de su elección.

Pronto, la revolución apareció en Veracruz, y Santa Anna se une al movimiento, mientras en la capital, al General D. Ga - briel Valencia, se pronuncia en la Ciudadela.

El miércoles 15 de septiembre, en el Boletín Oficial,¹⁵¹ apa - rece una iniciativa del Ministerio del Interior, a las Cáma - ras, pidiendo que se realicen nuevas elecciones para un Con - greso Extraordinario y que las elecciones de diputados se ha - gan de acuerdo a las leyes vigentes y se verifiquen el 15 de noviembre siguientes; este congreso entraría en vigor en ene - ro de 1842; también proponía que se asociaran al poder eje - cutivo, Santa Anna y Nicolás Bravo.

151. Vid Infra. Documento 42.

El 22 de septiembre de 1841 se encarga interinamente del poder ejecutivo el vicepresidente del Consejo, Sr. Javier Echaverría, mientras llegaba el Sr. Nicolás Bravo, presidente del mismo, porque el presidente tenía licencia para tomar formalmente el mando de las armas.¹⁵²

El 28 de septiembre de 1841 Santa Anna levantó el Acta conocida como el Plan de Bases de Tacubaya,¹⁵³ en la que declaraban que cesaban en sus funciones los poderes supremos establecidos por la Constitución de 1836, menos el judicial; que el general en jefe del ejército mexicano designaría una junta para que eligiera al ejecutivo provisional, el cual, en dos meses, daría la convocatoria a un nuevo congreso, que constituyera a la Nación, como más conviniera.

Este congreso se reunirá a los seis meses de la convocatoria y se dedicará a la formación de la Constitución.

El día 29 de septiembre de 1841, Bustamante presentó una renuncia a las cámaras y le fue admitida.

La guerra civil concluyó con los convenios de la Presa de la Estanzuela, por representantes de Santa Anna y Bustamante, - el 6 de octubre de 1841.

Los conjurados entran a la capital el 7 de octubre, y la ciudad los recibió con júbilo.

152. Vid. Infra. Documento 43.

153. Vid. Infra. Documento 44.

- Convocatoria a elección

De acuerdo a la segunda base de Tacubaya, Santa Anna nombró, el 7 de octubre, a las personas que iban a constituir la junta de representantes de los Departamentos y éstos eligieron presidente provisional de la República al mismo Santa Anna,¹⁵⁴ por 39 votos de los cuarenta y cuatro que constituyeron la - junta, siendo 47 los nombrados. "Los actos de aquella far- sa, es decir, la elección de miembros de la junta hecha por Santa Anna, y la elección de Santa Anna, hecha por los miembros de la junta, parecieron lo más natural y adecuado a la voluntad nacional".¹⁵⁵

El 10 de diciembre de 1841, Santa Anna hizo publicar la con- vocatoria para las elecciones de diputados al Congreso Cons- tituyente,¹⁵⁶ conforme a lo establecido en la 4a. base de Ta- cubaya. "Esta convocatoria, por sus principios, por su com- binación y por la libertad y franqueza con que fue dada, se recibió y cumplió satisfactoriamente por los departamentos y por las autoridades, conforme a sus respectivas atribuciones".¹⁵⁷

Estas elecciones se harían "sobre el censo de siete millones, cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta habitantes, formado - por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, se nom- braría un diputado por cada setenta mil almas o fracción ma-

154. Vid Infra. Documento 45.

155. México a Través de los Siglos. México, Editorial Cum- bra, 17a. edición. Tomo VIII, p. 38.

156. Vid Infra. Documento 46.

157. Bocanegra: Memorias. Ob. cit., II, p. 50.

por de treinta y cinco mil, previas rogaciones públicas en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto: todos los ciudadanos por nacimiento o adopción tenían derecho a votar en las juntas primarias, que nombrarían un elector por cada quinientos habitantes: estos electores nombrarían, a su vez, por cada veinte de ellos, un nuevo elector que, en las capitales de los Departamentos, harían la elección de diputados propietarios y suplentes, el 10 de abril de 1842".¹⁵⁸ El 10 de junio de 1842 tendría lugar la apertura del Congreso, que se dedicaría a la elaboración de la Constitución.

La edad para ser diputado se redujo a 25 años y a dos de residencia en el Departamento que lo eligiera, y que tuviera una renta, al menos, de mil quinientos pesos anuales; en igualdad de circunstancias, se preferiría a los casados, viudos o cabezas de familia.

7. Elecciones de 1842

El día 5 de marzo de 1842 se llevaron a cabo las elecciones primarias previstas para el día 6 en la Convocatoria para el Congreso. "Hubo mucho calor por los dos partidos, pero triunfó a placer el de los llamados "sansculotes", triunfo inútil en un concepto, pues aunque el Congreso se compusiera de ángeles, jamás podría salvarse la Nación, mientras la fuerza estuviese a voluntad de Santa Anna y él fue el principal autor de nuestros males. El día de la elección se cometieron

158. México a Través de los Siglos. Ob. cit., T.VIII, p.41.

algunos desmanes".¹⁵⁹ Y, según Lafragua, en todo el Centralismo, las elecciones fueron desdeñadas y sólo en este año, de 1842, hubo algo de vida en este acto.¹⁶⁰ El 20 de marzo se llevaron a cabo las elecciones secundarias.

El 10 de abril se verificaron en México las elecciones de diputados y los electos fueron recibidos con el más grande disgusto por parte del Gobierno y de Santa Anna. Parece ser que la mayoría de los diputados electos por los Departamentos tenía el mismo color político que desagradaba al Gobierno.

El 10 de junio de 1842 quedó instalado el Congreso después de haber jurado las Bases de Tacubaya, y va a funcionar hasta el 19 de diciembre de 1842, fecha en que es disuelto.

"Ayer a las diez de la mañana se reunió la junta electoral del Departamento, en el general de la Universidad, para proceder al nombramiento de los veinte diputados por el Departamento de México (...) numerosos gritos de 'no hay libertad' turbaron por un instante al orden y todo se hizo en la más perfecta tranquilidad (...) con un orden, una decencia, una dignidad y un patriotismo (...) que hacen presagiar el más lisonjero porvenir." El público mostró varias veces su entusiasmo con aplausos y vivas, pero en orden.¹⁶¹ Pero el "Mosquito" dice: a las tres de la mañana de ayer han concluí

-
159. Carlos María Bustamante: Apuntes para la Historia del gobierno del Gral. D. Antonio López de Santa Anna, México, 1845, Imprenta de J. M. Lara, p. 48
160. José María Lafragua: Memorias de la primera Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, México 1847, (1842), p. 176.
161. El Siglo Diez y Nueve. 11 de abril de 1842.

do las elecciones (...) después de algunos sucesos que no han dejado de escandalizar y en los que se ha visto la obstinación de un partido que, no conformándose más que con la conveniencia pública, y ni aun atiende a sus propios intereses: lo anunciamos: triunfó, no la voluntad del pueblo, sino la de una facción". Es verdad que la mayor parte de esta culpa es causada por la apatía e indiferencia de todos los ciudadanos que tienen que perder, y de la multitud de hombres de bien que han dejado el campo libre en un asunto tan vital a los partidarios frenéticos de esa facción desorganizadora que ha inundado los campos de sangre, (liberales exaltados).¹⁶²

- Dictadura de Santa Anna

El 10 de octubre de 1842, Santa Anna expide un decreto nombrando presidente sustituto a D. Nicolás Bravo, quien tomó posesión de su cargo el día 26, y se retiró a su hacienda para recuperar su salud.

Se preveía la disolución del Congreso, pues su proyecto de Constitución había sido rechazado por la mayoría y en el partido de Huejotzingo, perteneciente al Departamento de Puebla, se levantó un acta, el 11 de diciembre de 1842, que se remitió al Gobierno, en el que se desconocía al Congreso Constituyente y se pedía que el gobierno nombrara una junta de ciudadanos notables que expidiera un Estatuto provisional que respetara a la Nación. Las guerniciones de San Luis, Puebla, Querétaro, Morelia, Zacatecas, Aguascalientes y Jalisco se unieron a la rebelión de Huejotzingo; se notaba que todas

162. Ibidem. 15 de abril de 1842. (Mosquito del 12 de abril de 1842).

obedecían a una autoridad superior que coordinaba el movimiento. Todas levantaron su acta respectiva, que presentaron al gobierno el 19 de diciembre y terminaban de la misma forma. El gobierno les contestó el mismo día 19, aceptando sus proposiciones.¹⁶³

El Congreso quedó disuelto ese día y, conforme al decreto del día 19, D. Nicolás Bravo procedió a nombrar a los ochenta individuos que formarían la Junta, que se denominaría Nacional Legislativa,¹⁶⁴ el día 23 de diciembre, para que la Junta quedara instalada - el 6 de enero de 1843.

El 3 de marzo de 1843, Santa Anna vuelve a ejercer la presidencia de la República.¹⁶⁵

- Bases orgánicas - 12 de junio de 1843

El 18 de marzo de 1843, la Junta Legislativa dió por terminado su proyecto de Constitución o Bases Orgánicas,¹⁶⁶ que fueron sancionadas por el presidente Santa Anna, el 12 de junio, y fueron publicadas el día 14. Según Bocanegra, "no disfrutaban de crédito (...) por haber sido obra de una asamblea - nombrada por el Gobierno y no formada por los legítimos representantes del pueblo".¹⁶⁷

163. Vid Infra. Documento 47.

164. Vid Infra. Documento 48.

165. Vid Infra. Documento 49.

166. Vid Infra. Documento 50.

167. Bocanegra: Memoria. Ob. cit. II, p. 41.

Por estas Bases los ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar en las elecciones populares y ser votados.

La Cámara de Diputados se compondría de diputados elegidos por los Departamentos, uno por cada 70,000 mil hombres; el Departamento que no tuviere ese número, elegiría, igualmente un diputado y se nombraría uno por cada fracción de 35,000 hombres; por cada diputado propietario se elegiría a un suplente.

Para ser diputado se requería haber nacido en el Departamento o ser vecino de él, por lo menos durante tres años; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; tener 35 años de edad, y una renta anual efectiva de 1,200 pesos ya fuera de capital físico o moral. No podrían ser diputados los que ya tuvieran un cargo de gobierno civil o religioso.

La elección de diputados sería cada dos años, período en el que se renovarían la Cámara, por mitad; si un Departamento nombrara un solo diputado, lo renovarían cada dos años.

La Cámara de Senadores se compondría de 63 personas, de las cuales, dos tercios de ellas se elegirían por las Asambleas Departamentales y el otro tercio, entre la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Cada Asamblea Departamental elegiría 42 senadores, - la primera vez, y en lo sucesivo, el número que le correspondiera por el tercio que debía renovarse; los votos serían computados por la Cámara de senadores, menos esta primera vez, que lo haría el Consejo de Representantes. Elegirán cinco por clase: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, y los demás que hayan ejercido algún cargo principal en el gobierno, Iglesia o ejército. Los votos se computarían por clases.

Para ser senador se requería ser mexicano por nacimiento o que hubieran estado asociados en la República, en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; en el ejercicio de sus derechos; mayor de 35 años, y renta anual de 2,000 pesos, menos las cuatro primeras clases que deberían tener, además, una propiedad de 40,000 pesos. La elección sería cada dos años, renovándose un tercio cada vez.

El poder ejecutivo estaría en manos del Presidente de la República, para serlo se requería ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, mayor de 40 años, y residir en el territorio mexicano al tiempo de la elección; además, pertenecer al estado secular.

Para las elecciones, todas las poblaciones de la República se dividirían en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias; se votaría por medio de bolstas, y se nombraría un elector por cada 500 hombres; si no se llegaba a ese número en una población, de todas maneras se nombraría un elector.

Por cada veinte electores primarios, se elegiría un secundario y así se formaría el Colegio Electoral, que haría la elección de diputados al Congreso.

Para ser elector primario y secundario, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino del lugar que lo elige, no ejercer jurisdicción contenciosa y tener una renta anual de 500 pesos.

Cada seis años se renovarían el censo de la población, para computar el número de representantes en cada Departamento.

Las elecciones se verificarían cada seis años, en los primeros domingos de agosto, septiembre y octubre.

El 1º de noviembre del año anterior a la renovación del presidente, las Asambleas Departamentales, por mayoría de votos, elegirían Presidente de la República y se remitiría a la Cámara de Diputados. El 2 de enero se abrirían los votos y el Presidente quedaría electo por mayoría absoluta de votos; si no la hubiera, las Cámaras elegirán presidente, entre los dos que hayan tenido más votos.

- Elecciones para nuevo Congreso y Presidenta de la República

El 19 de junio de 1843 se expidió un decreto del gobierno, declarando la forma y días en que debían verificarse las elecciones¹⁶⁸ para el nuevo congreso y para Presidente de la República.

Esta convocatoria pide que se observe la ley de 30 de noviembre de 1836, sobre elecciones en lo que no se oponga a las propias bases.

Las elecciones se llevarían a cabo en tres etapas, sobre la base de la población de un diputado por cada setenta mil almas o por fracción mayor de treinta y cinco mil. Las elecciones primarias se llevarían a cabo, el segundo domingo de agosto de 1843. Los ayuntamientos dividirían la comprensión de su mando en secciones de quinientos habitantes y empadronarían a todas las personas que pudieran votar.

Para ser elector primario se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en la sección donde fuera nombrado y que no ejerciera jurisdicción contenciosa. Habría un elector por cada quinientos habitantes.

168. Vid Infra. Documentos 51 y 52.

El primer domingo de septiembre se llevarían a cabo las elecciones secundarias y se nombraría un elector secundario por cada veinte electores primarios, en escrutinio secreto.

Para ser elector secundario se requerían las mismas cualidades que para los primarios, además de ser vecino y residente del partido que lo eligiera, no ejercer en él jurisdicción contenciosa y tener, por lo menos, una renta anual de quinientos pesos.

El último domingo de septiembre los electores de Partido se reunirían en las capitales de los Departamentos, para elegir diputado y la elección se haría el primer domingo de octubre, por escrutinio secreto, y por medio de cédulas, en razón de uno por cada setenta mil habitantes; el Departamento que no los tuviera, siempre elegiría un diputado; se nombraría un diputado por cada fracción que pasara de treinta y cinco mil. Por cada diputado propietario se nombraría un suplente.

Las actas de elección se enviarían, por esta vez, al Supremo Gobierno.

Para ser diputado se requería ser natural o vecino, por tres años, del Departamento que lo eligiera, tener 30 años de edad, renta de 1,200 pesos, y no tener ningún cargo principal en el gobierno o en la Iglesia.

Las elecciones de los 42 senadores se verificarían el 12 de octubre, por las Asambleas Departamentales, con arreglo a las Bases Orgánicas, nombrando cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, y entre los que hayan ejercido altos cargos en el gobierno, la Iglesia o el ejército. El cómputo se haría por clases; para ser senador se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 -

años, con una renta anual de 2,000 pesos; pero las cuatro - clases primeras, debían contar, además, con una propiedad - raíz de 40,000 pesos. Los senadores se renovarían cada dos años, por tercios, uno de los cuales sería elegido por la - Cámara de Diputados, el Presidente y la Suprema Corte de - Justicia.

Las Asambleas Departamentales elegirían al presidente de la República, el 12 de noviembre de 1843, de acuerdo a las mis mas Bases Orgánicas; la Cámara de Diputados haría el cómputo de los votos.

Según lo dispuesto en el artículo 38 de las Bases Orgánicas y de acuerdo al 32, el presidente Santa Anna nombró el tercio de los senadores que en adelante, serían elegidos el 12 de octubre de 1843.¹⁶⁹

El 2 de octubre, Santa Anna deja el gobierno de la República en manos del general D. Valentín Canalizo, hasta el 12 de febrero de 1844, fecha en que tomaría posesión el presidente - electo constitucionalmente.¹⁷⁰

- Elecciones de 1843

Se fueron haciendo las elecciones por la República y nos encontramos con las opiniones de algunos periódicos que nos dicen que: "Reprobamos con cuanta fuerza puede tener un anatema político, el egoísmo de algunos ciudadanos que ninguna - parte quisieran tener en las elecciones (...) unas veces se di

169. Vid Infra. Documento 53.

170. Vid Infra. Documento 54.

ce: las elecciones van a ser la obra exclusiva de los militares, otras, de los eclesiásticos, otras de los aristócratas, otras de los sansculotes; en unas se da por hecho que han de triunfar los escoceses, en otras los yorkinos; en unos los serviles; y en otras los liberales, etc. Hay otras personas que, no por algún motivo de los indicados, sino por un exceso de apatía no quieren mezclarse con ellas. Idólatras de su comodidad y poltronería (...) otros creen que es prudencia no participar".¹⁷¹

Parece ser que en Guadalajara las elecciones no se hicieron con el orden de la capital de la República, se dice que el prefecto envió policías para vigilar la elección y para que se votara por quien deseaba el Gobierno y así se comprobó después.¹⁷² En cambio, en San Luis Potosí, "las elecciones primarias, verificadas el 13 del corriente, son un resultado que enorgullece a su gobierno (...) la armonía y la decencia alejaron las diferencias que en otras veces no han faltado".¹⁷³

En Tulancingo el señor Prefecto "quiere ejercer una influencia decisiva en el cuerpo electoral, en que ninguna debía tener; después de haber reunido a los electores y de haber hecho desechar algunos que no le agradaban, descontento con la elección de la mesa, ha puesto en prisión a algunos individuos de los que la formaron y continuaba intimidando para obtener el resultado que deseaba."¹⁷⁴

En el Distrito Federal, en las elecciones secundarias, "hubo

171. El Siglo Diez y Nueve. 10. de agosto de 1843

172. Ibidem. 26 de agosto de 1843.

173. Ibidem. 30 de agosto de 1843.

174. Ibidem. 3 de septiembre de 1843.

tres listas, la del partido llamado "centralista", unido - con algunos electores que formaba lo que se llamaba "partido del gobierno" (...) la lista del partido liberal (...) - la otra igual a la primera, sólo cambiaron dos nombres (...) Todos los actos electorales se verificaron por la mesa con la mayor delicadeza e imparcialidad".¹⁷⁵

En Chihuahua se habla de nulidad en las elecciones, pues estando divididos los electores exactamente en dos bandos, se tuvo que expulsar a alguno para que la votación se inclinara a uno, por orden del Gobierno, lo que no permitió el presidente de la mesa electoral.¹⁷⁶

En las elecciones presidenciales salió electo Santa Anna, - el cual es declarado Presidente Constitucional, el 2 de enero de 1844.¹⁷⁷

8. Segunda República Central

Las Bases Orgánicas entrarían en vigor en el mes de enero de 1844. El día primero entra en funciones el nuevo Congreso, que duraría hasta el 29 de diciembre de 1845.

El 27 de enero, el Senado declara a D. Valentín Canalizo, - Presidente Interino de la República,¹⁷⁸ porque el General -

175. Ibidem. 4 de septiembre de 1843.

176. Ibidem. 2 de noviembre de 1843.

177. Vid Infra. Documento 55.

178. Vid Infra. Documento 56.

Santa Anna no pudo venir a tomar posesión de su cargo el 1º de febrero, lo va a hacer hasta el 4 de junio,¹⁷⁹ pero vuelve a dejar la presidencia en manos Canalizo, por motivos de salud, el 7 de septiembre.¹⁸⁰

El 2 de noviembre estalla una revolución en Guadalajara, dirigida por el General Mariano Paredes Arrillaga; Santa Anna, sin autorización del Gobierno, toma el mando de las tropas para combatirlo. El Ejecutivo suspende las sesiones del Congreso, mientras se restablecía el orden público que estaba alterado en varios Departamentos; este decreto, dado el 29 de noviembre, se quiso hacer jurar, por las autoridades y empleados de la República, esto produjo una reacción contraria a la que esperaba el gobierno.

La ciudad entró en un estado de alarma. El 6 de diciembre el Batallón de Reemplazos se pronuncia a las doce del día y se traslada, desde su cuartel de la ex Acordada al Convento de San Francisco, donde estaban reunidas las Cámaras. El General D. Joaquín Herrera es llamado por las Bases Orgánicas a ejercer el poder ejecutivo como presidente del Consejo;¹⁸¹ el día 7 es elegido Presidente Interino por el Senado; no sin antes tratar de defenderse, Canalizo tuvo que abandonar el poder. El 17 de diciembre de 1844 las Cámaras nulificaron a Santa Anna, desconociéndolo como presidente de la República.¹⁸²

179. Vid Infra. Documento 57.

180. Vid Infra. Documento 58.

181. Vid Infra. Documento 59.

182. Vid Infra. Documento 60.

- Leyes sobre elecciones - 2 de agosto de 1845

Por una ley del 22 de julio de 1845 se establece que los diputados duraran en el cargo, sólo esta vez, cuatro años.

El 6 de agosto de 1845 se da una ley¹⁸³ para la elección de senadores, para que las Asambleas Departamentales elijan, - el 1º de octubre, si no han recibido la Ley de Reformas para la Organización del Senado, 14 personas a las que les corresponde postular para la renovación del Senado: cuatro - por la clase común, tres por la de agricultores; tres por - la de fabricantes, tres por la de propietarios y uno por la de mineros.

Ess mismo día, la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte elegirán a los siete individuos que les corresponde.

Las actas de estas elecciones se remitirán a la Cámara de Senadores.

- Elecciones de 1845

El 13 de agosto de 1845 se llevaron a cabo, en la capital, las elecciones de compromisarios para la renovación de la - Cámara de Diputados; parece ser que reinó el mayor orden en las casillas y que la elección recayó en hombres marcados - por su probidad y patriotismo, según algunos testigos.¹⁸⁴

183. Vid Infra. Documento 61.

184. El Patriota Mexicano. 14 de agosto de 1845

El 14 de septiembre es declarado Presidente Constitucional de la República, D. José Joaquín Herrera, por el Congreso, por la facultad que le da el artículo 160 de las Bases Orgánicas.¹⁸⁵

- Reforma a las Bases Orgánicas

El 25 de septiembre se reforman las Bases Orgánicas¹⁸⁶ sobre la elección de senadores; los artículos 31 a 46 del título 4º se sustituyen por los siguientes:

El Senado se formará de 67 vocales: 25 serán nombrados por las Asambleas Departamentales; 21 serán votados por los Departamentos; y 21 serán postulados por la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el Senado.

Se requiere, para ser senador, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años y tener una renta anual, por lo menos, de dos mil pesos.

Además, para ser senador de la primera clase, se requiere haber desempeñado un cargo importante en el gobierno, por lo menos durante seis meses: gobernador, ministro, etc.

Para serlo de segunda clase, se necesita un capital de monto, a lo menos, de cuarenta mil pesos; y por la tercera, haberse distinguido en su carrera u ocupación respectiva.

185. Vid Infra. Documento 62.

186. Vid Infra. Documento 63.

El Senado se renovará, en cada una de las clases, por terceras partes, cada dos años.

El artículo 167 se renovará para la elección de las dos primeras clases el 12 de agosto del año anterior a la renovación. El dos de octubre se harán las postulaciones para la tercera clase.

Se intercalan unos artículos transitorios: que por esta vez el Senado se renovará en su totalidad y, hasta agosto de - 1847, comenzará a tener efecto la renovación.

Por otra ley del mismo día,¹⁸⁷ si no llega a tiempo la ley anterior, la elección se verificará al tercer día de la fecha en que se reciba.

9. Presidencia de Paredes Arrillaga - 3 de enero a 28 de - julio de 1846.

El 14 de diciembre de 1845, Paredes Arrillaga inicia una - nueva revolución contra el gobierno establecido, con el Plan de San Luis, que no ponía ninguna restricción al nuevo congreso que había de convocarse. El 30 de diciembre, el ejército, que se encontraba en la Ciudad de México, se adhirió al pronunciamiento. El presidente D. José Joaquín Herrera, el día 31 salió de palacio.

El 2 de enero Paredes nombró los individuos de los Departamentos que habían de formar la junta de representantes, -

187. Vid Infra. Documento 64.

según lo decían los artículos 2º y 3º del Acta General del Ejército, que había de constituir al país, y que tenía como único efecto el nombrar un presidente interino mientras se reunía un congreso extraordinario.

De los nombrados, acudieron 43, faltando sólo tres. Y el 3 de enero de 1846 la junta eligió a Paredes Arrillaga como - Presidente Interino, según el artículo 2º de las adiciones al Plan de San Luis, siendo elegido por unanimidad de votos.

Aquí se repite el nuevo hecho de lo llevado a cabo con Santa Anna en 1841 cuando fué elegido presidente por una junta nombrada por el mismo.

- Convocatoria a elecciones para un Congreso Extraordinario ¹⁸⁸
26 de enero de 1846.

Este decreto establece que el Congreso se compondrá de 160 diputados, elegidos por nueve clases, teniendo como base la población, en razón de un diputado por 45,000 habitantes o por una fracción que pase de los 22,500.

Los diputados serán elegidos por personas de sus propias - clases, en cada Departamento.

Pueden votar todos los mayores de 25 años que reúnan los requisitos señalados para su clase y podrán ser elegidos los mayores de 30 años. Además, para ser diputado, se requiere haber pagado las contribuciones directas en el año 1845;

150 pesos en el Departamento de México; 90 pesos en Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demás, por las clases de propietario, comerciante e industriales.

Se especifica, además, cómo serán las elecciones, según la clase, de modo más específico.

Señala las fechas en que se harán las elecciones de diputados, por clases, desde el 22 de marzo de 1846 al 2 de mayo.

"A ciertas clases se les da elección directa, como a la minería y, en ningún caso, hay más de dos grados de elecciones indirectas. Dentro del criterio de elección por clases se procura atender a la distribución de la población por Departamentos, dando a cada clase un número variable de representantes por éstos".¹⁸⁹

Lafragua dice, sobre esta convocatoria, que "ninguna clase daba ser representada particularmente; pero todos sus individuos deban ser admitidos a elegir; y si bien no será, tal vez, prudente establecer de un golpe la elección directa, - que es sin duda la mejor expresión de la voluntad nacional, sí cree el que suscribe que es llegada la vez de reducir la escala de la elección indirecta, especialmente respecto al jefe de la República".¹⁹⁰

Para el mismo Lafragua "un buen poder electoral será la más

189. Jesús Reyes Heróles. El Liberalismo Mexicano, México 1957, UNAM, Fac. de Derecho, III, p. 343

190. José María Lafragua. Memorias, Ob. cit., 1846, p. 177

sólida base de la verdadera representación de la República". "Siguiendo los principios democráticos es necesario ampliar la órbita de la elegibilidad, haciendo que el derecho de votar se ejerza por el mayor número de ciudadanos, sin degradar por supuesto esta facultad, ni exponer a los desmanes de la demagogia".¹⁹¹

"Esta convocatoria desdeñó todo principio democrático, que es el poder electoral por clases dió por resultado, al dejar sin representación a la mayoría de la Nación, entronizando a una especie de aristocracia, que en México, no sólo es irrealizable sino ridículo".¹⁹²

- Elecciones 1846 - Primer semestre

"El día 29 de marzo se verificaron en esta ciudad las elecciones de la clase propiedad raíz, rústica y urbana, y de agricultura. El número de boletas que se expidieron fue de 47 y sólo se presentaron en la mesa electoral 17. Los que tenían las restantes unos las devolvieron, negándose a votar, porque la convocatoria, en virtud de los que se les concedía aquel derecho, conculca el sistema popular representativo; y otros aunque admitieron sus boletas, no quisieron concurrir a la mesa para votar ni las enviaron.

Multitud de reflexiones sugiere el resultado de esta elección; pero nos es imposible manifestarlas, atendiendo a las restricciones en que actualmente tienen que sujetarse los escritores públicos.

191. *Ibidem.* p. 176.

192. *Ibidem.* p. 49.

Sin embargo, no podemos menos que notar, que, en los partidos de Misantla y Coatepec, no hubo elección, porque no existan en ellos individuos que tengan los requisitos que la convocatoria exige para tener derecho a votar; que del partido de Jalapa, que se dividió en dos distritos electorales, solo hubo elección en el primero, porque el segundo se encuentra en el mismo caso de los otros dos que ya hicimos mención, y que por esa causa, teniendo el distrito de Jalapa, de que se formaron cuatro distritos electorales, - una población de 45,618 habitantes, resulta por la elección verificada en el primer distrito, que 7 votantes son los que constituyen el poder electoral primario para representar una población de 45,618 habitantes."¹⁹³

La elección por la clase de profesiones literarias y artísticas son "una prueba irrefutable de los malos resultados de la convocatoria. Personas cuyas circunstancias individuales son recomendables, pero cuya posición social no puede ponerse en paralelo con la de otros, se presentan ante la nación de electores y con capacidad de elegibles. - Abogados de primera nota, por ejemplo, no aparecen en la lista y otros ciudadanos, como los directores de escuela, no faltan en ellas. El número de eclesiásticos es considerable y decidirá la elección, y el de profesiones artísticas casi es nulo: los artesanos, sin embargo, son incomparablemente, entre nosotros, muchos más que los eclesiásticos.

Notamos que entre los directores de escuela no figuraron muchos que tienen más comodidades que algunos de los lista

193. El Republicano. 3 de abril de 1846.

dos... entonces no es la base electoral la riqueza, sino la propiedad mobiliaria; no lo es en el caso de la capacidad individual. ¿Cuál es la base de que se partió para formar la convocatoria? Nosotros no la alcanzamos por cierto, pero parece que para formarla se propuso su autor la solución de ese problema. Dar una ley de elección individual de la que eligiendo el menor número posible de ciudadanos resulte electo el mayor posible de aristócratas".¹⁹⁴

- Fin del gobierno de Paradas Arrillaga

El 31 de mayo de 1846 los Estados Unidos declaran la guerra a México por motivo de la anexión de Texas a esa nación y los federalistas aprovechan la ocasión para intentar una revolución provocando la defeción de las tropas que el gobierno no tenía preparadas para enviarlas a la frontera.

El 6 de junio se instala el Congreso General Extraordinario y el día 10 se expide un decreto para la organización del gobierno provisional de la República.¹⁹⁵

En este decreto se establece que el poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado: presidente interino de la República, que será elegido por el congreso a pluralidad absoluta de votos, recayendo la elección en la persona que reúna las cualidades que menciona el artículo 85 de las Bases Orgánicas. También se elegirá un vicepresidente

194. Ibidem. 9 de abril de 1846.

195. Vid Infra. Documento 66.

ta que tendrá las mismas cualidades que el presidente y lo reemplazará en sus faltas.

El 12 de junio es declarado Presidente Interino D. Mariano Paredes Arrillaga y Vicespresidente D. Nicolás Bravo,¹⁹⁶ con 52 votos de 83 y el 19 de junio hace el Congreso una reforma al artículo 48 del reglamento de 1842, para que hasta por ahora, mientras se hacen las elecciones que faltan, el número de 65 diputados para el Congreso General, que son la mayoría absoluta de los que han sido elegidos a la fecha.¹⁹⁷

El 29 de julio, Paredes Arrillaga deja el gobierno en manos de Bravo, para tomar el mando del ejército y sale el 4 de agosto.

El 3 de agosto, Nicolás Bravo envió al Congreso un proyecto de ley, por él reconocía que las Bases Orgánicas son la Constitución de la República y que se procedería a la elección de los poderes constitucionales, que se establecerían el 12 de enero de 1847. Fué tardío este decreto, pues el día 4 se pronunciaba la Ciudadela, secundando el movimiento federalista con el General D. Mariano Salas. Paredes Arrillaga fué aprehendido en los Ahuahuetes y traído preso a la Ciudadela.

196. Vid Infra. Documento 67.

197. Vid Infra. Documento 68.

10. Conclusiones

Durante el centralismo se va a conservar el régimen democrático y popular para la elección del Congreso para la de presidente de la República, así lo confirman todas las leyes - federales como las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836 y las "Bases Orgánicas" de 1843, así como todas las leyes y convocatorias de elecciones, como la del 30 de noviembre de 1836, 10 de diciembre de 1841, 16 de junio de 1843 y 26 de enero de 1846.

Todas estas leyes conservan el sistema de elección indirecta en tres etapas para el Congreso, menos las leyes de 1843 y 1846; la base de la elección es la población, pero varía en una y otra la proporción; van a requerir una renta mínima para los electores y para ser diputado o senador. Las "Bases Orgánicas" disponen que la elección de diputados se haga por clases, lo mismo la convocatoria de 1846, que ésta además, fija como condición para poder votar el que se hayan pagado las contribuciones directas del año 1845, las cuales varían según los Departamentos; además; se permite la elección directa a algunas clases, como la minería y a las demás indirectas, pero sólo en dos grados.

En "Las Siete Leyes Constitucionales", el presidente es elegido por los supremos poderes, cada uno presenta una terna a la Cámara de Diputados, la cual escoge entre ellas otra terna para enviarla a las legislaturas de los Departamentos, para que procedan a la elección. Las "Bases Orgánicas" señalan que esta elección sea hecha por las legislaturas.

En las elecciones para el senado "Las Siete Leyes" indican que sean los supremos poderes los que elijan, cada uno, el número de senadores que se va a elegir y esas tres listas - se envían a las legislaturas departamentales, que elegirán

de ellas el número de senadores que ha de renovarse; las "Bases Orgánicas" indican que un tercio de esta Cámara sería el elegido por los supremos poderes los otros dos por las legislaturas.

Sobre las elecciones que se llevaron a cabo en esta época, tenemos que Bustamante es elegido de acuerdo a "Las Siete Leyes" en 1837 para un período de ocho años, pero tiene que abandonar la presidencia de la República, por la fuerza de las armas, en 1841; según las "Bases de Tacubaya", Santa Anna es elegido presidente por una "Junta" de personas nombradas por él y luego, en 1843, es elegido constitucionalmente, según lo establecido en las "Bases Orgánicas"; desconocido como presidente, va a ser elegido, también, constitucionalmente, D. Joaquín Herrera, el 14 de septiembre de 1845, quien dejará el mando ante la revolución de Paredes Arrillaga, el cual sólo ocupará la presidencia de la República interinamente.

También en este período es la fuerza de las armas, la que quite y ponga presidente, siempre legalizando el poder, por medio de una elección, sea de la índole que sea.

Sobre las elecciones al Congreso no hay opinión para el primero y segundo; se nota indiferencia en el país ante estos acontecimientos, lo mismo de la prensa que no se ocupa de ellas, tal vez porque los problemas de Texas y Yucatán eran más significativos en esos momentos. Sobre las elecciones al tercer Congreso ya se encuentra opinión en la prensa, para los liberales significaron una farsa o simulacro, pues el triunfo fué de los conservadores.

Según las "Bases de Tacubaya", se llevaron a cabo elecciones para un Congreso Extraordinario, las opiniones son contrarias: orden y desorden; armonía y desmanes, la prensa -

recalca la indiferencia de muchos que deberían ir a votar, y esta apatía de los ciudadanos la encontramos también en las elecciones de 1843. En las elecciones de 1846, ya en guerra contra los Estados Unidos, encontramos desorden en ellas.

Cada movimiento revolucionario legitima su poder con la elección a un Congreso, en base a una nueva ley o en otra pasada; pero siempre, cuando triunfa la revolución, hay elecciones para el presidente y para el Congreso, y se trata de hacer una nueva ley para un gobierno estable y permanente que siempre resulta efímero.

C A P I T U L O V

SEGUNDA REPUBLICA FEDERAL 1846-1853

Durante todo el período centralista, los federalistas se levantaron continuamente en armas, sin obtener ningún resultado, hasta agosto de 1846; su oportunidad fue el desprestigio del gobierno de Paredes de apariencia pre-monarquista.

Gómez Farías y Lafragua, en México; Santa Anna y Rejón, en La Habana, dirigieron un pronunciamiento contra Paredes, con el lema: "Pro federación y Santa Anna".

El 4 de agosto de 1846, se pronunció en la Ciudadela el General D. Mariano Salas, proclamando el restablecimiento de Santa Anna y la convocatoria de un congreso extraordinario, según las leyes electorales de 1824, que constituyera de nuevo a la Nación.

Salas se va a hacer cargo del Ejecutivo, desde el 7 de agosto al 24 de diciembre de 1846; restablece, provisionalmente, la Constitución de 1824.

1. Convocatoria a un Congreso Extraordinario - 7 de agosto de 1846

El 6 de agosto de 1846, por un decreto, se expide una convocatoria a elecciones¹⁹⁸, que reforma la ley electoral del 17 de junio de 1823.

La base para la elección de diputados será la población de naturales y vecinos del territorio mexicano, en razón de un diputado por cada 50,000 almas o por una fracción que pase de la mitad.

198. Vid Infra. Documento 69

Se seguirá para la elección el procedimiento indirecto de tres etapas: primarias, secundarias y de Departamento. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue a quinientas personas con derecho a votar; donde haya muchas más, los ayuntamientos o jueces de paz las dividirán por secciones y tendrán derecho a votar los ciudadanos mayores de 18 años, avecinados en la sección o población, en ejercicio de sus derechos, no pudiendo votar los incluidos en los artículos 12 y 13 de esta Convocatoria.

Las juntas primarias se celebrarán el 27 de septiembre de 1846. Se elegirá un elector primario por cada cien vecinos o por quinientos habitantes de cualquier sexo o edad; si hay más de una mitad, se elegirá otro elector. Queda el elegido el que reúna más votos.

Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o veintiuno si es casado, vecino y residente de la población que lo elige, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas. Si pueden ser elegidas las autoridades elegidas popularmente.

Las juntas secundarias se compondrán de los electoras primarias que elegirán un elector secundario por cada veinte de ellos; se nombrará uno más, si hay un exceso de más de la mitad. Los electores secundarios se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas; será elegido el que haya reunido, al menos la mitad y uno más de los votos; si ninguno obtiene la pluralidad absoluta, los dos que hayan obtenido el mayor número entrarán en nuevo escrutinio; en caso de empate, decidirá la suerte.

Para ser elector secundario se requiere tener, por lo menos,

la edad de veinticinco años, con cinco de vecindad o residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa. Puede recaer la elección en un miembro de la junta o fuera de ella, seglar o eclesiástico secular. Las juntas se celebrarán quince días después de las primarias.

Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios y se celebrará a los veintidós días de celebradas las secundarias.

Los electores nombrarán diputados uno a uno, diciendo al secretario de la junta el nombre de cada persona, nombre que aquél anotará en una lista. Si ninguno obtuviere la pluralidad absoluta, los dos que hayan obtenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio; en caso de empate, decidirá la suerte. Después de concluida la votación de propietarios, se hará la de suplentes; su número será de un tercio de los de propietarios. Si un Departamento sólo eligió a uno o dos propietarios, de todas maneras elegirá un suplente.

Para la elección de un diputado se requiere, por lo menos, la asistencia de cinco electores secundarios. Los Departamentos que no den ese número, por su población, nombrarán cinco electores secundarios.

Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento o avecinado en él, con residencia de siete años, del estado seglar o eclesiástico secular, de la junta o fuera de ella. Subsistirá la elección de vecindad por la de nacimiento.

No pueden ser elegidos diputados, el encargado del poder ejecutivo, las personas encargadas de las Cortes Supremas de Justicia y Marcial, cuerpo consultivo y secretarios de Estado. Tampoco los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanía; ni empleados públicos, por el Departamento en que ejercen su empleo, ni las personas que se incluyen en la Ley del 26 de junio de 1821.

La instalación del Congreso se verificará el 6 de diciembre de 1846, antes, si se presentaran la mitad y uno más de los diputados.

Esta convocatoria a elecciones difiere muy poco de la ley del 17 de junio de 1823. El periódico "El Monitor Republicano" opina que es muy defectuosa "porque dá lugar a mil abusos".¹⁹⁹

2. Elecciones de 1846 al Congreso y a la Presidencia de la República.

Días antes de verificarse las elecciones, los periódicos invitan a los ciudadanos a cumplir con este deber cívico, haciéndoles ver que se cuiden de las personas que buscan su propio beneficio.

El 27 de septiembre se llevan a cabo las elecciones primarias para el Congreso que debía instalarse el 6 de diciembre de ese año y "grandes fueron los desórdenes que hubo en este acto en varias secciones el escándalo y los abusos fueron extraordinarios; y para que el triunfo fuera completo (del partido exaltado) multitud de léperos votaron repetidas ocasiones y en diversas casillas... hubo un extraordinario desorden, en muchas casillas había sesenta u ochenta hombres del pueblo a la devoción de alguno de los libe-

199. El Monitor Republicano. 23 de septiembre 1846.

rales puros".²⁰⁰ Se excluyó descaradamente a los moderados y conservadores, los liberales exaltados querían ganarlas a cualquier precio; se apoderaron de urnas y falsificaron padrones.²⁰¹

En las elecciones secundarias, en el mes de octubre, hubo motines que alarmaron a la población, aunque para algunos "las elecciones se verificaron con la más absoluta libertad, cumpliendo el gobierno del General Salas lo que tantos otros habían prometido en todas nuestras anteriores revueltas".²⁰² Pero otros opinan que "la suma libertad en que se deja al pueblo para elegir las veces que quiera y de la manera que quiera, lejos de contribuir a la popularidad de las elecciones, las reduce a un cómputo mezquino: las entrega al desorden de la gente sin educación; y de hecho no tienen parte en ellas hombres sensatos, de influjo y moderados, que cuentan todos los partidos. De este modo se destruye el principio de popularidad, por no haberse combinado con el de las clases..."²⁰³

En las elecciones de diputados, como ejemplo, tenemos las de Oaxaca, en las que hubo muchas nulidades, por no cumplir la ley de elecciones; muchos diputados ejercían jurisdicción, eran empleados públicos o sin ser nacidos en el Estado, no tenían los años de vecindad requeridos, ésto se hizo en conveniencia entre el gobernador y los electores.²⁰⁴

El 6 de diciembre se instaló el congreso, en el que los puros contaban con la mayoría de dos tercios y ellos iban a elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, pues se creyó con las facultades necesarias para hacer di-

200. *Ibidem*. 26 de septiembre de 1846

201. *Ibidem*.

202. José María Lafragua. *Memorias*, Ob. cit. 1846. p. 57

203. El Monitor Republicano, 27 de octubre de 1846.

204. *Ibidem*. 14 de noviembre de 1846.

rectamente la elección, según el Plan de la Ciudadela. El 21 de diciembre de 1846 dió un decreto, indicando que dos días después de esa fecha se llevarían a cabo las elecciones de Presidente interino y vicepresidente de la República por diputaciones, teniendo cada una de ellas un sólo voto, también en el Distrito y territorios. Los funcionarios electos durarán en su cargo hasta que tomara posesión el que lo fuera a ejercer, de acuerdo a la Constitución que se iba a expedir.²⁰⁵

El 23 de diciembre de 1846 se declaró presidente interino a D. Antonio López de Santa Anna, con 11 votos, y vicepresidente a D. Valentín Gómez Farías, también con 11 votos, siendo electos por 29 diputados.²⁰⁶ El día 24 de diciembre se hizo cargo del ejecutivo Gómez Farías, por ausencia de Santa Anna.

3. Presidencia de Gómez Farías y Santa Anna

El 10 de febrero de 1847 se declaró vigente la constitución de 1824.²⁰⁷ La política de Gómez Farías fué antipática, por lo que se levantan en México los llamados Polkos, mientras el país se encuentra en guerra contra los Estados Unidos, Santa Anna enterado de ello, marcha a la capital a hacerse cargo de la presidencia de la República y deroga las leyes impopulares, dadas por Gómez Farías.

El 10. de abril de 1847, una ley del Congreso²⁰⁸ suprime la vicepresidencia de la República y da licencia al presidente para salir a campaña a combatir a las tropas america-

205. Vid Infra. Documento 70.

206. Vid Infra. Documento 71.

207. Vid Infra. Documento 72.

208. Vid Infra. Documento 73.

nas y declara que este cargo se cubrirá por un presidente sustituto nombrado por el Congreso y anuncia que el próximo 15 de mayo deberán proceder las legislaturas de los Estados a la elección de presidente de la República, en la forma que previene la Constitución de 1824, con la sola diferencia de sufragar por un sólo individuo.

Ese mismo día es declarado presidente sustituto de la República el General Pedro María Anaya²⁰⁹. El 20 de mayo Santa Anna vuelve a ocupar la presidencia de la República.

- Ley sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación. Junio 3 de 1847.²¹⁰

A pesar de estar en guerra contra los Estados Unidos, el país se dispone nuevamente, a elegir a sus representantes en el Congreso y al nuevo presidente interino. Para la nueva elección se iba a adoptar la ley del 10 de diciembre de 1841²¹¹ con modificaciones.

Las elecciones primarias se verificarían en toda la República, el 29 de agosto próximo; las secundarias, el 12 de septiembre; las de diputados, el 10. de octubre.

Los padrones deberían de estar listos quince días antes de las elecciones. En los estados invadidos (por la guerra - contra los Estados Unidos), los gobernadores debían designar al lugar donde debían reunirse los colegios secundarios y los de estado, y dispone que para que haya elección por un Estado o territorio, basta la concurrencia absoluta del número total de electores.

209. Vid Infra. Documento 74.

210. Vid Infra. Documento 75.

211. Vid Infra. Documento 46.

En los colegios secundarios, los electores primarios darán su voto, por escrito, para los dos senadores que deben nombrar y para presidente de la República.

El día anterior de la elección de diputados, el Colegio Electoral computará los votos de los electores primarios para senadores y presidente, y si una o dos personas reúnen la mayoría absoluta de votos los declarará senadores por los estados o distrito, si no hubiera mayoría absoluta, el mismo Colegio elegirá al senador o senadores que correspondan. Lo mismo sucederá con la elección de presidente de la República. Además, por cada senador propietario, se nombrará un suplente, de la misma forma como se procedió a la elección de propietario.

Esta ley da unas reglas para las juntas secundarias: si uno solo es el elegido, que lo sea por mayoría absoluta. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya o falte de nombrar. Los electores que usen este derecho quedan excluidos de votar en la elección de otras fracciones. De la misma manera se nombrará el suplente.

Los Estados que, por la invasión, no pueden hacer elección, concurrirán a la Cámara de Diputados sus actuales representantes. El actual Congreso postulará el tercio del Senado que le corresponde. A los dos años de instaladas las Cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el Congreso, a los cuatro al segundo y a los seis el tercero, haciéndose la postulación por la Cámara saliente y la elección por la entrante en cada bienio. Los Estados

se dividirán, por orden alfabético, en tres tercios para su renovación.

La computación de votos para presidente de la República se hará a los ocho días de instaladas las cámaras. El primer período de presidente concluirá el 3 de enero de 1851.

Esta ley establece una anomalía: para el nombramiento de diputados quedan vigentes los tres grados de elección, no así para senadores y presidente de la República, en que bastan sólo dos grados de elección; van a ser los electores primarios y no los secundarios los que eligen a los senadores y presidente, haciéndose la elección más directa. Además, en esta ley se establece la elección de diputados por minoría y en este caso, por unanimidad.

- Elecciones

El 14 de septiembre de 1847 la bandera norteamericana ondea en Palacio Nacional. Santa Anna, el 16 de septiembre, en la Villa de Guadalupe, renuncia a su cargo como presidente interino de la República. D. Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume el poder ejecutivo, como lo previene la Constitución, y el 12 de octubre traslada el gobierno de Toluca a Querétaro, llamando al Congreso para que se reuniera con él. Mientras, se llevaban a cabo "las elecciones de presidente de la República, senadores y electores secundarios del partido de la capital. El mayor orden reinó en ellas y los resultados parece que han sido satisfactorios para los amigos de la guerra contra el norte y del imperio del orden, la paz y la Federación".²¹²

212. El Monitor Republicano. 14 de octubre de 1847.

Esta es la única noticia que se tiene sobre estas elecciones, que parece casi imposible que se pudieran realizar mientras estaba ocupada la capital por las tropas norteamericanas.

El 19 de octubre de 1847, el Gobierno decreta que se repitan las elecciones de presidente, diputados y senadores, donde no se hallan verificado por el decreto del 3 de junio pasado.²¹³ El 10 de noviembre se fija el día para las elecciones de presidente interino de la República para el día

11, la cual se hará por el Senado, conforme a la Constitución y estará en funciones hasta el 8 de enero de 1848.²¹⁴

El 11 de noviembre de 1847 fue declarado presidente interino de la República al General D. Pedro María Anaya.²¹⁵

Quien deja el cargo a Peña y Peña, el 8 de enero de 1848.

El 14 de enero decreta el Gobierno la repetición de las elecciones en el Estado de Michoacán.²¹⁶

El 2 de febrero de 1848 se firmó, en Guadalupe, el tratado de paz con los norteamericanos.

El 24 de marzo, el Gobierno decreta que se hagan las elecciones en el Distrito Federal para que se nombren cuatro diputados y cuatro suplentes. Las elecciones primarias serían el 2 de abril, las secundarias el 9 y las de presidente y senadores el 15 y las de diputados el 16. Aquí parece ser que, tanto presidente como senadores, van a ser elegidos por los electores secundarios, no por los primarios, como prevee la ley del 3 de junio de 1847.²¹⁷

213. Vid Infra. Documento 76.

214. Vid Infra. Documento 77.

215. Vid Infra. Documento 78.

216. Vid Infra. Documento 79.

217. Vid Infra. Documento 75.

El 14 de mayo, el Congreso declara presidente interino a D. Manuel de la Peña y Peña²¹⁸; el 30 de mayo de 1848 es declarado presidente constitucional D. José Joaquín Herrera²¹⁹ después de revisar las actas de la elección de Presidente de la República, "no habiendo sacado ninguno de los votados mayoría absoluta y hallándose fuera de la República el Señor Santa Anna, que tiene 3 votos, debía la Cámara proceder a nombrar presidente entre los señores Herrera (Don José Joaquín), que tiene 8 votos y Trias, que tiene 2. Se aprobó este dictamen por unanimidad de las personas que forman las diputaciones y, habiéndose procedido a nombrar Presidente, resultó electo el Sr. Herrera"²²⁰ por 11 votos. Va a tomar posesión de su cargo el 3 de junio y se mantendrá en él hasta el 15 de enero de 1851.

El 12 de junio, el gobierno mexicano se trasladó a la ciudad de México, instalándose en Mixcoac, hasta que el enemigo abandonara la capital.

- Elecciones de Senadores - 1848

El 2 de septiembre de 1848 se da el decreto²²¹ para las elecciones de senadores que renovarían la Cámara, según la ley del 3 de junio de 1847²²²; los estados que elegirán serán Chiapas, Chihuahua, y Coahuila, por el Distrito Federal, y por los estados: Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

218. Vid Infra. Documento 80.

219. Vid Infra. Documento 81.

220. José Ramón Malo: Diario de Sucesos Notables 1832-1853. Editorial Patria México 1948. p. 334.

221. Vid. Infra. Documento 82.

222. Vid. Infra. Documento 75.

Las elecciones primarias se llevarían a cabo el 8 de octubre siguiente y votarían en ella todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización, con 20 años de edad y modo honesto de vivir, que no tuvieran proceso legal alguno. El 16 de octubre, los electores primarios votarían a los senadores por mayoría absoluta, y si no la hubiere, la legislatura escogería entre las mayorías respectivas. Estas elecciones se arreglarían fielmente a la convocatoria del 10 de diciembre de 1841²²³ en los artículos que no contragigan las disposiciones dichas.

Las actas de elección se remitirán en pliego cerrado a las legislaturas de los estados, que harían las veces de colegios electorales de estado, y éstas, el 10. de noviembre, después de computar los votos, harán la declaración o elección de senadores, según los artículos respectivos de la ley del 3 de junio de 1847.²²⁴ La elección, en su caso, se verificará entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

En el Distrito Federal los mismos electores primarios, con sus credenciales aprobadas, se elegirán en colegios electorales de estado, para la computación de votos y la declaración o elección de senadores. Las disposiciones de esta ley sólo tendrían efecto por esta vez.

Sobre estas elecciones nos encontramos que "las verificadas en el Estado de México han desagradado a la mayor parte de las personas sensatas. Los elegidos lo han sido por un cuerpo electoral en el que las nulidades de elegibilidad no han escaseado; deudores de la hacienda pública, fallidos,

223. Vid Infra. Documento 46

224. Vid Infra. Documento 75

empleados que no pueden ser electores, lo han sido; y no son estos los únicos vicios. En la elección no ha triunfado ningún color político, admisible y permitido, y por lo mismo ni la clase propietaria unida a la moderada. Los propietarios triunfaron, es cierto, pero los moderados no, quedaron tan derrotados cuanto los puros".²²⁵ Y en las elecciones verificadas el día 8 de octubre en el Distrito Federal "hemos tenido una nueva prueba del poco aprecio con que se ve entre nosotros este acto solemne, en que el pueblo ejerce el más precioso de todos sus derechos. Mientras que no exista espíritu público, ni se procure el acierto en las elecciones, pocas esperanzas debemos tener de un porvenir lisonjero".²²⁶

- Elecciones de los supremos poderes. 1849

El 15 de mayo de 1849 se expidió un decreto²²⁷ por parte del gobierno, para reglamentar las elecciones próximas, en base a la ley electoral del 3 de junio de 1847.²²⁸ Se pedía en él que todos los estados que no hubieran verificado elecciones o hubieran sido declaradas nulas, deberían de hacerlas; y los senadores electos en estos momentos ocuparían el mismo lugar que hubieran ocupado si hubieran sido elegidos en el tiempo debido, y entrarían a funcionar de inmediato, contando su período desde el 1o. de enero de ese año de 1849. Además, como los días que señala para la elección la ley del 3 de junio de 1847 no caen en días feriados en 1849. El 23 de julio se expidió otro decreto²²⁹, en el que se señaló que las elecciones primarias se lleva-

225. El Monitor Republicano. 6 de octubre de 1848

226. El Siglo Diez y Nueve. 9 de octubre de 1848

227. Vid Infra. Documento 83.

228. Vid Infra. Documento 75.

229. Vid Infra. Documento 84.

rían a cabo el último domingo del mes de agosto; las secundarias el segundo domingo de septiembre; y las de diputados el primer domingo de octubre; además, por otro decreto del 11 de agosto de 1849,²³⁰ no se iba a exigir el requisito de estar inscrito en la guardia nacional que indica la ley del 15 de julio de 1848, porque se verían muy desairadas las elecciones, pues casi nadie de los ciudadanos estaban inscritos en dicha guardia.

Llegado el tiempo de las elecciones, los partidos se prepararon para la lucha, pues por lo general, en México las elecciones "son un acontecimiento que llama mucho la atención de cuantos no estén en una total indiferencia o ignorancia de los asuntos políticos"²³¹, aunque "tal vez las próximas elecciones de diputados sean las más interesantes de todas las que han precedido por el estado tan bajo en que ha caído el país y por la novedad que ofrece por la parte que tomará el partido conservador, pues hasta ahora los conservadores han estado fuera de la escena política"²³²

Los periódicos incitan a los ciudadanos a votar, pues "a consecuencia de los golpes y desengaños que han amortiguado el espíritu público, en muchos lugares se observa que la gente de arraigo, de principios y patriotismo cede, por desgracia, el campo a las maquinaciones de los intrigantes, y convierte en victoria fácil una derrota segura"²³³, no haciendo que hombres honestos lleguen a representar a la Nación, por esa apatía de los ciudadanos probos que, al no acercarse a las casillas, nulifican la ley"²³⁴

230. Vid Infra. Documento. 85.

231. El Universal. 11 de agosto de 1849

232. El Universal. 12 de agosto de 1849

233. El Siglo Diez y Nueve. 12 de agosto de 1849

234. El Universal. 12 de agosto de 1849.

La prensa recomienda conciencia a los ciudadanos para votar por hombres probos, pero en realidad lo que trata es que se vote por sus candidatos y, para ello, "se mientan antecedentes, se mientan virtudes, se miente patriotismo, podría decirse que todas esas mentiras privadas, son el terreno donde nace, la semilla de donde brota y cortejo que después acompaña a una gran mentira nacional"²³⁵. Los partidos escogen todos los artificios lícitos e ilícitos para ganarse partidarios, llegada la elección la gente es conducida con engaños a las mesas electorales, la cual no entiende ni aprecia el acto de la elección; cuando están recogiendo los votos, los emisarios de los partidos "recorren con presteza la población, conducen a cuanta gente ignorante pueden, poniéndoles en sus boletas los nombres que les placen o que a ellos también les puso el corifeo de su partido; frustrando los trabajos de sus contrarios; intimidando a los ignorantes que se presente de orden superior a votar por N; llevando, si la ley electoral da cabida, a un mismo grupo de aturdidos a que voten en dos o más casillas, al que conviene al tribuno que los lleva; suplantando boletas; extrayendo las contrarias al intento; anulando las elecciones que les place, bajo cualquier especioso pretexto; o no expidiendo boleta a los que no se dejarían guiar... Más estas chinacas, estas trampas no se ven sólo en las elecciones primarias... los mismos abusos y falacias hemos visto en las elecciones de partido aunque cohonestadas con pretextos inadmisibles, en los colegios electorales, donde parece que debiera brillar la decencia y la legalidad. Tales han sido por lo común las elecciones en nuestro país, tales han de ser seguramente las que van a practicarse pronto. Por lo que a nosotros toca, sólo nos lamentaremos de esos procedimientos repreensibles, que tanto difaman a sus autores, que tanto desmienten las teorías que se han planteado o procurado plantear en este país".²³⁶

235. El Universal. 12 de agosto de 1849.

236. Ibidam. 11 de agosto de 1849.

- Elecciones en agosto de 1849

Como lo indicaba el decreto sobre elecciones, las primarias se llevaron a cabo el último domingo de agosto, y parece ser que fueron "hombres de orden y conciencia y de sanos principios, en su mayoría, los que resultaron electos"²³⁷, y según noticias de Michoacán²³⁸, ganó el partido moderado y en San Luis ganaron los puros en la capital, excepto en tres casillas, pero no así en el resto del Estado.²³⁹ En el Distrito Federal el triunfo de los "monarquistas" fue indudable, aunque las derrotas que han sufrido en los Estados harían insignificante ese triunfo, los moderados consideraron "poco decoroso que la representación del Distrito se componga de hombres que tienen tendencias tan marcadas a la caída del sistema que ha adoptado la Nación"²⁴⁰ y cuyas opiniones políticas no sean conocidas, pero que decidieron la mayoría.

Se sabe "que en algunas casillas, ciertos partidarios que carecen de decoro, pusieron en juego arbitrios prohibidos para conseguir el triunfo y, según noticias de Toluca, los manejos fraudulentos para las elecciones de aquella capital han sido tan escandalosos, que se trata de protestar de nulidad contra ellas "por los ciudadanos residentes en la sección 2a. del cuartel segundo de esa ciudad, porque no se llevaron a cabo como previene la ley, el día 26 de agosto, fijado para la elección: por no estar la casilla en el lugar anunciado, por la estrechez del local que se escogió, que no permitió votar a todos los que concurrieron, por estar lleno el local con los que entraron primero, sin querer salir ni poner en la puerta la mesa para que todos pudieran votar, "porque la votación para presidente no la recibía el

237. Ibidem. 3 de septiembre de 1849.

238. El Siglo Diez y Nueve. 4 de septiembre de 1849.

239. Ibidem. 5 de septiembre de 1849.

240. Ibidem. 7 de septiembre de 1849.

comisionado, sino el joven D.N. Mateos, quien también, por sí y ante sí, se constituyó escrutador o secretario, y éste, con imprudencia inaudita, comenzó a echar rayas indebidamente en favor del comisionado, que era su candidato, cuyo hecho fue reclamado en el acto"²⁴¹. Pero muy sabido es que los que las pierden (las elecciones), apelan siempre al arbitrio de atribuir faltas supuestas a los vencedores, o bien para nulificarlas, o tal vez sólo por un impotente desahogo de su cólera"²⁴².

El 6 de septiembre, el periódico El Siglo Diez y Nueve hace unas recomendaciones respecto a las elecciones que están por celebrarse: "una de las circunstancias que más deben tenerse presentes, es la que los electos tengan una profesión lucrativa, un modo honesto de vivir. Cansados estamos de ver al descaro con que asaltan los puestos públicos ambiciosos sin oficio ni beneficio, que no son en realidad, de verdad, otra cosa que vagos, y que, sin embargo, alcanzan el triunfo, porque el ciego espíritu de partido se eleva desmesuradamente sobre sus competidores. "Por fortuna, según las noticias recibidas hasta ahora, es de esperarse que no se repita este abuso en las próximas elecciones, a lo menos en los Estados en que ha obtenido la victoria en la lucha electoral el partido de las personas sensatas y patriotas (moderados); de algunas partes han venido quejas respecto de los manejos empleados en las elecciones por personas de otros partidos"²⁴³.

241. El Universal. 31 de agosto de 1849.

242. El Siglo Diez y Nueve. 6 de septiembre de 1849.

243. Ibidam.

- Elecciones secundarias. Septiembre de 1849

El 6 de septiembre de 1849, en el Distrito Federal se reunieron los electores primarios y ocuparon la mesa electoral, por ser mayoría, los monarquistas; al ver esto, los moderados y los puros, sabiendo perdida su causa para las elecciones secundarias que se llevarían a cabo el día 9, trataron de alcanzar el triunfo, apelando al recurso de las minorías, que les concedía la ley de 3 de junio de 1847; dividiéndose en 7 fracciones, eligieron a los electores secundarios que les correspondía nombrar.

El día 7 se calificaron las elecciones y, "no obstante de haberse encontrado en muchos defectos para constar su nulidad, las comisiones se portaron con liberalidad y se consintió la aprobación de todos, menos la del señor Osoreo"²⁴⁴.

El domingo 9 de septiembre se reunieron los electores en el General de San Ildefonso y resultaron ser 166 los presentes, al pasarse lista; los puros comunicaron que se habían acogido a la ley de 3 de junio y habían elegido a sus candidatos como minoría; esta decisión no fue aceptada por el Colegio de Electores, pues entendía que dicho privilegio era para las elecciones de diputados, no de electores secundarios, como pretendían los puros. Entonces empezó el desorden: "ningun corifeo del partido tomaba la palabra, sin que fuese aplaudido con palmadas, bastonazos y bravos; todo era desorden, todo confusión y descortesía"²⁴⁵. La oposición salió al patio y empezaron los gritos de ¡Viva la República! y ¡Mueran los monarquistas!, etc., "en una tirada de léperos que Pardigón, del Río, Baz, Romero y

244. Malo, Ob. cit., p. 344

245. El Universal. 11 de septiembre de 1849.

otros habían reunido, ebrios y armados de garrotes"²⁴⁶. Algunos de los conservadores, asustados, empezaron a abandonar el lugar.

Calmado el alboroto se procedió a la elección del primer elector, el segundo y el tercero, pero, al llegar al cuarto, ya no había suficientes electores, en la sala había algunos más de noventa, cuando el número mínimo para que la elección fuera válida debía ser de 125, que eran la mitad más uno, pues ya los puros también se habían retirado. Los moderados, siendo muy pocos, formaron una fracción de diez personas y se separaron del Colegio Electoral junto con otra fracción independiente.

Ante estas circunstancias se tuvo que suspender la sesión, pues sus votos serían nulos; se trató de consultar al Gobierno si se admitía o no el derecho de las minorías, pero éste no pudo resolver nada; el Colegio Electoral se disolvió, quedando sin representación el Distrito Federal.²⁴⁷

Estas elecciones del Distrito Federal trataron de llevarse a cabo por un decreto del 30 de noviembre de 1849,²⁴⁸ pero en la Cámara se había rechazado la proposición de la comisión a la que se le encomendó el caso, de que fuera la junta electoral la que resolviera si se aceptaban las minorías para las elecciones de secundarios, por dejar

246. Malo, Ob. cit., p. 344

247. El Siglo Diez y Nueve. 12 Septiembre 1849

248. Vid Infra. Documento 86.

la resolución en manos de los conservadores, que eran los que componían la masa electoral y quienes no aceptarían a las minorías. Se resolvió que el próximo congreso resolviera la cuestión, el cual trató de que se llevara a cabo el 10 de febrero de 1850, pero por falta de quorum, fueron suspendidas, al no aceptarse el derecho de las minorías, por lo que no hubo elección.

En Morelia se habla de desorden en las elecciones y de algunas anomalías, pues los puros quisieron alterarlas²⁴⁹ y éstas, junto con las de Toluca, "son el comprobante de una audacia y descaro con que se conculcan las leyes, se violan todos los respetos y se apela a la impostura y superchería, como los únicos medios de alcanzar un triunfo contra el partido que hoy encierra las altas capacidades y todos los elementos de orden y consistencia".²⁵⁰

Mucho es lo que se asegura sobre la influencia que el supremo Gobierno ha procurado ejercer en las elecciones secundarias para sacar, sin duda, diputados a su gusto y paladar.²⁵¹ Y a medida que pasan los días, "vamos recibiendo nuevos permenores de los manejos que ha puesto en práctica el partido dominante para triunfar en las elecciones; manejos que en unas partes han sido únicamente ilegales, y que en otros han degenerado en bárbaros e indignos. En Guadalajara llegaron a hacer uso de la fuerza brutal, maltratando a un elector".²⁵²

Con todo, "por un fenómeno que no se esperaba, en este año, lejos de presentarse los síntomas de apatía de los anteriores, síntoma que denota de una manera inequívoca que el espíritu público está muerto, las elecciones han sido animadas en todas partes, y aun turbulentas en algu-

249. El Universal. 28 de septiembre de 1849.

250. Ibidam.

251. Ibidam.

252. El Universal. 10. de octubre de 1849.

nas. Frente a frente, unas de otras, los partidos vencidos no se han conformado con perder, sino que han apelado a las protestas, han dicho de nulidad en las elecciones que se han verificado"²⁵³, porque el "descrédito de las elecciones populares ha llegado a un grado lastimoso, porque los falsos liberales no sólo han presentado siempre, al pueblo, ejemplo triste del torpe abuso que de ellas hacen, sino que han tenido la imprudencia de darle a entender que para eso sirven"²⁵⁴, y existe una clase que no ha participado en las elecciones, de la cual se quejan los periódicos: hombres de talento, instrucción y fortuna, o sea, los llamados conservadores, que ahora sí están en el campo político.²⁵⁵ y al hecho de que las formas constitucionales sean ineficaces para nosotros, se deba a que los partidos no son en verdad, sino mezquinas facciones que dan lugar a una serie de motines y a luchas entre el Gobierno y ellos.²⁵⁶

4. Elecciones para presidente de la Republica. 1850

En el año de 1850 se va a elegir presidente constitucional para que tome posesion de su cargo el 15 de enero de 1851; con este motivo se decretan las bases para la elección el 13 de abril de 1850²⁵⁷, que se harían de acuerdo a la ley de 3 de junio de 1847²⁵⁸. También se llevarán a cabo las elecciones de senadores, correspondientes en ese año.

253. El Siglo Diez y Nueve. 30 de octubre 1849.

254. El Universal. 10. de octubre de 1849.

255. Ibidam. 26 de septiembre de 1849.

256. El Siglo Diez y Nueve. 29 de septiembre de 1849.

257. Vid Infra. Documento 87

258. Vid Infra. Documento 75.

Las elecciones primarias se verificarían el segundo domingo de agosto, y el segundo domingo de septiembre los electores primarios elegirían presidente de la República, y los estados que les correspondieran elegirían senadores. El 4 de octubre, las legislaturas de los estados actuarían como colegios electorales de Estado.

"A medida que el tiempo avanza y que se acerca la época crítica del desenlace, los trabajos electorales se redoblan, las intrigas se multiplican y la efervescencia y el ardor empieza a asomarse con síntomas terribles, pronosticando una lucha empeñada", pues en "la actualidad son incontables los individuos cuyo nombre se ha puesto al frente de las publicaciones periódicas para la candidatura presidencial"²⁵⁹, entre ellos: D. Mariano Arista,, D. Luis de la Rosa, D. Nicolas Bravo, D. Manuel Gómez Pedraza, D. Juan Almonte y Santa Anna.

"Personalizada así la contienda, casi todos los postulados, a quienes no puede ser indiferente el éxito, se han decidido a tomar, por sí mismos, una parte muy activa en la preparación del campo electoral, sin omitir ninguna clase de medios, ninguna especie de resortes, por repugnantes que sean al decoro, por contrarios que se supongan a la modestia. Escritores comprados a peso de oro, ridículos discursos acomiativos de muy subido precio, emisarios pródigamente recompensados, promesas de empleos y colocaciones futuras, brillantes planes de reformas administrativas, altisonantes declamaciones contra los abusos, etc.; todo se juega a la vez, todo se hace concurrir en provecho propio, y en descrédito y mengua de los antagonistas ¡Ojalá no existiera la convicción

259. El Universal. 15 de julio de 1850.

de que las arcas públicas son las que sufragan los inmensos gastos de estas complicadas maniobras!".²⁶⁰

"La lucha será reñida y acalorada: de un lado, las aspiraciones egoístas de las personas y de las facciones; de otro lado, los generosos estímulos de la salvación, de la gloria y del porvenir de la patria"²⁶¹ y, si hasta ahora "este acto único en que el pueblo ejerce su soberanía, se ha visto con la mayor indiferencia, hasta que las nuevas ideas le han hecho comprender que tiene un porvenir que sea lisonjero, si pone los medios necesarios para ello, o que será desgraciado y sombrío, si se deja dominar por la apatía o por el desaliento, demasiado perniciosos ambos".²⁶²

"El 11 de agosto de 1850 se llevaron a cabo las elecciones primarias para presidente de la República y, "por las noticias llegadas de los sitios donde se verificaron, se tiene conocimiento de que en casi todas ha habido movimiento, lo cual parece de muy buen agüero, porque llenaba de desaliento la indiferencia con que aquí se ha visto comúnmente, un acto tan importante de la soberanía popular".²⁶³

"En algunas partes han ganado los puros, en otras los moderados, y en otras los conservadores, y en las más se han mezclado los votos, de manera que no se sabe cual partido obtuvo la supremacía...²⁶⁴ Si, como parece, no hay en esto equivocación, el resultado será que ninguno de aquellos obtendrá la mayoría necesaria y que el Congreso General será el que tenga que elegir entre los que hayan reunido mayor

260. Ibidem.

261. Ibidem. 20 de julio de 1850.

262. El Monitor Republicano. 28 de julio de 1850

263. El Siglo. Diez y Nueve. 18 de agosto de 1850.

264. El Universal. 22 de agosto de 1850.

número de votos que sus competidores."²⁶⁵

Se notó la "turba de agentes desvergonzados que recorría las casillas de una en una, comprando votos o arrancándolos, por medio de la amenaza, o hurtándolos, por medio de engaño y de la impostura"²⁶⁶. "Se habla ya de manejos reprobados y torpes intrigas y detestamos todo acto que pueda servir para contrariar la voluntad de los ciudadanos y poner en duda la legalidad de las elecciones."²⁶⁷

"Satisfactorio, glorioso y muy decante ha sido cuanto en las elecciones verificadas anteayer, en el salón de sesiones en la Cámara de Diputados, ha pasado. Con una limpieza de que en verdad no hay ejemplo, con las maneras más finas y sin dar lugar a duda de ningún género, se procedió a la elección de presidente de la República y senadores, propietario y suplente, por el Distrito. Procedióse a la elección con arreglo a la ley en la de Presidente, se depositaron 243 votos de los que por el C. Nicolás Bravo, noventa, y por el C. Mariano Arista, ciento cuarenta y dos, quedó electo en consecuencia.

A pocos momentos después de las "vivas" repetidas en el salón, por las calles y plazas de la ciudad, el pueblo volvió a repetir las en medio de los repiques a vuelo y cohetes que se oían por muchas partes, anunciándose así, de una manera inequívoca y sincera, la voluntad popular, que aplaude el triunfo del partido al que pertenece el pueblo, el progresista"²⁶⁸; para otros, "la fuerza y el fraude han sido el

265. El Siglo Diez y Nueve. 22 de agosto de 1850.

266. El Universal. 5 de octubre de 1850

267. El Siglo Diez y Nueve. 25 de septiembre de 1850.

268. El Monitor Republicano, 6 de octubre de 1850.

origen de la preponderancia que en las últimas elecciones ha obtenido el bando anexionista: preponderancia meramente electoral y para este determinado caso, pero que ni importa una declaración de la voluntad del pueblo ni, mucho menos, la derrota de nuestros principios"²⁶⁹.

El 8 de enero de 1851, las cámaras se reunieron para computar los votos de los candidatos a al presidencia de la República, que habían enviado las legislaturas, siendo 19, además del voto del Distrito Federal, y resultó electo D. Mariano Arista, con 13 votos de las legislaturas, aunque el voto emitido por Coahuila fue anulado por las cámaras.

El 15 de enero, D. Mariano Arista toma posesión de su cargo, entregado por D. Joaquín Herrera, pacíficamente, por primera vez en la República.

5. Elecciones

El Congreso General, el 23 de mayo de 1851, decreta los días en que han de verificarse las elecciones²⁷⁰, en sujeción a la ley del 15 de mayo de 1849²⁷¹, debiéndose hacer, las primarias, el primer domingo de agosto, las secundarias, el último domingo del mismo mes, y las de Estado, el primer domingo de octubre. Si en algún lugar, por invasión de bárbaros o por levantamientos armados, no pueden hacerse las elecciones en los días señalados, se harán el domingo inmediato.

269. El Universal. 5 de octubre de 1850.

270. Vid Infra. Documento 88

271. Vid Infra. Documento 83.

"El único paso que, de poco tiempo a esta parte, hemos dado en la carrera de la civilización, es el remitir la sangrienta lucha de los partidos a la urna electoral. Las facciones siempre turbulentas, deponen sus odios, aplacan sus venganzas y despliegan todo su poder el día solemne en que el pueblo elige sus mandatarios. Las cuestiones electorales no son ya el resultado del abandono y la inercia, hoy deben considerarse como la expresión de la voluntad del pueblo. Fundados en los antecedentes de las últimas elecciones, podemos asegurar que las de mañana serán tan pacíficas y ordenadas, que verdaderamente causará asombro este fenómeno"²⁷², pues "al hecho de las elecciones es de los más vitales y el combate abraza las mezquinas proporciones de los partidos y de los principios, sino que se extiende a los intereses más gratos y caros al ciudadano, por lo que éste debe procurar el mayor tino, pues es una lucha que la Nación emprende consigo misma para salvarse o sucumbir..."²⁷³

Pero, "parece que hay un positivo empeño por los que se apellidan "federalistas" de acabar con el crédito que les queda a estas instituciones, convirtiéndolo en una verdadera farsa el sistema electoral. Ya hemos visto que una facción compuesta de lo más inmundo de la sociedad es la que realmente se apodera de las elecciones, cuando cuenta con la protección y el empeño del Gobierno, y esta facción audaz, perversa e inmoral no se detiene en los medios para alcanzar sus fines, contradiciendo así, con mayor descaro, sus mismas teorías de libertad que, al tiempo de obrar, se vuelven en prácticas de arbitrariedad y tiranía." En las elecciones primarias de Orizaba "la fuerza armada asaltó los lugares

272. El Monitor Republicano. 2 de agosto de 1851.

273. Ibidem. 24 de agosto de 1851. (Cita Arco Iris Veraacruz Agosto 16).

en que debían verificarse las elecciones, para convertirlas en botín ganado a punta de bayoneta"²⁷⁴, y "quebrantar las leyes, olvidar todos los respetos, emplear todos los fraudes, para que una persona determinada resulte, de todo ello, con más votos que lleven al reverso su nombre; es lo que unos mal titulados liberales llaman triunfo de su partido: ¿Tales pueden llamarse elecciones?"²⁷⁵.

El "Monitor Republicano" se muestra pesimista ante las elecciones de diputados, pues parece ser que los candidatos de los electores secundarios no son lo liberales que ellos quisieran y tratan de concientizarlos, diciéndoles que no traicionen los deseos de los electores primarios y busquen el bien de la Patria.²⁷⁶

Con respecto al resultado de estas elecciones, los periódicos no opinan nada, se limitan a presentar las listas de los elegidos.

- Plan del Hospicio

El 22 de julio de 1852 se inicia una rebelión en Guadalajara, con el Coronel Blancarte; el 20 de octubre queda completado el Plan del Hospicio²⁷⁷, en el que se pedía que cesaran en sus funciones los poderes públicos; se nombraría un presidente interino y, mientras esto sucediera, el Ejecutivo se depositaría en una persona que restableciera el orden, y se convocaría a un congreso, de acuerdo a la ley que sirvió para elegir el congreso de 1842. Varias entidades de la República se fueron pronunciando por este Plan y, cuando lo hizo la de Veracruz, decidió el Presidente Arista renunciar, el 5 de enero de 1853, entregando el poder eje-

274. El Universal. 14 de agosto de 1851.

275. Ibidem. 27 de agosto de 1851.

276. El Monitor Republicano. 29 de septiembre de 1851.

277. Vid Infra. Documento 89

cutivo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a la Constitución.

La Cámara de Diputados declaró Presidente interino al C. Juan Bautista Ceballos, el 6 de enero de 1853²⁷⁸, habiendo recibido 59 votos de los 84 diputados. El mismo Ceballos da un golpe de Estado el 19 de ese mes y año, y disuelve el Congreso, secundando el Plan del Hospicio, o de Jalisco, el día 20.

Los revolucionarios llegaron a un acuerdo con el presidente Ceballos el 6 de febrero, por el que se ratificaba el Plan proclamado en Guadalajara, el 20 de octubre de 1852, se disponía que el nuevo presidente fuera electo por las legislaturas de los estados, y que se convocara un nuevo congreso. Para el nombramiento de presidente bastaría la mayoría relativa de votos, y en caso de empate, elegirían los generales de las divisiones unidas que firmaban el convenio.

Ceballos prefirió siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia, antes que presidente por unos días; así, el 8 de febrero, los generales Uruga, Lombardini y el Teniente Coronel Robles se reunieron para elegir presidente resultando electo el General D. Manuel María Lombardini.²⁷⁹

- Decreto para elecciones. 1853

La Cámara de Diputados aprobó, el 11 de enero de 1853, un dictamen, indicando, que para completar el período consti-

278. Vid Infra. Documento 90

279. Vid Infra. Documento 75

tucional, que concluía el 15 de enero de 1855, se procedería a la elección de presidente de la República, con arreglo a la ley de 3 de junio de 1847.²⁸⁰ Las elecciones primarias se verificarían el segundo domingo de marzo, y el cuarto domingo de ese mes se reunirían los electores primarios para elegir al presidente de la República. El segundo domingo de abril, las legislaturas ejercerían las atribuciones que concernieran a los cuerpos electorales de Estado.

En el Distrito Federal, los electores primarios se reunirán el segundo domingo de abril y, erigidos en Colegio Electoral de Estado, elegirán presidente de la República.

La computación general de votos sería el 15 de marzo, para que el 16 tomara posesión el nuevo presidente electo.

Pero, por decreto del 19 de enero de 1853, se suspendió en sus funciones al poder legislativo y se convocó otro constituyente, de acuerdo a la convocatoria del 10 de diciembre de 1841²⁸¹ para que se reunieran en la capital el 15 de junio de 1853.

6. Elecciones de 1853

Mientras tanto, se estaban llevando a cabo las elecciones populares para la presidencia de la República y el periódico "El Universal" opina que "las elecciones populares son un gérmen de desmoralización para los países en que se verifican, y por eso debiera evitarse, lo más que fuera posible, la repetición de estos actos. Ellos, sin embargo, son indispensables en los países regidos por instituciones

280. Vid Infra. Documento 46.

281. Vid Infra. Documento 91.

representativas y el único medio de evitar su funesto influjo es la formación de buenas leyes electorales. La que tiene la República es viciosa; una buena ley electoral debe tener por objeto hacer que en el resultado de las elecciones aparezca la voluntad de la Nación y creemos que la base de una buena ley de elecciones, entre nosotros, debe reducir lo más que se pueda, tanto el derecho de elegir como el de ser elegido"²⁸². Además, "todos sabemos que los cargos de elector recaen frecuentemente en unas mismas personas, lo que sirva a éstas de motivo de queja y de excusa por la repetición con que tienen que separarse de sus localidades y abandonar sus negocios para concurrir a los actos electorales; pero este hecho que supone escasez de personas, manifiesta igualmente que no la corrupción o la ignorancia, como se dice, sino el buen sentido y la recta intención, son los motores de ese sufragio activo, objeto de befas y calumnias"²⁸³. A esto, dicho por el "Siglo Diez y Nueve", "El Universal" le responden: "¿Podrá negarnos nuestro cófrade que durante una lucha electoral se pongan en juego todas las malas pasiones? ¿Podrá negarnos que casi siempre, si no todas las veces, las armas que manejan en las elecciones populares los interesados en ellas, son el soborno, el cohecho, la baja adulación, las ofertas vergonzosas?, ¿Podrá negarnos que los partidarios de una comunión política compran y venden los sufragios como vil mercadería, que para recomendar a los suyos se valen de torpes engaños, y para desconcepcionar a los de la opinión opuesta emplean la calumnia y la difamación?"²⁸⁴. Solo pueden ser aptos "para votar los que tienen algo de buen juicio, que da la inteligencia, la instrucción, la edad y la posición social; los que no tienen algo de éste, no son

282. El Universal. 21 de febrero de 1953.

283. El Siglo Diez y Nueve. 12 de marzo de 1853.

284. El Universal. 13 de marzo de 1853.

aptos, porque no saben a favor de quien han de emitir su voto". 285

El 17 de mayo de 1853 se dió a conocer que las legislaturas habían sufragado, en su mayoría, por D. Antonio López de Santa Anna, por 18 votos, para presidente de la República; el día 20 de marzo tomó posesión de su cargo, estableciendo una dictadura.

7. Conclusiones

Durante la segunda república federal se pone en vigor la Constitución de 1824; sobre elecciones está el primer decreto del 7 de agosto de 1846, que las basa en la ley del 3 de junio de 1823; en 1847, el 3 de junio, se da una nueva ley de elecciones, con una novedad: los electores primarios votarían para presidente y senadores, y los diputados podrían ser elegidos por minorías. En 1849 se da otro decreto por elecciones, basado en esta ley.

En este período, iniciado con la guerra contra Estados Unidos, sólo encontramos dos presidentes constitucionales: J. Joaquín Herrera, que gobierna desde el 14 de mayo de 1848, y Arista, que ocupa el poder el 15 de enero de 1851; esta va a ser la primera vez, en el México independiente, que un presidente entregue a otro el poder en paz, sin la fuerza de las armas de por medio; en estas elecciones presidenciales hubo mucho movimiento y la prensa las fue siguiendo paso a paso, apoyando a sus candidatos; para unos fueron olaras y armoniosas; para otros, que suele ser la facción perdedora, llenas de arbitrariedades y desorden.

285. Ibidem. 15 de marzo de 1853.

Este gobierno caerá con el Plan del Hospicio de 1852, que llevará al poder a Santa Anna por última vez.

En las elecciones a los congresos, que se llevaron a cabo todos los años, de 1846 a 1851, y luego en 1853, tenemos como común denominador el desorden, la falsificación de padrones, robo de urnas, nulidades, abusos, intervención del gobierno y a veces de la fuerza armada, en ellos, y siempre, una clase apática, que no participa, indiferente ante estos acontecimientos políticos.

C O N C L U S I O N E S

Como se ha podido notar, México, en su lucha por implantar la democracia se encontró con muchos tropiezos. Posiblemente estas dificultades fueron el resultado del desconocimiento que se tenía en el país de lo que era la democracia, un sistema electoral, el derecho a elegir a los gobernantes y el respeto a ese derecho. Otras dificultades provenían de las fuerzas de los militares que encontraron en este sistema la manera de legalizar un poder adquirido con la violencia.

México, de 1821 a 1853 va a pasar por diferentes formas de gobierno: un imperio, dos repúblicas federales y dos centrales, así como gobiernos personales.

En la época pre-independiente va a tener dos leyes constitucionales: la "Constitución de Cádiz", de 1812 y la "Constitución de Apatzingán"; la primera elaborada en la metrópoli, implanta el sistema de elección indirecta en tres etapas y se basa en la cantidad de población para elegir a los miembros del poder legislativo; será el modelo, con algunas diferencias, para las constituciones posteriores. La de Apatzingán nunca se puso en vigor.

Ya en la época independiente, en el período que estamos estudiando, el país va a contar con dos leyes constitucionales: la "Constitución de 1824" y las "Siete Leyes Constitucionales". Con las "Bases Orgánicas" que si bien, no tuvieron legalmente el carácter de constitucionales, lo fueron de hecho. En ellas se van a basar otras leyes sobre elecciones: la de "17 de junio de 1823", la de "10 de diciembre de 1841" y la de "3 de junio de 1847", que servirán de modelo en las frecuentes convocatorias a elecciones.

Todas ellas siguen el patrón de Cádiz de manera general, con algunas alteraciones: 1) las relativas a la proporción de los habitantes, 2) las relacionadas a fijar los grados de elección, 3) el hacerlas o no por clases, 4) los requisitos para ser elector o diputado.

Respecto a la elección del ejecutivo varían mucho: la Constitución de 1824 y las leyes que se basan en ella señalan que ésta debería hacerse por las legislaturas de los Estados y sería el Congreso general quien contaría y calificaría la elección. (Tal y como era y es la Constitución de los Estados Unidos de Norte América). En las Siete Leyes Constitucionales elegirían las juntas departamentales en base a una terna enviada por la Cámara de Diputados que a su vez eligieron de otras enviadas por el presidente, el senado y la Suprema Corte de justicia; la convocatoria a elecciones del 26 de enero de 1846 habla de la elección por clases y en sólo dos etapas y en algunos casos en una; la ley del 3 de junio de 1847 establece dos grados para la elección de senadores y de presidente y harán la elección de los electores primarios.

Todas estas leyes fueron bastante imprácticas y dieron lugar a muchos abusos en las elecciones que hacían dudar de la legitimidad de los elegidos, basta recordar las elecciones de 1826, 1828, 1846, 1849, 1850, que fueron ampliamente comentadas en la prensa costánea o por testigos oculares.

Sobre las elecciones de ejecutivo tenemos que ya desde el primer momento hace su aparición el pronunciamiento militar que va a anular la legalidad; el primero de ellos derroca al Emperador Iturbide elegido por el Congreso, que tenía facultades para ello, el 19 y el 20 de mayo de 1822.

En el período republicano, son electos popularmente por medio de las legislaturas o juntas departamentales sólo 7 presidentes: Guadalupe Victoria, 1824; Santa Anna, 1833; Anas-

tasio Bustamante, 1837; Santa Anna, 1844; J. J. Herrera, 1848; Mariano Arista, 1851 y Santa Anna, 1853. De ellos sólo Victoria, Herrera cumplieron su período presidencial constitucional; Bustamante, Arista y Santa Anna (en 1855) son derrocados por revolución, y Santa Anna, en 1845 es desconocido por el Congreso.

Además de ello tenemos que hubo dos elecciones no reconocidas por revolución: la de Gómez Padraza de 1828 y la de Nicolás Bravo de 1832.

Suben a la presidencia de la República después de una revolución: Guarrero en 1829; Bustamante en 1830; Gómez Padraza, en 1832; Santa Anna, en 1841; Paredes Arrillaga, en 1846; - Mariano Salas, en 1846; y Lombardini, en 1853. Otros, fueron elegidos por el Congreso como interinos o sustitutos o lo fueron por ser presidentes de la Suprema Corte de Justicia, o por ser elegidos por juntas de sus propios correligionarios.

De 1822 a 1853 se van a establecer diez y ocho Congresos y una Junta Nacional Legislativa (1843), de los cuales doce cumplieron su período de dos años: los seis Congresos de la primera República Federal; tres durante el centralismo y tres congresos durante la segunda República Federal.

Los seis congresos que no completaron su período fueron: el elegido en 1821 que se disolvió para que se estableciera - uno constituyente, el cual dura un año y elabora la "Constitución de 1824" y se disuelve. Tampoco termina su período el Congreso de 1841 por causa del Plan de Tacubaya, ni lo concluye el unicameral de 1842 que fue disuelto para establecer la Junta Nacional legislativa que elaboraría las "Bases Orgánicas". El Congreso establecido bajo la presidencia de Paredes Arrillaga duró sólo unas meses y fué disuelto - por el triunfo del federalismo. De diciembre de 1846 a di-

ciembre de 1847, durante la guerra contra los Estados Unidos de Norte América, se establece un Congreso Nacional Extraordinario. De todos estos congresos incompletos, solo dos, el de 1841 y el establecido durante la presidencia de Paredes, en 1846, no cumplen su período por causa de una revolución.

Las revoluciones atacan más directamente al presidente que al Congreso, tal vez por considerar que en este último reside la legalidad, y es el congreso establecido el que tiene que sancionar, muchas veces, la legitimidad de quien se quiere que ocupe el poder.

Se convocaron a elecciones para los diez y ocho congresos, y en todos los procesos electorales hubo abusos, fraudes, nulidades, desordenas, lucha de partidos o de facciones. Se ve en las elecciones una lucha por el poder porque el Congreso podría, según las leyes, en determinados casos, elegir al presidente de la República y además constituir a la nación si para ello era convocado, pero ante las elecciones vemos que la mayoría de la nación es apática, no la interesa. Se deduce una falta de formación cívico-política, se desconoce la importancia que tienen los actos electorales; en 1849 se nota ya que una parte apática de la población hasta entonces, que se le denominará "conservadora" empieza a dar la cara, tal vez por darse cuenta de que sus intereses económicos están en juego en las elecciones.

Las elecciones presidenciales no se respetan si una facción militar aspira al poder; el caos en la República, el desorden, pueden garantizar el triunfo de estas revoluciones secundadas por parte de la población, tal vez para hacer sentir la fuerza que tiene cada uno. En algunos movimientos se nota un vago deseo de bien para el país; en otros se ve un interés personal o de grupo; es común el querer tener el poder y no aciertan a ver lo que en verdad necesita México;

a veces da la impresión de que están jugando: "y ahora me toca a mí", se está en guerra y se hacen elecciones, parece increíble!, pero ello obedece a legitimar el poder y - no se encuentra otra forma que la de la elección "popular".

En todos esos años se quiso vivir de acuerdo a las corrientes políticas de moda -la democracia- para la que el país no estaba preparado, pero estos ensayos de democracia sirvieron para extender este concepto y el de elecciones, ya que asentaron y popularizaron la imagen de un gobierno elegido por todos.

INDICE DOCUMENTAL

1. Bando del 14 de abril, en que se quita a las Américas - el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la Monarquía española, y se manda que nombren vocales para una junta central.
2. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES, de Rayón. (Artículos relativos al tema tratado). 20 de abril de 1812.
3. CONSTITUCION DE CADIZ. (Artículos relativos a elecciones) 1812.
4. Convocatoria al Congreso de Chilpancingo. 28 de julio de 1813.
5. Reglamento para la Reunión del Congreso de Chilpancingo. 11 de septiembre de 1813.
6. SENTIMIENTOS DE LA NACION, de Morales. 14 de septiembre de 1813.
7. CONSTITUCION DE APATZINGAN. (Artículos relativos a elecciones). 22 de octubre de 1814.
8. PLAN DE IGUALA. 24 de febrero de 1821.
9. TRATADOS DE CORDOBA. 24 de agosto de 1821.
10. LEYES MEXICANAS. Decreto de 5 de octubre de 1821.- Habilitación y confirmación de todas las autoridades para legitimidad de sus funciones.

11. Decreto de 17 de noviembre de 1821.- Sobre convocatoria a Cortes.
12. Decreto de 11 de abril de 1822.- Sobre renovación de la regencia.
13. Acta del Congreso. Elección del Emperador Iturbide I. 19 de mayo de 1822.
14. Suspensión del Congreso y Junta de Representantes. 31 de octubre de 1822.
15. PLAN DE VERACRUZ. 2 de diciembre de 1822.
16. Restablecimiento del Congreso. 4 de marzo de 1823.
17. Decreto de 31 de marzo de 1823. Denominación del Gobierno, número de individuos que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.
18. Decreto de marzo 31 de 1823. Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.
19. Decreto de 8 de abril de 1823. Nulidad de la coronación D. Agustín de Iturbide.
20. Decreto de 21 de mayo de 1823. Convocatoria para un nuevo congreso.
21. Decreto de 17 de junio de 1823. Bases para las elecciones de un nuevo congreso.
22. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. Decreto de 31 de enero de 1824.

23. CONSTITUCION DE 1824. (Artículos referentes a elecciones). Decreto de 4 de octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.
24. Resultados de la elección de 1828. Enero de 1829.
25. Enero 12 de 1829 -Ley- Sobre las elecciones del General Gómez Pedraza para presidente o vicepresidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante.
26. PLAN DE JALAPA. 14 de diciembre de 1829.
27. Diciembre 16 de 1829. Acuerdo de la Cámara de Diputados. Elección de presidente interino de la República en el Excmo, Sr. D. José María Bocanegra.
28. Febrero 4 de 1830. -Ley- Se declara que el General Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.
29. Julio 12 de 1830. -Ley- Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y territorios de la República.
30. Agosto 7 de 1832. Providencia de la Cámara de Diputados. Elección de presidente interino de la República.
31. Resultado de las elecciones de 1832.
32. ACUERDOS DE ZAVALITA. 26 de diciembre de 1832.

33. Marzo 30 de 1833. Declaración de la Cámara de Representantes de ser presidente de la República, el Excmo. Sr. D. Antonio López de Santa Anna, y vicepresidente el Excmo. Sr. D. Valentín Gómez Farías.
34. Enero 28 de 1835. -Ley- Nombramiento de presidente interino de la República.
35. Octubre 23 de 1835. -Ley- Bases para la nueva Constitución.
36. Febrero 27 de 1836. -Ley- Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesión.
37. Noviembre 30 de 1836. -Ley- sobre elecciones a diputados para el Congreso General y de los individuos que compondrán las juntas departamentales.
38. Diciembre 24 de 1836. -Ley- Convocatoria para las elecciones de diputados para el congreso general y de los individuos que compondrán las juntas departamentales.
39. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES. Diciembre 29 de 1836.
40. Abril 17 de 1837. Ley- Se declara ser presidente de la República Mexicana al General D. Anastasio Bustamante; se fija el día de su posesión y ceremonial que en ella debe observarse.
41. Enero 23 de 1839. -Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Declaración del Supremo Poder Conservador, sobre que se encargue del gobierno del General Santa Anna.

42. Boletín Oficial. No. 20. Miércoles 15 de septiembre de 1841. Ministerio de lo interior.
43. Septiembre 22 de 1841. Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica que se encarga interinamente del poder ejecutivo al vicepresidente de la República.
44. BASES DE TACUBAYA. - Septiembre 28 de 1841.- Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya.
45. Octubre 9 de 1841.- Decreto de la junta de representantes.- Se declara presidente de la República a D. Antonio López de Santa Anna.
46. Diciembre 10 de 1841.- Decreto del gobierno.- Convocatoria para la elección de un congreso constituyente.
47. Diciembre 19 de 1842.- Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya a la nación.
48. Diciembre 23 de 1842.- Decreto del gobierno.- Se fija el número de individuos y de las personas que han de componer la junta de que habla el decreto del día 19.
49. Marzo 3 de 1843.- Decreto del gobierno.- Sobre que volverá a ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue a la capital, el general Santa Anna.
50. BASES ORGANICAS. 1843. (Artículos referentes a elecciones).

51. Junio 19 de 1843.- Decreto del gobierno.- Declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.
52. Julio 11 de 1843.- Circular del Ministerio de Relaciones. Sobre aclaración a la ley de elecciones de 19 de junio de este año.
53. Octubre 19 de 1843.- Decreto del gobierno.- Nombroamiento del tercio de senadores que deba hacer por esta vez al gobierno.
54. Octubre 2 de 1843.- Decreto del gobierno.- Se deposita al gobierno provisional de la República en el General D. Valentín Canalizo.
55. Enero de 1844.- Ley.- Se declara presidente constitucional de la República, a D. Antonio López de Santa Anna.
56. Enero 27 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. Valentín Canalizo.
57. Julio 4 de 1844.- Decreto del senado.- Sobre declaración de senadores.
58. Septiembre 7 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino a D. Valentín Canalizo.
59. Diciembre 7 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. José Joaquín Herrera.

60. Diciembre 17 de 1844.- Ley.- Se desconoce como presidente de la República, a D. Antonio López de Santa - - Anna.
61. Agosto 6 de 1845.- Decreto del senado.- Sobre elección de senadores.
62. Septiembre 14 de 1845.- Ley.- Se declara presidente de la República al General D. José Joaquín Herrera.
63. Septiembre 25 de 1845.- Ley.- Se sustituyen los Artículos 31 a 46 del título 4º de las bases de organización política de la República.
64. Septiembre 25 de 1845.- Ley.- Sobre elección de senadores.
65. Enero 27 de 1846.- Decreto del gobierno.- Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 - de diciembre de 1845.
66. Junio 10 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario. Organización del gobierno provisional de la República.
67. Junio 12 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario. Se declara presidente interino a D. Mariano Paredas Arrillaga.
68. Junio 19 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario. Se reforma el artículo 48 del reglamento de 1842.

69. Agosto 6 de 1846.- Decreto del General en jefa del - ejército libertador republicano. Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la ley del 17 de ju nio de 1823.
70. Diciembre 21 de 1846.- Decreto del congreso constitu- yente.- Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República.
71. Diciembre 23 de 1846.- Se declara presidente interino de la República a D. Antonio López de Santa Anna.
72. Febrero 10 de 1847.- Ley.- Se declara vigente la cons titución de 1824, y se designan las facultades del con greso constituyente.
73. Abril 1º de 1847.- Ley.- Se concede licencia al ac- tual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.
74. Abril 1º de 1847.- Ley.- Se declara presidente susti- tuto de la República, al General D. Pedro María Anaya.
75. Junio 3 de 1845.- Ley.- Sobre elecciones de los pod res legislativo y ejecutivo de la nación.
76. Octubre 19 de 1847.- Decreto del gobierno.- Sobre ra petición de elecciones de presidentes, diputados y sen dores en los lugares en donde no se haya verificado - el día que señala el decreto de 3 de junio último.
77. Noviembre 10 de 1847.- Se fija día para la elección - de presidente interino que hará al congreso general.

78. Noviembre 11 de 1847.- Decreto del congreso. Declara presidente interino de la República al General D. Pedro María Anaya.
79. Enero 14 de 1848.- Decreto del gobierno.- Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidenta de la República en el Estado de Michoacán.
80. Marzo 24 de 1848.- Decreto.- Sobre elección de diputados, senadores y presidente en el Distrito.
81. Mayo 30 de 1848.- Decreto.- Se declara presidente de la República al general D. José Joaquín Herrera.
82. Septiembre 2 de 1848.- Decreto.- Sobre elecciones de senadores.
83. Mayo 15 de 1849.- Decreto.- Elecciones de los supremos poderes.
84. Julio 23 de 1849.- Circular.- Días en que deban verificarse las elecciones de diputados.
85. Agosto 11 de 1849.- Decreto.- En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.
86. Noviembre 30 de 1849.- Decreto.- Se señalan los días en que deben celebrarse en los estados las elecciones de diputados al Congreso de la Unión.
87. Abril 13 de 1850.- Decreto.- Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

88. Mayo 23 de 1851.- Decreto del congreso general.- Se designan los días en que deben verificarse las elecciones.
89. PLAN DEL HOSPICIO. 1852.
90. Enero 6 de 1853.- Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara presidente constitucional de la República - al C. Juan Bautista Ceballos.
91. Febrero 8 de 1853.- Comunicación del Ministerio de Relaciones. Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel María Lombardini.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

Bando de 14 de Abril, en que se quita alas Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central.*

Con fecha de 29 de Enero de este año, me ha comunicado el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de hacienda, D. Francisco de Saavedra, una real orden expedida en el real palacio del alcázar de Sevilla, cuyo tenor es el siguiente.

"Exmo. Sr.- El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa del reino, considerando que los vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias, no son propiamente colonias ó factorías como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios, como asimismo corresponder a la heroica lealtad y patriotismo de que acaban de dar tan decisiva prueba a la España en la coyuntura más crítica que se ha visto hasta ahora nación alguna; se ha servido D.M. declarar, teniendo presente la consulta del consejo de Indias, de 21 de Noviembre último, que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios, deben tener representación inmediata a su real persona, y constituir parte de la junta central gubernativa del reino por medio de sus correspondientes diputados. Para que tenga efecto esta real resolu-

* Manuel Dublán y José María Lozano, Legislación Mexicana o legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Edición oficial, México 1876, Imprenta a cargo de Dublán y Lozano, Hijos. No. 69 T.I. pp. 326-327.

ción, han de nombrar los virreinos de Nueva-España, el Perú, Nuevo Reino de Granada y Buenos Ayres, y las capitánías generales independientes de la Isla de Cuba, Puerto-Rico, Guatemala, Chile, provincias de Venezuela y Filipinas, un individuo cada cual que represente su respectivo distrito.

En consecuencia dispondrá V.E. que en las capitales cabezas de partido del virreinato de su mando, incluso las provincias internas, procedan los ayuntamientos a nombrar tres individuos de notoria probidad, talento e instrucción, axentos de toda nota que pueda menoscabar su opinión pública; haciendo entender V.E. a los mismos ayuntamientos la escrupulosa exactitud con que deben proceder a la elección de dichos individuos, y que prescindiendo absolutamente los electores del espíritu de partido que suele dominar en tales casos, solo atiendan al riguroso mérito de justicia vinculado en las calidades que constituyen un buen ciudadano y un celoso patricio.

Verificada la elección de los tres individuos, procederá el ayuntamiento con la solemnidad de estilo a sortear uno de los tres, según la costumbre, y el primero que salga se tendrá por elegido. Inmediatamente participará a V.E. el ayuntamiento, con testimonio, el sujeto que haya salido en suerte, expresando su nombre apellido, patria, edad, carrera o profesión y demás circunstancias políticas y morales de que se halle adornado.

Luego que V.E. haya reunido en su poder los testimonios del individuo sorteado en esa capital y demás del virreinato, procederá con el real acuerdo, y previo exámen de dichos testimonios, a elegir tres individuos, de la totalidad, en quienes concurren calidades más recomendables, bien sea que se la conozca personalmente, bien por opinión y voz

pública, y en caso de discordia decidirá la pluralidad.

Esta terna se sorteará en el real acuerdo, presidido por V.E., el primero que salga se tendrá por elegido y nombrado diputado de ese reino y vocal de la junta suprema central gubernativa de la monarquía con expresa residencia en esta corte.

Inmediatamente procederán los ayuntamientos de esa y demás capitales a extender los respectivos poderes e instrucciones, expresando en ellas los ramos y objetos de interés nacional que haya de promover.

En seguida se pondrá en camino con destino a esta corte, y para los indispensables gastos de viajes, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que se ha de sostener, tratará V.E. en junta superior de real hacienda la cuota que se le haya de señalar, bien entendido que su parte, aunque decoroso, ha de ser moderado, y que la asignación de sueldo no ha de pasar de seis mil pesos fuertes, anuales.

Todo lo cual comunico a V.E. de orden de S.M. para su puntual observancia y cumplimiento, advirtiéndole que no haya demora en la ejecución de cuanto va prevenido."

Y habiendo dispuesto para el más pronto y puntual cumplimiento de este soberano rescripto, que los ayuntamientos de las capitales de intendencia procedan sin demora a las funciones que les corresponden, he mandado también que se publique por bando en todo el reino, para que los fieles habitantes de éste se enteren por su contenido del distinguido lugar que ocupan en la augusta consideración de su legítimo católico monarca, remitiéndose al efecto los ejemplares de estilo a los magistrados y jefes a que corresponde. Dado en México, a 14 de Abril de 1809.

DOCUMENTO 2

"Elementos Constitucionales" de Rayón - 20 de abril 1812*
(Sólo lo referente al tema que se trata aquí)

4. La América es libre e independiente de toda otra nación.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.
6. Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias; más por ahora se completará al número de vocales por los tres que existen en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años: el más antiguo hará de Presidente, y el más moderno de Secretario en actos reservados, o que comprendan toda la Nación.
9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero, el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán ser los actuales sustituidos por otros.

* El Congreso de Aduhuac 1813 . Ob. cit. pp. 39-44.

11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la constitución particular de la Junta, quedando así, como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las providencias.
14. Habrá un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
17. Habrá un Protector Nacional, nombrado por los representantes.
21. Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.
23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las Capitales, sino de los pueblos de Distrito.

DOCUMENTO 3

Constitución de Cádiz 1812. (Artículos relativos a elecciones)*

Título II

Capítulo III

Art. 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Título III

Capítulo I

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28.- La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29.- Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30.- Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos no

* Dublán y Lozano, Ob. cit. No. 96, T.I. pp. 350-357.

venta y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31.- Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29 habrá un diputado de Cortes.

Art. 32.- Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33.- Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas; pero que no baje de sesenta mil; - elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Capítulo II

Del nombramiento de diputados de Cortes.

Art. 34.- Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Capítulo III

De las juntas electorales de Parroquia.

Art. 35.- Las juntas electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecinados y residentes en el terri-

torio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36.- Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37.- En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38.- En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39.- Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegare a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres; y así progresivamente.

Art. 40.- En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les corresponda.

Art. 41.- La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren al elector parroquial.

Art. 42.- Si en la junta parroquial hubieran de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se

pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de avitar confusión.

Art. 43.- Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieran menos de veinte vecinos, se unirán - con las inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44.- Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieran el número de veinte y uno, o a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que correspondan.

Art. 45.- Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46.- Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregares, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieran dos o más juntas, - presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suertes presidirán las demás.

Art. 47.- Llegada la hora de la reunión que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco

quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48.- Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadoras y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49.- Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50.- Si se suscitasen dudas sobre si alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiera se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este sólo efecto.

Art. 51.- Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en esto y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho a votar.

Art. 52.- Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53.- Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de los votos. Enseguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54.- El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o persona elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55.- Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56.- En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57.- Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58.- Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando el elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV

En las juntas electorales de partido.

Art. 59.- Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir a los diputados a Cortes.

Art. 60.- Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61.- En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubiesen celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62.- Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63.- El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64.- Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieran por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65.- Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deben nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población; y así sucesivamente.

Art. 66.- Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67.- Las juntas electorales de partido serán presidi-

das por el jefe político o al alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68.- En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69.- Enseguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrarán al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70.- En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo qué oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71.- Concluido este acto pasarán los electores parroquiales con su presidenta a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72.- Después de este acto religioso se restituirán en las casas consistoriales, y ocupando los electores sus

asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y enseguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73.- Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74.- Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75.- Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76.- El secretario extenderá el acta que con él firmará el presidente y escrutadores; y se encontrará copia de ella firmada por los mismos a la personas o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta reunirá otra copia formada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77.- En las juntas electorales de partido se observará

todo lo que se proviene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V

De las juntas electorales de provincia

Art. 78.- Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79.- Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80.- En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81.- Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82.- En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83.- Si a una provincia no le cupiera mas que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84.- Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informe también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85.- Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y los que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86.- Enseguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87.- Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88.- Se procederá enseguida por los electores, que se hallen presente, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89.- Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90.- Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad de juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91.- Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté avacinado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92.- Se requiere, además, para ser elegido diputado a Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93.- Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir, y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94.- Si sucediera que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que esté avecinada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95.- Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos diputados a Cortes.

Art. 96.- Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadanía.

Art. 97.- Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98.- El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99.- Enseguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100.- Los poderes estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad o villa de... a... días del mes de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito - escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose - procedido con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la - misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de... en el día de ... de mes de ... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron - electos por diputados para ellas por esta provincia los Señores N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por - N.N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a - todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su cargo, y para que con los - demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que - la Constitución determina, y dentro de los límites de la misma prescribe, sin poder derogar, alternar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades - que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviera por éstas con arreglo a la Constitución Política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".

Art. 101.- El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102.- Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalaran para la diputación que la ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103.- Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de los que previene el artículo 328.

DOCUMENTO 4

Convocatoria al Congreso de Chilpancingo. 28 de junio de 1813.

(Expediente sobre reunión del Congreso en Chilpancingo el 8 de septiembre)*

Hustamo.- año de 1813: Expediente formado en cumplimiento de la superior orden circular del Exmo. Sor. Capitán General

* El Congreso del Anáhuac 1813. Ob. cit. p. 66-67.

y Vocal de la Suprema Junta Nacional de estos Dominios D. José María Morelos de 28 de Junio de este año para la convocatoria de los Sres. Curas, Comandantes de Armas, Gobernadores y Repúblicas de los Pueblos comprendidos en esta Jurisdicción a la Junta que se celebró el día 4 de Agosto del mismo año, a efecto de elegir y votar los tres Sujetos que se propusieron para el Elector de Representantes en la Junta General que se ha de celebrar en la N.C. de Chilpancingo, el día 8 de Septiembre próximo venidero.

D. José María Morelos, Capitan General de los Exercitos Americanos, y Vocal del Supremo Congreso Nacional &c.

Habiendo ya la Divina providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de Plantear en él algun gobierno, debemos comenzar por el prometido en el plan de nuestra Santa Insurrección, que es el de formar un Congreso compuesto de Representantes de las Provincias que promuevan sus Derechos; y como cada uno deba ser Electo por los Pueblos de la misma Provincia que representa, se hace preciso que en cada Subdelegación, el Subdelegado de acuerdo con el Parroco, convoquen a los demás Curas, Comandantes de Armas, Repúblicas y Vecinos principales, para que unidos en las Cabeceras, nombren a pluralidad de votos un Elector de la Provincia de Teipan, demarcada por el Rio de las Balsas hasta su origen, y seguido por el Rio Verde, a entrar en el Mar, rallando con Oaxaca.

Y por cuanto las circunstancias del día estrachan el Tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución, con toda velocidad para que el Elector de cada Subdelegación concorra al Pueblo de Chilpancingo el día ocho del próximo Septiembre a la Junta general de Representantes que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los Electores deberán llegar dos o tres días an-

tes; previniendo a los Pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución, advirtiendo a los Electores que sus votos deberán hacerse precisamente en Sugeto Americano, de providad, y de conocidas luces, recomendable por su acendrado Patriotismo, y si posible es, nativo de la misma Provincia como que va a ser Miembro del Congreso, Defensor y Padre de todos, y cada uno de los Pueblos de su Provincia para quienes debe solicitar todo bien, y defenderlos de todo mal.

En esta votación deben entrar las Personas Eclesiásticas y Seculares, Teologos e Juristas, aunque no estén graduados, pero no deberá alegirse a los ausentes.

El modo deberá ser, proponer tres individuos llevando asentado sus nombres a la Junta general, en sedulita como de Rifa, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando mas fin que el bien común, concluirán los Electores, bien y con brevedad su Comisión, la cual manifestará un día antes, o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando credencial firmada de los que los Eligieron.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los Jefes y Personas a quienes toque, que sin perder reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las Subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan; pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno, sobre que será responsable el que la atrasase, y por lo mismo se acusarán los recibos, y sentará razón al calce de la ora en que llega, y en la que sale, no daviendo haver mas intermedio en cada Cabecera de Subdelegación, que el de tres horas para sacar una copia. Dado en el quartal general de Acapulco, a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos tress.- José

María Morelos.- Lic. Juan Nepomuceno Rosainz, secretario.

DOCUMENTO 5

Reglamento para la reunión del Congreso de Chilpancingo
11 Septiembre 1813*

Don José María Morelos Capitán General de los Ejércitos Americanos &c. &c.

Convencido de la necesidad de un Gobierno Supremo que puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la Autoridad e Imperio de las Leyes; Convencido así mismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de Guerra, cuya duración que ha extendido á tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto mas corta, quanto mas nos apresuremos á reformar un cuerpo representativo de la Soberanía Nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo, podamos librar nuestra confianza, y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles: Convencido finalmente de que la perfección de los Gobiernos, no puede ser obra de la arbitrariedad, y de que es nulo, intruso, é ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del Pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares libres Electores Parroquiales, que reunidos á principios del presente mes en este Pueblo, procediesen como poder habientes de la Nación, á la Elección de Diputados por sus respectivas Provincias en quienes se reconociese el Depósito legítimo de la Soberanía, y el verdadero Poder que debe regirnos y encaminarnos á la justa conquista de nuestra libertad; pero no habiendo permitido las circunstancias, que esta convocación surtiese todo.

*Ibidem. p. 72-80

el efecto: siendo todavía corto el numero de Electoras que han logrado reunirse, y hallando no ser esta suficiente razón que deba dilatar mas tiempo la reinstalación de un Congreso Soberano en que imperiosamente nuestra Constitucion y el enlace de los acontecimientos públicos: Siendo imposible á la limitacion humana dar de una vez á sus obras mucho menos á la de Esfera Superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles sino que todas informes en sus principios van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento á que puedan llegar. Por último no teniendo la nacion alguna autoridad en ejercicio mas que la reconocida en mí por el Ejército en aptitud de dar los primeros pasos que deban guiarnos á la entera organizacion de la administracion pública. Por todas estas consideraciones, y atemperandome á las circunstancias y á quantas dan de sí las graves atenciones de la Guerra, mando se cumplan, guarden y executen en todas sus partes los articulos que contiene el siguiente reglamento, cuya exacta observancia deba producir la legalidad, el decoro y acierto de las Sesiones del Congreso, y todo lo perteneciente á su policia interior, en tanto que favorecido de las circunstancias, é ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito uso de sus facultades Soberanas y el mejor servicio y diraccion de la Sociedad.

REGLAMENTO

- 1o. Reunidos en la Iglesia Parroquial la mañana del trece del corriente los Electoras que se hallen presentes, procederán a la Eleccion de los Diputados representantes de sus respectivas Provincias.
- 2o. Esta Junta Electoral será presidida por mí como el mas Caracterizado oficial del Ejército.

30. Para la Solemnidad del Acto se abrirá la Sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles á todos, el objeto y fines de nuestra reunion.
40. Concluido todo y nombrados por la diputacion Electoral al número de vocales, igual al número de Provincias que les tienen conferidos sus poderas se les hará saber la Eleccion á los Sugetos en quienes hubiere recaido.
50. Inmediatamente se les pondrá en posesion, y disuelta la Junta de Electores se congregarán en su lugar los vocales, y en el mismo lugar á la mañana siguiente.
60. Congregados de este modo se tendrá por instalado el Gobierno.
70. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de la Provincia no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la Soberanía como si estuviese completa la representación.
80. Conforme vayan las Provincias desambarazandose de las travas del enemigo, irán nombrando diputados Electores que elixan su representante, y estos se irán agregando hasta acavalar el número competente.
90. No siendo axéquible en la actualidad que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concorra en ellas con sus votos todos y cada uno de los Ciudadanos exptos de tachas que inhabilitan para esto, és indispensable ocurrir á nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresion tiene todavia una parte de la Nacion.

100. En consecuencia señalaré Ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos que entren á llenar los vacios que debe dexar en la composicion del Cuerpo Soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.

110. Estos Suplantes serán amovibles á discrecion de las Provincias, en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario á aquel, cuya Provincia confirmase tácita ó expresamente su interina eleccion.

120. Habiendo en este corto lugar pocos Sugetos que puedan ocupar los interinatos, solo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos, y que reunan á sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor á la Patria y la mas acreditada pureza de costumbres.

130. Compuesto de este modo el Cuerpo Soberano de propietarios elejidos por los Electores y de Suplantes nombrados por mi, procederá en primera sesion á la distribucion de poderes, reteniendo unicamente el que se llama legislativo.

140. El executivo lo consignará al General que resultare electo Generalissimo.

150. El Judicial lo reconocerá en los Tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante segun se vaya presentando la ocasion de reformar el absurdo y complicado Sistema de los Tribunales Españoles.

160. En seguida nombrará un Presidente, y un Vice-Presidente, que con los dos Sacretarios dividiran entre si el Despacho Universal.

170. Hecho este nombramiento procederá el Congreso con preferencia á toda otra atencion á expedir con la Solemnidad

posible un Decreto declaratorio de la independancia de esta América, respecto de la Peninsula Española; sin apellidarla con el nombre de algun Monarca: recopilando las principales y mas convincentes razones que la han obligado á este paso y mandando se tenga esta declaracion por Ley fundamental del Estado.

18o. Daban preceder discusiones y devates públicos á las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningun asunto hasta que oido el voto de todos los vocales resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.

19o. Todo vocál está autorizado para proponer proyectos de Ley, que se admitirán ó no á discusion segun resulta de la votación que tambien tendrá lugar en este caso.

20o. El Presidente designará las materias que deban tratarse, y levantará las Sesiones tocando la Campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.

21o. A exepción de los dias féstivos, se congregará la Junta todos los de la semana, y durarán sus Sesiones dos horas precisamente, reservando uno para recoger los Sufragios.

22o. Estos se darán de ésta modo. Discutido un asunto, cada Diputado despues del Presidenta, hechará en uno de los dos globos que se destinarán á este fin, la Cedulita de apruebo ó no apruebo, para lo que se repartirán entre todos los Secretarios del Despacho.

23o. Concluidas las votaciones con esta formalidad, se procederá a extender el Decreto conforme prescribe el art. 18o. baxo la fórmula siguiente: Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente &c. Decretan lo siguiente... Lo tendrá extendido el

Supremo Poder ejecutivo, para disponer lo necesario á su Cumplimiento.

24o. Extendido en estos términos, el Decreto se pasará inmediatamente á dicho Poder ejecutivo con las firmas del Presidente y dos Secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionarán el tiempo de quatro años con el tratamiento de Señoría por ser distintos de los vocales, y cumplido el término, elixirán otro los vocales á pluralidad de votos, cuya eleccion presidirá el que hiciere de Presidente del Congreso en aquél tiempo.

25o. El poder ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula. El Supremo Poder ejecutivo de la Soberanía Nacional á todos los que la presente vieren, Sabed: que los representantes de las Provincias reunidas en Congreso pleno, han decretado lo siguiente... Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tenga su puntual y debido cumplimiento mando se guarde, cumpla y execute en todas sus partes.

26o. Este rescripto deberá estar firmado, no solo por el Generalísimo en quien reside el Poder ejecutivo segun lo dispuesto en el art. 14 sino tambien por sus dos Secretarios, que á imitacion de los del Congreso, dividiran entre sí el Despacho Universal, y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.

27o. El Generalísimo de las Armas como ha de adquirir en sus expediciones los mas amplios conocimientos locales, caracter de los habitantes y necesidades de la Nacion, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusion el Cuerpo deliberante, y asi mismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta ó no practicable, deteniendose el cumplimiento de que habla el artículo 25.

28o. Como el Presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente á la policia interior del Cuerpo, señalar las materias de discusion, levantar las Sesiones; firmar los Decretos y hacer guardar en todo la circunspeccion, el decoro y magestad que deben recomendar la Soberanía, y conciliarla al respeto del Pueblo, es conveniente que se turne entre todos los Diputados tal dignidad; no pasando de quatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutar, y alixiéndolos por suertes, con excepcion de los que la hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cavo de cierto espacio de meses.

29o. No podrá ningun representante durar mas de quatro años en su empleo, á no ser por reeleccion de su Provincia, hecha como ahora por Parroquias: citada la convocatoria quatro meses antes, y presidida su eleccion por el Presidente del Congreso que entonces fuere.

30o. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término contando desde el día en que fueron electos, y los que hayan sido Capitanes Generales quedarán retirados sin sueldo como buenos Ciudadanos, y como á tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.

31o. Las personas de los representantes son sagradas é inviolables durante su Diputacion, y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusacion contra ellos hasta pasado aquél tiempo, exceptuandose dos casos en que deben ser suspensos ó procesados executivamente, y son: Por acusaciones de infidencia á la Patria ó á la Religion Católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación, á menos que el acusador, que podrá ser qualquiera Ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días, y en los dos casos exceptuados convocará el Congreso una

junta general Provincial, para que de las cinco Provincias inmediatas á la residencia del Congreso, se elixan cinco individuos, sabios seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya execucion suspenderá hasta la aprobacion del Poder Ejecutivo y Judiciario.

32o. Los cinco individuos de la comision no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judiciario, y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque estos son reciprocamente independientes, y en consecuencia no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al Cuerpo para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo á la Patria cada partido, en el que ha abrazado por fines de interés individual.

33o. Concluido el juicio y execucion de la sentencia, se disolverá la Diputación de los cinco sabios, cesando sus funciones.

34o. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judiciario, gozando de la misma inviolabilidad, y aprobando la sentencia de los dos poderes restantes.

35o. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al Congreso de Guerra, y en los graves y leves, á las leyes que señala la Ordenanza, quedandolas en los graves y gravísimos el recurso de apelacion, menos en delitos leves que se conformarán con el prudente castigo de sus Gefes inmediatos.

36o. Los subalternos del Poder Legislativo, como Secretarios y demas dependientes, serán juzgados en todos los delitos por su mismo Cuerpo, quedandolas el recurso de apelacion al Poder Judiciario, y del mismo modo los subalternos del Poder Judiciario apelarán al Legislativo.

37o. El Clero secular y regular, será juzgado por su Prelado á la vigilancia del Poder Judicial, con apelacion al mismo, así el agraviado como el delinquente, y quando no esté presente el Prelado, conocerá en el delito de los Exlesiásticos el Vicario general Castrense mientras se crea un Tribunal Superior Provincial Eclesiástico por la negativa de los Obispos.

38o. Se creará un Tribunal Superior Eclesiastico, compuesto de tres ó cinco individuos que cuida de la Iglesia particular de este Reyno por la negativa de los Obispos, entretanto se ocurra al Pontifice sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.

39o. Cada uno de los poderes tendrá por limite su esfera, sin salirse de ella, sino és en caso extraordinario y de apelación.

40o. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del Cuerpo Soberano se nombrará inmediatamente otro que entre á subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.

41o. Lo mismo sucedará quando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad ú otro motivo.

42o. Se les completará á la concurrencia diaria, y no se les embarazará por encargos ó comisiones, pues no puede haber comision preferente á las que le ha confiado la Patria.

43o. En consecuencia la separacion de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar Divisiones &c., no tendrá lugar en ningun caso, aún quando se alegue conocimiento práctico de los lugares, ú otro qualquiera.

440. Consiguientemente ningun vocal tendrá mando militar, ni la menor intervencion en asuntos de guerra."

450. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, faltando éste, por muerte, ineptitud, ó delito, se elixirá otro del Cuerpo militar á pluralidad de votos, de Coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere recaerá en el de mas graduacion de actual ejercicio.

460. El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con tal independancia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin mas limitacion que la de dar cuenta al Congreso.

470. Este facilitará al Generalísimo quantos subsidios pida de gente, ó de dinero para la continuacion de la guerra.

480. Quando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignacion de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministra en las Cajas á cada uno.

490. Entre tanto se acomodarán á las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar mas que á una comoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del luxo mas con su exemplo, que con sus reglamentos suntuarios.

500. En atencion á la dignidad del Presidente y vocales, se les condecorará sin distincion con el tratamiento de Excelencias. La junta tendrá el de Magestad ó Alteza.

51o. Completo el Congreso en lo posible, y señalada su primer residencia temporal, convocará esta á una Junta general de Letrados y Sabios, y de todas las Provincias, para alexir á pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, al Tribunal de reposicion ó Poder judicial, cuyo número no baxará de cinco, y pueda suvir hasta igual número de Provincias, como el de representantes.

52o. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso, funcionará el mismo tiempo de quatro años cada individuo: alexirá y turnará el Presidente y Vice-Presidente como el Congreso; tendrá dos Secretarios, y trabaxará dos horas por la mañana, y dos por la tarde, ó mas tiempo si lo exigieren las causas; pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los Secretarios lo regular, iguales en todo á los del Congreso.

53o. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglandose á las Leyes y consultando en las dudas la mente del Legislador.

54o. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el Cuerpo junto de Alteza.

55o. Los Secretarios de los tres Poderes serán responsables á los Decretos que no dictasen los Poderes, y mucho mas si no los firmaren.

56o. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razon de tales en funciones, y tratamiento de Excelencia; pero concluido su tiempo les quedará solo el tratamiento de Señoría, así los Propietarios como á los Suplente.

57o. Los individuos del Poder Judicial concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría; pero los que por otro empleo han tenido el de Excelencia como Tenientes ó Capitanes Generales continuarán con el mismo tratamiento como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.

58o. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradéz se retirarán con destinos honoríficos.

59o. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral, y las primeras que celebren los representantes; mando se les haga saber el día de la apertura, y saquen copias para depositar en los archivos á que corresponda.

Dado en Chilpancingo á once de Septiembre de mil ochocientos trece años.- José María Morales.

Es copia. México 31 de Octubre de 1814.- Patricio Humana.

DOCUMENTO 6

Sentimientos de la Nación de Morelos. 14 de Septiembre 1813*

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación. Gobierno o Monarquía, y que así se sancione. dando al mundo las razones.
2. Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.

* El Decreto Constitucional de Apatzingan, Ob. Cit., pp 192-195

3. Que todos sus ministros se sustentan de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
4. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía, de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Coelestis Radicabitur.* Mat. Cap. XV.
5. La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, al que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
6. (Falta en las copias existentes de este documento). Debe haber sido este artículo semejante al 7 de Rayón pues del contexto posterior se deduce.
7. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupan el lugar los nuevos electos.
8. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará como ahora de ocho mil pesos.
15. Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la destitución de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

16. Que nuestros Puertos se franqueen a las Naciones Extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.
21. Que hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.
17. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
- 18.- Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.
- 19 y
23. Que en la misma se establezca por la ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.
23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende. Respuestas en 21 de noviembre de 1811, y por tanto quedan abolidas éstas, quedando siempre sujeto al parecer de S.A. Serenísima.

DOCUMENTO 7

Constitución de Apartzingán. 22 de octubre de 1814 (Artículos referentes a las elecciones)*

I. PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO II De la Soberanía.

Art. 5o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6o. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.

Art. 7o. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Art. 8o. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permitan que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y felicidad común.

* Dublán y Lozano, Ob. cit. D. 141, Tomo I, p.p. 434-450

II. FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO III Del Supremo Congreso

Art. 48.- El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.

Art. 52.- Para ser diputado se requiere, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Art. 53.- Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, ó del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años despues de haber expirado el término de sus funciones.

Art. 54.- Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquier otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.

Art. 55.- Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

CAPITULO IV. De la elección de diputados para el supremo congreso.

Art. 60.- El supremo congreso nombrará por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61.- Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre á elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Art. 62.- El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieran, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comienza á contarse el bienio de cada diputado.

Art. 63.- En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el supremo congreso decidirá por suertes la elección que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente á quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya elección quedara sin efecto.

CAPITULO V. De las juntas electorales de parroquia.

Art. 64.- Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65.- Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos que hubieren llegado á la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión á nuestra santa causa; que tengan empleo ó modo honesto de vivir, y

que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66.- Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.

Art. 67.- Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudiesen concurrir todos los parroquianos en la cabecera ó pueblo determinado, se designarán dos ó tres puntos de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.

Art. 68.- El justicia del territorio, - o el comisionado que deputare al juez del partido, convocará a la junta ó juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.

Art. 69.- Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiástico.

Art. 70.- Volverán al lugar destinado para la sesión, á que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.

Art. 71.- En seguida preguntará al presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho ó soborno para que la

elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

Art. 72.- Al presidente y escrutadores toca también decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.

Art. 73.- Cada votante se acercará á la mesa, en voz clara ó inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y á los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.

Art. 74.- Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará á vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.

Art. 75.- Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniera el mayor número de sufragios, ó aquel por quien en caso de empate decidiera la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de órden del presidente.

Art. 76.- Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretarios á la iglesia, en donde se cantará en acción de

gracias un solemne Te-Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.

Art. 77.- El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.

Art. 78.- Las juntas parciales se disolverán concluida la votación; y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.

Art. 79.- Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma; o si hubiese empate, el que decidiera la suerte.

Art. 80.- Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretario.

Art. 81.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.

CAPITULO VI. De las juntas electorales de partido.

Art. 82.- Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, ó en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, á quien toca esta facultad, como tambien la de citar á los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.

Art. 83.- En la primera se nombrarán los escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren á siete; ó fuera de ellos si no completaran este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.

Art. 84.- A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan, y con esto terminará la sesión.

Art. 85.- En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofraciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el art. 69.

Art. 86.- Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá tambien en su caso el artículo 72.

Art. 87.- Se procederá anseguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector

expresa los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas el secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.

Art. 88.- Concluida la votación, los escrutadores a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciará de órden del presidente el nombramiento del elector de partido.

Art. 89.- Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes á la iglesia principal, bajo la forma con el propio fin que indica el artículo 76.

Art. 90.- El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadoras. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.

Art. 91.- Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.

Art. 92.- Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.

CAPITULO VII. De las juntas electorales de provincia.

Art. 93.- Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deban incorporarse en el congreso, se han de celebrar en la

capital de cada provincia ó en el pueblo que señalara el intendente, á quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitios en que hayan de verificarse.

Art. 94.- En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevarán consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.

Art. 95.- En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.

Art. 96.- Se procederá después a la votación de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.

Art. 97.- Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.

Art. 98.- Si hubiera empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.

Art. 99.- Hecha la elección se procederá á la solemnidad religiosa, á que se refiere el artículo 89.

Art. 100.- Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90:

una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo congreso.

Art. 101.- Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comisión.

CAPITULO VIII. De las atribuciones del supremo congreso.

Art. 103.- Elegir los individuos del supremo gobierno, los del supremo tribunal de justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

CAPITULO X. Del Supremo gobierno.

Art. 132.- Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Art. 133.- Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Art. 136.- Solamente en la creación del supremo gobierno, podrán nombrarse para sus individuos, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, así los diputados propietarios del supremo congreso que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de éstos, se tendrá por

concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegir se ningún diputado, que a la sazón lo fuera, ni el que lo ha ya sido, si no es mediando el tiempo de dos años.

Art. 137.- Tampoco podrán elegirse los diputados del supremo tribunal de justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.

Art. 138.- Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.

Art. 139.- No pueden concurrir en el supremo gobierno, dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado, comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.

CAPITULO XI. De la elección de individuos para el supremo gobierno.

Art. 151.- El supremo congreso elegirá, en sesión secreta por escrutinio en que haya examen de tachas y á pluralidad absoluta de votos, un número de triple de los individuos que han de componer el supremo gobierno.

Art. 152.- Hacha esta elección, continuará la sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas á cada vocal, y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno á uno por medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido para el efecto.

Art. 153.- El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154.- Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 156.- Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157.- Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocara la suerte.

CAPITULO XX. De la representación nacional.

Art. 232.- El Supremo Congreso formará en el término de un año, despues de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación Nacional bajo la base de la población y con arreglo á los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.

Art. 233.- Este plan se sancionará y publicará, guardándose la forma que se ha prescrito para la sanción y promulgación de las leyes.

Art. 234.- El Supremo Gobierno, á quien toca publicarlo, convocará, segun su tenor, la Representación nacional, luego que estén completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tépam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puertos, barras y enseradas que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.

CAPITULO XXI. De la observancia de este decreto.

Art. 237.- Entratanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuese convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente al tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.

DOCUMENTO 8

PLAN DE IGUALA (24 de febrero de 1821)*

0 indicaciones para el gobierno que debe instalarse provisionalmente con el objeto de asegurar nuestra sagrada religión, y establecer la independancia del Imperio Mejicano: y tendrá el título de Junta Gubernativa de la América Septentrional, propuesto por el Sr. Coronel D. Agustín de Iturbide al Excmo. Sr. Virrey de N.E. Conde del Venadito.

- 1.- La Religión de la N.E. es y será católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.
- 2.- La N.E. es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aún, de nuestro continente.
- 3.- Su Gobierno será Monarquía moderada con arreglo á la Constitución peculiar y adaptable del Reyno.
- 4.- Será su Emperador el Sr. D. Fernando Séptimo, y no presentándose personalmente en Méjico dentro del término que

* Diario Político Militar Mejicano.
6 y 7 de septiembre de 1821.

las Cortes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. Infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el Archiduque Carlos, ú otro individuo de casa Reynante que estime por conveniente el Congreso.

5.- Interin las Cortes se reunen habrá una Junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el Plan en toda su extensión.

6.- Dicha Junta, que se denominará gubernativa, debe componerse de los vocales que habla la carta oficial del Excmo. Sr. Virrey.

7.- Interin el Sr. D. Fernando Séptimo se presenta en Méjico y hace el juramento, gobernará la Junta á nombre de S.M. en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la Nación; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, interin no haya prestado dicho juramento.

8.- Si el Sr. D. Fernando Séptimo no se dignare venir a Méjico, interin se resuelve el Emperador que deba coronarse, la Junta ó la Regencia mandará en nombre de la Nación.

9.- Este gobierno será sostenido por el ejército de las tres garantías de que se hablará después.

10.- Las Cortes resolverán la continuación de la Junta, ó si debe sustituirla una Regencia, interin llega la persona que deba coronarse.

11.- Las Cortes establecerán en seguida la Constitución del Imperio Mejicano.

12.- Todos los habitantes de la N.E. sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de ésta Monarquía con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes.

13.- Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14.- El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15.- La Junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteración alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares en el estado mismo en que existen en el día. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el Plan, substituyendo en su lugar los que más se distinguen en virtud y mérito.

16.- Se formará un ejército protector que se denominará de las tres garantías, por que bajo su protección toma, lo primero, la conservación de la religión católica, apostólica, romana, cooperando de todos los modos que estén a su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta y se ataquen oportunamente los enemigos, que puedan dañarla: lo segundo, la independencia, bajo el sistema manifestando: lo tercero, la unión íntima de americanos y europeos; pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de N.E. antes que consentir la infracción de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17.- Las tropas del ejército observarán la más exacta disciplina á la letra de las ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pie en que están hoy: es decir en sus respectivas clases con opción á los empleos vacantes y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas ó cualquiera otra causa, y con opción á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18.- Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19.- Lo mismo sucederá con las que sigan luego este Plan. Las que no lo difieran, las del anterior sistema de la Independencia que se unan inmediatamente á dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropas de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20.- Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informes de los respectivos jefes y en nombre de la Nación provisionalmente.

21.- Interin las Cortes se establecan se procederá en los delitos con total arreglo á la Constitución Española.

22.- En el de la conspiración contra la independencia se procederá á prisión sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, después del de esa Magestad Divina.

23.- Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunión, y se reputan como conspiradores contra la independencia.

24.- Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como a mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el Congreso de Méjico, y no de Madrid, la Junta prescribirá las reglas justas para las elecciones y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del Congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo se estrechará cuanto sea posible el término. Iguala 24 de Febrero de 1821. - Es copia - Iturbide.

DOCUMENTO 9

TRATADOS DE CORDOVA, 24 Agosto 1821*

1.- Esta América se reconocerá por Nación soberana e indapen diente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mejicano.

2.- El gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado.

3.- Será llamado a reinar en el Imperio Mejicano (previo el juramento que designa el art. 4 del Plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando séptimo rey católico de España, y por su renuncia ó no admisión, su hermano, el serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula, por su renuncia o no admisión el serenísimo Sr. D. Carlos Luis infante de España antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia o no admisión de éste, al que las Cortes del Imperio designaran.

4.- El Emperador fijará su Corte en Méjico que será la capital del Imperio.

5.- Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán a la Corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII, copia de este tratado, y expo sición que le acompañará para que sirva a S.M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrezcan la corona con todas las formalidades y garantías, que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S.M. que en el caso del art. tercero se digne noticiarlo a los serenísimos sres. Infantes llamados en el mismo art. por el orden en que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa, la que venga a

* *Ibidem*, 4 y 5 de septiembre de 1821, pp. 13-17.

esta Imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones. y por la satisfacción que recibirán los mejicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad, con que podrán, y quisieran unirse los españoles.

6.- Se nombrará inmediatamente conforme al espíritu del Plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del Imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, por su representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que sean emanaciones de la autoridad, y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7.- La junta de que trata el artículo anterior se llamará junta provisional gubernativa.

8.- Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable unas de las que estaban señaladas en el expresado Plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9.- La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios: lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio entrando a él, los dos que hayan reunido más votos.

10.- El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación, y motivos que la reunieron con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

11.- La junta provisional de gobierno nombrará anseguida de la elección de su presidente una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del Monarca, hasta que éste ampuñe al cetro del Imperio.

12.- Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado.

13.- La Regencia inmediatamente después de nombrada proceda a la convocación de Cortes conforme al método que determina la junta provisional de gobierno, lo que es conforme al espíritu del Art. 24 del citado Plan.

14.- El poder ejecutivo reside en la Regencia, el legislativo en las Cortes, pero como ha de mediar algún tiempo antes de que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo, primero para los casos que puedan ocurrir, y que no dan lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuerdo con la Regencia: segundo, para servir a la Regencia, de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15.- Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avasallados en N.E. y los americanos residentes en la Península; por consiguiente serán árbitros a permanecer adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en

al tiempo que se fija, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes, pero satisfaciendo a la salida por los últimos los derechos de exportación establecidos o que se establecieran por quien pueda hacerlo.

16.- No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos a la Independencia Mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este Imperio dentro del término que la Regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17.- Siendo un obstáculo a la realización de este tratado la ocupación de la Capital por las tropas de la Península; se hace indispensable vencerlo; pero como el primer Jefe del Ejército Imperial, uniendo sus sentimientos a los de la Nación Mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y árbitros para sostenerse contra el sistema adoptado por la Nación entera, D. Juan O'Donojú se ofrece a emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.- Villa de Córdoba.- 24 de agosto de 1821.- Agustín de Iturbide.- Juan O'Donojú.

DOCUMENTO 10

LEYES MEXICANAS. 5 de octubre de 1821*

Decreto de 5 de octubre de 1821.- Habilitación y confirmación de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

* Dublán y Lozano, Ob. cit. D. 245. T.I., pp. 547-550.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

Plan del Señor D. Agustín de Iturbide

1º La religión católica, apostólica, romana sin tolerancia de otra alguna.

2º La absoluta independencia de este reino.

3º Gobierno monárquico templado por una constitución análoga al país.

4º Fernando VII, y en sus casos los de su dinastía o de otra reinante serán los emperadores, para hallarnos con un monarca ya hecho, y precavar los atentados funestos de la ambición.

5º Habrá una junta interín, se reúnen Cortes que hagan efectivo este plan.

6º Esta se nombrará gubernativa y se compondrá de los vocales ya propuestos al señor Virray.

7º Gobernará en virtud del juramento que tiene prestado al Rey, interín éste se presenta en México y lo presta, y entonces se suspenderán todas ulteriores órdenes.

8º Si Fernando VII no se resolviera a venir a México, la -

junta o la regencia mandará a nombre de la nación, mientras se resuelve la testa que deba coronarse.

9º Será sostenido este gobierno por el ejército de las Tres Garantías.

10º Las Cortes resolverán si ha de continuar esta junta o sustituirse una regencia mientras llega el emperador.

11º Trabajarán luego que se reúnan, la constitución del imperio mexicano.

12º Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo.

13º Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.

14º El clero secular y regular, conservado en todos sus fueros y propiedades.

15º Todos los ramos del Estado y empleados públicos, subsistirá como en el día, y solo serán removidos los que se opongan a este plan, y sustituidos por los que mas se distinguen en su adhesión, virtud, y mérito.

16º Se formará un ejército protector que se denominará: de las Tres Garantías, y que se sacrificará del primero al último de sus individuos, antes que sufrir la mas ligera infracción de ellas.

17º Este ejército observará a la letra la Ordenanza; y sus jefes y su oficialidad continúan en el pie en que están, con la expectativa no obstante a los empleos vacantes, y a los que se estiman de necesidad o conveniencia.

18º Las tropas de que se componga, se considerarán como de línea, y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse, se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes.

19º Los empleos se darán en virtud de informes de los respectivos jefes, y a nombre de la nación provisionalmente.

20º Interín se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española.

21º En el de conspiración contra la independancia, se procederá a prisión, sin pasar a otra cosa hasta que las Cortes dicten la pena correspondiente al mayor de los delitos, después del de Lessa Magestad divina.

22º Se vigilará sobre los que intenten sembrar la división, y se reputarán como conspiradores contra la independancia.

23º Como las Cortes se han de formar, son constituyentes, daban ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto.

Americanos: He aquí el establecimiento y la creación de un nuevo imperio. He aquí lo que ha jurado el ejército de las Tres Garantías, cuya voz lleva el que tiene el honor de dirigiros. He aquí el objeto para cuya cooperación os incita. No os pide otra cosa que la que vosotros mismos debéis pedir y apetecer: unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y horror a cualquier movimiento turbulento. Estos guerreros no quieren otra cosa que la felicidad común. Unidos con su valor, para llevar adelante una empresa que por todos aspectos (si no es por la pequeña parte que en ella ha tenido) debe llamar heroica. No teniendo enemigos que batir, -

confiamos en el Dios de los ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, - seremos unos marcos protectores, unos simples expectadores de la obra grande que hoy ha trazado, y que retocarán y perfeccionarán los padres de la patria. Asombrad a las naciones - de la culta Europa; vean que la América Septentrional se emancipó sin derramar una sola gota de sangre. En el transporte - de vuestro júbilo decid: ¡Viva la religión santa que profesamos! ¡Viva la América Septentrional, independiente de todas las naciones del globo! ¡Viva la unión que hizo nuestra felicidad!

Iguala, 24 de febrero de 1821.- Agustín Iturbida.
 Tratado celebrado en la villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbida.

Art. 1º Esta América se reconocerá por nación soberana e - independiente, y se llamará en los sucesivo imperio mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.

3º Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el Art. 4º del plan) en primer lugar - al Sr. D. Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia y admisión, su hermano el serenísimo señor infante D. Carlos; por su renuncia o no admisión, el serenísimo señor - infante D. Francisco de Paula; por su renuncia o no admisión el Sr. D. Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por la renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú los que pasarán a las Cortes de España a poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposición que le acompañará para que le sirva a S.M. de antecedentes, mientras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican a S.M. que en el caso del Art. 3º se digne noticiarlo a los serenísimos señores infantes llamados por el mismo artículo por el orden que en él se nombran; interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga a este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfacción que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo a los demás de amistad con que podrán y quieran unirse a los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de lucas asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.

8º Será individuo de la Junta Provisional de Gobierno, el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideración a la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa e inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan de conformidad de su mismo espíritu.

9º La Junta Provisional de Gobierno tendrá un presidente -

nombrado por ella misma, y cuya elección recaerá en uno de los individuos de su seno, o fuera de él, que reúna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votación no se verificase, se procederá a segundo escrutinio, entrando a él los que hayan reunido más votos.

102 El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados a Cortes, de que se hablará después.

112 La Junta Provisional de Gobierno nombrará enseguida de la elección de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno o fuera de él, en quien resida el Poder Ejecutivo y que gobierne en nombre del monarca hasta que éste empuñe el cetro del imperio.

122 Instalada la Junta Provisional de Gobierno, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan e Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.

132 La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determinare la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del Art. 24 del citado plan.

142 El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que estas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes; y entonces procederá de acuar-

do con la regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15º Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho de privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda a la sociedad a que pertenecía por delito, o de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avocindados en Nueva España, y los americanos que residen en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefiere, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que establecieran por quien pueda hacerlo.

16º No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares, que notoriamente son desafectos a la independencia mexicana; sino que éstos necesariamente saldrán de este imperio dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17º Siendo un obstáculo a la realización de este tratado, la ocupación de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos a los de la nación mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas verifiquen su salida sin efusión de sangre y por una capitulación honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de agosto de 1821.- Agustín de Iturbide.- Juan O'Donojú.- Es copia fiel de su original.- José Domínguez.- Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general.- José Joaquín de Herrera.- Como ayudante secretario, Tomás Illañez.

DOCUMENTO 11

Decreto de 17 de noviembre de 1821.- Sobre Convocatoria a Cortes.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento después de su instalación se ocupó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y tratados de Córdoba, y después de haber depurado con la mayor exactitud y detención las deudas que impidieron su pronta determinación, ha venido en decretar como decreta los siguientes artículos para las elecciones de los diputados al congreso:

1º El día 16 del próximo mes de diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la elección de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores, y síndicos, conforme al reglamento de las Cortes de España de 23 de mayo de 1812: el 24 se verificará la elección, e inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesión al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurren en los elegidos los requisitos de buena fama, afectos a la independencia, y servicios hechos a su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria, se publicará por gaceta extraordinaria a la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que a su recibo se haya verificado la elección -

anual de alcaldes, regidores, y síndicos por el orden prevenido en la constitución española, se volverá a hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Puedan elegirse para alcaldes, regidores y síndicos a los individuos de la mitad que continuaría en los ayuntamientos, si no se hiciera esta elección general, lo que, además, es muy conveniente por la instrucción que pueden franquear a los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, - aún los extranjeros, con arreglo al plan de Igualá, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2º En el bando se expresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo, en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombra tendrá el poder necesario para proceder a la elección de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va a instalarse.

3º El día 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido, de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instrucción en su giro y adhesión a la independencia, haya hecho servicios a la nación y el día 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, a fin de nombrar elector de provincia en unión de los demás electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro o fuera del cuerpo.

4º Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el día 28 de enero para elegir con los demás, y su ayuntamiento, presidido por el jefe político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominación, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se expresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razón concurran mas particularmente la

buena conducta, instrucción y afecto a la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores o posteriores a su consecución.

5º A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusión de facultad expresa de poder elegir elector de provincia, y que éstos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que, con él nombren a los de provincia, le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demás de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6º Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al jefe político, y en su defecto, al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razón de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7º Los electores de provincia en unión del ayuntamiento de la capital, darán a los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la expresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8º Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato y Mérida de Yucatán, nombrarán los diputados que les correspondan según el cupo que señala a cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa e indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural o extranjero, y otro magistrado, juez de letras o abogado; y los magistrados y jueces de

letras puedan ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo, a que en el congreso constituyente - se necesitan más luces, y ellas dispondrán lo más conveniente para lo de adelante. En la provincia de Chiapás adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la elección de diputados al congreso la misma que se ha tenido para las demás, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

99 Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sujetos instruidos en los ramos más importantes, además de los tres diputado señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, a saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí un empleado, Mérida de Yucatán un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impropios de ser representantes por sus respectivas provincias. y para el resto de los diputados del cupo de todas, según el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reúnan las circunstancias de adhesión a la independencia, servicios hechos a ella, buena conducta e instrucción, con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oaxaca y Zacatecas, después de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los extranjeros han de tener buenas raíces, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos..

100 Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de León, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de un solo diputado, puedan nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez o de otro ejercicio.

11º La ciudad de Querétaro mandará a la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos a los demás electores y al ayuntamiento de ella eligirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplante llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplantes restantes el de México.

12º En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues al hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13º Los diputados estarán todos reunidos ya en la corte del imperio, al menos el día 13 de febrero, sin que ésto sea obstáculo para que se les aguarde uno o dos días mas por las contingencias del camino, y presentarán las credenciales a la junta soberana el día 15; para que examinadas se proceda a las juntas preparatorias respectivas, a fin de que el día 24 se instale el congreso con los que hubiera, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto día en que se apellidó la libertad en Iguala.

14º Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas; y además se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas a que estaban unidas en las intendencias que no las tienen: y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demás que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.

15º Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que debería continuar si no se hiciera esta nueva elección; pero han de ser del territorio que los reelija.

16º En las de nueva erección serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17º Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al día siguiente a la elección de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento; y procederán a nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, o los que existieran en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento a la iglesia catedral, si la hubiere, o a la parroquia principal a dar gracias por la felicidad de la elección, cantándose solemnemente el Te Deum; y regresada la comitiva a la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la elección a la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesión.

18º Los diputados que tengan patrimonio o renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: a los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viaje, según las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, a fin de que no se embarace por eso su traslación a la capital, y además prorondrán las dietas con que deberá acudirseles, y los fondos de donde pueden sacarse.

19º Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y en las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores sin otro trámite.

20º Luego que se reúna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan

de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será más seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

DOCUMENTO 12

Decreto de 11 de abril de 1822.- Sobre renovación de la regencia *

El soberano congreso constituyente ha tenido a bien exonerar a los actuales regentes del cargo que se les confió provisoriamente, y nombrar para que les sucedan a D. Agustín de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yáñez, al Dr. D. Miguel Valentí, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediatamente al salón del congreso a prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S.M.) y los dará a reconocer a las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

DOCUMENTO 13

Acta del Congreso, elección del Emperador Iturbide **

En la corte de México, a 19 de mayo de 1822, segundo de la -

* *Ibidem*, N.289, T. I, p. 610.

** Lucas Alamán, Historia de México, Ob. cit., V, p. 657

independencia, el soberano congreso constituyente mejicano, congregado en sesión extraordinaria motivada por las ocurrencias de la noche anterior y parte que de ellas dió el generalísimo almirante, con remisión de varios documentos que se transcriben en la acta de este día; oídas las aclamaciones del pueblo, conformes a la voluntad general del congreso y de la nación: teniendo en consideración que las Cortes de España por decreto inserto en las gacetas de Madrid de 13 y 14 de febrero último, han declarado nulo el tratado de Córdoba y que por lo mismo es llegado el caso que no obligue su cumplimiento a la nación mejicana, quedando esta con la libertad que el artículo 3 de dicho tratado concede al soberano congreso constituyente de este imperio, para nombrar emperador por la renuncia o no admisión de los allí llamados: ha tenido a bien elegir para emperador constitucional del imperio mejicano al Sr. D. Agustín de Iturbide, primero de este nombre, bajo las bases proclamadas en el plan de Iguala y aceptadas con generalidad por la nación, las cuales se detallan en la fórmula del juramento que debe prestar ante el congreso el día 21 del corriente.

Tendrálo entendido la regencia, y lo comunicará a todas las autoridades del imperio, haciéndolo imprimir, publicar y circular, en cuyo acto cesará en las funciones de su interino cargo.- Francisco García Cantarines, presidente.- Francisco María Lombardo, diputado secretario.- José Ignacio Gutiérrez, diputado secretario.- A la regencia del imperio.

DOCUMENTO 14

Suspensión del Congreso y Junta de Representantes.- 31 de octubre de 1822 *

Ministerio de la Guerra.- El adjunto pliego lo entregará V.

* José María Bocanegra. Memoria. Ob. cit.. I, p. 161-162.

V.S. al presidente del congreso en mano propia y cuanto esté el cuerpo reunido. Va abierto para que vuestra V.S. se imponga de su contenido. También acompañó una orden para el comandante de la guardia del mismo congreso, y en virtud de ella el oficial y su tropa quedarán a disposición de V.S. para los efectos que indica el oficio reservado que incluyó a V.S.- Dios y L., México 31 de octubre de 1822.- Soto Riva.- Sr. brigadier D. Luis Cortazar.- Núm. 2.- Capitanía general de México.- El Exmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de la Guerra y Marina, en esta fecha se ha servido decirme lo que sigue: -"Exmo. Sr.- Sírvase V.E. dar sus órdenes a fin de que el comandante de la guardia del congreso se ponga con la tropa de su mando a las órdenes del jefe que se presente con una mía al efecto.- Y lo traslado a ud. a fin de que dé el más exacto cumplimiento a esta imperial determinación.- Dios y L., México, 31 de octubre de 1822.- A las ocho y tres cuartos de la mañana.- José Antonio Andrade.- Señor comandante de la guardia del congreso.- Número 3.- Ministerio de la Guerra.- Reservada.- Si el congreso no está disuelto en diez minutos después de haber V.S. entregado el adjunto oficio a su presidente, hará V.S. saber a éste que usará de la fuerza para dar cumplimiento a lo prevenido. Si a pesar de esta intimación dentro de otros diez minutos continúa reunido, procederá V.S. en efecto a disolverlo militarmente. Solo permanecerá los secretarios y V.S. con su tropa, aquellos para encargarse del edificio y de la conservación del orden.- Dios y L., México, 31 de octubre de 1822.- Soto Riva.- Señor brigadier D. Luis Cortazar.- Doy ésta en México a 31 de octubre de 1822.- Juan Miguel Riezo.- Agustín por la Divina Providencia y por el congreso de la nación, primer Emperador constitucional de México, y gran Maestro de la orden imperial de Guadalupe, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Tomé a mi cargo la independencia de la patria: al término de esta empresa es verla constituida, mientras no llegas, soy responsable del éxito; éste es inasequible por no haber llenado al congreso consti-

tuyente sus deberes con la preferencia que exigen las circunstancias críticas de la nación; para libertarla de los grandes males que la amenazan, es preciso tomar medidas enérgicas con que se logre tan importante fin. De esta clase son las siguientes, que después de consultarlas con personas de ilustración, virtudes y celo patriótico, he acordado y decretado. -

Primero. Quedará disuelto el congreso en el momento en que se le haga saber este decreto.- Segundo. Continúa la representación nacional, interin se reúna nuevo congreso, en una junta compuesta de dos diputados por cada provincia de las que tienen mayor número, y de uno en las que sea único, y ocho suplentes cuyas personas designaré.- Tercero. Los trabajos a que se deba dedicar esta junta se demarcarán en reglamento por separado.- Cuarto. Los individuos que no quedan en ella, para salir de esta corte darán conocimiento anticipado al gobierno por medio del jefe político, e interin permanezcan en ella los que no sean de su vecindad, ocurrirán a la Tesorería general a percibir sus dietas.- Quinto. El comisionado encargado de la ejecución de este decreto, - asegurará a su satisfacción la secretaría, para que no se extraiga papel alguno, y los secretarios entregarán los que están a su cargo y recogerán los que existan en las comisiones, para entregarlos al día 2 del mes entrante a la junta con sus correspondientes índices.- Sexto. La junta se reunirá para comenzar sus funciones al día 2 del próximo noviembre, a las diez de la mañana, presidiéndola interinamente el de mayor edad, hasta que presentándome yo, se proceda a las elecciones formales conforme el reglamento.- Tendráslo entendido para su cumplimiento y dispondrás se imprima, publique y circule.- Rubricado de la imperial mano.- Y de orden de S.M.I. lo comunico a V.E. para su inteligencia, publicación, circulación y cumplimiento en la parte que le corresponde.- Dios guarde a V.E. muchos años. México, 31 de octubre de 1822. A las dos de la mañana.- José Manuel de Herrera.

DOCUMENTO 15

Plan de Veracruz.- 2 de diciembre de 1822*

Fieles habitantes de Veracruz: me apresuro á comunicaros las proposiciones que la junta de guerra que ha tenido el alto honor de presidir hoy ha hecho al ejército sitiador: ellas os justificarán mas y mas de que nuestro virtuoso sendero no se dirige sino á recobrar exclusivamente la seguridad y libertades de la Nación. Sí, convenceos no pueda darse un paso ni haber una verdadera y justa independancia, sin que haya tambien esa dulce, esa alagueña y apetecida libertad, porque tanto suspirais. Si se persuaden (como es de presumir) de este filantrópico principio del ejército mejicano y al Sr. Iturbide, próximo antá ya al venturoso dia de gloria que superabundantemente os compensa las ansiedades y privaciones que habais sufrido; y alejado entonces para siempre de este suelo el mortífero estruendo del cañon, caminarémos todos indudablemente unidos al templo de la felicidad.-
Antonio Lopez de Santa-Anna.

El Jefe y guarnicion de la plaza de Veracruz pretendan (porque es lo mismo que han jurado) lo siguiente:

1o. Que se establezca el soberano Congreso para que libre y espontáneamente elija el gobierno mas análogo y acomodado á la Nación, que forme su Constitución, y establezca sus leyes fundamentales.

2o. Que este elija la ciudad ó lugar que mas le acomoda para sus discusiones y trabajos, de modo que le proporcione la libertad de producir sus opiniones sin que de ningún modo sean coartadas por ninguna fuerza ni respeto.

* Diario de Veracruz. Lunes 20 enero 1823.-

3o. Que el ejército todo se comprometa por juramento solemne á sostenerlo y á no permitir que sea deprimido en manera alguna, nombrando el mismo soberano Congreso los cuerpos del ejército que deban estar á sus inmediaciones.

4o. Que los diputados sean nombrados por los pueblos con absoluta libertad, sin coartarles sus sufragios en la elección; pero bajo las bases que previene el reglamento que prescribió la junta provisional gubernativa instalada por el Sr. Iturbide. Este capítulo se entienda para el completo de los representantes que hayan emigrado.

5o. Que interin se restituya la representación nacional permanecerá la plaza de Veracruz y el Puente nacional con los Sras. Jefes, oficiales y tropa que existen en ambos puntos, retirándose á donde convenga las tropas sitiadoras de uno y otro punto.

6o. Que sin embargo de cuanto expresa el plan de 6 de diciembre del año próximo pasado, pronunciado por los Sras. D. Guadalupe Victoria y D. Antonio Lopez de Santa Anna, el soberano Congreso lo aprobará según lo tenga por conveniente; excepto las tres garantías pronunciadas en el plan de Iguala, las cuales, según el voto general, deberán permanecer en toda su integridad, y las sostendrá á toda costa el ejército. Veracruz enero 18 de 1823.- Antonio Lopez de Santa Anna.- Pedro Antonio Madera.- Manuel Vazquez.- Antonio Juille.- Miguel Rodriguez de Ortiz.- Pedro Milan.- Ramon Hernández.- José Simon Toro.- José Fiarro.- José María Roa, secretario.

DOCUMENTO 16

Restablecimiento del Congreso. 4 de Marzo de 1823*

Decreto de S.M. para el restablecimiento del antiguo Congreso.

Secretaría de S.M.I. = Excmo. Sr. Impuesto al Emperador del informe que con fecha 28 del anterior la presentó la sesión de la comisión que mandó al ejército, y regresó con el objeto de dar cuenta del encargo que se le confiara, impuesto igualmente de la exposición que con fecha del 1 del corriente elevó á sus manos por el conducto de V.E. la Excmo. Diputación provincial de esa corte: enterado de la consulta que sobre los dos documentos anteriores la hace su Consejo de Estado del parecer de V.E. manifestado en representación de ayer, se ha dignado oír el voto de estas corporaciones: y así como para la reforma del Congreso obró persuadido de que tal era la voluntad general conforme datos inequívocos que al efecto tenía: así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca; y como el Emperador está siempre conforme con esta ley suprema, de la que nunca quiere ni quiso separarse, ha acordado y decreta: Que inmediatamente circule V.E. las órdenes convenientes para la reunión en la corte de todos los diputados, señalando el día que mas próximamente pueda ser, para que reunido el número que exija la convocatoria por qué fueron llamados, vuelvan á continuar sus sesiones. Que por el ministerio de Hacienda se den las órdenes oportunas, para que los que se hallan ya en sus provincias sean auxiliados con las cantidades que el reglamento señala, supliendose de los fondos públicos hasta que puedan reintegrarse de los destinados al efecto. Que por el de Guerra circule este decreto á todos

* Acata Extraordinaria del Go. Imperial de México. 5 marzo 1823.

los cuerpos del ejército para su conocimiento y que por los jefes se presten á los diputados los auxilios que necesitan en su marcha. Que V.E. lo comunique á la seccion de la comision que se halla en Puebla, para que ésta lo haga a los Generales y jefes que suscribieron el acta de Casa Mata, y á los que se les han adherido posteriormente; y por último, que si despues de reunidos los diputados en México, acordasen deba trasladarse al Congreso á otro punto del Imperio, podrá verificarlo. Todo lo que de órden de S.M.I. digo á V.E. para su cumplimiento en la parte que le toca.- Dios guarda á V.E. muchos años. Cuartas general de Ixtapaluca, marzo 4 de 1823. A las nueve de la noche.- Excmo. Sr. Alvarez.

DOCUMENTO 17

Decreto de 31 de Marzo de 1823.- Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que expira, ha decretado lo siguiente:

1o. El Gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de Supremo Poder Ejecutivo.

2o. Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3o. El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de Alteza, y sus miembros el de Excalencia, solo en contestaciones oficiales.

* Dublán y Lozano, ob. cit. N. 317, T. I, p.633.

40. Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

50. Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobación, menos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo a las circunstancias del día.

DOCUMENTO 18

Decreto de Marzo 31 de 1823.- Nombramiento de los individuos que han de componer al poder ejecutivo.*

El soberano congreso constituyente mexicano en sesión de este día, se ha servido nombrar, para el poder ejecutivo, á los individuos siguientes: D. Nicolás Bravo, D. Guadalupe Victoria y D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vayan á prestar el correspondiente juramento al salón del congreso.

DOCUMENTO 19

Decreto de 8 de abril de 1823.- Nulidad de la coronación de D. Agustín de Iturbide.* *

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesión del día de ayer, ha decretado lo siguiente:

1.- Que siendo la coronación de D. Agustín de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicación que hace de la corona.

* Ibidem, N. 318, T.I, p. 633.

** Ibidem, N. 321, T. I, p. 634.

2.- De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y titulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3.- El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustín de Iturbide del territorio de la nacion.

4.- Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, flatándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5.- Se asignan á D. Agustín de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion que establezca su residencia en cualquier punto de Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montapío militar.

6.- D. Agustín de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

DOCUMENTO 20

Decreto de 21 de Mayo de 1823.- Convocatoria para nuevo congreso*

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseosos de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia pública, y cediendo del derecho que inconstablemente le compete, ha decretado:

* *Ibidem*, N. 325, T. I, pp. 649-650.

1o. Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2o. Que entre tanto éste se reúne, el actual se ocupe principalmente en la organización de la hacienda, el ejército, y de la administración de justicia.

3o. Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comisión en su seno.

4o. Que el poder ejecutivo, en uso de las facultades que la concede la constitución que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicta su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasión y convencimiento, á las del rigor y uso de las armas.

DOCUMENTO 21

Decreto de 17 de Junio de 1823.- Bases para las elecciones del nuevo congreso.*

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1o. del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nación para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.

* Ibidem, N. 340, T. I, pp. 651-657.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

- 1.- El soberano congreso constituyente mexicano es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
- 2.- La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
- 3.- Para fijar esta base servirá el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de población, que fue excluida.
- 4.- Las provincias, que estan segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio 20 y 21, contarán ahora su población con proporción á las bases que entonces se arreglaron.
- 5.- Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.
- 6.- Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.
- 7.- Por una fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.
- 8.- Las provincias cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9.- Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacan, Oaxaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, y Zacatecas.

10.- En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11.- Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapas, Chimaltanango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepsques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las Juntas en general.

12.- Para la elección de diputados celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia.

13.- Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las Juntas primarias ó municipales.

14.- Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, vecinados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15.- Tienen derecho a votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los a vecina- dos en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuen- cia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

16.- No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas o infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

17.- Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18.- Se celebrarán las juntas primarias en toda la población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19.- Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20.- Para graduar el censo de la municipalidad ó de las frac- ciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parro- quias.

21.- Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueran populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22.- Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de Agosto de este año.

23.- Serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta de uno se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

24.- Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25.- Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26.- Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los representantes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no pueda versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27.- El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

28.- Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29.- Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exeso no llega á la mitad, no se contará con él.

30.- La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue a quinientas personas, nombrará, sin embargo un elector.

31.- Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá en su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32.- Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, la será leida por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33.- Concluida la eleccion, al presidente, escrutadores y se cretarios reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34.- El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35.- Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas.

36.- No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37.- Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

38.- En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39.- Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las Juntas secundarias ó de partido.

40.- Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41.- Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.

42.- Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43.- Si resultara una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.

44.- Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

45.- Las juntas secundarias serán presididas por el jefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

46.- Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señala, y nombrarán secretario y dos escrutadores, de entre ellos.

47.- En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

48.- En esta, congregados los electores se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

49.- En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50.- Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51.- Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52.- En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo menos.

53.- Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54.- El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

55.- En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las Juntas de provincia.

56.- Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57.- Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.

58.- Serán presididas por el jefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apuntan en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

59.- Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60.- En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

61.- Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62.- En el dia señalado para la eleccion juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta; hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63.- En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo ascribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64.- Concluida la votación, los escrutadores, con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, a lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concludida la elección se publicará por el presidente.

65.- Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del de propietario. Si á alguna no tocara elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66.- Se requiera á lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

67.- Las provincias cuya población no diere este número, segun las bases establecidas, nombrará, sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

68.- Las provincias, que por su corta población no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecinado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70.- Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la que está vecindado con residencia de diez años, subsistirá la elección por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

71.- Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrara, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72.- Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73.- Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821 que el gobierno acompaña rá al presente decreto.

74.- El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75.- En seguida otorgarán éstos sin excusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará a cada diputado su copia para presentarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos días (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el

congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en esta mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta del acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustración, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nación mexicana del modo que entienden ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y union, que deben ser inalterable: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

76.- El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores del acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77.- Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

78.- En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir a los individuos que actualmente las componen.

79.- Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del Congreso

80.- Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó antes si se hubieran presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81.- Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82.- El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecución, cuidando de que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83.- Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84.- Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputación provincial, se formará por el jefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputación que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85.- En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86.- El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, sinodo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan según los artículos 6, 7 y 8.

87.- Las diputaciones y ayuntamientos que hagan las veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.

88.- Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecución.

89.- Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90.- Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Complemento del artículo 73

Decreto de 26 de junio de 1821 de las Cortes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las Cortes, usando de las facultades que se les concede por la constitución, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados diputados a Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, preladados con jurisdicción cuasi episcopal, gobernadores de los

obispados, provisoras, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobación o el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de junio de 1821.- José María Moscoso de Altamira, - presidente.- Francisco Fernández Gasco, diputado secretario. Pablo de la Llave, diputado secretario.

DOCUMENTO 22

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION*. Decreto de 31 de enero de 1824. (Artículos referentes a elecciones)*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar la siguiente Acta Constitutiva de la Federación.

Forma de gobierno y religión

Art. 1. La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato; llamado antes de Nueva España, en el que se decía capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de las provincias internas de Oriente y Occidente.

Art. 2º La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenientes.

Art. 4º La religión de la nación mexicana es y será perpe--

* Ibidem, N. 385, T. I, pp. 693-697.

tuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Art. 5º La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6º Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general.

Art. 7º Los estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tepas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas. Las Calificadas y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que seguirá unido a Xalisco), serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del istmo de Guazaqualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatán.

Art. 8º En la constitución se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la felicidad de los pueblos.

División de poderes

Art. 9º El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse al legislativo en una persona.

Poder Legislativo

Art. 10º El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

Art. 11º Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitución.

Art. 12º La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.

Art. 13º Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos.

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los estados entre sí.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación.

XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el congreso general.

XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otro que celebre al poder ejecutivo.

XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XIX. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación.

XX. Para habilitar toda clase de puertos.

Art. 14º En la constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.

Podar Ejecutivo

Art. 15º El supremo poder ejecutivo depositará por la constitución en el individuo o individuos que ésta señala. Serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación.

Art. 16º Sus atribuciones, a mas de otras que se fijarán en la constitución, son las siguientes:

I. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

causas que los producen: de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios alcanzarlos, y de su respectiva población.

Art. 33º Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta carta se reconocen por la federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el congreso general establezca.

Art. 34º La constitución general y esta acta garantizan a los estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.

DOCUMENTO 23

CONSTITUCION DE 1824.- (Artículos referentes a las elecciones)*

Decreto de 4 de octubre de 1824.- Constitución federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

TITULO II (Sección única)

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

6. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

* Ibidem, N. 427, T. I. pp. 719-729.

TITULO III

Del poder legislativo

Sección primera

De su naturaleza y modo de ejercerlo

7. Se deposita el poder legislativo de la federación, en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sección segunda

De la cámara de diputados

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes - elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos - de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitu - cionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que - también corresponde reglamentar las elecciones conforme a - los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será - la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o - por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no - tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro - de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá - para designar al número de diputados que corresponda a cada - Estado. Entretanto se arreglarán éstos para computar dicho - número, a la base que designa el artículo anterior, y al cen - so que se tuvo presente en la elección de diputados para el - actual congreso.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieran menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El territorio que tenga mas de cuarenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

16. En todos los Estados y territorios de la federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo, anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará los testimonios de que habla el artículo anterior, al curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la elección al edad de 25 años cumplidos.

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el

Estado que elija o haber nacido en él, aunque esté avscinda-
do en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputado deberán tener además de ocho años de vecin-
dad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier par-
te de la república, o una industria que les produzca mil pe-
sos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquier otra parte de la América que en
1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra na-
ción, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bas-
tará tener tres años completos de vecindad en el territorio
de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la repúbli-
ca que con las armas sostuvieron la independenciam del país,
a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos -
en la nación, y los requisitos del artículo 19.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, pre-
ferirá a la que se haga an consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que están privados o suspensos de los derechos de -
ciudadano.

II. El presidente y vicepresidentes de la federación.

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus se-
cretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extienda á toda la federación.

VI. Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M.RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses ántes de las elecciones.

Sección Tercera

De la Cámara de Senadores

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos á mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán á fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

27. Cuando falte algun senador por muerte, destitucion ú otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reuna.

28. Para ser senador se requieran todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además, tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

30. Respecto á las elecciones de senadores regirá también el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 10. de Septiembre próximo á la renovación por mitad de aquellos.

33. Concluida la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán á los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso á estos testimonios, según se indica en el artículo 13.

TITULO IV
DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION
Sección Primera

De las personas en quien se deposita y de su elección.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiera ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El día 10. de Septiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubiesen recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeración de los votos.

84. El que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro para vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieran mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieran mayoría respectiva ó igual número de votos, la cámara escogará entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieran igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y al vicepresidente, haciendose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiera empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidenta, no se ocurrirá á la suerte ántes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidenta, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Sección Segunda

De la duración del presidente y vicepresidenta, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidenta de la federación, entrarán en sus funciones el 10. de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidenta, no estuvieren hechas y publicadas para el día 10. de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidentes estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciera no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requiriesen para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recessos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y ansaguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vicepresidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deban hacerse cada cuatro años el 10. de Septiembre.

101. El presidente y vicepresidentes nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 10. de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado presidente (ó vicepresidente,) de los Estados- Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados- Unidos me han confiado, y que guardará y hará guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación."

DOCUMENTO 24

Resultado de la Elección de 1828.- Enero de 1829*

"La comisión nombrada por Estados para examinar y presentar el resultado útil de las elecciones que, según sus actas han verificado todos los que componen la república, menos al de Durango, para nombrar al presidente y vicepresidente de la federación mexicana, encuentra que los sufragios se han repartido entre los señores siguientes:

A favor del general Manuel Gómez Pedraza	11
Al del ciudadano general Vicente Guerrero	9
Al del ciudadano general Anastasio Bustamante	6
Al del ciudadano Melchor Máquiz	2
Al del ciudadano general Ignacio Rayón	2
Al del ciudadano Juan Ignacio Godoy	2
Al del ciudadano Luis Cortazar	1
Al del ciudadano Valentín Gómez Farías	1
Al del ciudadano José Ignacio Esteva	1
Al del ciudadano Lorenzo Zavala	1
Enumeración total de votos	<u>36</u>

DOCUMENTO 25

Enero 12 de 1829.- Ley.- Sobre las elecciones del general Gómez Pedraza para presidente ó vica-presidente de la República, del ciudadano Vicente Guerrero, y del ciudadano Anastasio Bustamante*

10. Se califica de insubsistente y de ningún efecto la elección que recayó en el general Gómez Pedraza para presidente

* Bocanegra, Memoria. Ob. cit. I, p. 506

** Dublán y Lozano. Ob. cit., N. 596, T. II, p.90.

6 vicepresidentes de la República Mexicana.

2o. Se califican de subsistentes y valaderos los votos de las legislaturas siguientes.- El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.- El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.- El de Guanajuato, por el general Cortazar.- El de México por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.- El de Michoacán, por el mismo general.- El de Nuevo Leon, por el general Bustamante.- El de Oaxaca, por el general D. Ignacio Rayón.- El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.- El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.- El de San Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.- El de Occidente, por los mismos generales.- El de Tabasco, por el General Guerrero.- El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.- El de Veracruz, por el expresado general Rayón.- El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Farías.- El de Yucatan, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.- El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3o. En consecuencia la cámara procederá á la elección de presidente entre los generales Guerrero y Bustamante, con arreglo al art. 86 de la constitución, y á la de vicepresidentes, conforme al 88 de la misma. Y habiendo procedido de conformidad con el último á la elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, resultó electo presidente el ciudadano benemérito de la patria general de división Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de Estados que tienen representantes presentes, y vicepresidente al ciudadano general de división Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de Estados.- (Se circuló en el mismo día por la secretaria de relaciones, y se publicó en bando del 15).

DOCUMENTO 26

Plan de Jalapa.- 4 de diciembre de 1829*

(sólo artículos que nos interesan)

Art. 1o.- El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los Estados y conservando su unión indisoluble.

Art. 2o.- El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.

Art. 3o.- Para este fin su primer voto que pronuncia en ejercicio de su derecho de petición es que el supremo poder ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la mas pronta reunión de las augustas Cámaras, a fin de que estas se ocupen de los grandes males de la nación...

Art. 4o.- El segundo voto del ejército es que se remuevan aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general.

Art. 5o.- El ejército... reconoce a todas las autoridades legítimas constituidas en el orden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se oponga a la Constitución Federal.

* México a través de los siglos, Ob. Cit., VII, p. 218

DOCUMENTO 27

Diciembre 16 de 1829.- Acuerdo de la cámara de diputados.- Elección de presidente interino de la República en el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra.*

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitución federal, procedió conforme al 96, á hacer la elección de presidente interino de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayón, y los demás en favor del Exmo. Sr. D. José María de Bocanegra. (Se circuló por la Secretaría de Relaciones al día 17).

DOCUMENTO 28

Febrero 4 de 1830.- Ley.- Se decreta que el C. general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.* *

El C. general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la República.- Se circuló en este día por la Secretaría de Relaciones que publicó en bando del 62.

DOCUMENTO 29

Julio 12 de 1830.- Ley.- Reglas para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República.***

* Dublán y Lozano. D. 740, Tomo II., p. 209.

** Ibídem, N. 770, T. II, p. 223.

*** Ibídem, N. 848, T. II, pp. 270-275.

Art. 10.- Para el nombramiento de diputados del Distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.

De las elecciones primarias.

Art. 20.- Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince días antes del señalado en la constitución general para las elecciones de diputados.

Art. 30.- En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de Septiembre del año en que deba hacerse la elección de diputados.

40.- Estas elecciones se harán por manzanas.

50.- En el Distrito Federal, si toda la población ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni menos de cuatrocientos.

60.- En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

70.- Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 50., y tambien las manzanas que no tuvieran nombre conocido.

80.- Un mes antes del día en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó sección, que tengan derecho de votar, y se les dará una bolata para que puedan hacerlo. Esta operación deberá ser concluida ocho días antes del de las elecciones.

9o.- Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si ésta decidiera á su favor, se les dará boleta en aquel acto.

10o.- Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del día, vispera de la elección, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demás.

11o.- Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.

12.- En el padrón se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boleta que tocara á cada uno.

13.- Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elección de diputados al congreso general para los años de...

Parroquia N.....

Manzana núm..... Sección núm...

Ciudadano N. (el que recibe la boleta).

(Firma del comisionado).

Art. 14.- En el Distrito Federal los vecinos de cada manzana ó seccion, formarán una junta electoral.

15.- En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez.

Si no llegare á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

16.- Cada junta electoral nombrará un elector.

17.- Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.

18.- Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo menos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reúnan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere con tal que no bajen de cinco, á más del comisionado ó comisionados de la manzana ó sección.

19.- Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

20.- El acto de la elección de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votación del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos: El ciudadano N. el ciudadano N., y así se publicará.

21.- En los territorios, uno de los comisionados sacado por suertes, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo.

22.- El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que ésta dura.

23.- Hecha la elección de presidentes y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.

24.- Se procederá entonces á la votación, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su bolata á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ó otra seña de la casa en que vive. La bolata será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriera duda ó reclamo que presenta cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la bolata, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.

25.- Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el de que se dé ó no bolata á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitución y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciera, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26.- Nadie podrá votar mas de una vez ni hacerlo sin bolata legítima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.

27.- La votación se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiendolo uno de los secretarios en el reverso de la bolata, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo si-

guiente: El ciudadano N. votó al ciudadano N. (Aquí el nombre.)

28.- El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

29.- Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta, el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmará la boleta el secretario que la recibiera, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la corrección que quisiera el votante, y pondrá su firma en ella.

30.- Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.

31.- Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieran obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.

32.- La lista general de votos se fijará en un paraje público de la manzana ó sección, y al calce de ella el nombre del elector, y el número de votos que sacó.

33.- El presidente y los secretarios de cada junta, extenderán y firmarán la acta de la elección, que remitirán en el Distrito Federal á su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicarán también su nombramiento

á los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.

34.- Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita:

Primero. Ser ciudadano mexicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicación de un año cumplido.

Tercero. Tener veintium años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesta.

35.- No tendrán votos en las elecciones primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que están en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo menos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido la confesión con cargos.

Tercero. Los deudoras quebrados, y los deudoras á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos le sirvan en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

36.- Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halla su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar se-

rán empadronados, y recibirán bolata conforme a lo prevenido á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

37.- Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.

38.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá también respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

39.- Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el Distrito Federal.

40.- Para ser elector se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana ó sección, y las cualidades prevenidas en el artículo 34.

41.- No puedan ser electoras.

Primero. Los comprendidos en el artículo 35.

Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que antes de serlo fuesen vecinos del Distrito Federal.

42.- Nadie podrá excusarse de los cargos del comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores, las juntas secundarias.

43.- Los individuos que se negaran á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciera la calificación de que habla el artículo anterior.

44.- Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar bolata falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposición del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

45.- En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposición del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.

46.- El que diere ó recibiera cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.

47.- Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.

48.- Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

De las elecciones secundarias.

Art. 49.- Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del Distrito y Territorios en el paraje señalado por el gobernador ó jefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

50.- Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno más de los electores que deben componerla.

51.- La primera reunión será presidida por el gobernador ó jefe político solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.

52.- Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

53.- En dicho día y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitución ni á las leyes.

54.- A las nueve de la mañana del día señalado en la constitución federal, se hará la elección de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

55.- En el Distrito Federal se elejirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.

56.- Si en el primer escrutinio nadie reuniera la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieran tenido mayor número en caso de empate decidirá la suerte.

57.- Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo, del gobierno respectivo.

58.- El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán a los electos para que les sirva de credencial, y al gobernador ó jefe político para que publique el nombramiento.

59.- En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47 y 48.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 60.- Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.

61.- Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá Elección de ayuntamiento para el año de... y de que las actas se remitirán a la primera autoridad política del lugar.

62.- Si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo menos triple al de los individuos que han de ser elejidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elejidos.

63.- Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de Diciembre, y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo 53.

DOCUMENTO 30

Agosto 7 de 1832.- Providencia de la cámara de diputados.-
Elección de presidente interino de la República.*

Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la Constitución Federal, procedió conforme al 98, á hacer la elección de presidente interino de la República por Estados; y de diez y siete que sufragaron, uno lo hizo por el Sr. general D. Nicolás Bravo, otro por el Sr. D. Juan Ignacio Godoy,

* Ibídem, N. 1075. T. II. pp. 44-45.

y los demas en favor del Excmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, quedando electo, en consecuencia, el Sr. general Muzquiz.

Tenemos el honor de participarlo á V.E., para que se sirva ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. vicepresidente y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura.

(Este día se circuló por la Secretaria de Relaciones).

DOCUMENTO 31

Resultado de las elecciones de 1832*

Estado	Votación para presidentes	Votación para vicepresidente
México	Bravo	Bustamante
Puebla	Bravo	Andrade
Querétaro	Bustamante	Muzquiz
Veracruz	Bravo	Gomez Anaya
Michoacán	Bravo	Corro
Guanajuato	Alas	Rincón
Oaxaca	Bravo	Muzquiz
Nuevo León	García	Godoy
Coahuila y Texas	García	Godoy
Chihuahua	Bravo	Muzquiz
Yucatán	Muzquiz	Gomez Anaya
Sinaloa	Bravo	Victoria

* Costaloe, Ob. cit., p. 342.

DOCUMENTO 32

Acuerdos de Zavaleta.- 26 de diciembre de 1832*

El 21 del actual se reunieron en la hacienda de Zavaleta los Sres. presidente de la República D. Manuel Gómez Pedraza, general en jefe del ejército libertador D. Antonio Lopez de Santa Anna, dean de la santa iglesia catedral de Puebla D. Miguel Ramos Arizpe, Lic. D. Bernardo González Angulo, con el general D. Anastasio Bustamante y principales jefes de la division de su mando, y después de una discusión detenida, convinieron en nombrar una comisión que presentase en articulos las ideas adoptadas, la que extendió los siguientes, que á la fecha estarán tarificados por los respectivos generales: así lo confirma la carta que publicamos y que es de persona del ejército muy respetable y fidedigna.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los sres. generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del exmo. Sr. General en jefe D. Anastasio Bustamante, y los sres. generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia y D. Ignacio Basadre, por parte de los exmos. sres. presidente de los Estados Unidos Mexicanos D. Manuel Gomez Pedraza, y general en jefe D. Antonio Lopez de Santa Anna, para acordar lo conveniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el dia 9 del presente mes, al exmo. sr. D. Anastasio Bustamante, y á los generales, jefes y oficiales de la división de su mando, vistos y cangeados sus respectivos poderes, hallados en debida forma, y después de haber leído el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que ni aprueba ni aprobará el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del

* El Sol, 29 de diciembre de 1832.

artículo 6 del armisticio celebrado en 11 del presente entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgare conveniente y útil al bien público, han convenido en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mutuo consentimiento, en los artículos siguientes.

Art. 1o.- El ejército protesta, en prueba de su buena fe, mantener en toda su integridad y pureza el sistema republicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal y particulares de los estados.

2o.- Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de elección popular, dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los estados, ocurridos en la federación mexicana desde el 1o. de septiembre de 1828 hasta el dia de la publicación de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

3o.- Los gobernadores de los estados y jefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía y para nacionalizar indudablemente al gobierno procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva elección de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible, á lo que prescriba la constitución federal, constituciones particulares y leyes de los estados que esten en vigor hasta el dia de la fecha de este plan; entendiéndose que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovación general, para que la nación vuelva in-

questionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4o.- Todas las nuevas legislaturas deberán estar instaladas y en sesiones abiertas para el 15 de febrero de 1833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el día 1o. de marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores y dos personas para presidente y vicepresidente, mandando las actas de elección de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados, para que éstos y los diputados esten en la capital de la federación el día 20 de marzo.

5o.- El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la elección de presidente y vicepresidente y se procederá en lo demas con arreglo á la constitución federal, de modo que la elección queda calificada y publicada el 30 de marzo á lo mas tarde.

6o.- El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza será reconocido presidente legítimo de la república hasta el 1o. de abril, en cuyo dia deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nación, conforme á la ley fundamental.

7o.- Como podrá suceder que ha la fecha de este plan haya algunos estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3o. concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del estado que preside.

8o. Se harán por el órgano legal á la futura representación nacional, luego que habrá sus sesiones, las iniciativas siguientes: - 1a.-Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conve-

niencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nación de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de elección popular y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero.- 2a.-Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1o. de septiembre de 828 hasta el presente día: por esa amnistía todos los que han adoptado este plan ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenían antes de publicarse este plan; y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiera este artículo, conservarán la posesión en que se hallan en el día sin la mayor innovación.- 3a.- Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concorra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad y á hacer observar religiosamente el régimen establecido.- 4a.-La revocación de los decretos de 12 de octubre de este año sobre facultades extraordinarias; el de 27 de septiembre de 23 sobre conspiradores sometidos á la jurisdicción militar, y el de 14 de abril de 24, acerca de oficiales desertores.

9o.- Se sujetan á la aprobación de la autoridad competente los empleos y grados dados por los exmos. sres. generales en jefes de ambas fuerzas beligerantes.

10o.- Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del artículo octavo, ande será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolución.

11o.- Todos los individuos del ejército y empleados de la federación adoptarán el presente plan de paz: cualquiera contravención se tendrá por atentatoria al bien común de la nación; y los oficiales, generales y particulares, con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aproximadas á la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que lo sostienen, no se reunieron á ellas, quedarán privados de sus empleos, conforme á la excepción que se hizo de ellos en el artículo octavo.

12o.- Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárselas en actitud de poderlo efectuar por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena si despues de pasados los expresados cuatro dias continuan prestando servicios de cualquier clase al gobierno existente en México.

13o.- S.E. el presidente y los exmos. sres. generales en jefe de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y el coronel mencionados arriba firmaron dos ejemplares de este convenio, y lo remitieron á los respectivos generales en jefe de ambas divisiones para su ratificación.

Hacienda de Zavaleta diciembre 23 de 1832.- Antonio Gacón.-
Mariano Arista.- Lino Alcorta.- Juan Pablo de Anaya.- Gabriel Valencia.- José Ignacio de Basadre.

DOCUMENTO 33

Marzo 30 de 1833.- Declaración de la Cámara de representantes de ser presidente de la República, el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa Anna, y vicepresidente el Excmo. sr. D. Valentín Gómez Farías.*

En sesión de este día, reunidos los individuos de ambas Cámaras, y abiertos en su presencia los testimonios de las actas de elección para los destinos de presidente y vicepresidente de la república, remitidos por las legislaturas de Yucatán, Puebla, México, Coahuila y Texas, Veracruz, Chiapas, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, Durango, Tabasco, Guanajuato, Michoacán, San Luis, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Nuevo León, retirados luego los senadores, y habiéndose nombrado la comisión que previene el artículo 82 de la Constitución federal, oído el dictamen de ésta, y resultando que de diez y ocho Estados que sufragaron reunió diez y seis votos el C. Antonio López de Santa Anna; y once al C. Valentín Gómez Farías, la Cámara de representantes, con arreglo á los artículos 84 y 85 de la Constitución ha hecho la siguiente declaración:

Art. 1. Es presidente de la república en el cuatrienio que comienza en el presente año de 1833, el general de división Antonio López de Santa Anna.

2. Es vicepresidente para el mismo período de tiempo, el C. Valentín Gómez Farías.

(Se comunicó por la Secretaría de Relaciones en dicho día 30 con otra circular de la misma fecha y Secretaría, en que se previene que la publicación se haga por bando nacional, como se verificó en 31).

* (Dublán y Lozano, Ob. Cit., D. 1147, Tomo II, p. 503).

DOCUMENTO 34

Enero 28 de 1835.- Ley.- Nombramiento de presidente interino de la República.*

La cámara de diputados del congreso general, ha procedido en la sesión de hoy á la elección de presidente interino de la República, en la forma prevenida en la Constitución federal, y la representación de quince Estados que sufragaron, uno lo hizo por el Excmo. Sr. general de división D. Nicolás Bravo, otro por el Excmo. Sr. general de división D. Luis Quintanar, y trece por el Excmo. Sr. general de división D. Miguel Barragan, quedando electo, en consecuencia, al referido Sr. Barragan.

DOCUMENTO 35

Octubre 23 de 1835.- Ley.- Bases para la nueva Constitución. (Solo lo referente al tema tratado)**

Art. 10.- La nacion mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religion, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2.- A todos los transeuntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religion y las leyes del país, la nacion les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

* Ibídem, N. 1505, T. III, p. 15.

** Ibídem, N. 1637, T. III, pp. 89-90.

3.- El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.

4.- El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrá reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5.- El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y á la órbita de sus atribuciones.

6.- El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecto y periódico, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7.- El ejercicio del poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional; las cualidades de ellos, su número, duración, radicación, responsabilidad y modo de elección, las fijará dicha ley.

8.- El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional.

9.- Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquellos - serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10.- El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador: estarán encargadas de determinar ó promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización, siendo - en cuanto al ejercicio de las de la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11.- Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12.- El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes - en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13.- Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14.- Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

DOCUMENTO 36

Febrero 27 de 1836.- Ley.- Elección de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesión*

El congreso general, en sesión de hoy, se ha servido acordar que mientras dure la enfermedad del señor presidente interino de la República, y para el caso de su muerte, lo sustituya en su cargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la elección que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesión á prestar el juramento de estilo.

Y habiendo prestado el Excmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomando posesión, tengo el honor de comunicarlo a ud., para su inteligencia y efectos consiguientes.

* *Ibidem*, N. 1707, T. IV, p. 88.

DOCUMENTO 37

Noviembre 30 de 1836.- Ley.- Sobre elecciones de diputados.*

Art. 1. Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:

Elecciones primarias de compromisarios.

2. Los ayuntamientos o autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil a dos mil almas, según lo más o menos dispersa que esté su población: esta división será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entretanto la que hagan los ayuntamientos.

3. Cuatro semanas antes del día designado en la Constitución y esta primera vez en el término que fija la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados bolata para que puedan hacerlo. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido bolata.

* Ibidam, N. 1707, T. IV, p. 132.

4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa o la señal de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

Sección num...

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda.

C.N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de trabajo personal, honesto y útil a la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar á que pertenece la sección, por espacio de un año cumplido; y además, tengan, alguna de las cualidades siguientes:

- I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó naturalización.
- II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvían á venir á fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que describen las leyes.

6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tengan.

I. Sean menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.

II. Sean sirvientes domésticos.

III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicanos.

V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que impongan pena infamante.

VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.

VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano, por la profesión del estado religioso.

IX. Sean vagos, mal entretanidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.

X. Mantengan juegos prohibidos, ó sirvan en ellos.

7. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la sección en que se halle el cuartel, con tal que tengan tres meses, á lo menos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5", y no estén comprendidos en alguno de los casos de art. 6". Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá también respecto de los milicianos locales, si los hubiera, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, á lo menos, de residencia en ella.

10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la elección, cualquier ciudadano pueda reclamar, por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolución que éste diere, reservará su queja para la junta electoral.

11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la sección, que alegirá al ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones,

nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprensión, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, concurren para votar la junta electoral.

12. Los vecinos nombrados para componer la junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento para que éste se haga en otro, y por ningún motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce a cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren a la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá a la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas a su elección, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

14. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

15. Luego que sean las nueve, si se hubiere reunido a lo menos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, a más de los que componen la junta provisional, procederán todos a

nombrar de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

16. El acto de la elección de presidente, si se hubiere de hacer según el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votación del primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votación se asentará en estos términos: El C. N. al C. N., y así se publicará.

17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá a recibir la votación de compromisarios.

18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

19. Si algún ciudadano, por alguna causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiera variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará al nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiera, y si nó, lo hará en su lugar el presidente.

20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido, ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá, á lo menos, mandar su boleta con sujeto de confianza.

21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número según el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padrón haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en

la tercera el del elegido.

22. En el caso de remisión, los que sepan firmar enviarán - la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante, ó cualquiera otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

23. Nadie podrá firmar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electo-
ral, sin ser presidente en la sección desde el primer día - del empadronamiento hasta el día de la elección.

24. No pueden ser compromisarios:

I. Los comprendidos en el art. 6º.

II. Los individuos del congreso general, si no es que antes de serlo fueron vecinos del lugar en que están al tiempo de la elección.

III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdicción en la sección.

IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan da-
do ó negado, ó cualesquiera otras relativas a las mismas -
elecciones sea por la junta, sujeta a lo prevenido en -
la Constitución y en esta ley. El comisionado ó comisionados
y los demás vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas
ó reclamos que les toquen.

26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán -
voz activa para toda resolución; los demás ciudadanos concu-

rentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente; guardarán circunspección y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas a este fin. Si alguno faltase a estos deberes, ó de cualquier manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir a la autoridad competente, á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilación.

27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si a las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se les dió boleta, se concluirá la elección.

28. Concluída, se hará la regulación de votos, y quedará electo al individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

29. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la sección tal, el día de la fecha, votaron los siguientes:

N. a N.

N. a N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta sección.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán a la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de Partido, quien la pasará a la junta secundaria el primer día de su reunión. Comunicarán también su nombramiento a los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.

31. La junta, antes de disolverse, impondrá a los que no hayan llevado o remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue el fondo municipal: sólo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la elección, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco a cien pesos, y no pagán dola en el acto, de quince días a un mes de prisión, sin forma de proceso.

33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobación de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las

juntas que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos, el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya elección se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

34. El jueves inmediato después del de la reunión, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de Partido por cada diez mil almas, ó por una fracción que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la población de algún Partido no llegare á cinco mil almas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.

35. Para ser elector de Partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del Partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de esta, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fue de la junta, y se remitirá á la departamental, copia testimoniada de la acta de elección.

Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.

37. El cuarto domingo despues de la elección de Partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del Departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunión el día siguiente. Estando presentes, á lo menos la mitad de los electores y uno más, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes según lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunión, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre ésto y sobre la falta de los ausentes, para los efectos del art. 32.

39. A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al Departamento, según la base constitucional, y otros tantos suplentes mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubiere tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos o mas estuvieran empatados, se hará

previamente nuevo escrutinio entre sólo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

41. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquier otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elije.

Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

Cuarto. Tener un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales de los Departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo ó ministerio.

43. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos

términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, según lo determinado en la Constitución.

44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán también el testimonio de que se ha de remitir al presidente de la Diputación permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

45. El presidente y secretario firmarán también los avisos que se darán a los electores para que les sirvan de credenciales, y al gobernador o jefe político para que se publique el nombramiento.

Prevenciones generales.

46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, a juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, o junta que hiciera la calificación de que habla el artículo anterior.

48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, o que se halla dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

49. En estas juntas ningún ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto a disposición de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, a más de la pena que merezca conforme a las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

50. El que diere o recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusación por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolución constarán en el acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prisión desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algún periódico del Departamento.

51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio a las autoridades, quienes deberán prestarlo.

52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares á la elección de diputados, fueren estrechos a juicio de las juntas departamentales de los Departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando antes, de modo que siempre la elección de diputados se verifique el día designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinación, darán cuenta al congreso para su resolución.

53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará a los Departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá a la división y empadronamiento de que hablan los artículos 2o. y 3o., entretanto se publica la convocatoria.

DOCUMENTO 38

Diciembre 24 de 1836.- Ley.- Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.*

Art. 1o.- Los padrones de que hablan los artículos 3o. y 53 de la ley última sobre elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de Enero próximo; el 5 de Febrero se harán las Elecciones primarias o de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema Federal se hacían las elecciones secundarias para diputados al congreso de la Unión.

3. El domingo 12 de Marzo y el siguiente lunes, con arreglo a los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su Departamento, para verificar el 14 y 15 la elección de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.

4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nom-

* Ibidem, N. 1804, T. III, pp. 226-227.

bramiento, y no podrán excusarse de concurrir a la instalación de ellas y á verificar los actos que expresa el art. 6o. de esta ley, sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aún cuando tengan otras causas de legítima excusa; de que se juzgará después la omisión o demora culpable en acudir a la instalación, se castigará gubernativamente por el gobernador del Departamento, con una multa de doscientos á quinientos pesos.

5. Dichas juntas se instalarán el día 26 de Marzo.

6. Al otro día de instaladas harán la elección de presidente de la República: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la Corte marcial.

7. Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno, y la Suprema Corte de Justicia, formarán el día 11 de Enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte marcial, prevenidas en el art. 2o. de la cuarta ley constitucional, en el 8o. de la tercera, en el 5o. y 14 de la quinta y en el 3o. de los transitorios, y las remitirán á los gobernadores de los Departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el día de su instalación a las nuevas juntas departamentales.

8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, a la secretaría del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6o.

9. La apertura y calificación de ellas, y declaración de los elegidos, las hará el congreso por el orden mencionado, en los días 17, 18 y 19 de abril, y la de los individuos del supremo poder conservador, á los cuarenta días del que designare el gobierno para que se verifiquen su elección.

10. A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y según las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el día de su posesión, y hasta verificarse ésta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

11. La elección para senador preferirá á la que se haga del mismo individuo para diputado.

12. Las juntas preparatorias para la instalación del nuevo congreso constitucional, comenzarán el día 22 de Mayo, y el 10. de Junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.

13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este día:

I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.

II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, ó después de deshechada ésta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir a desempeñar su cargo, sufrirán una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del Departamento de su residencia, y serán, además, compelidos a concurrir.

III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algún Departamento las elecciones ú otros actos de los prevenidos en esta ley, en los días designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.

IV. Los jefes políticos de los territorios erigidos nueva-

mente en Departamentos, en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados a otros Departamentos y el gobernador del Distrito las ejercerán también en orden a expeditar las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregación, la que ciudará al gobierno se haya verificado antes del 12 de Marzo.

14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverá las dudas que se ofrezcan en la ejecución de esta ley y la de elecciones.

DOCUMENTO 39

Siete Leyes Constitucionales.- (Artículos referentes a elecciones).- Diciembre 29 de 1836.*

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1.- Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaron que resuelven hacerlo, y lo verifican dentro del año despues de haber dado el aviso.

* *Ibidem*, N. 1806, T. IV, p. 230.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

2.- Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda según la ley. Exceptuándose el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su juez ó á otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere

calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos; y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á tasación de dos peritos, nombrado al uno de ellos por él, y según las leyes al tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrá excederse de las que imponen las leyes de

imprensa, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3.- Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sosten y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

4.- Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demas obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5.- La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo

magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

6.- El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del congreso en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

7.- Son ciudadanos de la República mexicana:

I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1o., que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.

8.- Son derechos del ciudadano mexicano, á mas de los detallados en el art. 2o. ó indicados en el 4o.

I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9.- Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Ascribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir a las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física o moral.

III. Desempeñar los cargos concejales y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal ó impedi-

mento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

10.- Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión, hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Si esta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión; de suerte que no por ella le paren ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante.

11.- Los derechos de ciudadano, se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12.- Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además, los que se estipulan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles.

13.- El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglare á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar á otro país su propiedad moviliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonización.

14.- La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera población, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolución de fijarse, y estableciendo casa, trato o industria provechosa.

15.- La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato o giro, y fijándose allá con él.

SEGUNDA

Organización de un supremo poder conservador.

Art. 1.- Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2.- El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 10. de agosto inmediato anterior á la renovación; y si estuviere en receso, lo verificará el consejo de gobierno.

3.- Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elejirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, en 10. de Octubre del año inmediato anterior á la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de las cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo.

III. La elección extraordinaria por vacante solo tendrá lugar cuando ésta acaezca más de 6 meses antes de la renovación periódica; en el caso contrario se diferirá para el 10. de Octubre en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección á la secretaría de la cámara de diputados.

V. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la nota de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de di-

putados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elejirá, á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elejirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

4.- El individuo que acaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá ó nó aceptar el encargo.

5.- Se elejirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exige esta ley para los propietarios, y del mismo modo que éstos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6.- Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que falten; y mientras estén funcionando, disfrutarán del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7.- Solo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la elección por alguna vacante.

8.- La elección para este cargo, será preferente á cualquiera otra que no sea para la presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el congreso general.

9.- Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no, os lo demande". Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se habran las sesiones del cuerpo legislativo.

10.- Cada miembro de dicho supremo poder, disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesos de sueldo: su tratamiento será el de excelencia.

11.- Para ser miembro del supremo poder conservador, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico o moral) que le produzca por lo menos tres mil pesos de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

12.- Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y la exijan dicha declaración, ó el supremo poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiera lugar.

IV. Declara por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones

del congreso general, ó resolver se llame á ellas á los suplentes, por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres poderes, ó a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuando está el presidente de la República, en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción á las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establezca la ley constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el día lo de cada año, diez y ocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

13.- Para cualquier resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

14.- Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en

el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y a sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15.- Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16.- Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el artículo 42 de la ley de 30 de noviembre último.

17.- Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18.- Si alguno de ellos cometiere algun delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que seguirán tambien las causas civiles en que sean demandadas.

19.- Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija

su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado.

20.- El día 1o. de cada bienio elegirá el supremo poder conservador entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban.

21.- Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes.

22.- Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23.- Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación á la forma de las leyes.

Art. 1.- El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de Diputados.

2.- La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

3.- Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

4.- Las elecciones de diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior á la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en Enero del siguiente año. Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

5.- Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que afecta esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electores se repetirá la elección y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

6.- Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo elija.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo, lo menos mil quinientos pesos anuales.

7.- No puedan ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos á que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

Cámara de Senadores.

8.- Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultaran, serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas á las juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 50., y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.

9.- El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio; los ocho últimos de la lista, al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante, los ocho más antiguos.

10.- Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 80., se hará precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior á la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 10. de Octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento á los electos.

11.- La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el art. 80.; el electo entrará á ocupar el lugar vacío, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12.- Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13.- No pueden ser senadores el presidente de la República, mientras lo sea, y un año después los miembros del supremo poder conservador; los de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

CUARTA

Organización del supremo poder ejecutivo.

Art. I.- El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

2.- El día 16 de Agosto del año anterior á la renovación, elegirán el presidente de la República en junta del consejo y ministros, el senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente á la cámara de diputados.

Esta en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego certificado la acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la secretaria de la cámara de diputados, siendo caso de responsabilidad para las juntas de departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán los dos cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo a su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3.- Los actos especificados en el artículo anterior serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, ó la reunión del congreso, o de la mayor parte de las juntas departamentales, el congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4.- Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5.- El presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero del art. 2o., sea escogido para uno de la terna de la cámara de diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

6.- El cargo de presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aún en él, solo con justas causas, que calificará el congreso general.

7.- Si el electo estuviere ausente, el congreso, atendida la distancia, le prefiará el día para presentarse.

8.- En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.

9.- Las funciones del presidente de la República terminan en lo de Enero del año de la renovación

10.- En el caso de vacante por muerto o destitución legal del presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el art. 2o., designando el congreso por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.

Si la muerte o destitución aconteciere en el último año de su mando, se procederá a las elecciones de que habla el artículo siguiente, y el electo funcionará hasta la posesión del presidente que se elija, en el tiempo y modo designado en el art. 2o. de esta ley.

11.- En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria o extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma.

La cámara de diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al senado la terna.

Esta cámara, al día siguiente, exigirá de la terna el individuo que ha de ser presidente interino, lo avisará a la cámara de diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

12.- El presidente propietario interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo, N., nombrado presidente de la República mexicana, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la nación".

El reglamento interior del congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

13.- Cuando al presidente le sobrevenga incapacidad física o moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, art. 12 de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deban componer la del senado.

14.- Para ser elegido presidente de la República, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.
- III. Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente, cuatro mil pesos de renta.
- IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.
- V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación, de los caudales públicos.
- VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

DOCUMENTO 40

Abril 17 de 1837.- Ley.- Se declara ser presidente de la República Mexicana, el general D. Anastasio Bustamante: se fija el día de su posesión y ceremonial que en ella debe observarse.*

Art. 1.- Es presidente constitucional de la República, el general de división D. Anastasio Bustamante.

2.- Su posesión se verificará el día 19 del presente mes, en cuyo acto se observará en lo posible el reglamento de 30 de marzo de 1829, y la ley de 30 del mismo mes de 1836, ocupando el gobernador y la junta departamental el lugar que si gna de las comisiones del congreso y Corte de Justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha e izquierda del de la República por el mismo orden indicado.

* Ibidem, No. 1854, T. IV, p. 363.

DOCUMENTO 41

Enero 23 de 1839.- Ley del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Declaración del Supremo Poder Conservador, sobre que se encargue del gobierno el general Santa-Anna.*

El supremo poder conservador excitado por el congreso general, previa iniciativa del gobierno, con arreglo al párrafo 8o., artículo 12 de la 2a. ley constitucional, en vista de la resolución ejecutiva, tomada por el presidente de la República para salir á mandar en persona las fuerzas que deben obrar sobre Tampico; en la que el presidente del consejo llamado por el art. 8o. de la 4a ley constitucional, á suplir en la ausencia del de la República, ha manifestado en diversas comunicaciones la imposibilidad en que lo tienen sus enfermedades; considerando al mismo tiempo que ningún otro artículo constitucional declara quien deba suplir cuando está impedido el presidente del consejo, y que aún cuando por analogía se quisiera ocurrir á lo que para otro caso previene el art. 11 de la 4a. ley constitucional, en el presente, la excitativa acredita la absoluta conformidad de las cámaras en la persona y atendiendo finalmente, al aprecio y confianza universal que han manifestado los mexicanos en esta época á la persona del general D. Antonio López de Santa-Anna por sus últimos hechos y decisiones patrióticas en la guerra contra el gobierno francés; ha venido en declarar y declara ser voluntad de la nación, que durante la ausencia del presidente de la República, y en virtud de estar físicamente impedido el del consejo, se encargue del supremo gobierno el general D. Antonio López de Santa-Anna.

* Ibídem, No. 2019, T. IV, p. 581.

DOCUMENTO 42

Iniciativa dirigida á las augustas Cámaras por el ministerio de lo Interior. Miércoles 15 de septiembre de 1841.*

Exmos. Sras.- La crisis revolucionaria en que se encuentra la República, si por una parte exige la mas constante energía y el valor mas acendrado en el Gobierno Supremo y en la parte fiel del ejército para conjurar la tempestad que nos amenaza, por otra reclama tambien las medidas políticas que puedan uniformar la opinión y calmar las pasiones agitadas. El Presidente obrando solo como General en jefe, no pensaría en otra cosa, que en reducir por la fuerza á los que se han substraído de la obediencia á las leyes, á restablecer el orden público en los Departamentos en que se ha alterado, pero su caracter de primer Magistrado de la Nación y la cualidad de mexicano, le obligan á adoptar medios de conciliación y lenidad que eviten el derramamiento de sangre y los horrores de la anarquía. Otro general menos conocido que S.E. por su valor personal y por sus eminentes servicios á la independencía y libertad de la República, podría temer á un paso de racional conciliación, que el cobarde ó maligno atribuirá siempre á debilidad, pero que el buen patriota y el amigo de la civilización sabrán apreciar justamente.

El Presidente entienda que el punto sobre que mas se insiste y puede tener más popularidad entre los mexicanos, es la reunión de un Congreso extraordinario que se ocupe de reorganizar á la Nación de la manera que mas cuadre a sus intereses. Esa nueva asamblea vendrá acaso con todo el prestigio que siempre acompaña á los representantes destinados á llenar objeto tan grandioso, elegidos con amplias facultades, y considerados como los depositarios de los derechos de la

* Boletín Oficial No. 20, México, 1841, Imprenta del Aguila, 2 p.

Nación. Para esto es necesario que el actual Congreso se declare convocante, y que se expida la convocatoria bajo las bases ya establecidas, purgándolas de algunas restricciones, que en concepto del gobierno coartan la libertad sin la utilidad que otras.

Además, entiende S.E. que una modificación hecha en el Poder Ejecutivo, tal vez será un medio eficaz de calmar la exaltación de los ánimos de los que han tomado las armas contra su respetable persona; y aunque en esto tendrá que hacer hasta el sacrificio de su amor propio, él es noble, puro y desinteresado, y S.E. está resignado á cuanto pueda exigírsele, con tal que ceda en bien de la Nación, y deje bien puestos el honor y decoro del Gobierno. Este ha meditado bien sobre los dos puntos indicados, y de acuerdo con el Consejo ha formado la iniciativa que de suprema orden tengo el honor de pasar á esa augusta Cámara, redactada en los términos siguientes.

Art. 1o.- Se excita al Supremo Poder Conservador para que declare ser voluntad de la Nación que se convoque un Congreso extraordinario formado de una sola Cámara, con amplias facultades, para que haga cuantas variaciones crea convenientes en la organización política de aquella, conservando siempre la forma de República representativa popular.

2o.- Que la instalación de dicho Congreso extraordinario se verifique el día 1o. de Enero de 1842.

3o.- Que las elecciones de diputados se hagan con arreglo á las leyes vigentes, suprimiendo las excepciones establecidas en el art. 7o de la tercera ley constitucional, y que se verifiquen el día 15 de Noviembre próximo; quedando facultados los Gobernadores de los Departamentos para fijar los días de las elecciones primarias y secundarias, oyendo previamente á las Juntas Departamentales donde estuvieren re-

unidas. Que en los Departamentos que por su distancia no pudieren hacer la elección en el día prefijado, la verifiquen en el que señale el Gobernador, oyendo a la Junta Departamental respectiva si estuviere reunida, y que los mismos Gobernadores cuiden de que los Diputados nombrados se pongan inmediatamente en camino para la Capital de la República á efecto de que haya mayoría para la instalación del Congreso.

4o.- Que este deposite el Poder Ejecutivo en la persona o personas que juzgue conveniente; que entre tanto continúe gobernando la República el actual Presidente asociado con los beneméritos de la Patria, D. Nicolás Bravo y D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y que á falta de alguno ó algunos de estos individuos, la Cámara de Diputados nombre la persona ó personas que desempeñen aquellas funciones como suplentes.

5o.- Que el actual Congreso cierre sus sesiones el día antes de la instalación del nuevo y que todas las autoridades constitucionales sigan ejerciendo sus funciones entre tanto se verifiquen las variaciones que decreta el nuevo Congreso, debiendo ser repuestas en sus encargos respectivos las que hubieren sido removidas por efecto de la revolución.

6o.- Que haya un olvido absoluto de todas las faltas políticas en que se hubiera incurrido desde 1o. de Agosto último hasta la fecha de la publicación de este decreto.

Las cámaras observarán por la presente iniciativa, cuales son los sentimientos que animan al benemérito General Presidente en favor de la paz y de la felicidad nacional. Muy poco lo conocen los que han podido persuadirse de su inclinación a permanecer en un puesto que carece de todo atractivo, y que por desgracia no está sostenido debidamente en las revueltas civiles. El presidente descenderá de él, no con la convicción de haber hecho cuanto ha deseado en favor de sus compatriotas, pero sí con la confianza de haber apurado to-

dos los recursos de su autoridad para disminuir los males que por largos años estan pesando sobre esta República desventurada.

S.E. que no quiere separarse de la senda legal que le ha trazado la Constitución, me ha prevenido haga esta iniciativa para que las Cámaras, si estuvieren conformes con ella, se sirvan pasarla al Supremo Poder Conservador, a fin de que se despache con la brevedad que demandan las circunstancias.

Al cumplir con dicha prevención, tengo el honor de reproducir a VV.EE. las seguridades de mi alta consideración y distinguido aprecio.

Dios y libertad. México Septiembre 12 de 1841.- José María Jimenez.- Emos. Sres. Secretarios de la Cámara de Diputados.

Es copia. México Septiembre 12 de 1841.- José María Durán.

DOCUMENTO 43

Septiembre 22 de 1841.- Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica que se encarga interinamente del poder ejecutivo al vicepresidente de la República.*

Habiendo llegado el caso de que el excelentísimo Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, debiendo en consecuencia cesar toda su intervención en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. Javier Echeverría, como vicepresidente en ejercicio del consejo, entretanto llega á esta ciudad al Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

* Dublán y Lozano. Ob. cit. N. 2194, Tomo IV, p. 32.

Lo comunico a V. para su inteligencia, y en la que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Excmo. Sr. D. Javier Echevarría.

Dios y libertad México, Septiembre 22 de 1841.- Jimenez.

DOCUMENTO 44

Septiembre 28 de 1841.- Bases de organización para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya.*

Primera. Cesaron por voluntad de la nación en sus funciones, los poderes llamados supremos, que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales con arreglo a las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando al juramento de hacer el bien á la nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir á la nación, según mejor convenga.

*Dublán y Lozano. Ob. cit., N. 2196, T.IV, pp. 32-34.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá a los seis meses, de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formación de la misma Constitución.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores ó Interiores; el de Instrucción Pública e Industria; el de Hacienda y el de Guerra y Marina.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creación se establece en la base segunda.

Undécima. Entretanto se dá la organización conveniente a la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrañen la opinión nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por lo sagrado de su honor, ha olvidar para siempre la conducta política de los ciudadanos militares o no militares, hayan observado en la presente crisis, y a no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliación de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Decimotercera. Si pasado el término de tres días después de expirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Exmo. Sr. general en jefe de las tropas del gobierno, se procederá desde luego a darlas exacto cumplimiento; y de-

claramos a nombre de la nación, que tan expresamente ha manifestado su soberana voluntad, y contribuyan a hacer derramar inutilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.- General en jefe, Antonio López de Santa Anna.- General en jefe de la tercera división, Gabriel Valencia.- General en jefe de la primera división, Mariano Paredes Arrillaga.- General en jefe de la segunda división, José Ignacio Gutiérrez.- Mayor general del ejército, Julian Juvera.- Plana mayor del ejército, José María Tornel.

DOCUMENTO 45

Octubre 9 de 1841.- Decreto de la junta de representantes.- Se declara presidente de la República a D. Antonio López de Santa-Anna.*

La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo, á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de septiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribución que se le confiara, y acordó a pluralidad absoluta de votos lo siguiente:

Art. 1.- Es presidente provisional de la República, el Excmo. Sr. General, benemérito de la patria. D. Antonio López de Santa Anna.

2.- Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, a las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3.- Se comunicará a la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

* Dublán y Lozano. Ob. cit., N. 2198, T. IV, p. 35.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.-
 José María Tornel, presidente de la junta de representantes.-
 José Miguel Arroyo, representante secretario.- José Lázaro
 Villamil, representante secretario.

Lo que tenemos el honor de comunicar a V. para los fines con-
 siguientes.

Dios y libertad. México, 9 de octubre de 1841.- José Miguel
 Arroyo, representante secretario.- José Villamil, represen-
 tante secretario.

DOCUMENTO 46

Diciembre 10 de 1841.- Decreto del gobierno.- Convocato-
 ria para la elección de un congreso constituyente (1) *

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito
 de la patria y presidente provisional de la República mexicana,
 a todos los habitantes, sabed: que en cumplimiento de lo
 prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya pa-
 ra la reorganización de la República, y uradas por los repre-
 sentantes de los Departamentos, he tenido a bien decretar la
 siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la
 nación, a que deben acomodarse todos los Departamentos.

Bases para las Elecciones.

Art. 1.- La base de la representación nacional será la po-
 blación.

* *Ibidem*, N. 2232, T. IV, pp. 67-74.

2.- Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas.

3.- Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y también por una fracción que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la población fuera menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.

4.- El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue:

México	1,389,520
Jalisco	679,111
Puebla	661,902
Yucatán	580,948
Guanajuato	513,606
Oaxaca	500,278
Michoacán	497,906
San Luis Potosí	321,840
Zacatecas	273,575
Veracruz	254,380
Durango	162,618
Chihuahua	147,600
Sinaloa	147,000
Chiapas	141,206
Sonora	124,000
Querétaro	120,560
Nuevo León	101,108
Tamaulipas	100,068

Coahuila	75,340.
Aguascalientes	69,693
Tabasco	63,580
Nuevo México	57,026
Californias	33,439
Tejas	<u>27,800</u>
	7,041,140

5.- En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6.- Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.

De las juntas en general.

7.- Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

De las juntas permanentes.

8.- Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho a votar: Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto, los que con arreglo a las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial a sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo, los

que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9.- Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones que contengan quinientas almas.

10.- Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11.- En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que viva y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C.N. (el nombre del que recibe la boleta).

Sabe o no sabe escribir.

(firma del comisionado).

12.- Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13.- Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.

14.- Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15.- En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16.- Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de Marzo del año próximo venidero.

17.- Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18.- Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19.- Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido bolata, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare en favor del reclamante, lo admitirá a votar, haciendo que conste en el acta y expidiéndole una bolata bajo la fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar."

20.- Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin

recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

21.- Los individuos que forman la masa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

22.- Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23.- Si el censo diere alguno más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24.- Los ciudadanos concurrentes á la junta estarán provistos de la bolata que se les haya expedido para acreditar su derecho a votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta o sección; y ésta bolata la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votación.

25.- Concluida ésta, el secretario, a la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votación, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores, llevarán la computación de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26.- Acto continuo se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se les dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel o pueblo N), ha sido nombrado elector primario al ciudadano N. con tantos votos" Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa," y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá a la junta secundaria por conducto del comisionado.

27.- Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.

28.- No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29.- Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas o en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva sección.

30.- Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

De las juntas secundarias o de partido.

31.- Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.
33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.
34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega a la mitad, nada valdrá.
35. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.
36. En los Departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, según su población respectiva.
37. Los electores primarios se presentarán a la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta,
38. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local; en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.
39. En seguida, la primera autoridad política local entregará a la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.
40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones que nombrará

el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente del día de la reunión.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su solución se ejecutará sin recurso.

42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

44. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que ha ya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiera reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios a lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes a la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, vecinado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se extenderá el acta de elección, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y a cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.- Firma - del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario del acta de la elección hecha en el partido, se remitirá a la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, a fin de nombrar diputados.

49. Se celebrará el día 10 de abril de 1842.

50. Serán presididos por el gobernador del Departamento, y a él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, a fin de que examinadas por la comisión ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

Enseguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó vecino en él, con residencia de dos años - antes de la elección; poseer un capital fijo (físico o moral), giro o industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, - merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aún cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algún Departamento residan por orden del gobierno, expedida dos - meses antes de la elección. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por él en que está vecino, subsistirá la - elección para él en la vecindad y residencia; y por el de nacimiento, vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y

Los gobernadores en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos.

59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin excusa, á los diputados, poderes, según la forma siguiente. En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre de lugar), á tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y, que, en consecuencia, otorgan a todos y cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nación mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nación, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan a tener por válido, obedecer y cumplir cunato como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

60. El presidente remitirá, sin dilación, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y exorutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique la lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquias, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la elección de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la elección por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiera esta convocatoria antes del 10 de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los días en que deben verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electores diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieran contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privación del derecho de votar ó ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el día 12 de junio del siguiente año de 1842, y en este día comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el día 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta elección, se anunciará la instalación del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitución.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalación, cada uno de los diputados, juramento - solemne bajo la siguiente fórmula.

P. ¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?

R. Sí juro.

Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nación os lo demande.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni - por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus - sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razón de viáticos, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán - 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto a las discusiones de la constitución.

78. Luego que la Constitución se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se - presentará al presidente de la República a jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

haya la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de sus facultades concedidas en la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que ha merecido de la nación, ha tenido a bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.- No pudiendo en esta crisis dejarse á la nación sin esperanza de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la división de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar á la nación, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2.- La junta se nombrará a la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo mas de seis meses, contados desde este día.

3.- Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se oponga á este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4.- Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente á impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el día.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno general en México á 10 de diciembre de 1841.- Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República.- José María de Bocanegra, ministro de relaciones y gobernación.- Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia e Instrucción pública.- José Ignacio Trigueros, ministro de hacienda.- José María Torreal y Mendivil, ministro de guerra y marina.

Al ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, diciembre 10 de 1841.- Bocanegra.

DOCUMENTO 47

Diciembre 19 de 1842.- Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya a la nación.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo imposibilita para continuar sus funciones; que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar hacer el bien de la nación, á dictar las medidas extraordinarias á que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer a la nación garantías de su futuro bienestar; y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados a su suerte, y que es sobremanaera urgente no menos libertarlos de los males de la anarquía, que hace cesar el estado de transición en que se

* Ibidem, N. 2488, T. IV, p. 352.

DOCUMENTO 48

Diciembre 23 de 1842.- Decreto del gobierno.- Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que habla el decreto del día 19.*

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20. del decreto de 19 del corriente, y animado de los más sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la nación, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido ha bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.- La junta de ciudadanos de que habla el artículo 10. del decreto de 19 del corriente, se denominará junta nacional legislativa.

2.- Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes:

A.

Aguirre, Dr. D. José María.

Alas, Lic. D. Ignacio.

Alvarez, general D. Juan.

Arriaga, Dr. D. Basilio.

B.

Baranda, Lic. D. Manuel.

Barasorda, D. Pánfilo

Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustín.

Bonilla, Lic. D. Manuel Díaz

* Ibídem, N. 2491, T. IV, pp. 354-356.

C.

Caballero, D. José.

Cabo Franco, D. Juan Gonzalez.

Camacho, Lic. D. Sebastián.

Canalizo, general D. Valentín

Cañas, Lic. D. Tuburcio

Carrera, general D. Martín.

Castillo, Lic. D. Crispiano del.

Castillo, D. Pedro Fernandez del.

Célica, D. José

Conejo, Lic. D. Florencio Martinez.

Cora, Lic. D. José maria.

Cortazar, general D. Pedro.

Cortina, general D. José Gomez de la

Couto, Lic. D. Bernardo.

D.

Dublan, D. Manuel.

F.

Fonseca, Lic. D. Urbano.

G.

García Conde, general D. Pedro

Garza, D. Simón de la

Garza Flores, D. Juan María.

González, D. Angel.

Gomez la Madrid, D. Tiburcio.

Gordoa, Dr. D. Luis.

Gordoa, D. Francisco

Goribar, D. Juan.

Gutiérrez, general D. José Ignacio

H.

Haro y Tamariz, D. Joaquín de

I.

Ibarrá, Lic. D. Cayetano.
 Icaza, D. Antonio.
 Iturralde, Dr. D. José María.

J.

Jiménez, D. José Victor.

L.

Lacrainzar, Lic. D. Manuel
 Lebrija, D. Joaquín.

M.

Mier y Tarán, D. Gregorio de
 Molinos del Campo, Lic. D. Francisco
 Monjardin, Lic. D. Antonio Fernando
 Moreno y Jove, Dr. D. Manuel
 Muzquiz, general D. melchor.

N.

Nájera, D. Francisco.
 Navarrete, Lic. D. Juan N. Gómez

O.

Oropeza, D. Francisco.
 Ortega, D. Francisco.

P.

Parades Arrillaga, general D. Mariano.
 Pérez Tagle, Coronel D. Mariano
 Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la
 Pasado, D. José Joaquín.

Pimentel, D. Tomás.

Pizarro, D. Andrés.

Puchet, Dr. D. José María.

Pozada y Garduño, Dr. D. Manuel, arzobispo de México.

Portugal, Dr. D. Juan Cayetano, obispo de Michoacán.

Q.

Quintana Roo, Lic. D. Andrés.

Quiñones, D. Juan José.

R.

Ramírez, Lic. D. Fernando.

Ramírez, D. Pedro.

Rincón Gallardo, general D. José.

Rodríguez de San Miguel, D. Juan.

Rodríguez Puebla, Lic. D. Juan.

Ruano, D. Romualdo.

S.

Sagaceta, Lic. D. Gabriel.

Sanchez Vergara, D. Vicente.

Saviñon, D. Estanislao.

Segura, D. Vicente.

T.

Torres, D. Gabriel.

Trigueros, D. José Ignacio.

Trías, D. Angel.

V.

Valencia, general D. Gabriel

Valentín, Dr. D. Manuel

Villa y Cosío, D. Hermanagildo.

Villamil, D. José Lázaro.

Z.

Zozaya, Lic. D. Manuel.

Zuluaga, D. Luis.

- 3.- En caso de vacante, será llenada por el gobierno.
- 4.- La junta con todas las solemnidades de estilo, comenzará á ejercer sus funciones el día 6 del entrante Enero.
- 5.- El reglamento para los debates, será formado por la junta.
- 6.- Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.
- 7.- El tratamiento de la junta será el de Honorable, y el de Señoría el de sus individuos.
- 8.- La junta, luego que se haya instalado, jurará hacer el bien de la nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.
- 9.- Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuaren el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DOCUMENTO 49

Marzo 3 de 1843.- Decreto del gobierno.- Sobre que volverá a ejercer el poder ejecutivo, luego que llegue a la capital, el general Santa Anna.*

* *Ibidam*, N. 2528, T. IV, p. 396.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose restablecido de sus males al Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República, D. Antonio López de Santa-Anna, y debiendo llegar próximamente á esta capital, en consecuencia a lo dispuesto en el art. 4o. del decreto de 10 de Octubre del año anterior, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Luego que regrese a la capital el Excelentísimo Sr. general benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, queda en el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, como su presidente provisional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento.

DOCUMENTO 50

Bases Orgánicas, 18 de marzo de 1843. (Artículos relativos a elecciones) *

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y darachos y obligaciones de unos y otros.

11. Son mexicanos: I. todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avocindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él. III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme á las leyes.

* Proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana. México, 1843. Impronta del Aguila, pp. 51.

12.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que daba hacerse.

13.- A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14.- Es obligación del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nación.

15.- Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano; si se requiere la circunstancia de patria, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16.- Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.

17.- El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tatur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de elección popular caraciando de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

T I T U L O IV

PODER LEGISLATIVO

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el - Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes.

CAMARA DE DIPUTADOS

26. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes: el departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

27. También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, - procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema - Corte de Justicia y Marcial. Los M.RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, - Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdicción o autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

CAMARA DE SENADORES

31. Esta cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.
32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el - Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en - la forma que se dirá después.
33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo al número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiera de renovarse.
34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo a la cámara de senadores, o diputación permanente.
35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo - sucesivo la cámara de senadores computará los votos dados por - las asambleas departamentales, y declarará senadores a los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.
36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde - postular a la cámara de diputados, al Presidente de la República y a la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá a la cámara de senadores o a la diputación permanente.
37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores a los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar o eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó vice-Presidente de la República, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado o de Departamento por mas de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, ó que sea Obispo, o General de división.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separación la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento o estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepción de los que se elijan para llevar el número asignado a las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, los cuales deberán tener ademas una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovación se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir: para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayan quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovación de la cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir a las asambleas departamentales, y el tercio que debe nombrar las supremas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquier vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades a quienes corresponda y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán según la clase a que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va a reemplazar.

TITULO VIII

PODER ELECTORAL

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrarán en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario o secundario se necesita ser - ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco - años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos ademas deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, - la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones - en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electorales calificarán la validaz de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la población de - los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar Diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, -

el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de Diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1º de noviembre del año anterior á la renovación del - Presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. - 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de Diputados, y en su receso á - la diputación permanente.

160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demás, el Presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la elección de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

164. Los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

165. El Presidente terminará en sus funciones el 1º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1º de enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2º Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3º Falta de mayoría absoluta de

los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4º Error ó fraude en la computacion de los votos.

169. El nombramiento de Consejero prefiere al de Diputado y - Senador: el de Senador al de Diputado: el de Senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de Diputado por vecindad al que lo fuere por un cimiento.

170. Los Gobernadores de los departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesion el 15 de mayo siguiente.

171. Los decretos que expidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, - Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1º de enero inmediato. El Consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funciones el 1º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del - propio mes se hará la propuesta para Gobernadores de los depar tamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.

DOCUMENTO 51

Junio 19 de 1843.- Decreto del gobierno.- Declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones, para el futuro congreso.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias, se observe lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en cuanto no se oponga a las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido a bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente:

Elecciones primarias o de compromisarios.

Art. 1. El segundo domingo de agosto próximo, se verificarán en toda la República las elecciones primarias, para nombrar diputados al congreso, y vocales de las asambleas departamentales.

2. Los ayuntamientos y autoridades municipales, dividirán los términos de la comprensión de su mando, en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las justas primarias. Esta división será revisada por las respectivas asambleas departamentales.

3. Cuatro semanas antes del día designado para las elecciones primarias, los ayuntamientos y autoridades municipales, harán formar, por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar, dándose a éstos por los mismos comisionados, la correspondiente bolleta, previniéndoselos en ella la obligación en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organización de la República. Esta opera-

* Ibidem, N. 2581, T. IV, pp. 461-463.

ción deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los que hayan de concurrir a votar.

4. En los padrones se pondrá el número de la sección, el de la casa, ó la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la ley de 30 de noviembre de 1836.

5. Para ser elector primario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veisticinco años, ser residente en la sección en que sea nombrado, y no ejercer jurisdicción contenciosa.

6. No se dará boleta a los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la sección de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar, serán empadronados, y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos.

8. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º, un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no lleguen a este número, se nombrará, sin embargo, un elector.

9. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro, sobre las que estén mal dadas, o que se hayan dejado de dar, ocurriendo a esta fin, al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolución de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria, quien decidirá sin apelación.

10. Los artículos del 11 inclusive, al 31 también inclusive, de la citada ley de 30 de noviembre de 1836, se observarán en

esta vez, y su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a excepción de la parte segunda del 24, por no tener ahora lugar.

Elecciones secundarias

11. El primer domingo siguiente al en que se hizo elección, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunión sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada, calificare de justa, oída la exposición que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde, para los efectos que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.

12. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederá a votar entre sí mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobación de la junta, una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos siguientes. En la discusión de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora; el compromisario de cuya elección se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere ausado su nombramiento, lo retirará.

13. El primer domingo de septiembre, los compromisarios aprobados nombrarán, por escrutinio secreto, a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.

14. Para ser elector secundario, se requieren las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el Partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdic--

ción contenciosa, y tener una renta anual de quinientos pesos - por lo menos.

15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento, en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en él mencionan.

Elecciones de diputados y asambleas departamentales

16. Los colegios electorales, para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de septiembre, en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el presidente de la actual - - asamblea departamental, a quien se presentarán.

17. Estando presente a lo menos la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral a nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos, y las excusas y representaciones, si las hubiera de algunos para no concurrir.

18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento - de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de noviembre, y al de 33 que allí se cita.

19. A las nueve de la mañana del primer domingo de octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas, la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un diputado.

20. También se nombrará un diputado por cada fracción que se pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

21. En cuanto a regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de noviembre antes citada.

22. Para ser diputado, se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organizacion de la República y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el 29 de las mismas.

23. Al día siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.

24. Las actas de los colegios electorales, se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez, al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, - que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la eleccion.

Elección de Senadores

26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1º de octubre - por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo a los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez, al consejo de representantes.

Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Elección de presidente de la República

28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el presi-
dente de la República el 1º de noviembre,

DOCUMENTO 52

julio 11 de 1843.- Circular del Ministerio de Relaciones.- So-
bre aclaración a la ley de elecciones de 19 de junio de este -
año.*

Habiéndose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del
art. 6º de la ley de 19 de junio de este año, sobre elecciones
y convocatoria, S. E. el presidente provisional, ha advertido -
se incurrió en una equivocación de imprenta, y con total arre-
glo a lo dispuesto en esta parte por las bases para la organiza-
ción de la República, se ha servido hacer la siguiente aclara-
ción.

El Art. 6º de la precitada ley de 19 de junio, se refiere a las
personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no
al 5 de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico a V.E. para
su conocimiento y efectos que corresponden.

* Ibidem, N. 2608, T. IV, p. 486.

DOCUMENTO 53

Octubre 10. de 1843.- Decreto del gobierno.- Nombramiento del tercio de senadores que debe hacer por esta vez al gobierno.*

Antonio López de Santa Anna, etc. sabed: Que usando de la facultad que me concede el artículo 38 de las Bases de organización política de la República, para nombrar por esta vez el tercio de senadores que en lo futuro han de ser elegidos, según dispone el artículo 32 he tenido a bien nombrar a los individuos que siguen:

- D. Mariano Paredes y Arrillaga, general de división.
- Dr. D. José María Luciano Becerra, obispo electo de Chiapas.
- D. José María Rincon Gallardo, general de brigada.
- D. José María Irigoyen, vocal de la asamblea departamental de Chihuahua.
- D. Joaquín Madrid, obispo de Tenagra.
- D. Juan Icaza.
- D. Luis Gonzaga Cuevas.
- Dr. D. José María Aguirre, magistrado honorario del tribunal superior de justicia del Departamento de México.
- D. José Ignacio Ormaechea, general de brigada.
- Dr. D. José María Santiago, canónigo.
- Dr. D. Manuel José María Pardo, obispo de Germanicópolis.
- D. José María Castellero, presidente de la asamblea departamental de Puebla.
- D. Manuel de la Peña y Peña, ministro de la Suprema Corte de Justicia.
- D. Ramón Morales, general de brigada.
- D. Luis Urquiaga, coronel retirado.
- D. Vicente García.
- D. Juan Martín de la Garza y Flores.
- D. José Lucas Aguilera.

* *Ibidem*, N. 2682, T. IV, p. 609.

DOCUMENTO 54

Octubre 2 de 1843.- Decreto del gobierno.- Se deposita el gobierno provisional de la República en el general D. Valentín Canalizo.*

Antonio López de Santa Anna, etc., habed: Que aproximándose el invierno, en cuya estación padece notablemente mi salud, y considerando al mismo tiempo que me llaman fuera de la capital de la República negocios de mayor interés para el mejor servicio de la nación; usando de las facultades con que ésta me ha investido, he tenido a bien decretar, de acuerdo con el consejo de representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1.- Durante mi ausencia, y hasta el día 10. de Febrero de 1844, en que tomará posesión el presidente electo constitucionalmente, se deposita el gobierno provisional de la República, en el general de división D. Valentín Canalizo y en los cuatro secretarios del despacho.

2.- El general D. Valentín Canalizo se denominará presidente interino, mientras esté en el poder ejecutivo.

3.- Me reservo la facultad de relevar los secretarios del despacho, nombrar otros nuevos y admitir sus renunciaciones; en casos repentinos é imprevistos, funcionarán los oficiales mayores de las Secretarías del despacho.

4.- Los negocios graves se decidirán por mayoría absoluta de votos del presidente interino y de los secretarios del despacho, y en los que no lo sean, éstos en sus respectivos ramos lo verificarán bajo su responsabilidad.

* Ibídem, N. 2683, T. IV, pp. 609-610.

DOCUMENTO 55

Enero de 1844,- Ley.- Se declara presidente constitucional de la República, a D. Antonio López de Santa Anna.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, general de división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se declara presidente constitucional de la República, el Excmo. Sr. general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa Anna.- José María Jiménez, presidente de la cámara de diputados.- Melchor Alvarez, presidente del senado.- Vicente Chico sain, diputado secretario.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Enero de 1844.- Valentín Canalizo.- a D. José María de Bocanegra, ministro de Relaciones y de Gobernación. Y lo comunico a ud. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1844.- Bocanegra.

* Ibidem, N. 2754, T. IV, p. 737.

DOCUMENTO 56

Enero 27 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. Valentín Canalizo.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

La cámara de senadores, ejerciendo la atribución consignada en el artículo 91 de las bases orgánicas de la República, por el cual se dispone que cuando la falta o ausencia del presidente constitucional pasare de quince días, el senado elija la persona que deba reemplazarlo y tenga las cualidades requeridas para este cargo; y teniendo en consideración la comunicación oficial que con fecha 15 del presente le ha dirigido el presidente constitucional electo, general de división, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa Anna, en que expone no poder venir a tomar posesión de este cargo, como deseara, en el día 1º próximo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 163 de las mismas bases añadiendo que no podrá verificarlo sino hasta que cambie de estación presente del invierno, que tanto perjudica en su salud, por cuyo motivo supplica y excita al senado a que ejerza la citada atribución, ha procedido en sesión pública de hoy 27 Enero de 1844, a la elección de presidente interino, la que en efecto se hizo por votos secretos, y recayó por mayoría absoluta en el general de división D. Valentín Canalizo. En consecuencia, ha tenido a bien expedir el decreto siguiente:

Es presidente interino de la República, el general de división D. Valentín Canalizo.- Melchor Alvarez, presidente del senado.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- Sabás Antonio Domínguez, senador secretario.

* Ibidam, N. 2755, T. IV, p. 738.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Enero de 1844.- Valentin Canalizo.- A D. José Maria de Bocanegra.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1844.- Bocanegra.

DOCUMENTO 57

Junio 4 de 1844.- Circular del Ministerio de Relaciones.- Avisa que ha tomado posesión de la presidencia de la República, D. Antonio López de Santa-Anna.*

Hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesión de la presidencia constitucional de la República, el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa Anna, cuyo fausto e importante suceso me honro en comunicar a ud. para su conocimiento y satisfacción, así como para que se sirva publicarlo y participarlo a quienes corresponde.

Dios y libertad. México, 4 de junio de 1844.- Bocanegra.

DOCUMENTO 58

Septiembre 7 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino a D. Valentin Canalizo.**

Al Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme al decreto que sigue:

* Ibidem, N. 2781, T. IV, p. 665.

** Ibidem, N. 2774, T. IV, p. 758.

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que el senado nacional ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las atribuciones que le concede la segunda parte del artículo 91 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Ex presidente interino de la República, el general de división D. Valentín Canaliso.- José María Bacerra, presidente.- Bernardo Guimbarda, senador secretario.- José R. Malo, senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 7 de Septiembre de 1844.- Antonio López de Santa Anna.- A D. Manuel Crescencio Rajon.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de septiembre de 1844.- Rajon.

DOCUMENTO 59

Diciembre 7 de 1844.- Decreto del senado.- Se declara presidente interino de la República, a D. José Joaquín de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

* Ibidem, N. 2788, T. IV, p. 766.

El presidente del Consejo de gobierno, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, a los habitantes de ésta sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede la parte segunda del art. 91 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el decreto que sigue:

Ex presidente interino de la República, general de division D. José Joaquín de Herrera.- Juan Gómez de Navarrete.- presidente.- Bernardo Guimbarda, senador secretario. Francisco García Conde, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno nacional. México, 7 de Diciembre de 1844.- José Joaquín de Herrera.- A D. Luis G. Cuevas.

Y lo traslado a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1844.- Cuevas.

DOCUMENTO 60

Diciembre 17 de 1844.- Ley.- Se desconoce como presidente de la República, a D. Antonio López de Santa-Anna.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

* *Ibidem*, N. 2790, T. IV, pp. 769-770.

Art. 1.- No se reconoce en el general D. Antonio López de Santa-Anna, sublevado contra el orden constitucional la autoridad de presidente de la República.

2.- Todos los actos que ejerciase revistiéndose de dicha autoridad, serán nulos y de ningún valor. Lo serán igualmente los que en virtud de sus órdenes, se ejerciesen por las autoridades o funcionarios de cualquier clase que sean.

3.- El gobierno prevendrá a la parte del ejército y funcionarios que obedecen al general D. Antonio López de Santa-Anna, reconozcan y se sometan inmediatamente al orden y poderes constitucionales.- Luis G. Solana, presidente de la cámara de diputados.- Juan Gómez de Navarrete, presidente del senado.- Pedro Rojas, diputado secretario.- Francisco García Conde, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Diciembre de 1844.- José Joaquín de Herrera.- a D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Diosy libertad. México, 17 de Diciembre de 1844.- Cuevas.

DOCUMENTO 61

Agosto 6 de 1845.- Decreto del senado,- Sobre elección de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

* Ibídem, N. 2842, T. V, p. 32.

José Joaquín de Herrera, general de la división y presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, sa-
bed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el art. 172 de las bases constitucionales, ha tenido a bien expedir el de-
creto que sigue:

Art. 1.- Si para el 1º de Octubre inmediato, no se hubiere re-
cibido por las asambleas departamentales, la ley sobre refor-
mas de la organización del senado, elegirán al mismo día, según
el art. 167 de las bases, catorce individuos que les correspon-
de postular para la renovación de la tercera parte de aquella
camara, de la manera siguiente: cuatro por la clase comun;
tres por la de agricultores, tres por la de fabricantes; tres
por la de propietarios, y uno por la de mineros.

2.- En el mismo día, la cámara de diputados, el presidente
de la República y la Suprema Corte de Justicia, elegirán tam-
bien siete individuos que les corresponde postular para la
mencionada renovación.

3.- Las actas de estas elecciones se remitirán a la cámara
de senadores, en los términos prevenidos en el art. 34 de las
bases orgánicas.

4.- El 1º de Diciembre venidero cumplirá el senado con lo
prevenido en la 2a. parte del art. 167 de las referidas bases.-
Andrés Pizarro, presidente del senado.- José Joaquín de Rozas,
senador secretario.- Martín Carrera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el
debido cumplimiento.

Palacio de gobierno nacional en México, a 6 de Agosto de 1845.-
José Joaquín de Herrera.- A D. Luis Gonzaga Cuevas.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 6 de Agosto de 1845.- Cuevas.

DOCUMENTO 62

Septiembre 14 de 1845.- Ley.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente interino de la República mexicana, a los habitantes de ésta, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El Congreso general, en uso de la facultad que le consigna el artículo 160 de las bases orgánicas, declara presidente de la República al general de division D. José Joaquín de Herrera, por el tiempo que expresa en su última parte el artículo 91.- Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Diego Moreno, presidente del senado.- Rafael Espinoza, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1845.- José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1845.- Peña y Peña.

* Ibidem, N. 2846, T. V, p. 35.

DOCUMENTO 63

Septiembre 25 de 1845.- Ley.- Se sustituyen los artículos 31 a 46 del título 4º de las bases de organización política de la República.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de la división y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo que sigue:

Art. 1.- Se suprimen los artículos 31 y siguientes, hasta el 46 del título 4º de las bases de organización política de la República, y en su lugar se colocarán los siguientes:

CAMARA DE SENADORES

El senado se formará de sesenta y seis vocales, divididos en las tres clases siguientes:

Primera. Veinticinco senadores nombrados: uno por cada uno de los veinticuatro Departamentos de la República.

Segunda. Veintiun senadores votados por todos los Departamentos de la República y subdivididos en las cuatro clases siguientes: seis agricultores, seis mineros, tres empresarios de industria fabril, y seis comerciantes o capitalistas.

Tercera. Veintiun senadores postulados por la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, y elegidos por el senado mismo.

* Ibídem, N. 2850, T. V, pp. 37-39.

Para ser senador de cualquiera de las tres clases expresadas, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte 2ª. del artículo 11 de las bases de organización política, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y tener una renta anual que no baje de dos mil pesos, procedente de capital, industria, sueldo ó profesión honesta.

Para serlo de la primera clase, se requiere, además, haber servido alguno de los cargos siguientes: senador ó diputado al congreso general, presidente ó vicepresidente de la República, secretario del despacho por más de seis meses, ó Gobernador de Estado ó Departamento, por igual tiempo; ministro de algún tribunal superior, con servicio efectivo en la magistratura, de más de seis años; ministro plenipotenciario de la nación, o encargado de negocios de la misma, cerca de un gobierno extranjero; jefe de alguna de las oficinas superiores de Hacienda; vocal del antiguo ó del actual consejo; obispo o eclesiástico de distinguidos servicios en su carrera; general efectivo.

Para ser senador de la segunda clase, se requiere poseer notoriamente un capital de monto, a lo menos de cuarenta mil pesos, empleado en el ramo de industria por el cual se verifica la elección.

Para serlo de la tercera clase, es requisito que el electo se haya distinguido en su carrera u ocupación respectiva, por su saber ó industria, ó por servicios prestados a la nación.

La elección de senadores de la primera clase, compete en cada Departamento a la asamblea departamental.

La elección de senadores de la segunda clase, compete a todas las juntas departamentales. El senado, en cada bienio, declarará senadores por esta clase, a los que hayan tenido respectivamente mayor número de votos. Si dos ó mas personas reunieren votación igual, y no cupieren todas en el número de

vacantes que van a cubrirse, el senado elegirá precisamente entre ellas.

La elección de las asambleas departamentales para senador de la segunda clase, preferirá a la hecha por una sola asamblea para senador de la primera, y ésta a la de las autoridades su-primas, para senador de la tercera.

El senado, en cada una de las tres clases de que se compone, se renovará por terceras partes cada dos años.

Para la renovación de senadores de la primera clase, al fin del primer bienio, elegirán los ocho Departamentos siguientes: Aguascalientes, Alta y Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato y Jalisco: al fin del siguiente bienio, los Departamentos de México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro y San Luis; y al fin del tercer bienio, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Esta misma alternativa se guardará en lo sucesivo.

Para la renovación de los veintiun senadores de la segunda clase, saldrán de la cámara, al fin de cada bienio, dos agricultores, dos mineros, dos comerciantes o capitalistas y un empresario de industria fabril, los más antiguos, según el orden de sus nombramientos; y las juntas departamentales votarán un número igual de personas que los reemplacen en sus clases respectivas.

Para la renovación de los veintiun senadores de la tercera clase, saldrán al fin de cada bienio los siete más antiguos, por el orden de su nombramiento.

Toda vacante que ocurra en el senado, se cubrirá por elección de las autoridades a quienes toque según la clase de la persona a quien va a reemplazarse, y el nuevamente electo durará el tiempo que a aquella faltaba en el desempeño de su encargo.

Siempre que en las elecciones de senadores, que, conforme a los artículos precedentes, debe hacer el senado, hubiese empate, decidirá la suerte.

2.- El artículo 167 de las mismas bases, se reformará de este modo:

"Las elecciones de senadores de las dos primeras clases, se verificarán por las asambleas departamentales el día 1º de Agosto del año anterior a la renovación: el senado practicará el día primero de Octubre, el escrutinio de votos y demás operaciones que le competen con respecto a los senadores de la segunda clase. El día 2 de Octubre harán sus postulaciones para senadores de la tercera, la cámara de diputados el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, y las remitirán al senado en el mismo día, a efecto de que verifique la declaración o la elección respectiva en el siguiente. El que reuniere los sufragios de las tres autoridades postulantes, será declarado senador".

3.- Al art. 169 de las mismas bases, se agregarán estas palabras: "Cuando un individuo sea nombrado senador de la primera clase por dos ó más Departamentos, decidirá la suerte por cuál de ellos se ha de reputar electo, y los demás procederán a nuevo nombramiento."

4.- Se intercalarán al fin del tit. 4º de las bases, con el carácter de transitorios, los artículos siguientes:

1º Por esta vez el senado se renovará en totalidad, votándose el día 1º de Octubre del presente año, los sesenta y seis vocales de que ha de constar en lo sucesivo. El 15 de Noviembre siguiente evaluará el senado la regulación de votos y elecciones respectivas, a los senadores de la segunda y tercera clase.

2º En Agosto de 1847 comenzará a tener efecto la renovación por terceras partes, conforme a las reglas establecidas en los artículos constitucionales.

3º En la renovación que se efectúe en la expresada fecha, saldrán los siete senadores últimos nombrados de la segunda clase, y los siete últimos nombrados de la tercera. En la renovación de 1849 saldrán los siete segundos nombrados de una y otra clase; y en la de 1851, los siete primeros. En las renovaciones ulteriores saldrá constantemente el tercio más antiguo.- Demetrio Montes de Oca, diputado presidente Andrés Pizarro, presidente del senado.- José María Andrade, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1845.- José Joaquín de Herrera.- A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1845.- Peña y Peña.

DOCUMENTO 64

Septiembre 25 de 1845.- Ley.- Sobre elecciones de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

* Ibídem, N. 2849, T. V, p. 40.

En los Departamentos adonde no llegue oportunamente la ley sobre nueva organización del senado, se verificará la elección de que habla la 1a. parte del artículo 1º de los transitorios, dentro de tercero día de la fecha en que se reciba este decreto.- Demetrio Montes de Oca, diputado presidente.- Isidro Reyes, vicepresidente del senado.- Rafael Espinoza, diputado secretario.- José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Septiembre de 1845.- José Joaquín de Herrera, - A D. Manuel de la Peña y Peña.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 25 de 1845.- Peña y Peña.

DOCUMENTO 65

Enero 27 de 1846.- Decreto del gobierno.- Sobre convocatoria para un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845.*

Mariano Paredes Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1846, y consumado en esta capi-

* *Ibidem*, N. 2863, T. V, pp. 105-119.

tal el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion;

Considerando: que según los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad;

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolución de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporción que representan actualmente los intereses y la fuerza del país;

Que esta graduación, difícil en extremo de calcular por la falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera más exacta y aproximada que posible sea;

Considerando que las naciones más adelantadas en la carrera de la civilización, donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electoral la propiedad física ó moral, calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del Estado;

Que esta prenda de responsabilidad es tanto más necesaria en las elecciones la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro país, y á afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables;

Teniendo presente la población de cada uno de los Departamentos que forman en la actualidad la nacion mexicana, á excepcion del de Tejas que se halla sublevado actualmente;

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que a cada uno predominan, para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer;

Que ascendiendo la población de la República á 7.018,304 habitantes, según el censo formado por el instituto de geografía y estadística, que ha servido de base para las elecciones desde el año 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario de los Departamentos resulten con más representación que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados de manera que corresponda aproximadamente á uno por cada 45,000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22,500;

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representación de cien diputados, distribuidos en todos los Departamentos, tienen por solas éstas el mismo número que á cada uno correspondía por las bases orgánicas, en razón de uno por cada 70,000 habitantes, como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria;

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nación;

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca, este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones ó intereses del país estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose más difíciles al juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias;

Atendiendo á que mientras más directa es la elección de los diputados, más inmediatamente representan estos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla;

Teniendo presente que si bien es difícil con extremo hacer en tan escasos días una buena ley de elecciones sobre bases anteriormente nuevas, es urgentísimo y de la más alta importancia fi-

jar de una vez la suerte del país, acabar para siempre con los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria.

Ha venido en decretar, en junta de ministros, y con acuerdo del consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES

Art. 1.- El congreso extraordinario deberá constituir á la nación, llenar los objetos á que se contrae la 5a de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nación.

2.- El congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

3.- Este número se distribuirá en las clases siguientes:

- 1a. Propiedad raíz rústica y urbana, y la industria agrícola.
- 2a. El comercio.
- 3a. La minería.
- 4a. La industria manufacturera.
- 5a. Las profesiones literarias.
- 6a. La magistratura.
- 7a. La administración pública.
- 8a. El clero.
- 9a. El ejército.

4.- A cada una de estas clases, corresponderá el siguiente número de diputados

A la propiedad rústica y urbana ó industria agrícola....	38
Al comercio.....	20
A la minería.....	14
A la industria manufacturera.....	14
A las profesiones literarias.....	14
A la magistratura.....	10
A la administración pública.....	10
Al clero.....	20
Al ejército.....	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus propias clases, según el modo peculiar de elección que se especificará en los artículos correspondientes.

5.- Se elegirán en cada Departamento, y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

6.- Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

7.- Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó más clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegido, tienen voto activo y pasivo en cada una; y los propietarios, comerciantes, mineros ó industriales que tengan propiedades ó negociaciones en diversos Departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de él, si por las propiedades ó negociaciones que tuvieran, llegan en cada Departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

8.- Si algun individuo tuviese fincas en diferentes Departamentos, y lo que pague por todas ellas, llegare á la cuota

exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al Departamento que lo elija.

9.- Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente á las clases comercial ó industrial.

10.- La propiedad de la mujer y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

11.- En las sociedades, á excepción de las de minería, cada socio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribución que le corresponde de las pagadas por la casa de que es socio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el socio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el socio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los socios.

12.- Los bienes de manos muertas, no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

13.- La elección de cada clase recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

14.- Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en Departamentos que no deban hacer elección por esas clases, se unirán para votar á la clase propietaria ó agrícola; pero la elección ha de recaer precisamente en individuo de ésta.

15.- Los ciudadanos que dependan del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar repre-

entador en sus respectivas clases, si tuvieran propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegido en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejerzan profesiones literarias.

16.- En las elecciones primarias de las clases 1a, 2a y 4a, y en la directa de minería, los electores que no residan en los Departamentos en donde deban verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de persona autorizada por escrito.

17.- No tendrán derecho á votar ni á ser votados:

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requirieran.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

18.- Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la elección sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondrá el prefecto.

19.- Siendo conveniente para que la nación se halle amplia y dignamente representada, que asista á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número completo de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, al gobierno llamará al suplente que corresponda, conforme al artículo 5o.

20.- Para ser diputado se requiere haber pagado de contribución directa en la clase de propietarios, comerciantes ó industriales

en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del artículo siguiente: 150 pesos los que fuesen nombrados por el Departamento de México; 90 pesos los que fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco, y 60 en todos los demas. En la clase de profesiones literarias, esta cuota será la que se expresa en el artículo respectivo.

21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año 1845, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes, debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará, previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quienes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases, segun lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos Departamentos, preferirá el de su vecindad, y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá al que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que corresponden, y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAIZ, RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTORES

25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria, la agricultura y la propiedad por la íntima relación que tienen entre sí, y por ser los ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, y habiendo Departamentos que por su población no deben elegir más que un diputado, se comprendan en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reúnan las cualidades exigidas por la presente ley.

26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los Departamentos de la República, en la proporción siguiente: México, seis; Jalisco, tres; Puebla, tres; Yucatán, tres; Guanajuato, dos; Michoacán, dos; San Luis Potosí, uno; Zacatecas, uno; Veracruz, dos; Durango, uno; Chihuahua, uno; Sinaloa, uno; Chiapas, uno; Sonora, uno; Nuevo León, uno; Tamaulipas, uno; Coahuila, uno, Aguascalientes, uno; Tabasco, uno; Nuevo México, uno; Oaxaca, dos; Californias, uno.

27. La elección para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados; el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del Departamento; el segundo, o de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

28. Para ser elector primario se requiere tener todas las cualidades generales exigidas en esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribución directa en el Departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 100 en los restantes.

29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en la presente ley.

30. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieran - las mismas cualidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado, por razon de propiedad, 75 pesos de contribución directa en el Departamento de México; 40 en los Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios ó predios rústicos se necesita haber pagado 1000 pesos de renta anual en el Departamento de México; - 600 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

Los electores secundarios, reunidos en la capital de cada Departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

33. Para cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los Departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo.

34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.

35. En las elecciones secundarias, el gobernador del Departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

36. Para ser diputado de esta clase por el Departamento de México, se requiere además de las cualidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, 150 pesos de contribución directa; 90 por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 60 por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesita haber pagado una renta de 2000 pesos en el Departamento de México; 1500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacate-

cas, y 1000 en los restantes.

37. La contribucion se acreditará con arreglo al artículo 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE COMERCIANTE

38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales, y se incluyen tambien en ella los corredores y cambistas que reúnan las condiciones exigidas por la presente ley.

39. Nombrarán diputados por la clase de comerciantes: México, cinco; Jalisco, dos; Puebla, uno; Yucatán, cuatro; Guanajuato, uno; Oaxaca, dos; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Sonora, uno; Sinaloa, uno.

40. La eleccion para diputados de la clase de comerciantes, - constará de dos grados: el primero, ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residen las juntas de comercio; el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el artículo 38, que paguen por derecho de patente del máximum señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

42. Habrá tantos distritos electorales, cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los departamentos.

43. Las juntas de fomento, en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio, que les pasará el gobernador del Departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificación de los que tienen derecho de votar.
44. El gobernador del Departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, según la importancia del comercio en cada uno, á razón de nueve electores por cada diputado.
45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el artículo 128.
46. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó más de éstos, nombren los secretarios en propiedad.
47. Para ser elector secundario ó de distrito se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y para pagar, además, por derecho de patente, la mitad del máximo señalado por la ley.
48. Los electores de distrito se reunirán el día señalado en el artículo 121, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.
49. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el artículo 21 por dese-

cho de patente ó por acumulación de cualquiera otra contribución directa, la cuota exigida en las bases generales a los diputados.

CLASE FABRIL O DE INDUSTRIA

50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido, para el objeto de esta ley, entre los establecimientos comerciales.

51. Nombrarán diputados por la clase fabril, los Departamentos siguientes: México tres; Jalisco, dos; Puebla, tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, uno; Veracruz, uno; Durango, uno; Querétaro, uno.

52. La elección para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados; los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios; los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde resida una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

53. Para ser elector primario se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximo de la contribución industrial señalada por la ley.

54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito.

55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, según la importancia que tenga la industria en cada uno, y ateniéndose á lo prevenido en el artículo anterior.

56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo, que les pasará el gobernador del Depar-

tamento, por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quienes pueden ser electores.

57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito, del modo señalado en el art. 128.

58. El día señalado para la elección, el presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que, reunidos siete ó más de ellos, nombren a los secretarios en propiedad.

59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar, además, por contribución industrial, la mitad del máximo señalado por la ley.

60. Los electores de Distrito se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y además haber pagado en los términos del art. 21, por contribución industrial y cualquiera otra directa, la exigida á los diputados en las bases generales.

62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS

63. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que son dueños, aviadores ó parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.
64. Nombrarán diputados, por la clase de mineros, los departamentos siguientes: México, dos; Jalisco, uno; Guanajuato, - tres; Oaxaca, uno; Michoacán, uno; San Luis Potosí, dos; Zaca-tecas, tres, y Chihuahua, uno.
65. La elección por la clase de mineros, será directa.
66. Son electores: primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse; segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio, que hayan pagado en el año último la mitad del máximo asignado á estas negociaciones por contribución directa.
67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarles las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo a cada uno, por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo número 1.
68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.
69. Los electores se reunirán el día señalado en el art. 120, en la capital del Departamento. El gobernador presidirá la elección de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.
70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las

cualidades exigidas en las bases generales, y además ser dueño ó aviador de una ó más barras de mina, ó estar comprendido en la 2a. parte del artículo 66.

71. Puede ser diputado minero por cualquier Departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina ó hacienda de beneficio con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del Departamento ni tenga su residencia en él.

72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de hacienda de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector, como para ser diputado.

73. Quedará electo por esta clase, el que reuniese más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde el 133 al 137.

CLASE DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTISTICAS

74. Se comprenden en esta clase, todas las personas que ejerzan profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, con tal que reúnan los requisitos exigidos por el presente decreto.

76. La elección por esta clase, será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

77. Serán electores los ciudadanos que, reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 pesos en el Departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con más de un año de ejercicio, que paguen la cuarta parte del máximo de contribuciones señalado por la junta calificadora en la capital del Departamento en que residen.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquiera establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación, y disfruten por lo menos un sueldo de 300 pesos anuales en México, y de 200 en los demás.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios, que paguen la tercera parte del máximo exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

78. La dirección de estudios en el Departamento de México, y las subdirecciones en las restantes, formarán las listas de los electores, con presencia de las noticias que, para este efecto, les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes, por medio de los prefectos.

79. Los electores concurrirán á la capital del Departamento, ó enviarán su voto por escrito, según lo prevenido en el art. 128.

80. El vicepresidente de la división de estudios de México (por no poder ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de Justicia), y los presidentes de las subdirecciones de los Departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos mismos entre los electores presentes.

18.- Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha, antes para entrar en el ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19.- Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20.- Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepción legal.

21.- Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdicción legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

81. Quedará electo por esta clase, el que reuniera más votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

82. Puedan ser diputados por esta clase, los nombrados en las partes primera y tercera del art. 78, y los demás que expresa el mismo artículo, si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta, deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximo de la contribución directa señalada por la junta calificadora, en la capital del Departamento de su residencia; y los referidos en la quinta, la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

83. La contribución y las rentas se acreditarán conforme á lo dispuesto en el art. 21.

CLASE DE MAGISTRATURA

84. Se comprenden en esta clase, los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los Departamentos, en actual ejercicio ó jubilados; los jueces de letras y de Hacienda, y los auditores y asesores de toda la República.

85. Son electores y elegibles, todos los individuos que componen esta clase.

86. La elección se hará del modo siguiente:

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada Departamento, residentes en la capital de él darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos, lo harán conforme a lo prevenido en el art. 128.

87. El presidente del tribunal superior del Departamento, en unión del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la elección.

88. En cada Departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase por el presidente del tribunal departamental á la Corte Suprema de Justicia.

89. La Corte Suprema de Justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los Departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos, hasta completar el número de ocho representantes.

90. La Suprema Corte de Justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados en el artículo anterior, completarán el número de diez diputados, que señala á esta clase la presente ley.

91. Para poder ser elegido por un Departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definición del art. 84.

92. La certificación del tribunal supremo de Justicia, servirá de credencial á los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA

93. Se comprenden en esta clase, para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejercido ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes:

Primera: secretarios del despacho. Segunda: consejeros. Tercera: enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios. Cuarta: oficiales mayores de los Ministerios, ó habilitados con ejercicio de decretos. Quinta: ministros del tribunal de revisión de cuentas. Sexta: directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales. Séptima: ministros de la Tesorería general. Octava: director del Monte

pío. Novena: tenoreros departamentales. Décima: gobernadores. Undécima: prefectos.

94. La elección se hará del modo siguiente: el Consejo de gobierno propondrá por ternas, á los diez diputados que han de componerse precisamente, de individuos de su seno, porque debe dar dos diputados para el congreso general.

95. El gobierno elegirá los diez diputados, en las ternas propuestas por el Consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA

96. Se comprenden en esta clase, á todos los que pertenezcan al estado eclesiástico.

97. Vendrán al congreso general en representación de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: Primero: el M. reverendo arzobispo y los reverendos obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oaxaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterrey, el de Sonora y el de California. Segundo: un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango y el de Monterrey.

98. En el caso de que alguno de los reverendos obispos no pueda asistir personalmente al congreso extraordinario, por algún motivo grave, nombrará para que lo represente, al vicario ó provisor de la diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR

100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo, tanto en el ejército, como en la armada nacional.

101. La elección para esta clase, será directa.

102. La representación de la clase militar se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, sólo podrán ser nombrados los generales de división; para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, jefe de escuadra ó intendente de marina, efectivos ó graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel ó jefe efectivo en el ejército; y en la marina, capitán de navío, comisario ó capitán de fragata, también efectivos.

103. La elección se hará en la capital de la República.

104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el art. 102.

105. Los que teniendo derecho á votar se hallen fuera de la capital; ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la Ordenanza.

106. El jefe de la Plana Mayor general del ejército presidirá la elección, funcionando en ella como secretario, para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre él mismo.

107. El jefe de la Plana Mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada, conforme al modelo número 2, a cada uno de los electores en cada Departamento.

108. Quedarán electos diputados los que reunieran más votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la Plana - mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que - servirá de credencial á los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER A LAS ELECCIONES

109. Luego que el gobernador de cada Departamento reciba este decreto, lo hará publicar, y pedirá a las oficinas correspondientes, lista de los contribuyentes en cada prefectura y Distrito.

110. En esta lista se comprenderá con la debida separación, no solo lo que cada con la debida separación, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria, ó ejercicio, sino también lo que haya enterado por muebles y objetos de lujo.

111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los Departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento, - cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

112. Con presencia de estas listas y de los que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley, el gobernador señalará los - Distritos que deben nombrar los electores secundarios por la - clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho a votar en cada uno de ellos, con el - número suficiente de boletas impresas, conforme al modelo número 3.

113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por - medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo número 4, y que devolverá al recibir aquella.

114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del Departamento las listas de los individuos - que en cada mineral tienen derecho a votar con arreglo á las - partes primera y segunda del artículo 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de hacienda de beneficio que hayan pagado la contribución directa. Con estas - constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos, para que por medio de los subprefectos pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los art. 43 y 56.

116. En caso de compañía, las juntas de fomento ó industria informarán á los gobernadores quienes son los socios que las forman, y si tienen el derecho de votar, para que se expidan las boletas respectivas.

117. El día 15 de marzo estarán formadas e impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral, por la primera clase: en cada junta de comercio, por la segunda, tercera y cuarta; y en la dirección ó subdirección de estudios, por la quinta. Estas listas se fijarán en los parajes públicos, para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, ó por haberlo sido indudablemente personas que no tengan derecho á elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito, dentro de los ocho días siguientes á la publicación. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada departamento, se remitirán á los demás.

118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribución que ha pagado cada contribuyente, acumulando en una sola cantidad - las que hayan satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos, para que los electores tengan á la - vista quienes pueden ser nombrados. Cuando á una contribución se le acumulare otra ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota, dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase por la que hubiere pagado.

119. El domingo 29 de marzo se procederá al nombramiento de - electores de distrito por la clase propietaria, en la forma prevenida en el art. 29; el día 30, por la de comerciantes, y el - 31, por la de industriales.

120. Las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de marzo, el de la clase eclesiástica.

El día 5 de abril, la de mineros.

El 15, la de profesiones literarias.

El 18, la de propietarios.

El 19, la de comercio.

El 20, la de industria.

El 30, la de la Suprema Corte de Justicia, por la clase de magistrados.

El día 1º de mayo, la de la administración pública.

El día 2 del mismo, la de la clase militar.

121. Los tribunales superiores de los Departamentos harán la - elección, por la clase de la magistratura, el día 30 de marzo, y remitirán la acta de la elección, en pliego certificado, á la Suprema Corte de Justicia por el correo inmediato.

122. En las elecciones de primer grado luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho

ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán retirados los reos de derecho activo y pasivo; esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juicio no habrá recurso.

123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelación; y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta: se le exigirá previamente el certificado de pago de la contribución, y se le expedirá una boleta bajo esta forma: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar".

124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por no-lo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

125. Los electores procederán a votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada á recibir la votación.

126. Concluida ésta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando una á una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá asentándolo en una lista, para hacer la computación de votos; y concluída, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido más votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

127. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que formará el presidente y secretario, y el expediente, compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá á la junta electoral de segundo grado, por conducto del gobernador del departamento.

128. Los electores que no residan en el lugar de la elección, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo ó individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán a la junta respectiva.

129. Tres días antes del señalado para la elección, se presentarán los electores al gobernador, para que se tome razón de su nombre y del distrito y clase por que han sido electos.

130. Al día siguiente se congregarán en el lugar público, que se señale, y nombrarán su presidente y secretarios, conforme á lo dispuesto en esta ley.

131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios: las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictamen al día siguiente.

132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto; y su resolución se ejecutará sin recurso.

133. El día señalado para la elección, se reunirán los electores, á las diez de la mañana, en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes, hasta el 134, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

134. En seguida, los electores nombrados por cédulas, que depositarán en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

135. Concluida cada votación, el presidente y secretarios harán el escrutinio, y se publicará como electo, el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

136. Acto continuo se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno, publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la elección, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por el congreso extraordinario. Si la duda versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentación del recibo correspondiente del año de 1845, ó 1844, en el caso del art. 21.

138. Concluida la elección de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán a los nombrados la credencial, conforme al modelo número 5.

139. Hecho el nombramiento de electores ó de diputados, en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales; y cualquiera otro acto en que se mezclen, será nulo.

140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el congreso mandará subsanar el defecto.

142. En los Departamentos lejanos en que por cualquier avento no se reciba esta convocatoria oportunamente, para que puedan

verificarse las elecciones en los días señalados, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que, según las distancias, - los diputados se hallen en esta capital para la instalación del congreso.

143. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija. A los de las demás clases, se hará este pago por las rentas generales. Los que por su - empleo departamental ó del gobierno tuvieran sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exceso á los que disfrutaban sueldo menor.

144. El congreso extraordinario se reunirá en la ciudad de México.

145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital, á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernación, para que, abriéndose un registro, se tome razón de sus nombres, de los Departamentos porque han sido electos, y clase á que pertenecen.

146. Luego que haya número competente, se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamación, el presidente y los cuatro secretarios, para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán á pluralidad absoluta de votos, las comisiones para el examen - de la legitimidad de los nombramientos.

147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos días despues de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demás que á juicio del congreso - fueran necesarias para calificar, á pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieran sobre esta materia.

148. En la última junta preparatoria, los diputados prestarán el juramento, bajo la fórmula siguiente: P. "¿Juráis desempeñar fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, - mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación?" R. - "Sí, juro". "Sí así lo hicierais, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande". En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vicepresidente, y el número de secretarios que en el - acto acuerde el congreso, con lo que se tendrá por constituido y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta - fórmula: "El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido." Esta declaración se participará al jefe del ejecutivo por medio de una comisión, que nombrará el - presidente, compuesta de doce individuos, incluso dos secreta- rios.

149. El presidente, vicepresidente y secretarios del congreso extraordinario, durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

150. El jefe del ejecutivo asistirá á la apertura de las se- siones, que se verificará el día que señale el mismo congreso en la forma acostumbrada para semejantes actos.

151. El congreso deberá formar la constitución y desempeñar - los objetos de este decreto, dentro de seis meses, contados - desde su instalación, prorogables por otros tres en caso necesa- rio, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

152. El congreso observará el reglamento del año 1824, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emi- tan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por - ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzga- dos los diputados en caso de delito.

154. Los secretarios del despacho, y los individuos del Consejo que el gobierno comisione, podrán asistir y tomar parte como oradores, en las deliberaciones del congreso sin tener voto en él.

155. Los individuos del congreso extraordinario podrán ser nombrados secretarios del despacho, previa licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar correspondan.

156. Luego que la Constitución se hubiese concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el jefe del ejecutivo á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, según se practica en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, enero 26 de 1846.- Mariano Paredes y Arrillaga.- Joaquín M. de Castillo y Lanzas, ministro de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía.- José María Luciano Becerra, ministro de Justicia é Instrucción Pública.- Luis Parres, ministro de Hacienda.- Juan Nepomuceno Almonte, ministro de Guerra y Marina.- A. D. Joaquín M. de Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, enero 27 de 1846.- Castillo Lanzas.

DOCUMENTO 66

Junio 10 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario.- Organización del gobierno provisional de la República*

* *Ibidem*, N. 2782. T. V, pp. 132-133.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arcillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sa bed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue:

El congreso nacional extraordinario ha decretado en esta fecha lo siguiente:

Art. 1. El poder ejecutivo se deposita provisionalmente en un magistrado que se denominará presidente interino de la República.

2. Será elegido por el congreso, á pluralidad absoluta de votos. La elección recaerá en persona que tenga las cualidades que exige el art. 85 de las bases orgánicas.

3. Habrá un vicepresidente que reemplace al presidente en sus faltas; será elegido desde ahora por el congreso y tendrá las mismas cualidades que aquel.

4. Las facultades ordinarias del poder ejecutivo provisional, son las que señalan las bases orgánicas y demás leyes y decretos vigentes, al presidente de la República. Más no podrá usar de la marcada con el número XX, respecto de la Constitución que se forme; y en cuanto á las demás leyes y decretos que apruebe el congreso, solo podrá hacer observaciones por una vez, dentro de treinta días, debiendo sancionarlos y promulgarlos, si el congreso los reproduce por dos tercios de votos.

5. El gobierno provisional queda ligado con las restricciones que pone á la autoridad del presidente de la República, al art. 89 de las bases orgánicas.

6. Queda autorizado extraordinariamente al poder ejecutivo provisional, para usar de las facultades siguientes:

I. La que se menciona en el art. 198 de las bases.

II. La de mandar sobreseer en las causas puramente políticas que se estén instruyendo en la actualidad, ó se instruyan en lo sucesivo.

7. El congreso otorgará al poder ejecutivo provisional, las autorizaciones extraordinarias que exigen la defensa y el bien de la República.

8. Las prerogativas del presidente interino, serán las designadas en el art. 90 de las bases orgánicas.

Dado en México á 10 de junio de 1846.- Anastasio Bustamante, diputado presidente, Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de junio de 1846. Mariano Paredes y Arrillaga.- A.D.J.M. del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio de 1846.- Castillo Lanzas.

DOCUMENTO. 67

Junio 12 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario.- Se declara presidente interino a D. Mariano Paredes y Arrillaga.*

* Ibidem, N. 2873, T. V, p. 133.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente - interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sa bed: que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo si guiente:

El congreso nacional extraordinario, conforme á lo prevenido en los art. 2º y 3º de la ley expedida en 10 del corriente, ha decretado lo que sigue:

Art. 1. Es presidente interino de la República, el general de división Mariano Paredes y Arrillaga.

2º Es vicepresidente, el general de división D. Nicolás Bravo.

Dado en México, á 12 de junio de 1846.- Anastasio Bustamante, presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario.- Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 12 de junio de 1846.- Mariano Paredes y Arrillaga.- A.D. Joaquín María Castillo y Lanzas.

Lo que comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 12 de 1846.- Castillo Lanzas.

DOCUMENTO 68

Junio 19 de 1846.- Decreto del congreso extraordinario.- Se reforma el art. 48 del reglamento de 1842.*

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

En uso de la facultad que dá al congreso extraordinario el art. 152 de la ley de convocatoria de 26 de enero último, se reforma el art. 84 del reglamento de 1842, bastando por ahora y mientras se verifican las elecciones que faltan y se presentan los nuevos nombrados, el número de sesenta y cinco diputados, que es la mayoría absoluta de los que hasta la fecha han sido elegidos.

Dado en México, á 19 de junio de 1846.- Anastasio Bustamante, diputado presidente.- Manuel Larrainzar, diputado secretario. Luis M. de Herrera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 19 de junio de 1846.- Mariano Paredes y Arrillaga.- D. Joaquín María del Castillo y Lanzas.

Lo que comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 19 de 1846.- Castillo Lanzas.

* *Ibidem*, N. 2875, T. V, p. 134.

DOCUMENTO 69

Agosto 6 de 1846.- Decreto del general en jefe del ejército libertador republicano.- Convocatoria expedida por el mismo, en que se reforma la de 17 de junio de 1823.*

Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que al presente vieren, sabad: que en observancia de lo dispuesto en los art. 19 y 49 del plan proclamado en la ciudadela el día 4 del actual, si considerando que las circunstancias actuales de la nación, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redacción de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:

BASES PARA LAS ELECCIONES

- Art. 1. El soberano congreso constituyente mexicano, es la reunión de los diputados que representan la nación, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.
2. La base para la representación nacional, es la población compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.
3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.
4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.
5. Por una fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; más no llegando, no se contará con ella.

* Ibidem, N. 2887, T. V, pp. 146-151.

6. Los departamentos cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrará sin embargo un diputado.

7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californiae Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

De las juntas en general

8. Para la elección de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

9. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias y municipales

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avocados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avocados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitación.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, - los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiera, se procederán a formar inmediatamente.

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas, - para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de setiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces, y si se divide la población en secciones la junta de una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demás alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los raos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso - por sola esta vez; defendiéndose que la duda no pueda versarse sobre lo prevenido por esta u otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.

25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; más si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La población cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.
27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. - El secretario les escribirá en su presencia, y nadie se podrá votar en ésta ni en los demás actos de elección, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.
28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se ordenará en el caso de no estarlo.
29. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.
30. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente en la población - y no ejercer en ella jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.
31. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.
32. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.
33. Nadie pueda excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, no habrá guardia.
35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias o de Partido

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los Partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.
37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.
38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del Partido, se elegirá un secundario.
39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.
40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política ó alcalde primero de la cabeza del Partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.
41. Tres días antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.
42. En seguida presentará las certificaciones de su nombra-

miento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están ó no arregladas, las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.

43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias", hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo al que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticin-

co años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la extensión de todo el Partido pudiendo recaer la elección en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular.

49. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

De las juntas de Departamento

51. Se compondrá de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los veintidos días de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

54. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, - - igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

57. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

59. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. - En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propieta-

rios. Si á alguno no tocara elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

61. Se requiere, a lo menos, cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

62. Los Departamentos cuya población no diere este número, - según las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de población proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su corta población no dieren - los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y vecinado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento - de su nacimiento y por el que está vecinado con residencia - de siete años, subsistirá la elección por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si - se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no - podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco pueden serlo el extranjero, aunque haya tenido - carta de ciudadano.

68. Ningún empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

"En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nación mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habían procedido en este mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la elección, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y caracter que se necesitan para tan grave encargo, y que en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nación mexicana, del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religión, independencia y unión, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, según lo proclamado en el art. 1º del plan de 4 de Agosto

to; y los otorgantes, por sí y a nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fé."

71. El presidente remitirá sin dilación al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y esecutores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observará en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el día siguiente al de la elección de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la Catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

Instalación del Congreso.

75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, ó antes, si se hubieren presentado la mitad y no más del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES.

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiera esta convocatoria ántes del 27 de Septiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los días en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalación del congreso en el día señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.- José Mariano Salas.- A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comiso á ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846.- José María Ortiz Monasterio.

DOCUMENTO 70

Diciembre 21 de 1846.- Decreto del Congreso Constituyente.-
Sobre elección de presidente y vicepresidente de la República.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

Art. 1.- Se procederá por el actual congreso, el día siguiente de publicado este decreto, á elegir presidente y vicepresidente, en quienes se depositará en sus casos respectivos, el poder ejecutivo de la República.

2.- Esta elección se hará por diputaciones, teniendo cada una de ellas un solo voto. Igual voto tendrán la diputación del Distrito y las de cada uno de los territorios.

3.- Aquellos funcionarios durarán, á su vez, en el ejercicio del poder ejecutivo, hasta que tome posesión el que haya de ejercerlo, con arreglo á la Constitución que va á expedirse.

4.- Tendrán las facultades, restricciones y prerrogativas que señala la Constitución de 1824, desempeñando el actual congreso las atribuciones concedidas al senado en las facultades 6a. y 21a. del artículo 110 de aquella Carta.

* *Ibidem*, N. 2395, T. V, p. 238.

5.- El presidente y vicepresidente, para ejercer su encargo, prestarán juramento ante la representación nacional, de sostener la independencia de la República con la integridad de su territorio, y guardar y hacer guardar la Constitución de 1824, las leyes y decretos que expidiera este congreso, y á su debido tiempo el Código fundamental que se sancione.- Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México. 21 de diciembre de 1846.- José Mariano de Salas.- A D. José María Lafragua.

Y lo traslado á ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, diciembre 21 de 1846.- Lafragua.

DOCUMENTO 71

Diciembre 23 de 1846.- Se declara presidente interino de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.*

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos á los -

* Ibidem, N. 2936, T. V, p. 238.

habitantes de la República, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano, ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á la elección de presidente y vicepresidente de la República, en consecuencia decreta lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la República el ciudadano general de división benemérito de la patria, Antonio López de Santa-Anna.

2. Es vicepresidente interino de la República, el C. Valentín Gomez Farías.- Pedro Zubieta, diputado presidente.- Manuel Robredo, diputado secretario.- Francisco Bannet, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a 23 de diciembre de 1846.- José Mariano de Salas. A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Diciembre 23 de 1846.- J. M. Ortiz Monasterio.

DOCUMENTO 72

Febrero 10 de 1847.- Ley.- Se declara vigente la Constitución de 1824, y se designan las facultades del congreso constituyente.*

* *Ibidem*, N. 2955, T. V, pp. 256-257.

El Excmo. Sr. vicepresidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República sabed: que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara vigente la Constitución federal de 1824, con las modificaciones que contienen el decreto de 21 de diciembre de 1846.

2. El actual congreso, al ejercer sus facultades de constituyente, respetará la forma de gobierno de República representativa popular federal, y la independencia y soberanía de los Estados que se formen en todo lo relativo á su administración interior.

3. El congreso se sujetará á la Constitución de 1824, en todos los casos en que no obre como constituyente.

4. El presente decreto será firmado por todos los diputados que forman el actual congreso.

Dado en México, á 8 de febrero de 1847.- J.M. Lafragua, diputado por el Estado de Puebla, presidente.- Joaquín Navarro, diputado por el Estado de México, vicepresidente.- Por el Estado de Aguascalientes, Miguel G. Rojas.- Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.- Pedro José Lauza.- Por el Estado de Chihuahua, José Agustín de Escudero.- Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.- Por el Estado de Durango, José M. Hernández.- José de la Bárcena.- Fernando Guerrero.- Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo. Pascasio Echeverría.- Juan José Barmidez.- Jacinto Rubio.- Ramón Reynoso.- Por el Estado de México, P.M. Anaya.- J.J. Espinoza de los Monteros.- José María Lacunza.- Esteban Paez. Ramón García Acosta.- José B. Alcalde.- José Trinidad Gómez. M. Riva Palacio.- Manuel Terreros.- Manuel M. Medina.- Ramón

Gamboa.- J. Noriega.- Pascual Gonzalez Fuentes.- José Ma-
 ría Benitez.- José María Sanchez Espinoza.- Aguatín Buen-
 rostro.- Francisco Herrera.- Por el Estado de Michoacán, -
 Juan B. Caballos.- E. Barandiaran.- Ignacio Aguilar.- Luis
 Gutierrez Correa.- Miguel Zinednagui.- José Ignacio Alvarez.
 Teófilo García de Carrasquedo.- Mariano Castro.- Por el Es-
 tado de Oaxaca, Benito Juárez.- Guillermo Valle.- Demetrio
 Carmendia.- Bernardino Carbajal.- Manuel Iturribarría.- Ti-
 burcio Cañas.- Manuel María de Villada.- Manuel Ortiz de Zá-
 rate.- Por el Estado de Puebla, José María Espino.- Joaquín
 Cardoso.- Ignacio Comonfort.- Manuel Zetina Abad.- Joaquín
 Ramirez de España, Mariano Talavera.- J. Ambrosio Moreno.- -
 Juan Nepomuceno de la Parra.- Fernando María Ortega.- Por -
 el Estado de Querétaro, José Ignacio Yañez.- Miguel Lazo de
 la Vega.- Por el Estado de San Luis Potosí, Alejo Ortiz de -
 Parada.- Eligio Romero, Domingo Arriola.- Lugardo Lechon. -
 Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.- Por el Estado de
 Veracruz, José J. de Herrera.- A.M.Salonio.- José Mariano
 Jáuregui.- Miguel Bringas.- Por el Estado de Sonora, Ricar-
 do Palacio.- Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.- Por
 el Estado de Jalisco, Pedro Zubieta.- Mariano Otero.- Juan
 José Caserta.- Bernardo Flores.- Feliciano Gonzalez.- Mi-
 guel García Vargas.- José Ramon Pacheco.- Jesus Camarena.-
 Magdaleno Salceda.- Alejandro Navarreta.- Por el Estado de
 Zacatecas, Manuel José de Aranda.- Por el Distrito Federal,
 M.C.Rejon.- Manuel Buenrostro.- Fernando de Agreda.- José
 María del Rio.- Por el territorio de Colima, Longinos Banda.
 Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera Lopez.- Manue.
 Robredo, diputado por el Estado de México, secretario.- Jua-
 de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario
 Coame Torres, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.-
 Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secreta-
 rio.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el -
 debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México,

á 10 de febrero de 1847.- Valentín Gómez Farías.- A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, febrero 10 de 1847.- José María - Ortiz Monasterio.

DOCUMENTO 73

Abril 12 de 1847.- Ley.- Se concede licencia al actual presidente para mandar el ejército, y se suprime la vicepresidencia de la República.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso - constituyente mexicano, ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Se concede licencia al actual presidente de la República, para que pueda mandar en persona las fuerzas que el gobierno pusiere á sus órdenes para resistir al enemigo extranjero.

* *Ibidem*, N. 2969, T. V, pp. 264-265.

2. Se suprime la vicepresidencia de la República, establecida por la ley del 21 de diciembre último.

3. La falta del presidente interino se cubrirá con un sustituto nombrado por el congreso, en los términos que previenen la ley citada.

4. Si en esta elección resultare empatado el voto de las diputaciones, en vez de decidirse el nombramiento por la suerte, lo decidirá el congreso votando por personas.

5. El encargo del sustituto cesará luego que el interino vuelva al ejercicio del poder.

6. El día 15 del mes de mayo próximo, procederán las legislaturas de los Estados á la elección de presidente de la República, en la forma que previene la Constitución de 1824, y - sin otra diferencia, que la de sufragar por un solo individuo.

7. Las mismas legislaturas remitirán inmediatamente al soberano congreso, la acta respectiva en pliego certificado. Dado en México, á 19 de abril de 1847.- José María Berriel, vicepresidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 19 de abril de 1847.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. - Manuel Baranda.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 19 de abril de 1847. Baranda.

DOCUMENTO 74

Abril 1º de 1847.- Ley.- Se declara presidente sustituto de la República, al general D. Pedro María Anaya.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Es presidente sustituto de la República mexicana, el ciudadano general Pedro María Anaya. Dado en México, á 1º de abril de 1847.- Joaquín Cardoso, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno federal en México, á 1º de abril de 1847.- Antonio López de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, abril 1º de 1847.- Baranda.

* *Ibidem*, N. 2970, T.V, p. 268.

DOCUMENTO 75

Junio 3 de 1847.- Ley.- Sobre elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la nación.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1. Para la elección que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Unión, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el día 29 de agosto próximo; las secundarias el 12 de setiembre; y el 12 de octubre las de diputados.

3. Para las juntas primarias, cada municipio nombrará en cada sección una persona que empadrona, otra que reparta las

* Ibidem, N. 2986, T. V, pp. 281-283.

boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias ántes de la elección: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la publicación de los padrones; y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por éstos encargados, en todo lo demás, como previene la ley citada.

4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya elección en alguno de ellos, la diputación permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar otros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos Estados.

5. Para que haya elección por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de lamayoría absoluta del número total de electores que debe elegir el Estado ó territorio.

6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El dia anterior á la elección de diputados, el colegio electoral del Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiera mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la elección del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separación.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán las actas al congreso ó al Consejo de gobierno, si aquel no estuviera reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitución prevenía.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán elegidos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocación.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna sección de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya ó falte de nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en la elección de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada sección que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo de la invasión no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República, pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la elección con arreglo á esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulación de los senadores, verificándose después la elección de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulación, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero; haciéndose se la postulación por la cámara que sale y la elección por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los Estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios: á los

tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio, y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de elección general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad: segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero la verificada por el Estado que tenga menos población.

15. Las computaciones de votos para la elección de presidente de la República, se harán á los ocho días de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesión de su cargo. El primer período del presidente concluirá en quince de enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de mayo de 1847.- Luis de la Rosa, diputado presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Cosme Torres, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de junio de 1847.- Antonio López de Santa-Anna.- A. D. - Manuel Baranda.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, junio 3 de 1847.- Baranda.

DOCUMENTO 76

Octubre 19 de 1847.- Decreto del Gobierno.- Sobre repetición de elecciones de presidente, diputados y senadores, en los lugares en que no se haya verificado el día que señala el decreto de 3 de junio último.*

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del poder ejecutivo de la Unión, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en atención á no haberse verificado en algunos Estados las elecciones prescritas por la ley de 3 de junio de este año, - para la renovación de los supremos poderes legislativo y ejecutivo de la Federación; con el objeto de que cuanto ántes se verifiquen estos actos importantísimos y se establezca en la época designada el período constitucional, y en uso de las facultades extraordinarias que para la conservación de las instituciones y la defensa de la nacionalidad, se concedieron al ejecutivo en 20 de abril último, y de la atribución que al confiere el artículo 4º de la citada ley electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todos los Estados donde no se hubieren verificado las elecciones de presidente, diputados y senadores en los últimos días fijados en la ley de 3 de junio último, se repetirán éstas, procediéndose al nombramiento de electores prima

* Ibidem, N. 3014, T. V, p. 305.

rios solo en aquellos puntos de su territorio donde no se hubieren nombrado electores secundarios el día establecido por la ley.

Art. 2. Las elecciones primarias se verificarán el quinto domingo de publicada esta ley en las capitales de los respectivos Estados. Las juntas secundarias tendrán lugar á los quince días de las primarias, y las de Estados á los veintinueve días despues de las secundarias. Las juntas de Estados se formarán de los electores secundarios nuevamente nombrados y de los que lo hubieren sido el día que señaló la citada ley electoral.

Art. 3. Las juntas secundarias que procedieron al nombramiento de sus electores secundarios sin haber emitido su sufragio para presidente y senadores, volverán á reunirse y emitirán sus sufragios para estos cargos el mismo día en que deban hacerlo los electores primarios nuevamente nombrados.

Art. 4. Los gobernadores de los Estados cuidarán muy eficazmente de esta ley conforme á su art. 2º al publicarla citarán por sus fechas los días en que deban verificarse las elecciones y á los electores que no concurrieren, salvo solo el caso de justificada imposibilidad física, les exigirá irremisiblemente una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 5. Las legislaturas de los Estados que por tener ocupada la mayor parte de su territorio, no puedan verificar las elecciones, cumplirán con el art. 11 de la citada ley á los ocho días de publicado este decreto, y si no estuvieran reunidos, al segundo día del primero en que tengan sesión, sin perjuicio de procurar se verifiquen las elecciones conforme al mismo artículo.

Art. 6. El Estado de México comprenderá este decreto solo en el caso de que no se hayan verificado las elecciones el día que el gobierno designó para la reunión del colegio de Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, á 19 de Octubre de 1847.-

Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico a ud. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, 19 de Octubre de 1847. Rosa.

DOCUMENTO 77

Noviembre 10 de 1847.- Se fija día para la elección de presidente interino que hará el congreso general.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

Art. 1. Al día siguiente de publicada esta ley, el congreso elegirá un presidente interino de la República, conforme á la Constitución y á la acta de reforma.

* *Ibidem*, N. 3014, T. V, p. 305.

2. Este funcionario cesará al cabo de un mes de mil ochocientos cuarenta y ocho; y si entonces no existiere resultado al congreso, se procederá conforme á lo prevenido en la Constitución.

Dado en Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.- José María Godoy, presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 9 de 1847.- Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa. Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 10 de 1847.- Rosa.

DOCUMENTO 78

Noviembre 11 de 1847.- Decreto del congreso.- Declara presidente interino de la República al general D. Pedro María Anaya. *

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso general decreta lo siguiente:

* *Ibidem*, N. 3015, T.V, p. 305.

Art. 1.- Es presidente interino de la República, el C. general Pedro María Anaya.

2.- El día 12 del que rige prestará el juramento correspondiente, y se encargará del poder ejecutivo.

Dado en Querétaro, á 11 de Noviembre de 1842.- José María Godoy, presidente.- Juan de Dios Zapata, diputado secretario.- Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.- Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Noviembre 11 de 1847.- Rosa.

DOCUMENTO 79

Enero 14 de 1848.- Decreto del Gobierno.- Sobre repetición de elecciones para diputados, senadores y presidente de la República en el Estado de Michoacán.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que considerando que es un deber del ejecutivo de la Union, expeditar la pronta reunión de la representación nacional; teniendo presente que el decreto del soberano congreso, de 16 de Noviembre anterior, al dejar á la legislatura de

* *Ibidem*, N. 3027, T. V, p. 339.

Michoacán al fijar los puntos donde debieran repetirse las elecciones, no tuvo presente el caso de que aquel cuerpo no estuviese reunido, atendiendo á que un Estado de tanta importancia no debe quedarse sin representación en el congreso nacional; y considerando por último, que las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el decreto del 20 de abril del año anterior, tienen por objeto la conservación de las instituciones, y estas peligran inminentemente si no se reúne el legislativo general; en junta de ministros, he venido en decretar, usando de las referidas facultades, lo que sigue:

Art. 1. Queda derogado el artículo 1º del decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado de 1847.

2. En los partidos del Estado de Michoacán, en que á juicio de su gobierno y del consejo debe procederse á las elecciones de diputados al congreso general, senadores y presidente de la República, ya por no haberse verificado, ya por haberse extraviado irreparablemente los documentos necesarios para calificarlas, se harán desde las primarias. Si el consejo no estuviere reunido, el gobierno ejercerá solo la facultad concedida.

3. En todo lo demás, las autoridades de Michoacán se arreglarán á los decretos de 3 de Julio y 9 de Octubre del año anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Querétaro, a 14 de Enero de 1848.- Manuel de la Peña y Peña.- A. D. Luis de la Rosa.

Lo comunico á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.

DOCUMENTO 80

Mayo 14 de 1848.- Decreto del gobierno.- Se declara presidente interior de la República, al Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

El Excmo. Sr. Presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

Es presidente interior de la República, al ciudadano Manuel de la Peña y Peña.

Dado en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.- Francisco Elorriaga, presidente.- Victor Covarrubias, diputado secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.- Manuel Payzo, diputado secretario.- Ignacio Muñoz Campuzano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Querétaro, á 14 de Mayo de 1848.- Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.

Y lo inserto á V.S. para su conocimiento y fines consiguientes.- Rosa.

* Ibidem, N. 3054, T. V, p. 362.

DOCUMENTO 81

Mayo 30 de 1848.- Decreto.- Se declara presidente de la República, al general D. José Joaquín de Herrera.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de ellos, sabed:

Que la cámara de diputados ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados, conforme al artículo 86 de la Constitución, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional de la República mexicana, el ciudadano general José Joaquín de Herrera.- José María Jimenez, vicepresidente de la cámara de diputados.- Víctor Covarrubias, diputado secretario.- Manuel Muñoz, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 30 de Mayo de 1848.- Manuel de la Peña y Peña.- A D. Luis de la Rosa.

Y lo transcribo á V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.- Rosa.

* Ibidem, N. 3060, T. V., pp. 380-381.

DOCUMENTO 82

Septiembre 2 de 1848.- Decreto.- Sobre elecciones de senadores.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En cumplimiento de la parte segunda del artículo 13 de la ley de 3 de Junio de 1847, se renovarán los senadores y suplentes que para el actual congreso fueron nombrados en segundo lugar por los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila: por el Distrito Federal y por los Estados de Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa.

2. Para esta renovación se verificarán las elecciones primarias el 8 de Octubre próximo, y tendrá de votar en ellas, conforme al artículo 1º de la acta de reformas, todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante: no lo tendrá el que esté comprendido en el artículo 3º de la misma acta de reformas.

3. Estas elecciones se arreglarán fielmente á los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, de la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841; al artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847, y á la última parte del 18 de la acta de reformas.

* *Ibidem*, N. 3127, T. V, pp. 455-456.

4. Presentados previamente los electores primarios á la autoridad política, en cumplimiento del art. 37 de la citada ley de 1841, se reunirán en la cabecera de partido al 15 de octubre próximo, y procederán al examen y aprobación de sus respectivas credenciales, con arreglo á los arts. 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma ley.

Al día siguiente, los electores cuya credencial hubiere sido aprobada, se volverán a reunir, y votarán á los senadores que hayan de elegirse, arreglándose en lo conducente al art. 6º de la ley de 3 de junio de 1847. Las actas de esta junta se remitirán en pliego cerrado, sellado y certificado, á las legislaturas de los Estados.

5. El 1º de noviembre, las legislaturas de los Estados de que habla esta ley, se reunirán en calidad de colegios electorales de Estado para computar los votos emitidos por los electores primarios, y hacer la declaración ó elección de senadores, sujetándose en lo conducente á los arts. 5º, 7º, 8º y 9º de la ley de 3 de junio. La elección, en su caso, se verificará precisamente entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de sufragios. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

6. En el Distrito federal los mismos electores primarios cuyas credenciales hubieren sido aprobadas, se erigirán en colegio electoral de Estado, para la computación de votos y declaración ó elección de senadores, en el día y forma que señala esta ley.

7. En los Estados mencionados en el art. 1º, en que no se hubieren verificado las elecciones de senadores, ó faltaren el senador ó suplente primeros nombrados, se reemplazarán también con arreglo á esta ley, y durarán el tiempo prescrito en el art. 13 de la de 3 de junio del año próximo pasado.

8. Si por algún accidente no llegase esta ley con oportunidad á algunos Estados, quedan sus respectivos gobernadores - autorizados para ampliar hasta por quince días, el primer - término que ella fija, y señalar los ulteriores, en la misma proporción que están prevenidos. En este caso, darán desde luego aviso al senado.

9. Las disposiciones de la presente ley no tendrán efecto sino por esta vez.- Luis G. Cuevas, presidente del senado. Mucio Barquera, presidente de la cámara de diputados.- José Guadalupe Covarrubias, senador secretario.- Francisco de - Urquidi, secretario de la cámara de diputados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé - el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en Mé- xico, á 2 de setiembre de 1848.- José Joaquín de Herrera.- A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V.S. para su conocimiento y efectos consi- guientes.

Dios y libertad. México, 2 de Setiembre de 1848.- Otero.

DOCUMENTO 83

Mayo 15 de 1849.- Decreto.- Elecciones de los supremos po- deres.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido diri- girme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente de los Estados Unidos Me- xicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el con- greso general ha decretado lo siguiente:

* Ibidem, N. 3250, T. V, p. 558.

Art. 1. Mientras se dá la ley constitucional sobre elecciones, éstas se verificarán conforme á la ley de 3 de junio de 1847 y las que ella cita, cuyas disposiciones se hacen extensivas con el caracter de provisionales á todos los casos que ocurran hasta que se expida la ley constitucional.

2. Los Estados que no verificaron las elecciones que se les previnieron por la ley de 2 de setiembre del año pasado, y aquellos en que las verificadas hayan sido declaradas nulas por quien legalmente corresponda, las verificarán ó repetirán en el presente, con total arreglo á la ley de 3 de junio de 1847.

3. Los senadores electos conforme al artículo anterior, entrarán á funcionar inmediatamente y ocuparán el lugar mismo que hubieran ocupado si hubiesen sido electos en su tiempo, concluyendo el que les falta, contado el período desde 1º de enero de este año.- José María Cuevas.- diputado presidente.- Manuel G. Pedraza, presidente del senado.- M. Silico, diputado secretario.- H. de Viya y Cosío, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de mayo de 1849.- José Joaquín de Herrera.- A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, mayo 15 de 1849.- Lacunza.

DOCUMENTO 84

Julio 23 de 1849.- Circular.- Días en que deben verificarse las elecciones de diputados.*

El Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacán ha ocurrido al supremo gobierno, manifestando los temores que le asisten de que no lleguen ha verificarse las elecciones para diputados al congreso general y á la honorable legislatura, si ellas han de hacerse en los días 29 de agosto, 12 de setiembre y 1º de octubre, como lo dispuso el art. 2º de la ley de 3 de junio de 1847, á que estos actos deben arreglarse según el tenor de la ley de 15 del último mayo; pues que no siendo en el presenta ño los expresados días feriados, como lo fueron en aquel, y siendo, por otra parte, tan notoria la repugnancia con que muchos ciudadanos se prestan á concurrir á unos actos los más interesantes de la soberanía, es de temer se que acogiéndose al pretexto de no poder abandonar las atenciones ó trabajo de que dependen su subsistencia y la de sus familias, se nieguen al ejercicio de los derechos que les concede la Carta fundamental, siguiéndose de aquí daños incalculables, especialmente para el Estado que se encontraría sin legislatura, cuyos inconvenientes han tratado de evitar todas las leyes de elecciones, designando para el verificativo de éstas, días festivos, incluso la de 3 de junio de 1847; pues que habiéndose expedido "ad hoc" para aquel año, en él fueron domingo los días que designó; de donde se infiere rectamente que al hacer la legislación, no quiso precisamente decir que las elecciones se verificasen los días 29 de agosto, 12 de setiembre y 1º de octubre, por sus fechas, sino por que en ellas concurren el último domingo de agosto, el 2º de setiembre u el 1º de octubre, en cuya opinión abunda también el Excmo.

* *Ibidem*, N. 3298, T. V., pp. 592-593.

Sr. gobernador del Estado de Puebla, en la consulta que sobre el particular ha dirigido.

El Excmo. Sr. presidente ha examinado el punto con la madurez y detención que por su importancia demanda, y considerando - por una parte que el espíritu de la ley no puede ser más claro, pues está uniforme con todas las que al efecto se han dictado; y por otra, que aún cuando cupiese duda en el negocio, ella no podría resolverse por el congreso general en el presente año, por no ser éste de los contenidos en la convocatoria para las actuales sesiones extraordinarias; y teniendo, - por último, presente la obligación en que está de reglamentar el mejor cumplimiento de las leyes y la enorme responsabilidad en que incurrirá el gobierno si por falta de una providencia oportuna no llegaren á verificarse las elecciones para diputados al congreso general y legislaturas de los Estados, ha tenido ha bien resolver que las elecciones primarias se verifiquen el último domingo del mes de agosto próximo; las secundarias, el segundo del siguiente setiembre; y las de diputados, el primero del posterior octubre, observándose estos mismos - períodos en los demás casos que puedan ocurrir mientras que - estuviere vigente la ley de 15 de mayo de este año.

Dios y libertad, México, julio 23 de 1849.- Lacunza.

DOCUMENTO 85

Agosto 11 de 1849.- Decreto.- En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.*

* Ibidem. N. 331, T.V, pp. 598-599.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las próximas elecciones de diputados y senadores no se exigirá el requisito de que habla el art. 65 de la ley de 15 de julio de 1848.- Francisco M. de Olaguibel, presidente del senado.- Mariano Macado, presidente de la cámara de diputados.- J. Viviano Beltrán, senador secretario.- Teófilo Carrasquedo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, agosto 11 de 1849.- José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y finas consiguientes.

Dios y libertad. México, agosto 11 de 1849.- Lacunza.

DOCUMENTO 86

Noviembre 30 de 1849.- Decreto.- Se señalan los días en que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Union.*

* Ibidem, N. 3562, T.V, pp. 648-649.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente - constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabe:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general, por sí ó por medio de los gobernadores respectivos, procederá desde luego á señalar los dias en que deben verificarse las elecciones de diputados - al futuro congreso de la Unión, en los Estados donde no se haya hecho.

2. Al hacer esta designación se podrá, en consideración á las circunstancias particulares de cada Estado, estrechar - los intervalos que señala la ley; de modo que las elecciones se verifiquen á la mayor brevedad posible, y sin que por esto se ponga á alguna parte de los mismos Estados en la im posibilidad de concurrir á dichos actos.

3. Los Estados que debieron, al tiempo de elegir diputados, nombrar algún senador, y no verificaron ninguno de estos - nombramientos, al proceder á la elección de diputados, harán tambien la de senador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé - el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de noviembre de 1849.- José Joaquín de Herrera.
A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y efectos consi-- guientes.

Dios y libertad. México, noviembre 30 de 1849.- Lacunza.

DOCUMENTO 87

Abril 13 de 1850.- Decreto.- Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabad: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de junio de 1847, con las modificaciones siguientes.

1a. Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de agosto.

2a. Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de setiembre, á votar presidente de la República; también - se hará en el mismo dia la elección de senadores en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al art. 13 de la citada ley.

3a. El dia 4 de octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de junio compete á los colegios electorales de Estado.

* Ibidem, N.º 3414, T. V, pp. 681-682.

4a. En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de setiembre, sino el 4 de octubre, en el cual, erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República, y senador propietario y suplente. José María Cuevas, diputado presidente.- Francisco Elorriaga, presidente del senado.- Manuel Gomez, diputado secretario. Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de abril de 1850.- José Joaquín de Herrera.- A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á ud. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, abril 13 de 1850.- Lacunza.

DOCUMENTO 88

Mayo 23 de 1851.- Decreto del congreso general.- Se designan los días en que deben verificarse las elecciones.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

* Ibídem, N. 3569, T.V, pp 78-79.

Art. 1. Las elecciones que con sujeción á la ley de 15 de mayo de 1849, se verifiquen en adelante, se harán en los siguientes días: las primarias el primer domingo de agosto; - las secundarias el último domingo de octubre.

2. En las juntas secundarias y de Estado, además del presidente, se elegirá un vice-presidente.

3. Se declara que el texto genuino del artículo 10 de la ley de 3 de junio de 1847, es el siguiente: "En las juntas secundarias y en las de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

4. En los Estados donde por las invasiones de los bárbaros ó por sublevaciones armadas no pudieren reunirse en las respectivas cabeceras de partido ó capitales de Estado, los días señalados en el art. 1º la mitad y uno más de los electores que deben formar los colegios secundarios y de Estado, se emplazará la elección para el domingo inmediato.

5. Ninguna minoría puede usar del derecho que le dá la ley para hacer elección hasta después que se haya verificado por el colegio electoral la calificación de credenciales.

6. Ningún elector puede separarse del colegio electoral hasta que éste haya consumado los actos que le tocan por la ley. Al que lo hiciera se le formará proceso por el juez del Distrito respectivo; y justificada en él la culpabilidad, se le impondrá por pena una multa de cincuenta á quinientos pesos según las circunstancias del caso.

7. Se deroga el art. 65 de la ley orgánica de guardia nacional, expedida en 15 de julio de 1848.- Pedro Escudero y Echavé, diputado presidente.- H. de Viya y Cosío, presidente del senado.- León Guzmán, diputado secretario.- Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de mayo de 1851.- Mariano Arista. A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, mayo 23 de 1851.- José María Ortiz Monasterio.

DOCUMENTO 89

PLAN DE HOSPICIO. 1852*

Art. 1. La nación mexicana es una sola e indivisible, y - constituida bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2. Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la nación, todos los poderes públicos que hayan decaído o desmerezcan la confianza pública.

Art. 3. Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá a la seguridad de los estados fronterizos.

Art. 4. Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, a los treinta días, convocará un congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que sean nombrados conforme a la ley que sirvió para elegir el congreso del año 1842.

* México a través de los siglos. Ob. cit. VIII, p. 349.

Art. 5. Este congreso reunido procederá:

1. A la elección del presidente interino que durará lo que falta al cuatrienio constitucional.
2. Se ocupará de las reformas de la Constitución que den al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía e independencia de los Estados en la administración interior.
3. Creará y organizará el erario de la nación.
4. Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.
5. Sistemará la defensa de la frontera, y de los Estados fronterizos, contra las invasiones de los bárbaros.
6. Arreglará las elecciones, de manera que se nulifiquen el aspirantismo que tantos males ha originado a la República.
7. Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.
8. Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruido, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos, y por la que cobran contribuciones de excepción muy grave a los infelices.
9. Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este congreso durará un año a lo más.

Art. 6. Entretanto se arregla el sistema de erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7. Con el fin de que los pueblos comiencen a sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8. Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, a fin de atender inmediatamente a la defensa de los Estados fronterizos devastados por los salvajes, y para llevar a efecto la regeneración de la República.

Art. 9. Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado que secunde el presente plan, promulgará desde luego, y declarará vigente la ley de 26 de abril de 1847, expedida por el Congreso constituyente.

Art. 10. Toda corporación o individuo que se oponga al presente plan, o que preste auxilio a los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11. En atención a que los eminentes servicios que el Exmo. señor general don Antonio López de Santa Anna ha prestado al país en todas las épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, a que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado a salvarla, y a que S.E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano, luego que se haya organizado el gobierno de que habla el art. 3º de este plan, el Ejecutivo provisional invitará a dicho señor general para que vuelva a la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombran por su general al ciudadano distinguido del Estado de Guanajuato, general José López Uruga, quien conservando el orden y disciplina mas severa, obrará con todas las de general en campaña.

Art. 13. El Ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco, continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias, a efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el art. 8º de este plan.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo, sea evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital, y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de julio del corriente año, podrán volver, sin que se les moleste, a vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.- Lic. Lázaro J. Gallardo.

DOCUMENTO 90

Enero 6 de 1853.- Decreto de la cámara de diputados.- Se declara presidente constitucional de la República al C. Juan Bautista Caballos.*

El Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

* Ibidem, N. 3735, T. VI, p. 292.

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que la cámara de diputados del congreso general ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso general, en uso de las facultades que le conceden los arts. 96 y 99 de la Constitución federal, decreta lo siguiente:

Es presidente constitucional interino de la República el C. Juan Bautista Ceballos.- Ezequiel Montes.- diputado presidente.- J.N. Soborío, diputado secretario.- Feliciano Sierra y Rosso, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, 6 de enero de 1853.- Juan B. Ceballos.- A D. Miguel Arroyo.

Tengo el honor de comunicarlo á ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de enero de 1853.- J. Miguel Arroyo.

DOCUMENTO 91

Febrero 8 de 1853.- Comunicación del Ministerio de Relaciones.- Se refiere que varios jefes militares han nombrado interinamente presidente de la República al general D. Manuel Lombardini.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- En la

* Ibídem, N. 3749, T.VI, p. 314.

ciudad de México, á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, y siendo las siete de la tarde, se recibió una nota del Excmo. Sr. presidente de la Corte Suprema de Justicia D. Juan Bautista Caballos, dirigida á los Sres. generales D. José López Uruga, D. Manuel María Lombardini y coronel D. Manuel Robles Pezuela, en la cual se excusa de encargarse del mando supremo de la República que se le había conferido, según el art. 5º del convenio celebrado anoche entre los señores generales de las fuerzas reunidas.

Considerando que en ningunas circunstancias, y mucho menos en las críticas y angustiadas en las que se encuentra la República puede ésta quedar acéfala y expuesta á las fatales consecuencias de la anarquía de que se ve amagada, los que suscribimos en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo artículo de los transitorios del convenio precisado, nos hemos reunido para nombrar al individuo que deba suceder al expresado Excmo. Sr. D. Juan B. Caballos; y hallándose presentes los cuatro señores oficiales mayores de las secretarías de Estado, se procedió á la elección requerida, previa lectura del mencionado convenio, y resultó nombrado con la mayoría de los votos de los Sres. Uruga y Robles, el Excmo. Sr. general de brigada y en jefe de la guarnición de esta capital, D. Manuel María Lombardini, habiendo S.E. sufragado en favor del Sr. Lic. D. Teodosio Lares, quedando en consecuencia nombrado depositario del poder Ejecutivo el Excmo. Sr. D. Manuel María Lombardini, de conformidad con el art. 5º de dicho plan; con lo que concluyó este acto, que firmamos los precitados comandantes en jefe de las divisiones unidas y los cuatro oficiales mayores encargados de las secretarías del despacho.- José López Uruga.- Manuel María Lombardini.- Manuel Robles Pezuela.- José Miguel Arroyo.- José María Durán.- Manuel Marino.- Manuel María Sandoval.

Y lo comunico á V.S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, febrero 8 de 1853.- Arroyo.

B I B L I O G R A F I A

ALAMAN, Lucas

- Documentos diversos, inéditos y muy raros. México, 1947, Ed. Jus, 4 Vols.
- Historia de México, México, 1942. Ed. Jus, 5 Vols. Colección de Grandes Autores Mexicanos.

BENSON, Nettie Lee

- La diputación provincial y el federalismo mexicano, México, 1958, El Colegio de México. 237 p.

BOCANEGRA, José María

- Memorias para la Historia de México Independiente. 1822-1846. México, 1892, Ed. Oficial dirigida por J.M. Vigil, Imprenta del Gobierno Federal del Ex-arzobispado. 2 Vols.

BRAVO UGARTE, José

- Historia de México, México, 1944, Ed. Jus, 3 Vols.

BUSTAMANTE, Carlos María

- Apuntes para la historia del gobierno del Gral. D. Antonio López de Santa Anna. (Desde principios de octubre de 1841, hasta 6 de diciembre de 1844 en que fué depuesto del mando por uniforme voluntad de la nación). México, 1845, Imprenta de J.M. Lara. 460 p.
- Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana, México, 1953-1954, Publicaciones de la Biblioteca Nacional. (Publicaciones de la Biblioteca Nacional de México, 2-4) 3 Vols.
- Diario Histórico de México. 1822-1823, Zacatecas, 1896, Esc. de Art. y Oficios de la Penitenciaría a cargo de J. Ortega.

CASTAÑON RODRIGUEZ, Jesús, et alius

- Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzián, México, 1964, UNAM (Publicaciones de la Coordinación de Humanidades). 616 p.

El Congreso de Anáhuac. 1813, México, 1963, Cámara de Senadores, 440 p.

COSTELOE, Michael P.

- La Primera República Federal de México (1824-1835), México, 1975, F.C.E. 492 p.

CUEVAS, Luis G.

- Porvenir de México, México, 1954, Ed. Jus. 499 p.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María

- Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, 1876, Ed. Oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 22 tomos.

Fray Melchor de Talamantes. Biografía y escritos póstumos. México, 1909, (Sec. de Relaciones Exteriores). Tipografía de la Vda. de F. Díaz de León, Suces. 718 p.

GARCIA CANTU, Gastón

- El Pensamiento de la reacción mexicana, historia documental 1810-1962. México, 1965, Empresas Editoras 1022 p.

GAXIOLA, Francisco Javier

- Las primeras instituciones políticas en México, México, 1936, Editorial Cultura (Encontrado junto al libro: Polissett en México). 113 p.

GOMEZ PEDRAZA, Manuel

- Manifiesto de Manuel Gómez Pedraza ciudadano de la República de México que dedica a sus compatriotas; o sea, una reseña de su vida pública. Nueva Orleans, 1831, Imp. de B. Levy. 129 p.

GONZALEZ AVELAR, Miguel

- La Constitución de Apatziagán y otros estudios, México, 1873, Sria. de Educación Pública, (SEP Setentas 91), 190 p.

LÁFRAGUA, José María

- Memoria de la primera Secretaría de Estado y del despacho de relaciones Interiores y Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1847, (Impresa por acuerdo del Soberano Congreso), Imprenta de Vicente García Torres. 12 Vols.

MACIAS, Anna

- Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820, México, 1973, Sria. de Educación Pública. (SEP Setentas 94), 189 p.

MALO, José Ramón

- Diario de Sucesos Notables, 1832-1853, México, 1948, Ed. Patria, 2 tomos.

MATEOS, Juan

- Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos, - 1821-1857, México, 1877, Vicente Rayes Impresor, - 23 Vols.

México a Través de los Siglos, 17 edición, México, 1981, Ed. Cumbre, 10 Vols.

MORA, José María Luis

- México y sus Revoluciones, México, 1950, Ed. Porrúa, 5 Vols. (Colección, de escritores mexicanos 30).
- Obras sueltas, México, 1963, Ed. Porrúa, (Biblioteca Porrúa 26), 775 p.

ORTIZ DE AYALA, Tadeo

- México considerado como nación independiente y libre, o sean algunas indicaciones sobre los deberes más - esenciales de los mexicanos, Burdeos, 1832, Imp. de Carlos Lavallo Sobrino. 598 p.

OTERO, Mariano

- Obras, recopilaciones, selecciones, México, 1967, - Ed. Porrúa, (Biblioteca Porrúa 33 y 34). 2 Vols.

Proyecto de bases de organización política de la República Mexicana, junta nacional legislativa, México, 1843, Imp. del Aguila, 51 p.

REYES HERDILES, Jesús

- El Liberalismo Mexicano, México, 1957, UNAM, Fac. de Derecho, 3 tomos.

TORNEL Y MENDIVIL, José María

- Breve reseña histórica de los acontecimientos notables de la Nación Mexicana desde el año 1821 hasta nuestros días, México, 1852, Imp. de Cumplido. 416 p.

ZAVALA, Lorenzo

- Obras, el historiador y el representante popular, ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830, México, 1969, Ed. Porrúa, 967 p.

H E M E R O G R A F I A

Aguila Mexicana. Periódico cotidiano político y literario. México, 1823.

Aguila Mexicana. México, Imprenta de Mariano Galván, 1826.

Boletín Oficial; N. 20, México, 15 de septiembre de 1841, Imprenta del Aguila, 2 pp.

El Censor. Periódico Político y literario. México, 1820.

El Centinela. Periódico, político, literario y de variedades. Oaxaca, 1843.

Correo Americano del Sur. Oaxaca, 1813.

El Defensor de las Leyes. México, 1845.

Diario de Veracruz. Veracruz, 1823.

Diario Político, Militar Mexicano. Tepetzotlán, Naucalpan, Tacubaya y México, 184.

El Farol. Periódico Semanario de la Puebla de los Angeles en el Imperio Mexicano. Puebla, 1821.

El Fénix de la Libertad. México, 1832-1833.

Gaceta del Gobierno de México. México, 1822-1823.

Gaceta Extraordinaria del Gobierno Imperial de México. México, 1823.

El Independiente. México, 1837.

La Lima de Vulcano. 1838.

El Monitor Republicano. 1846-1851.

Noticioso General. México, 1821.

El Observador de la República Mexicana. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1827.

El Patriota Mexicano. México, Imprenta de Santiago Pérez, 1845.

El Republicano. México, 1846.

El Siglo Diez y Nueve. México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1842-1853.

El Sol. México, 1824, 1829-1830, 1832.

El Telégrafo. Periódico oficial del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1833.

El Universal. Periódico Independiente. México, Imprenta de Ignacio Cumplido. Agosto de 1849-marzo de 1853.

Varietades o Mensajero de Londres. Periódico Trimestral por R. Joseph Blanes White, publica R. Ackeirmam, Londres, 1824.

La Voz del Pueblo. México, 1845.